



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

**Reg. n° 626 /2023**

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto José Huarte Petite, Mario Magariños y \_\_\_ Jantus, asistidos por el secretario actuante, Guido Waisberg, a efectos de resolver en las causas CCC 65291/2013/TO1/CFC1-CNC3, caratulada: "OZUNA, \_\_\_\_\_y otros s/coacción y disparo de arma de fuego", y CCC 9884/2015/TO1/CNC1, caratulada: "RUIZ, \_\_\_\_\_y otros s/lesiones leves" de las que **RESULTA:**

**I.** En el marco de la causa 65291/13 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta Ciudad, por sentencia obrante a fs. 1006/1012., con sus fundamentos a fs. 1036/1536vta., resolvió en lo que aquí interesa: "**I. RECHAZAR** el planteo de nulidad formulado por el Dr. Hamwee durante su alegato (arts. 166, 167 y concordantes —todos a contrario sensu— del Código Procesal Penal de la Nación).  
**II. CONDENAR** a \_\_\_\_\_**ARANCIBIA**, alias "**Jona**", de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° **4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146**, a la pena de **VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por encontrarlo: coautor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el empleo de armas (**hecho n° 1**); instigador del delito de homicidio simple (**hecho n° 2**); autor penalmente responsable del delito de amenazas simples (**hecho n° 3**); coautor del delito de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego y por haber sido perpetrado con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades que concurren



materialmente entre sí y con el delito de portación ilegítima de arma de guerra (**hechos n° 5 y 6**); coautor penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio y daño, ilícitos que concurren en forma material entre sí (**hecho n° 9**); y coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por haber sido perpetrado en lugar poblado y en banda y mediante la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, el que concurre en forma ideal con el delito de usurpación (**hecho n° 11**), episodios que a su vez concurren todos materialmente entre sí (arts. 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 45, 54, 55, 79, 80 inc. 6º, 149 bis, 149 ter, inc. 1º, 150, 166 inc. 2º último párrafo, 167 inc. 2º, 181 inc. 1º, 183 y 189 bis —apartado segundo, cuarto párrafo— del Código Penal de la Nación), con disidencia parcial del Dr. Larrain sobre la no aplicación del art. 41 bis respecto del hecho n° 2, y del Dr. Sañudo en los hechos n° 5 y 6 que califica como abuso de arma de fuego en lugar de homicidio agravado. **III. CONDENAR a \_\_\_\_\_ OSUNA (o Ozuna), alias “el Dani”, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146, a la pena de DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por encontrarlo: coautor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el empleo de armas (hecho n° 1); coautor del delito de homicidio simple (hecho n° 2); coautor de los delitos de robo doblemente agravado por haber sido perpetrado en lugar poblado y en banda y mediante la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, y usurpación, ilícitos que concurren en forma ideal entre sí (hecho n° 11); y autor penalmente responsable de los delitos de abuso de armas y amenazas agravadas por el empleo de un arma de fuego, ilícitos que concurren en forma real entre sí (hecho n° 15), episodios que a su vez concurren todos materialmente entre sí (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 55, 79, 104, 149**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

bis 1º párrafo —segundo supuesto—, 149 ter, inc. 1º, 166 inc. 2º último párrafo, 167 inc. 2º, y 181 inc. 1º, del Código Penal de la Nación) con disidencia parcial del Dr. Larrain sobre la no aplicación del art. 41 bis respecto del hecho n° 2. **IV. CONDENAR** a \_\_\_\_\_ **COCO PERGENTILLI**, alias “el metra”, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146, a la pena de **VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por encontrarlo: coautor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el empleo de armas (**hecho n° 1**); coautor del delito de homicidio simple (**hecho n° 2**); coautor de los delitos de violación de domicilio y daño, y autor del delito de lesiones leves, ilícitos que concurren en forma material entre sí (**hecho n° 9**); coautor de los delitos de robo doblemente agravado por haber sido perpetrado en lugar poblado y en banda y mediante la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, y usurpación, ilícitos que concurren en forma ideal entre sí (**hecho n° 11**); autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (**hecho n° 16**); autor del delito de atentado a la autoridad (**hecho n° 17**), autor del delito de amenazas coactivas (**hecho n° 18**); autor del delito de incendio doloso (**hecho n° 19**), y autor del delito de lesiones leves (**hecho n° 22**), episodios que a su vez concurren todos materialmente entre sí (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 54, 55, 79, 89, 149 bis —segundo párrafo—, 149 ter inc. 1º, 150, 166 inc. 2º último párrafo, 167 inc. 2º, 181 inc. 1º, 183, 186 inc. 1º, 189 bis —apartado segundo, segundo párrafo—, y 237 del Código Penal de la Nación), con disidencia parcial del Dr. Larrain sobre la no aplicación del art. 41 bis respecto del hecho n° 2. **V. IMPONER** a \_\_\_\_\_ **COCO PERGENTILLI**, alias “el metra”, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146, la **PENA**



*ÚNICA de VEINTIÚN AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales, comprensiva de la establecida en el punto precedente y de la también pena única de un año y cuatro meses de prisión de cumplimiento en suspenso — condicionalidad que en este acto se revoca—, que le impusiera, el 9 de septiembre de 2014, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de esta ciudad, en el marco de la causa n° 44.646 —sumario 878/D/C— de su registro, debiendo estarse, en lo referente a las costas procesales, a lo resuelto en cada pronunciamiento materia de unificación (arts. 12, 27, 29 inc. 3º, 55 y 58 del Código Penal de la Nación). VI. **CONDENAR a** \_\_\_\_\_ **ARANCIBIA**, alias “**Helen**”, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de amenazas simples (**hecho n° 4**); coautora de los delitos de violación de domicilio y daño, y autora del delito de lesiones leves (**hecho n° 9**); autora del delito de amenazas simples (**hecho n° 25**); autora del delito de privación ilegal de la libertad calificada por haber sido cometido con violencia, en grado de tentativa (**hecho n° 26**), y autora del delito de amenazas simples reiteradas en dos oportunidades que concurren en forma real entre sí (**hechos n° 27 y 28**), episodios que concurren todos materialmente entre sí (arts. 12, 29 inc. 3º, 42, 45, 55, 89, 142 inc. 1º, 149 bis primer párrafo, 150 y 183 del Código Penal de la Nación), con disidencia del Dr. Sañudo respecto del hecho identificado con el n° 4 en el que propicia su libre absolución. VII. **RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por el señor defensor oficial coadyuvante durante su alegato. VIII. **CONDENAR a** \_\_\_\_\_ **CASUPA MONTAÑO**, alias “**el negro Dani**”, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n°*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

**4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146**, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, los que a su vez concurren formalmente con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra —**hecho n° 8**— (arts. 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 45, 54, 80 inc. 6º, y 189 bis inc. 2º —segundo párrafo— del Código Penal de la Nación), con disidencia del Dr. Sañudo que califica el hecho como tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en concurso ideal con homicidio culposo y con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, propiciando además la no aplicación del art. 41 bis del Código Penal de la Nación. **IX. CONDENAR** a \_\_\_\_\_ **FIGUEROA**, alias "**Johnny Paleta**", de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° **4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146**, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, los que a su vez concurren formalmente con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra —**hecho n° 8**— (arts. 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 45, 54, 80 inc. 6º, y 189 bis inc. 2º —segundo párrafo— del Código Penal de la Nación), con disidencia del Dr. Sañudo que califica el hecho

Fecha de firma: 27/04/2023

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#24460141#366582232#20230427131238465

como tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en concurso ideal con homicidio culposo y con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, propiciando además la no aplicación del art. 41 bis del Código Penal de la Nación.

**X. CONDENAR a \_\_\_\_\_ CONTRERA, alias**

**“Pitu”, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades que concurren formalmente entre sí y con el delito de portación ilegítima de arma de guerra —hecho n° 13— (arts. 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 45, 79 y 189 bis —apartado segundo, cuarto párrafo—, del Código Penal de la Nación), con disidencia parcial del Dr. Sañudo que calificó los hechos como lesiones graves (modificando en su voto, en los términos del art. 126 del Código Procesal Civil y Comercial la escogida en el veredicto –abuso de armas) y consideró que no resultaba aplicable la agravante contemplada en el art. 41 bis del Código Penal.**

**XI. CONDENAR a \_\_\_\_\_ ARANCIBIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/4886/4908/4945/5080/5146, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento EN SUSPENSO y costas, por encontrarla coautora penalmente responsable de los delitos de violación de domicilio y daño (hecho n°9), y autora del delito de usurpación (hecho n° 10) ilícitos que concurren en forma material entre sí (arts. 26, 29 inc. 3º, 45, 55, 150, 181 inc. 1º y 183 del Código Penal de la Nación).**

**XII. SUJETAR el carácter suspendido de la pena impuesta a \_\_\_\_\_ ARANCIBIA, al cumplimiento de parte de la nombrada y por el término de la condena, de las obligaciones de fijar residencia y someterse al control del patronato**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

que corresponda a su domicilio (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal de la Nación). **XIII. CONDENAR** a \_\_\_\_\_  
**ARANCIBIA** (o \_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_), de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/ 4886/4908/4945/5080/5146, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento y costas, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de amenazas simples (**hecho n° 12**), y autora del delito de amenazas agravadas por el empleo de un arma (**hecho n° 31**), episodios que concurren materialmente entre sí (arts. 29 inc. 3º, 42, 45, 55 y 149 bis — párrafos primero y segundo— del Código Penal de la Nación). **XIV. IMPONER** a \_\_\_\_\_ **ARANCIBIA** (o *Vanesa* \_\_\_\_\_ o \_\_\_\_\_), de las demás condiciones personales obrantes en autos y en esta causa n° 4844/4853/4854/ 4886/4908/4945/5080/5146, la **PENA ÚNICA** de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** de efectivo cumplimiento, comprensiva de la establecida en el punto precedente y de la pena de seis meses de prisión efectiva, que le impuso el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 12 (Secretaría n° 77), el 3 de febrero de 2016, en el marco de la causa n° 39758/13, debiendo estarse, respecto de las costas procesales, a lo resuelto en cada pronunciamiento materia de unificación (arts. 29 inc. 3º, 55 y 58 del Código Penal de la Nación). **XV. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia, promovido por el señor defensor oficial coadyuvante durante su alegato. **XVI. DECLARAR REINCIDENTE** a \_\_\_\_\_ **ARANCIBIA**, en los términos del art. 50 del Código Penal de la Nación...”.

**II.** Asimismo, en el marco de la causa 9884/15 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 de esta Ciudad, por sentencia obrante a fs. 537/540vta., con sus fundamentos a fs. 556/622vta., resolvió en lo que aquí interesa: **“II) CONDENAR** a \_\_\_\_\_





**BITERMAN RUIZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con el delito de tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal –Hechos 1 y 2 de la causa n° 4968–; en concurso real con el delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal –Hechos 6 y 7 de la causa n° 4968–; en concurso real con el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal –causa n° 4972–, a la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 54, 55, 79, 189 bis, número 2, tercer párrafo del C.P.; y 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). **V) CONDENAR a \_\_\_\_\_ARANCIBIA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 79 del C.P.; y 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). **VI) CONDENAR a \_\_\_\_\_ARANCIBIA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa, a la pena de **SEISAÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 41 bis, 42, 79 del C.P.; y 403, 530 y 531 del C.P.P.N.). **VIII) NO HACER LUGAR** a la reapertura del debate, oportunamente solicitada por la defensa de \_\_\_\_\_**RUIZ ...”**.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

**III.** Contra esas sentencias, las defensas de los imputados interpusieron recurso de casación que lucen agregados en el expediente n° 65291/13, a fs. 1559/82 (respecto de \_\_\_\_\_ Osuna); 1583/1624 (respecto de \_\_\_\_\_ Casupa Montaña); 1631/1639 (respecto de \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli); 1674/1858 (respecto de \_\_\_\_\_ Arancibia, \_\_\_\_\_ Arancibia, \_\_\_\_\_ Arancibia, y \_\_\_\_\_ Contrera); y en el expediente n° 9884/15 a fs. 633/655 (respecto de \_\_\_\_\_ Ruiz); y 656/671vta. (respecto de Jennifer y \_\_\_\_\_ Arancibia).

Los remedios fueron concedidos y mantenidos ante esta instancia.

**IV.** La Sala de Turno de esta Cámara, atento a lo manifestado por la imputada \_\_\_\_\_ Arancibia y su defensa, tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto por su parte en lo concerniente a la impugnación efectuada contra el punto dispositivo **VI** de la sentencia dictada en el marco del expediente n° 65291/13 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2.

En cuanto al resto de los recursos, les otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**V.** En el término de oficina, contemplado en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del mismo código, el Dr. Claudio Martín Armando por la defensa de \_\_\_\_\_ Osuna, y la Dra. María Florencia Hegglin en representación de \_\_\_\_\_ Arancibia, \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montaña efectuaron sendas presentaciones en las que profundizaron argumentos respecto de los agravios oportunamente planteados.

**VI.** En la instancia prevista por los artículos 465, quinto párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa de \_\_\_\_\_ Figueroa, \_\_\_\_\_ Casupa Montaña y \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli presentó un escrito de breves notas en el que sumó



argumentos vinculados con la alegada errónea aplicación de la agravante prevista en el art. 80 inc. 6 del Código Penal en el hecho que culminó con la muerte de Estela María Sol Troncoso (hecho n° 8 de la causa n° 65291/13).

Asimismo, en cuanto a Coco Pergentilli, teniendo en cuenta el planteo de prescripción de la acción penal efectuado ante el *a quo* respecto de algunos de los hechos por los cuales fue condenado, solicitó que se remitan las actuaciones a esa sede a fin de que se verifique la subsistencia de la acción penal, se dicte el sobreseimiento de su asistido en orden a los hechos que corresponda y, en consecuencia, se fije un nuevo monto de pena.

**VII.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Alberto J. Huarte Petite dijo:**

**I. Los hechos por los que condenó el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2.**

Al momento de decidir en el marco de la causa 65291/13 dicho Tribunal, en lo que aquí interesa, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

**Hecho n° 1:**

*“[Q]ue el día 28 de septiembre de 2013, entre las 15 y las 16 horas, en la intersección del Pasaje ‘i’ y la calle Laguna del barrio Ramón Carrillo de esta ciudad, \_\_\_\_\_ Arancibia, \_\_\_\_\_ Osuna y \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli amenazaron a Carlos Ezequiel Navarro, mediante la exhibición de armas de fuego.*

*En efecto, en esa oportunidad, la víctima caminaba hacia su domicilio ubicado en el Pasaje ‘K’, casa 440, del mismo barrio junto a su amigo Nahuel Iván Cusi, cuando fue interceptado por los tres imputados que se desplazaban a bordo de una motocicleta que era conducida por Arancibia.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*En esas circunstancias, los tres descendieron del rodado en cuestión, oportunidad en la que Coco Pergentilli le colocó a Navarro un arma de fuego en la cabeza, al tiempo que Osuna lo apuntaba con otra desde el frente.*

*Ante esta situación, Cusi escapó corriendo hasta la esquina, siendo perseguido por Jonathan (quien también portaba un arma de fuego en su cintura y la tomaba del mango pero sin extraerla de ése lugar) pero éste abandonó el seguimiento a los pocos metros.*

*Al regresar al lugar donde se hallaba Carlos Ezequiel Navarro, los tres imputados lo arrinconaron y le preguntaron a los gritos si él era \_\_Navarro y, al explicarles quién era en realidad, le manifestaron: ‘rescatá a tu hermano, decile que busque otra minao que pague otra puta ... Si no le decís, te vamos a matar a vos ... y avisale a tu hermano que lo andamos buscando’.*

*Con esto, los imputados se referían a que \_\_Navarro debía terminar la relación que mantenía con Laura Valeria Segato, en tanto ella, como se adelantó, había sido pareja de \_\_ Gustavo Arancibia, hermano de Jonathan, y era pretendida por éste último”.*

Este suceso fue calificado por el tribunal como constitutivo del delito de amenazas agravadas por el empleo de armas, debiendo responder los tres imputados en calidad de coautores (arts. 45, 149 bis 1º párrafo —segundo supuesto—, y 149 ter, inc. 1º del Código Penal).

### **Hecho n° 2:**

*[Q]ue \_\_\_\_\_Arancibia —en carácter de instigador— y \_\_\_\_\_Coco Pergentilli y \_\_\_\_\_Osuna —como coautores materiales—, fueron los responsables de la muerte de Oscar Navarro, homicidio perpetrado mediante el disparo de un arma de fuego y que tuvo lugar el día 14 de octubre de 2013, entre las 16 y las 17 horas aproximadamente, en la cancha de fútbol del predio ubicado en la intersección de las calles Mariano Acosta y Pasaje ‘i’ del barrio Ramón Carrillo de esta ciudad.*



*En este contexto, mientras se desarrollaba un partido de fútbol entre amigos, Coco Pergentilli y Osuna ingresaron caminando a la zona de juego, acercándose a Navarro. Al llegar aproximadamente a unos cuatro metros de distancia del nombrado, le refirieron ‘te dijimos que no te queríamos ver por acá, pito duro. Vos no entendés’.*

*Acto seguido, Osuna extrajo de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm. de color negra y efectuó un disparo que impactó en la zona derecha del abdomen de Navarro, lo que ocasionó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo. Sin perjuicio de ello, éste logró ponerse de pie y, con la intención de escapar de sus agresores, corrió pocos metros, volviendo a caer sin lograr levantarse nuevamente. Mientras esto ocurría, Coco Pergentilli —que se tomaba de la cintura lo que hizo suponer que también tenía un arma de fuego ya que solía andar armado— seguía el recorrido de la víctima y le reclamaba a Osuna que le disparara de nuevo a Navarro refiriéndole que éste ‘se hacía el muerto’.*

*Al advertir que éste ya no se movía, Coco Pergentilli se agachó, tomó la vaina servida que la pistola de Osuna había despedido al momento del disparo, la guardó y juntos se dieron a la fuga mientras Navarro era auxiliado por su grupo de amigos, quienes de inmediato consiguieron que un remisero del barrio los llevara hasta el Hospital Piñero, donde más tarde galenos de dicha institución informaron que, pese a las tareas de reanimación realizadas, el paciente había fallecido como consecuencia de la herida recibida.*

*En este punto, resultó claro que la muerte de Navarro obedeció a un encargo de —al menos— Jonathan Arancibia, en tanto y en cuanto pretendía a Laura Valeria Segato y no aprobaba la relación de Navarro con ésta”.*

Consideró el *a quo* que este hecho constituyó el delito de homicidio simple, resultando \_\_\_\_\_ Osuna y Brian Javier





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Coco Pergentilli coautores penalmente responsables, y \_\_\_\_\_Arancibia instigador (arts. 45 y 79 del Código Penal de la Nación).

### Hecho n° 3:

*“[Q]ue \_\_\_\_\_Arancibia profirió amenazas a Laura Valeria Segato —tres días después del deceso de \_Navarro — el día 17 de octubre de 2013 a las 23 horas aproximadamente, cuando la nombrada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en Martínez Castro casa 233 de esta ciudad. En esa oportunidad, al asomarse por la ventana, divisó al imputado que se encontraba a bordo de su motocicleta marca Honda, quien le refirió gritando ‘para vos también hay’, haciendo referencia al homicidio de su pareja”.*

Este hecho fue calificado por el *a quo* como amenazas simples, del que \_\_\_\_\_Arancibia resultó autor penalmente responsable (arts. 45 y 149 bis del Código Penal de la Nación).

### Hecho n° 4:

*“... \_\_\_\_\_Arancibia, fue responsable del suceso ocurrido el día 1° de diciembre de la año 2013, cerca de las 14 horas, a dos cuadras de distancia de la casa 444 ubicada en la intersección de la calle Martínez Castro y Pasaje ‘K’ de Villa Soldati, de esta ciudad, oportunidad en la que le manifestó al menor Brian Rizzo frases amenazantes, siendo dicha situación advertida por el hermano de este último, Mariano Nicolás Cufre. Con ese fin, Arancibia se aproximó a la víctima, la que esperaba a unos amigos en la esquina del lugar, a bordo de un rodado marca Volkswagen Crossfox, de color gris, y sin descender, le refirió a viva voz ‘hasta que vos y tu hermano terminen en el cajón, no vamos a parar; a vos y a tu hermano los*



*vamos a matar a los dos, disfruten mientras puedan', para luego continuar su marcha...".*

Este hecho fue calificado como amenazas simples debiendo responder Arancibia como autora (arts. 45 y 149 bis, primera oración, CP).

Como ya se dijo, la imputada desistió oportunamente del recurso de casación interpuesto contra la condena dictada a su respecto, no obstante lo cual corresponde su mención debido a su estrecho vínculo con los hechos nro. 5 y 6, imputados a otras personas y a los que se hará referencia a continuación.

**Hecho n° 5:**

*"[E]l evento que ocurrió ese mismo día, 1º de diciembre de 2013, entre las 15 y las 17 horas, en el domicilio de Martínez Castro y Pasaje 'K', casa 443 de la Villa Soldati de esta ciudad, a donde \_\_\_\_\_Arancibia llegó en compañía de otro sujeto, portando cada uno, un arma de fuego —al menos una de ellas del calibre 9mm—, y mediante un previo acuerdo de voluntades, intentaron dar muerte a las personas que se encontraban sentadas en la vereda del sitio: Carlos Marcelo Machuca, Sixto Machuca Verduguez, Paola Hernández Del Río, Marcos Antonio Cordero y Mariano Nicolás Cufre.*

*A tal fin, Arancibia se hizo presente en el lugar y se parapetó contra la pared de la vereda de enfrente de la vivienda referida, mientras que su acompañante, el sujeto conocido como Julio 'el cartonero', (pareja de \_\_\_\_\_Arancibia y también conocido como «Julio Biterman Ruiz Díaz» o «Julio Verón» o «Marcelo Pérez»), hizo lo propio sobre la vereda del mismo lado del inmueble.*

*En ese instante, ambos agresores comenzaron a realizar varios disparos contra el frente de la casa de referencia. Ante esto, Machuca Verduguez, Cufre y Hernández Del Río, ingresaron rápidamente al domicilio a fin de resguardar su integridad física,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*pese a lo cual la última llegó a ser alcanzada por un disparo, que al rozar su mano izquierda le provocó una herida superficial.*

*Entretanto, Cordero se cubrió detrás de una pared y Carlos Machuca se puso a reparo detrás del automóvil que se encontraba estacionado en el sitio, circunstancia observada por el sujeto apodado 'el cartonero', quien se posicionó a pocos metros y efectuó un disparo en su dirección, impactando, el mismo en la puerta del vehículo.*

*Finalmente, ambos agresores se dieron a la fuga, retornando a la vía pública los damnificados, y minutos después se retiraron del sitio los mencionados Cufre y Cordero”.*

### **Hecho n°6:**

*“[Que] ese mismo día, 1° de diciembre de 2013, pocas horas más tarde, en el mismo lugar (Martínez Castro y Pasaje K, casa 443 de la Villa Soldati de esta ciudad), \_\_\_\_\_ Arancibia llegó a bordo del rodado marca Volkswagen Crossfox color gris ya mencionado, en compañía de otros cinco o seis masculinos, aun no identificados, portando cada uno, un arma de fuego —entre las que se encontraría alguna calibre 9mm.—, con los que mediante un plan preordenado, intentaron dar muerte nuevamente a las personas que se encontraban en la vereda del sitio: Carlos Marcelo Machuca, Sixto Machuca Verduquez y Paola Hernández Del Río.*

*Con esta finalidad, Arancibia arribó al sitio junto a 'Julio el Cartonero' y otros sujetos, entre los que se encontraban los conocidos como 'Ale Villegas', 'Diego Serrano', 'Sergio Papillú' y 'Franco', y todos comenzaron a disparar hacia el frente de la finca, logrando los agredidos ingresar velozmente para resguardarse, hasta que la agresión terminó.*

*Finalmente se hizo presente en el lugar personal de la Gendarmería Nacional Argentina, donde se procedió al secuestro de catorce vainas servidas, y se constató en las inmediaciones del*





*domicilio, la presencia de nueve improntas de bala, compatibles con proyectiles del calibre 9mm...”.*

Estos dos hechos fueron calificados por la mayoría del tribunal como constitutivos de los delitos de homicidio agravado genéricamente por el uso de un arma de fuego y específicamente por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí con el delito de portación ilegítima de arma de guerra, por los que \_\_\_\_\_ Arancibia debía responder en calidad de autor (arts. 41 bis, 42, 45, 54, 55, 80 inc. 6º, y 189 bis, apartado segundo, cuarto párrafo, del Código Penal de la Nación).

**Hecho n°8:**

*“[Q]ue \_\_\_\_\_ Figueroa y a \_\_\_\_\_ Casupa Montaño fueron responsables del suceso ocurrido a continuación del anterior, entre las 18.30 y las 21.40 horas del día 19 de agosto de 2014, en la puerta del domicilio de la manzana 5, casa 69, del Barrio Fátima, de esta ciudad, hasta donde llegaron en compañía de, al menos, otros dos sujetos, portando tres de ellos armas de fuego —al menos una de ellas del calibre 9mm.— sin la debida autorización legal y mediante un previo acuerdo de voluntades, intentaron dar muerte a Cristian René Albarracín, provocando en tal ocasión, el deceso de la madre de éste, Estela María Sol Troncoso.*

*Tal evento tuvo lugar cuando Albarracín llegó a la puerta de su domicilio a bordo de su rodado particular, requiriendo en tal oportunidad —y sin descender del vehículo— la presencia de su madre.*

*Fue así que, al acercarse Troncoso al automóvil, comenzó a conversar con su hijo apoyada sobre la ventanilla de la puerta del acompañante, oportunidad en la que se hizo presente en el lugar un rodado marca Volkswagen Crossfox, de color gris, el que se detuvo a media cuadra de distancia, descendiendo del mismo los aquí*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*encartados Figueroa (alias 'Johnny Paleta') y Casupa Montaña (alias 'el negro Dani'), y aquél conocido como 'Julio el Cartonero', cada uno de ellos empuñando un arma de fuego.*

*Así, Figueroa y Casupa Montaña comenzaron a correr en dirección a Troncoso y Albarracín, mientras que Julio 'el cartonero' permaneció un poco más atrás.*

*Al acercarse, los aquí imputados manifestaron a viva voz 'a vos te estábamos buscando' —refiriéndose a Cristian Albarracín— para luego efectuar múltiples disparos, uno de los cuales impactó en el hombro derecho de Troncoso, atravesando su cuello y quedando alojado en la región parietovertebral izquierda, que produjo su muerte 36 horas después.*

*Luego del ataque, los agresores emprendieron la fuga en distintas direcciones. Así, quien conducía el rodado y nunca descendió del mismo, lo hizo a bordo de éste rápidamente, mientras que 'Julio el Cartonero' y Casupa Montaña corrieron detrás del automóvil. Por su parte, el aquí encartado Figueroa comenzó su huida por Martínez Castro hacia Somellera, tomando por un pasillo del lugar que carece de salida, donde los vecinos del lugar lograron aprehenderlo y regresarlo al lugar del hecho, donde lo retuvieron hasta el arribo de personal de la Gendarmería Nacional, que procedió a su detención. Tiempo después se incautó a escasos metros del lugar del hecho, una pistola marca Bersa, calibre .22, con cargador sin munición, la cual, si bien resultó ser apta para producir disparos, se acreditó pericialmente que no fue ésta la que dio muerte a Troncoso...".*

El tribunal entendió que el accionar de \_\_\_\_\_Figueroa y \_\_\_\_\_Casupa Montaña, resultaba constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas —en perjuicio de Estela María Sol Troncoso—, en concurso ideal con el delito de homicidio



doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, los que a su vez concurren formalmente con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, ilícitos por los que debían responder en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 41 bis, 42, 45, 54, 80 inc. 6º, y 189 bis inc. 2º —segundo párrafo— del Código Penal de la Nación).

**Hecho n° 9:**

“[Q]ue \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Arancibia y \_\_\_\_\_Coco Pergentilli, fueron responsables del suceso ocurrido el día 7 de marzo del año 2013, cerca de las 15.20 horas, en la casa N° 109, de la Manzana 2 del Barrio Fátima de esta ciudad, ocasión en la que los nombrados, junto a más de diez personas aún no identificadas, forzaron la puerta de ingreso de esa finca, propiedad de Lidia Alejandra Monzón.

Una vez en el interior, provocaron daños en el lugar, rompiendo las cosas que encontraron allí, las ventanas y un televisor marca ‘Admiral’, propiedad de la damnificada, mientras le referían frases amenazantes, tales como ‘te vamos a matar a vos y a tu familia, hasta el perro te vamos a matar... te vamos a quemar la casa’.

En ese contexto, \_\_\_\_\_Arancibia —alias ‘Helen’— le propinó un fuerte golpe en la parte frontal del cráneo a Monzón, mediante la utilización de un cascote o ladrillo, que le produjo un corte al que se le debió aplicar, luego, tres puntos de sutura, resultando éstas, lesiones de carácter leve.

Por su parte, Brian Coco Pergentilli también la agredió golpeándola con un palo.

En medio del ataque intervinieron Rosa Ortega Guerreño y \_\_Britez Maidana, con el objeto de hacer cesar la agresión de los incusos. Ante ello, Brian Coco Pergentilli le lanzó a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*la primera un escupitajo, y le refirió ‘**sos una ortiba y una puta**’ y que ‘**iba a matar a todos**’, luego de lo cual la golpeó en su cabeza y en una mano con el mismo objeto antes mencionado.*

*Frente a esto, su marido —\_Britez Maidana— acudió a defenderla, sujetando a Coco Pergentilli por el cuello de la camisa que vestía, oportunidad en la cual uno de los atacantes allí presentes lo tomó por detrás, de la cabellera, y lo forzó a bajar la cabeza, momento en que Coco Pergentilli lo golpeó con un palo.*

*Finalmente, el damnificado fue rodeado y golpeado por el grupo de atacantes mencionado, hasta que aquéllos, dada la concurrencia de diversos vecinos al lugar, se dispersaron rápidamente y se retiraron en dirección a la calle Beatle Ordóñez, profiriendo amenazas y apedreando la propiedad de Monzón.*

*Al lugar acudió, luego, el Cabo Luis Alberto Sánchez, de la Gendarmería Nacional Argentina, el cual tomó contacto con las víctimas, las que lo anoticiaron de lo acontecido, solicitando aquél la concurrencia de personal de S.A.M.E., quien trasladó a Monzón, a Ortega Guerreño y a Britez Maidana, al Hospital Piñero, por presentar, todos ellos, ‘heridas contuso cortantes’.*

*Cabe destacar que, de acuerdo a los informes médicos obrantes en autos, Rosa Ortega Guerreño sufrió ‘herida cortante en región frontoparietal derecha suturada, Equimosis difusa y edema en dorso de mano derecha’; \_Britez Maidana, presentó ‘herida cortante, suturada, parietal izquierda. Hemorragia conjuntival ojo izquierdo, equimosis en cara posterior antebrazo izquierdo’ y, finalmente, Lidia Monzón, presentó ‘excoriación en ala nasal y equimosis en párpado inferior de ambos ojos... apósito oclusivo en región frontal izquierda...’, resultando todas ellas lesiones de carácter leve”.*

Tales sucesos fueron calificados por el *a quo* como constitutivos de los delitos de violación de domicilio, daño y lesiones



leves, los que concurren en forma material entre sí (arts. 55, 89, 150 y 183 del Código Penal de la Nación).

Estableció asimismo que respecto de los delitos de violación de domicilio y daño, \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Arancibia y Brian Coco Pergentilli debían responder en calidad de coautores penalmente responsables, mientras que en lo relativo al delito de lesiones leves, debían responder como coautores penalmente responsables Brian Coco Pergentilli —quien fue el que se comprobó que golpeó a las víctimas con un palo—, y \_\_\_\_\_Arancibia —por ser responsable de otra agresión que sufriera Lidia Alejandra Monzón al golpearla con un ladrillo o cascote en la cabeza, provocándole el corte ya referido—.

Cabe reiterar que \_\_\_\_\_Arancibia desistió del recurso de casación interpuesto respecto de la condena que se le impuso por este hecho, por lo cual esta instancia se avocará solamente a la situación de los restantes imputados.

**Hecho n° 10:**

*“[E]l hecho ocurrido entre las 13 horas del día 11 de septiembre de 2013 y las 8 horas del día 13 del mismo mes y año, ocasión en la que \_\_\_\_\_Arancibia ingresó, por la fuerza, al inmueble situado en Lacarra 3740, edificio 99, piso 30, dpto. “J” de esta ciudad, propiedad de Mirta Beatriz Ayudé, cambiando la cerradura de la puerta de ingreso a la unidad, y así ocupó de manera ilegítima la vivienda (...).”*

El *a quo* entendió que, por este hecho, \_\_\_\_\_Arancibia debía responder como autora penalmente responsable del delito de usurpación (arts. 45 y 181 inc. 1º del Código Penal de la Nación).

**Hecho n° 11:**

*“También se tuvieron por ciertas y acreditadas fehacientemente las responsabilidades de Jonathan Gastón*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Arancibia, \_\_\_\_\_ Ozuna y \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli — no así de \_\_\_\_\_ Arancibia— en el episodio ocurrido el día 13 de febrero del año 2013, alrededor de las 20 horas, en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Riestra y Mariano Acosta, Manzana 7, Casa 90, 'Barrio Fátima' de esta ciudad, propiedad de Teresa Anastasia Ramira.*

*Hasta allí, el día de los hechos, la nombrada llegó luego de su jornada laboral, notando a su arribo que las dos puertas de acceso a la finca estaban abiertas y forzadas, y que, sobre el lateral de su vivienda donde se emplaza un pasillo, se encontraba una motocicleta de color rojo apoyada sobre una ventana, situándose junto a dicho vehículo el acusado Brian Coco Pergentilli y Cristian Gabriel Germán Aldana —alias "Galli"—, cuyo posterior fallecimiento motivara el ataque que sufriera Lidia Monzón y que fuera acreditado como "hecho n° 9".*

*En esa oportunidad, acusaron a Ramira de haber desarmado la moto en cuestión, exigiendo la reparación del mismo, para lo cual debía entregar la suma de aproximadamente doce mil pesos (\$12.000).*

*Tal exigencia se habría desarrollado dentro de la finca de Ramira, ocasión en que la víctima vio apoyadas sobre una cómoda del lugar, armas de fuego (una de las cuales, indicó, era de color negro, del estilo de las empleadas por la Policía Federal Argentina, la que dijo era pasada de mano en mano por los aquí imputados). Así, la damnificada respondió que no podía afrontar ese pago, por lo que le indicaron que, en ese caso, se apropiarían de la vivienda referida.*

*A la situación descripta se sumó Ana Laura Ramira, hija de la denunciante, la que señaló que dentro de la vivienda, además del mencionado Aldana, se encontraba \_\_\_\_\_ Arancibia, \_\_\_\_\_ Ozuna y \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli, los cuales estaban revisando el interior del inmueble. Cuando Ramira les*



*consultó por su presencia en el lugar, Jonathan Arancibia le indicó que la casa ahora les pertenecía, agregando luego ‘vos no te hagas la loca negra puta porque a mí no me importa que seas mujer’, ocasión en la que, además Aldana le refirió ‘no te hagas la víctima, no hagas barullo por los vecinos y no te olvides que si hacés la denuncia te mato a tu hijo’.*

*Finalmente, las víctimas se fueron de la vivienda, y no pudieron regresar más, dejando en su interior —entre otras cosas— una heladera, un microondas, una cocina, una mesa de madera con cinco sillas (algunas de madera y otras de hierro), un televisor marca Phillips, varias camas, un ropero conteniendo prendas de vestir, dos televisores marca Hitachi, una cuna, un ropero chico, la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) guardados en una cajonera de la habitación de la damnificada, un modular grande con vidrio, una máquina de coser, un lavarropas, un secarropas y un reproductor de DVD”.*

Este hecho fue calificado como robo doblemente agravado por haber sido perpetrado en lugar poblado y en banda y mediante la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, y usurpación, ilícitos que concurren en forma ideal entre sí y por los que \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Coco Pergentilli, y \_\_\_\_\_Osuna debían responder como coautores penalmente responsables (arts. 45, 54, 166 inc. 2º —últimopárrafo—, 167, inc. 2º, y 181, inc. 1º, del Código Penal de la Nación).

**Hecho n° 12:**

*“...Se atribuye a \_\_\_\_\_ Arancibia, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el suceso ocurrido un día sábado del mes de enero de 2014 —el 11 ó 18 de ese mes—, aproximadamente a las 16 horas, ocasión en la que Débora Camila Bustamante concurrió, junto a su tía Ángeles Estefanía Sánchez a la feria que se desarrollaba en la calle Lacarra. En esa oportunidad la*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*imputada, luego de advertirle a Sánchez que no realizara publicaciones en la red social 'Facebook', le refirió en forma amenazante a Bustamante 'y vos también ya vas a ver', tras lo cual Arancibia se retiró del lugar".*

Este hecho fue calificado como amenazas simples, por el que \_\_\_\_\_ Arancibia debía responder como autora penalmente responsable (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo, del Código Penal de la Nación).

### **Hecho n° 13:**

*"También el tribunal tuvo por acreditado fehacientemente que \_\_\_\_\_ Contrera fue el autor del suceso acaecido el día 25 de marzo de 2014, a la 01.30 horas aproximadamente, a metros de la intersección de la avenida Fernández de la Cruz y Mariano Acosta de esta ciudad, ocasión en que el encartado, portando un arma de fuego calibre 9 milímetros sin la debida autorización legal, disparó repetidamente contra Débora Camila Bustamante y su novio, Brian Nahuel Rizzo.*

*A tal fin, Contrera efectuó varios disparos con el arma en cuestión en dirección a la pareja referida, impactando uno de ellos en el brazo derecho de Bustamante que le ocasionó una fractura expuesta de húmero derecho, lesión de carácter grave, desde la perspectiva médico legal.*

*A raíz de la intervención quirúrgica realizada a la damnificada, se logró extraer de su cuerpo el proyectil que la lesionó, el cual, al ser peritado, se determinó que correspondía al calibre antes mencionado".*

Este suceso, fue calificado como homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades que concurren formalmente entre sí y con el delito de portación ilegítima de arma de guerra, por los que \_\_\_\_\_ Contrera debía responder en calidad de autor penalmente responsable



(arts. 41 bis, 45, 79 y 189 bis —apartado segundo, cuarto párrafo— del Código Penal de la Nación).

**Hecho n°15:**

El tribunal también tuvo por acreditado que “...\_\_\_\_\_ Osuna, fue responsable de un suceso ocurrido el día 12 de octubre del año 2013, cerca de las 20.30 horas, en la puerta de la finca de Estela María Sol Troncoso (víctima del hecho n° 8), ubicada en la manzana 5, de la intersección de las calles Martínez Castro y Riestra de esta ciudad, oportunidad en la que efectuó disparos al aire con el arma de fuego que portaba, sin la debida autorización legal, la que no pudo ser secuestrada.

Ante esta situación, Anahí Troncoso, hija de Estela, enfrentó al nombrado para recriminarle tal conducta, ocasión en la que Osuna le manifestó: ‘vos negra puta, ortiba, a vos sí te voy a matar’ (sic), para luego efectuar un disparo en dirección a los pies de la primera, el cual impactó en el suelo, retirándose finalmente del lugar”.

El hecho fue calificado como abuso de armas y amenazas agravadas por el empleo de un arma de fuego, en concurso real entre sí y en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45, 55, 104 y 149 bis 1º párrafo —segundo supuesto— del Código Penal de la Nación).

**Hecho n° 16:**

“[S]e tuvo por acreditado fehacientemente que \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli, alias ‘el metra’, exhibió en un lugar público, sin la debida autorización legal, un revólver calibre .38, marca ‘Colt’ n° 125.608, el que si bien estaba cargado con tres cartuchos de bala con la inscripción ‘9 x 19mm FLB 94’ en su culote, éstos no podían ser disparados por el arma en cuestión como se acreditó luego pericialmente.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*En efecto, el día 2 de diciembre de 2010, siendo la 1.20 aproximadamente, personal de la Seccional 36º de la Policía Federal Argentina que se desplazaba a bordo del móvil 136 por Mariano Acosta, en las inmediaciones del Barrio Ramón Carrillo y la Villa Fátima de esta Capital Federal, fue anoticiado, a instancias de un transeúnte, que un sujeto de similares características a las del aquí imputado se hallaba blandiendo un arma de fuego y sustrayendo bienes ilegítimamente a las personas que caminaban por el lugar.*

*Fue así que se desplazaron hasta el lugar indicado, divisando a Coco Pergentilli en la intersección de las calles Riestra y Martínez Castro quien aún tenía el arma en cuestión en una de sus manos”.*

### **Hecho n° 17:**

*También se tuvo por acreditado el suceso acontecido inmediatamente después del arribo de los preventores al lugar: “[e]n efecto, encontrándose \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli a una distancia de aproximadamente de cinco metros, apuntó con el arma de fuego que llevaba consigo en dirección a la luneta del móvil policial, para posteriormente jalar en varias oportunidades la cola del disparador, con el objeto de compeler a la autoridad policíaca a abandonar las funciones de prevención y represión de ilícitos que les fueran encomendadas por la superioridad.*

*Seguidamente, y al advertir que los disparos no se efectuaban por circunstancias ajenas a su voluntad, arrojó el arma a la vereda e intentó darse a la fuga corriendo en dirección a Mariano Acosta, pero ello se vio frustrado por la intervención del personal policial que logró su aprehensión en cercanías del lugar, para lo cual los uniformados debieron hacer uso de la fuerza mínima e indispensable, lográndose también el secuestro en el lugar del arma descripta.*

*Resta señalar que al regresar luego a la intersección de las calles Riestra y Martínez Castro de esta ciudad, los agentes del*



*orden no lograron individualizar a ninguna persona que hubiese sido damnificada por un accionar previo del imputado”.*

El *a quo* entendió que el hecho identificado con el n° 16, resultó constitutivo del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, mientras que el identificado con el n° 17, constituyó el delito de atentado a la autoridad, ambos en calidad de autor penalmente responsable por parte de Coco Pergentilli (arts. 45, 189 bis —apartado segundo, segundo párrafo— y 237 del Código Penal de la Nación).

**Hecho n° 18:**

*“[O]currido el 14 de septiembre de 2010, siendo alrededor de las 22.30 horas, circunstancias en las cuales \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli interceptó a Lara Mariela Mega a pocos metros de su domicilio, sito en Mariano Acosta 2529, de este medio, e intentó llevarla a su casa, forzándola para ello.*

*Ante su negativa, el imputado habría tomado un ladrillo y se lo habría arrojado a su novia impactándola en el pie derecho, provocando que ésta cayera al suelo, luego de lo cual la habría tomado del cabello y la habría arrastrado una cuadra golpeándola en todo momento —tramo de la imputación original que el fiscal no tuvo por acreditada y solicitó su absolución parcial—.*

*Al llegar al cruce de Acosta y Chilavert, de esta metrópoli le refirió ‘Te voy a matar a vos y a tu familia si vos me dejás’.*

*En tales circunstancias, se hizo presente en el teatro de los acontecimientos personal policial, ante lo cual Coco Pergentilli se dio a la fuga rápidamente, perdiéndose de vista”.*

Este hecho fue calificado como amenazas coactivas, en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal de la Nación).

**Hecho n° 19:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*“El hecho sucedido a continuación del narrado precedentemente, ocasión en la que el acusado provocó el incendio del rodado marca Chevrolet modelo ‘Chevy Súper Sport’, dominio VOV965, propiedad de Carlos Alberto Mega, que se hallaba estacionado con sus ruedas delanteras sobre la vereda y las otras dos sobre la calle, frente al domicilio del nombrado, ubicado en Mariano Acosta 2529, de esta Capital Federal.*

*Al advertir las llamas, el nombrado dio inmediato aviso a personal de los bomberos, que se constituyó en el lugar y sofocó el foco ígneo”.*

Este suceso fue tipificado como incendio doloso, en carácter de autor penalmente responsable (arts. 45 y 186 inc. 1º del Código Penal de la Nación).

### **Hecho n°22:**

*“[O]currido el 25 de noviembre de 2010, desconociéndose el horario preciso, ocasión en la que el acusado ingresó por la fuerza a la casa de Lara Mariela Mega, sita en Mariano Acosta 2529 de esta Capital Federal, y le propinó a la nombrada reiteradas patadas en el rostro, provocándole la rotura y una gran inflamación del tabique nasal”.*

El *a quo* calificó este suceso como lesiones leves en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 y 89 del Código Penal de la Nación).

### **Hecho n°31:**

*“[S]e tuvo por acreditado fehacientemente que el día 2 de junio de 2014, en horas de la tarde, ocasión en la que al llegar la menor Micaela de los Ángeles Leguizamón a su domicilio ubicado en la Manzana n° 6, Casa n° 133/3 del Barrio Fátima, de esta ciudad, se encontró con \_\_\_\_\_ Arancibia, quien la aguardaba.*

*En dicha oportunidad, \_\_\_\_\_ Arancibia le arrojó un ladrillo que se hallaba a un costado de la puerta de la casa,*



*que impactó en las piernas de la víctima cuando subía las escaleras, por lo que esta última comenzó a llamar a su hermano a los gritos, al tiempo que su agresora también subía las escaleras a la carrera empuñando un elemento punzante con el que no llegó a lastimarla, puesto que aquella pudo resguardarse detrás de la puerta. Que durante ese episodio, la atacante le refirió a la víctima ‘puta te voy a matar’.*

*Dicha circunstancia fue observada por Donato Fabián Leguizamón quien intentó sujetar y retener a la agresora, para lo cual le aplicó un golpe de puño, mientras que la víctima, para defenderse, golpeó a la encartada con el palo de una escoba.*

*Seguidamente, los hermanos Leguizamón se resguardaron en la vivienda, desde donde Donato escuchó ‘con vos no es la cosa, es con esa guacha puta, que te la voy a matar y si la encuentro por la noche te la voy a dejar ahí tirada muerta’, en tanto que a su vez, la damnificada refirió que la imputada gritaba ‘que nos iba a matar, que no nos quería ver en la calle, que si no me iba a traer muerta a mi casa, que nos iba a secuestrar a todos’.*

El hecho fue calificado como amenazas agravadas por el empleo de un arma, por el que \_\_\_\_\_ Arancibia debía responder en calidad de autora (arts. 45 y 149 bis —segundo párrafo—, del Código Penal de la Nación).

## **II. Los hechos por los que condenó el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 27.**

**Causa n°4968. Hechos 1 y 2 (Exp. 49373/14): 19 de agosto de 2014:**

Bajo este título, el *a quo* tuvo por acreditada la intervención de \_\_\_\_\_ Ruiz -alias “Julio el Cartonero”-, en el hecho quedamnificó a Estela María Sol Troncoso y Cristian René Albarracín y que ya había sido materia de debate en el juicio celebrado en el marco





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

de la causa n° 65291/13, mientras Biterman Ruiz se hallaba prófugo (Cfr. “Hecho n°8” del acápite anterior).

En ese sentido, los magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 sostuvieron: *“Se encuentra debidamente probado que el 19 de agosto de 2014, aproximadamente las 18.30 horas, \_\_\_\_\_Ruiz se hizo presente junto a \_\_\_\_\_Figuroa (alias Jony Paleta), \_\_\_\_\_Casupa Montañaño (alias el Negro Dany) y otra persona no individualizada, en la puerta del domicilio de la manzana 5, casa 69, del Barrio Fátima, de esta ciudad, portando cada uno un arma de fuego –al menos una de ellas del calibre 9 mm– sin la debida autorización legal, luego de lo cual, le dispararon a Cristian René Albarracín con la intención de causarle la muerte, pero provocaron el deceso de Estela María Sol Troncoso.*

*En efecto, el nombrado Albarracín llegó al lugar a bordo del vehículo marca Volkswagen Fox, dominio FYF-675, se detuvo y sin descender llamó a su madre, la Sra. Troncoso. Ésta se acercó al rodado de su hijo y mientras conversaban los imputados llegaron al lugar en un Volkswagen Crossfox de color gris, el que se detuvo a media cuadra de distancia. Biterman Ruiz, \_\_\_\_\_Figuroa y \_\_\_\_\_Casupa Montañaño, descendieron del auto, cada uno de ellos empuñando un arma de fuego, mientras que el otro sujeto no identificado permaneció sentado en el asiento del conductor. Luego de ello, los agresores se dirigieron hacia donde estaban Troncoso y Albarracín y efectuaron varios disparos de arma de fuego, hacia donde se encontraban los damnificados, uno de los cuales impactó en el hombro derecho de Troncoso, atravesando su cuello y quedando alojado en la región parieto vertebral izquierda, que produjo su muerte 36 horas después.*

*Luego del ataque, los agresores emprendieron la fuga en distintas direcciones. Así, quien conducía el rodado y nunca descendió, lo hizo a bordo del automóvil, mientras que Biterman Ruiz*





*y Casupa Montaña corrieron detrás. Por su parte, Figueroa comenzó su huida por Martínez Castro hacia Somellera, tomando por un pasillo del lugar que carece de salida, donde los vecinos lograron retenerlo hasta el arribo de personal de la Gendarmería Nacional, que procedió a su detención. Horas después se incautó a escasos metros del lugar del hecho, una pistola marca Bersa, calibre .22, con cargador sin munición, la cual, si bien resultó ser apta para producir disparos, no fue la que expidió el proyectil que dio muerte a Troncoso, dado que a ésta se le extrajo un proyectil calibre 9 mm ...”.*

En esta oportunidad, el suceso fue calificado como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en concurso ideal con el delito de tentativa de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por el uso de arma de fuego en grado de tentativa -ambos en calidad de coautor-, en concurso ideal con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en carácter de autor (arts. 41 bis, 42, 45, 54, 79, 80, inc. 6 y 189 bis, núm. 2, tercer párrafo, C.P.).

**Hechos 6 y 7 (Exp. n° 56.732/2014): 1 de diciembre de 2013.**

El *a quo* también tuvo por probado que: “[E]l 1° de diciembre de 2013, en horas de la tarde, por lo menos en una oportunidad, el imputado \_\_\_\_\_Ruiz se hizo presente, junto con al menos dos personas más, en el frente del domicilio de la calle Martínez Castro y Pasaje “K”, casa 443, de Villa Soldati, de esta ciudad, lugar en el que se hallaban varias personas –Mariano Nicolás Cufre, una mujer llamada Paula, Carlos Marcelo Machuca, Sixto Machuca Verduguez y Marcos Antonio Cordero–, luego de lo cual, efectuaron varios disparos de arma de fuego hacia el lugar en el que se encontraban los nombrados, con las armas de fuego que portaban, una de ellas calibre 9mm”.

Este suceso también había sido materia de debate en el marco de la causa 65291-13 mientras \_\_\_\_\_Ruiz permanecía prófugo, aunque allí se tuvo por acreditado que esta conducta se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

repitió en dos oportunidades ese mismo día, separadas por unas horas de diferencia (cfr. hechos 5 y 6 del acápite anterior).

En este caso, el hecho fue calificado como tentativa de homicidio simple, agravado por su comisión con un arma de fuego, en calidad de coautor, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil (arts. 41 bis, 42, 54, 79 y 189 bis, num. 2, tercer párrafo, C.P.).

### **Causa n°4972 (exp.9848/15):**

El *a quo* tuvo por acreditado igualmente que “[E]l 15 de febrero de 2015, aproximadamente a las 02.30 horas, \_\_\_\_\_Ruiz, \_\_\_\_\_Arancibia y \_\_\_ Ezequiel Arancibia, desde el interior del rodado marca Volkswagen Bora, dominio DQL- 534 en el que circulaban, efectuaron disparos de arma de fuego contra Anahí Troncoso, quien se hallaba en el frente de su domicilio particular sito en Martínez Castro y Riestra, manzana 5, casa 69, de esta ciudad, dos de los cuales impactaron en su cuerpo, por lo que la víctima quedó tendida en el suelo herida. Cabe destacar que Biterman Ruiz poseía durante este hecho un arma de fuego de uso civil calibre 32, sin la debida autorización legal”.

Este suceso fue calificado como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa -por el que \_\_\_\_\_Ruiz, \_\_\_\_\_Arancibia y \_\_\_ Arancibia deben responder en calidad de coautores-, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, por el que Biterman Ruiz debe responder en carácter de autor.

### **III. Las impugnaciones contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°2.**

**III.a)** El Dr. David Hamwee, letrado defensor de \_\_\_\_\_Osuna, sostuvo que el *a quo* había efectuado una valoración parcializada de la prueba producida durante el debate, y que la



conclusión a la que había arribado se basaba en su íntima convicción y no en el análisis del material probatorio.

En ese sentido, en relación al “*hecho 1*”, destacó diversas inconsistencias que a su juicio existían en el relato de los testigos de cargo.

Asimismo, sostuvo que el hecho -tal como se lo había tenido por probado en la sentencia- resultaba imposible pues, a su criterio, no era factible que tres personas del tamaño de los acusados circularan en una misma motocicleta.

En relación con ello, se agravió de que para rebatir esa afirmación, el tribunal hubiera citado una sentencia que resultaba ajena al debate, lo que consideró violaba el derecho de defensa en juicio y ameritaba la nulidad de la sentencia.

Por otra parte, sostuvo que aún cuando se tuviera por acreditado el hecho y la intervención de su asistido, la calificación asignada por el *a quo* resultaba errónea.

En ese sentido, explicó que no podía aplicarse la agravante de utilización de arma de fuego, puesto que no se había determinado que aquella resultara apta para cumplir su función específica.

En lo atinente a los hechos nro. 11 y 15, el recurrente no discutió la materialidad de los sucesos, pero afirmó que el *a quo* había pasado por alto serias divergencias en los relatos de los testigos, que impedían arribar a una sentencia condenatoria respecto de su asistido.

Finalmente, sostuvo que la pena impuesta a su representado resultaba infundada y por tanto arbitraria pues, al motivarla, el tribunal había omitido considerar las atenuantes propuestas por la fiscalía y la defensa.

Concretamente, señaló que no se había tomado en cuenta que su asistido había confesado el hecho y pedido disculpas; que tenía severos problemas de adicción -consumía “*paco*” y “*pasta base*”- y estaba en recuperación; que se encontraba en tratamiento psicológico





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

-por lo que intentaba “*comprender que pasó en su psiquis para haber llegado a quitar la vida a una persona*”-; que estaba estudiando en prisión e intentando resocializarse aun sin haber sido condenado; y su corta edad.

Durante el término de oficina, el Dr. Claudio Martín Armando -quien asumió la defensa de Osuna-, profundizó argumentos respecto de los agravios oportunamente introducidos en el recurso de casación.

**III.b)** El Dr. Diego Javier Souto, en lo concerniente a sus asistidos \_\_\_\_\_ Figueroa, y \_\_\_\_\_ Casupa Montaña, comenzó por plantear la nulidad de los testimonios de Cristian René Albarracín y María Sol Patricia Albarracín en tanto habían efectuado un reconocimiento impropio de sus asistidos durante el debate, y ello había sido valorado por el *a quo* al momento de resolver, vulnerando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, al no cumplir con los recaudos establecidos por los arts. 270, 271 y 272 CPPN.

Asimismo, sostuvo que la fundamentación brindada por el tribunal para sostener la participación de sus asistidos en el hecho que culminó con la muerte de Estela María Sol Troncoso -hecho n° 8- resultaba arbitraria, por lo que requirió se casara parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a los puntos dispositivos VIII y IX y se absolviera a los nombrados.

Subsidiariamente, para el caso de que dichos planteos no prosperaran, sostuvo que el *a quo* había efectuado una errónea aplicación de la ley penal sustantiva al efectuar la subsunción típica de dicho suceso, por lo que solicitó que se casara la sentencia en cuanto a este aspecto y se calificara el hecho como abuso de armas, con la consecuente disminución en la pena impuesta.

También de manera subsidiaria, planteó por último la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Por otra parte, en relación a la imputada \_\_\_\_\_ Arancibia, sostuvo que la fundamentación brindada por el tribunal



para afirmar tanto la existencia de los hechos nro. 12 y 31, como la intervención de su asistida en ellos, resultaba arbitraria, por lo que requirió la absolución de su asistida en base a lo previsto por los arts. 3 y 456, inciso 2°, CPPN.

Subsidiariamente, solicitó la absolución de su asistida en relación al hecho n° 12, por considerar que aquel resultaba atípico.

En ese sentido, sostuvo que las damnificadas no habían denunciado el hecho oportunamente, lo que evidenciaba que se había tratado de un mero enfrentamiento verbal, y que las frases supuestamente proferidas por su asistida no habían vulnerado el bien jurídico protegido, por lo que no se encontraban presentes en el caso los elementos requeridos por el tipo penal en cuestión.

Para finalizar, cuestionó la declaración de reincidencia de su asistida y, subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de dicho instituto.

Durante el término de oficina, la Dra. María Florencia Hegglin se remitió a los agravios oportunamente introducidos en el recurso de casación y profundizó argumentos respecto a algunos de ellos.

**III.c)** Por su parte, la Dra. Sandra Estela Arce, letrada defensora de Brian Coco Pergentilli, sostuvo que la sentencia presentaba una alteración caprichosa y arbitraria de la prueba, omitiendo el análisis de elementos que favorecían a su asistido.

En la misma línea, se agravió de que el tribunal hubiera descartado la aplicación de lo dispuesto por el art. 34, inciso 1° del Código Penal, pues a su entender, los elementos reunidos no permitían asegurar que al momento de los hechos su asistido se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.

Por otro lado, afirmó de manera genérica que el *a quo* había “*incurrido en graves defectos de interpretación*” en cuanto a la aplicación de los tipos penales reprochados. Al respecto, únicamente precisó que en cuanto a los hechos nro. 16 y 17 el arma incautada no





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

podía generar ningún peligro común, puesto que las municiones con las que se encontraba cargada resultaban incompatibles con su calibre y no podían ser disparadas por aquella.

Finalmente, planteó la arbitrariedad del monto de pena impuesto a su defendido.

En ese sentido, sostuvo que el *a quo* no había tomado en cuenta las circunstancias personales de Coco Pergentilli y que había pretendido aplicarle un castigo ejemplar en razón de su supuesta vida delictual.

En la misma inteligencia, se agravió de que el tribunal hubiese ponderado como agravante la pertenencia del nombrado a la denominada "*Banda de los Gomeros*" pues, según lo entiende, dicho extremo no había podido acreditarse durante el debate.

Consecuentemente, solicitó que en caso de no prosperar sus otros agravios, se redujera sustancialmente la pena impuesta a su asistido.

**III.d)** El Dr. Reinaldo Bandini, letrado defensor de Jonathan Arancibia, \_\_\_\_\_ Arancibia, y \_\_\_ Contrera, realizó una extensa reseña de lo ocurrido durante el debate según su perspectiva, y sostuvo que el *a quo* había prejuzgado a sus asistidos y sobreprotegido -ante sus preguntas-, a los testigos de cargo quienes, según lo entendió, habían preparado sus testimonios antes del juicio para perjudicar a los imputados, motivados por rencor y deseos de venganza.

Sostuvo que, al no permitírsele realizar diversas preguntas a los damnificados y testigos de cargo por resultar, a criterio del tribunal de grado, ajenas al objeto del proceso, o porque podrían implicar su autoincriminación, se había cercenado arbitrariamente la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en toda su amplitud.

Agregó que la prueba ponderada para condenar a sus defendidos resultaba insuficiente por tratarse en algunos casos de



testigos únicos, y en otros de testigos que resultaban parte interesada o que pertenecían a alguno de los grupos en pugna y, por ende, estaban obligados a declarar de determinada manera.

En la misma línea, en relación al hecho n° 2, hizo hincapié en que no se encontraba acreditado que Jonathan Arancibia hubiera dado a Osuna y Coco Pergentilli la orden de dar muerte a \_\_Navarro y, aún de haberlo hecho, ello no implicaba que aquellos le obedecieran, pues tampoco se encontraba probada la existencia de una relación de subordinación por parte de los nombrados para con su defendido.

Concluyó entonces que no podía descartarse la versión brindada por Osuna, en cuanto a que había actuado por cuenta propia -bajo el efecto de estupefacientes-, motivado por una pelea que había mantenido con la víctima unos días antes en un boliche, y que su intención no había sido matarlo, sino que accidentalmente se le había escapado un disparo al accionar la corredera de la pistola que portaba.

Por otro lado, cuestionó también la calificación legal aplicada por la mayoría del tribunal de juicio a los hechos identificados como números 5 y 6, pues alegó que no se encontraba acreditada la existencia de un plan previo ni del dolo homicida requerido por el tipo.

Consecuentemente, sostuvo que “...[e]stamos en la figura que tipifica el art. 86 (sic) del Código Penal y este tipo penal concurriría con el de lesiones leves que habría padecido Paola Hernández del Río, en los términos del art. 96 del Código Penal, o en todo caso frente al delito de abuso de armas que ha postulado el señor vocal Doctor Sañudo en su voto en disidencia”.

En relación al suceso n° 9, reeditó lo expuesto en su alegato final, donde sostuvo que no se encontraba acreditado que, mas allá de su presencia en el lugar de los hechos, Jonathan y Jennifer Arancibia hubieran violado o dañado propiedad alguna, ni golpeado, lastimado o amenazado a alguna persona, pues ningún testigo se había expresado







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

en ese sentido. En consecuencia, solicitó la absolución de los nombrados y, de manera subsidiaria, que se condenara a Jonathan Arancibia únicamente como coautor del delito de usurpación, y se le aplicara la pena mínima.

Asimismo, en lo concerniente al hecho n° 10, sostuvo que no se había desvirtuado la versión de su asistida Jennifer Arancibia, según la cual habría comprado la propiedad en cuestión a un vecino de nombre Carlos, por lo que, a su criterio, no había existido una ocupación clandestina del inmueble y, en todo caso, la cuestión debía resolverse en sede civil, por lo que solicitó la absolución de su asistida.

Con respecto al hecho n° 11, el impugnante se limitó a sostener de manera genérica que no se encontraba acreditada la participación de Jonathan Arancibia, y tampoco la utilización de un arma de fuego en el evento, ni que los autores integraran una “banda”, entendida como grupo organizado, con permanencia en el tiempo, destinado a la comisión de delitos indeterminados.

En lo atinente al hecho n° 13, además de reiterar las cuestiones ya señaladas vinculadas con la credibilidad de los testimonios de cargo y la falta de prueba que robusteciera su versión, el recurrente se agravió por considerar que el *a quo* se había “excedido” al imponer la agravante prevista por el art. 41 bis del Código Penal, puesto que su aplicación no había sido requerida por el fiscal de cámara.

En la misma línea, y remitiéndose al voto en disidencia del juez Sañudo, solicitó que en caso de no prosperar la absolución requerida, se calificara el hecho como lesiones graves, y se impusiera a su asistido la pena de un año de prisión.

### **IV. Las impugnaciones contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27.**

**IV.a)** El Dr. Albino Stefanolo en representación de \_\_\_\_\_ Ruiz, de manera un tanto confusa, encausó su recurso en los



términos del inciso 1° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, pero se agravió por considerar que para arribar a la condena de su asistido, el *a quo* había efectuado una arbitraria valoración de la prueba producida durante el debate.

En esa línea, de modo genérico, sostuvo en lo sustancial que el tribunal de juicio no había analizado los hechos a la luz de los elementos recogidos, y sólo había valorado lo expuesto por testigos que no resultaban imparciales, sin explicar el modo en que había descartado la postura defensiva.

También se quejó de que el *a quo* hubiera incorporado algunos testimonios por lectura cuando todavía era posible citarlos, que no hubiera hecho lugar a otros, y que rechazara su pedido de reapertura del debate para escuchar a una nueva testigo.

En relación al hecho de la causa n°4972 se agravió subsidiariamente en orden a la calificación legal asignada por el *a quo* y sostuvo que “*en todo caso existió un abuso de armas, dado que no puede afirmarse la existencia de un plan criminal*”.

En el mismo sentido, cuestionó la aplicación de la agravante genérica prevista por el art. 41 bis del Código Penal, pues “*se trata de una doble sanción por un mismo acontecimiento*”, y de la figura de portación de arma de fuego que, a su entender, estaría incluida en la figura de homicidio perpetrado con el uso de un arma de fuego.

**IV.b)** El Dr. Bandini, por su parte, en representación de Jennifer y \_\_\_ \_\_\_ Arancibia, afirmó que *el quo* había efectuado una valoración arbitraria de la prueba para condenar a sus asistidos, pues a su criterio aquella ni siquiera permitía establecer certeza que sus defendidos hubieran estado presentes en el lugar y momento del hecho y, mucho menos, que hubieran tenido una participación activa en aquel.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

De manera subsidiaria, sostuvo que de no prosperar sus otros planteos, la intervención de sus asistidos en el hecho debía ser considerada como participación secundaria.

Finalmente, criticó la aplicación de la agravante genérica prevista por el art. 41 bis del Código Penal, pues consideró que constituye una violación al principio de legalidad y un doble juzgamiento del imputado.

### **V. Sobre la vigencia de la acción penal respecto de los hechos 1, 3, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 22 y 31 de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 2.**

De modo previo al tratamiento de los recursos articulados, corresponde precisar que en cuanto a los hechos 12 y 31 atribuidos a \_\_\_\_\_ Arancibia en el decisorio de dicho tribunal, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 en el marco de la causa n° CCC27404/2020/TO1/CNC1, seguida contra Hernán Celestino Lezcano por el delito de homicidio agravado -que se encuentra actualmente radicada ante este tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado-, se tuvo por acreditado el fallecimiento de la nombrada ocurrido el 4 de junio de 2020, a las 17:00 horas, en el Hospital Piñero de esta ciudad (Cfr. constancias incorporadas digitalmente a dicha causa en el Sistema Lex 100).

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 59, inciso 1°, del Código Penal, y a lo que se propondrá de seguido respecto de alguno de los hechos que se atribuyen a otros de los coimputados (y también cuando se traten los agravios articulados por las defensas), corresponde remitir las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, a este sólo efecto, disponga su sobreseimiento.



Respecto de los hechos 1, 3, 9, 10, 15, 16, 17, 18 y 22, que fueron objeto de juzgamiento por el Tribunal mencionado en el encabezamiento, surge de las actuaciones que el último acto procesal con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción fue la sentencia de condena impugnada, por lo que, conforme la calificación legal de los delitos allí imputados, de no haberse verificado causales de interrupción o suspensión, la extinción de la acción por prescripción de la acción penal habría operado (artículos 59, inciso 3°, y 62, inciso 2º, del Código Penal), y el tratamiento de los recursos de casación interpuestos habría devenido parcialmente abstracto.

En consecuencia, toda vez que la vigencia de la acción penal debe ser verificada en forma previa a que esta cámara se expida sobre el fondo del asunto, dado que, por su carácter de orden público, la prescripción debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (cf. C.S.J.N. Fallos 257:241; 305:1236 y 308:245 y c. “**Reggi, Alberto s/ art. 302 Código Penal**”, R. 412. XXXIV., rta. 10/5/1999), corresponde **REMITIR** el expediente al mismo tribunal que resulte desinsaculado para disponer el sobreseimiento de la nombrada Gabriela Arancibia a fin de que, también a ese sólo efecto, se constate la vigencia de la acción penal respecto de tales sucesos o, en caso de encontrarse extinguida por prescripción, así se lo declare.

#### **VI. Consideraciones generales sobre el tratamiento que se dará a los recursos interpuestos.**

Los agravios presentados por las partes recurrentes serán analizados conforme el criterio sentado por el suscripto en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) -a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación articulado respecto de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sentado ello, cabe señalar que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “*sana crítica*”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del C.P.P.N.), y nuestro máximo Tribunal se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...*el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...*” (Fallos: 311:2045; 302:284, entre muchos otros).

En consecuencia, a partir de este sistema -superador de los métodos de “*prueba tasada*” y de la “*íntima convicción*”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que, no habiendo vulnerado garantía constitucional alguna en orden a su adquisición, estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración, según ya se dijo, conforme a los principios de la sana crítica debiéndose basar, no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

En esta dirección, corresponde al Magistrado elaborar una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción debe ser objetiva y coherente.



Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, “*Fundamentos*”, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), por lo cual mantiene su vigencia en toda su extensión el principio del “favor rei” en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como “*in dubio pro reo*” establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (**Fallos:** 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de “*la certeza más allá de toda duda razonable*”, intentan reducir la subjetividad al máximo posible. Tales estándares “*...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’.* En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde 'razonable' equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria..." (conf. votos del Juez Sarrabayrouse, de este mismo colegio, entre muchos otros, en "Urrutia Valencia", Reg. n° 39/15, Sala II; "Taborda", Reg. n° 400/15, Sala II; "Marchetti", Reg. n° 396/15, Sala II; "Castañeda Chavez", Reg. n° 670/15, Sala II; "Guapi", Reg. n° 947/16, Sala II; "Fernández y otros", Reg. n° 1136/17, Sala II; "Díaz", Reg. n° 132/18, Sala II).*

Como también se dijo en tales precedentes, en el proceso penal se trata de establecer a partir de las pruebas incorporadas en el debate cuál de las hipótesis en pugna (la de la acusación, o la de la defensa), reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que su concurrente.

Todo ello conduce, en definitiva y en términos prácticos, a que frente a dos hipótesis contrapuestas, pero igualmente aceptables, debe resolverse la controversia en favor del imputado.

Sobre la base de los lineamientos previamente detallados, se abordarán seguidamente los agravios introducidos por los impugnantes respecto de cada uno de los hechos objeto de recurso.



**VII. Consideraciones generales que efectuó el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 antes de fundar su decisión en la causa nro. 65291.**

Por resultar de interés para el escrutinio de los fundamentos brindados por el *a quo*, debe transcribirse en primer lugar aquello que precisó a los fines de ilustrar sobre el contexto en el cual sucedieron los hechos llevados a su conocimiento, lo cual deberá tenerse presente al tratar los agravios en particular.

Dijo el tribunal de grado que “... *como medida previa al análisis de los distintos hechos que fueron materia de debate, corresponde señalar que el desarrollo de la audiencia oral y pública permitió a los integrantes de esta sede conocer con una inusual profundidad —en razón de la gran cantidad de eventos investigados—, el contexto general y especialmente el social en el que éstos se desarrollaron.*

*Ello facilitó la comprensión de las circunstancias en la que los distintos integrantes de un grupo o de una ‘banda’ —en sentido vulgar como los describió el señor fiscal general— conocidos como “los gomeros” (así se los denomina, en la zona que se encuentra en jurisdicción de la Comisaría n° 36°, a los miembros de la familia Arancibia y a sus allegados más cercanos, en razón de que la cabeza de dicho grupo es dueño de una gomería en la que se reúnen asiduamente) se vieron involucrados en todo tipo de eventos delictivos tanto en la ‘Villa Fátima’ —ex Villa n° 3— del barrio de Soldati de esta ciudad (que ya cuenta con varias décadas de existencia), como en otro asentamiento lindero más pequeño denominado ‘Barrio Ramón Carrillo’ (conformado inicialmente por viviendas construidas en 1990 para realojar a los ocupantes del ‘Albergue Warnes’ como medida previa a su demolición).*

*Resultó claro desde la primera jornada que los integrantes de este verdadero ‘clan’, aprovecharon la ausencia del Estado*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*(especialmente la imposibilidad de intervención oportuna por parte de las distintas fuerzas de seguridad) para someter a sus designios, mediante amenazas o distintas vías de hecho (desde simples agresiones hasta homicidios) a gran parte de la población de estas villas de emergencia, a punto tal que la reiteración delictiva y los distintos abusos merecieron que fueran también conocidos como 'los malditos'.*

*Ahora bien, también resultó evidente que este tipo de comportamientos, lejos de no generar consecuencias, trajo aparejado el rencor —y en algunos casos el odio— de muchos vecinos, entre los cuales surgieron otros grupos que comenzaron a disputarles espacios de poder y utilizaron herramientas similares para confrontarlos, iniciándose una escalada de violencia entre distintos bandos que, al día de hoy, parece no tener fin, y que se cobró la vida de distintas personas.*

*En efecto, como bien lo destacara el señor fiscal general en su alegato, los homicidios aquí investigados son sólo dos de una serie de crímenes que mantiene bajo fuego a los habitantes del lugar, una guerra nacida del odio que enfrenta a distintas familias diezmadas por la violencia y la impunidad. Un guión de muerte sin cámaras de televisión, alimentado por la inacción policial y la impotencia de los gendarmes que no pueden frenar a los que —en su mayoría jóvenes— se pasean con armas y disparan contra sus enemigos a plena luz del día.*

*Pero más allá de los distintos episodios que pudieron tener por víctimas a los aquí encausados o a sus allegados, resultó claro que éstos no justifican de manera alguna —como fue insinuado en distintos descargos y defensas que se escucharon a lo largo del debate— los hechos que aquí se tienen por verificados ni impidieron acreditarlos fehacientemente.*

*Por el contrario, la violencia que era ejercida sobre aquél que 'osaba' denunciar lo sucedido (generalmente señalado con un*



*término del lunfardo: 'ortiba') o dar testimonio de ello (agresiones que, en ambos casos, también se extendían indefectiblemente a los grupos familiares), otorga a aquellos que valientemente prestaron declaración durante el debate un peso probatorio más que significativo.*

*En este punto, no puede soslayarse que ni siquiera el marco del debate oral y público fue un ámbito suficiente como para que éstos advirtieran la gravedad de sus situaciones personales a la luz de las características y cantidad de hechos reprochados.*

*Por el contrario, se verificaron distintas situaciones que ameritaron la extracción de testimonios para la investigación de nuevos delitos, y se los pudo observar frecuentemente bromeando o riéndose durante las distintas jornadas, situación que no se apreció vinculada a nervios o preocupación —como ocurre en otros casos similares—, sino a un verdadero desprecio a todo lo que representaba, desde un punto de vista institucional, el juicio al que estaban siendo sometidos.*

*Sólo algunos de ellos intentaron mostrarse compungidos al realizar sus descargos, pero igualmente dejaron traslucir sus verdaderas convicciones, puesto que las justificaciones ensayadas tuvieron asiento en otras situaciones o hechos delictivos que habrían tenido como responsables a los damnificados o testigos que ahora los señalaban, como si ello pudiera justificar, en una suerte de aplicación de la Ley del Talión, las atrocidades que ellos mismos cometieron ...”.*

Teniendo en todo momento presente, como se dijo, las consideraciones transcritas de modo precedente, se habrá de dar tratamiento a las quejas articuladas en esta instancia.

## **VIII. Agravios vinculados con el hecho n° 2 de la causa nro. 65291 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

### **VIII.a) El suceso que tuvo por probado el tribunal y su calificación legal.**

Cabe recordar que el *a quo* consideró demostrado “...[Q]ue \_\_\_\_\_Arancibia —en carácter de instigador— y \_\_\_\_\_Coco Pergentilli y \_\_\_\_\_Osuna —como coautores materiales—, fueron los responsables de la muerte de Oscar Navarro, homicidio perpetrado mediante el disparo de un arma de fuego y que tuvo lugar el día 14 de octubre de 2013, entre las 16 y las 17 horas aproximadamente, en la cancha de fútbol del predio ubicado en la intersección de las calles Mariano Acosta y Pasaje ‘i’ del barrio Ramón Carrillo de esta ciudad.

*En este contexto, mientras se desarrollaba un partido de fútbol entre amigos, Coco Pergentilli y Osuna ingresaron caminando a la zona de juego, acercándose a Navarro. Al llegar aproximadamente a unos cuatro metros de distancia del nombrado, le refirieron ‘te dijimos que no te queríamos ver por acá, pito duro. Vos no entendés’.*

*Acto seguido, Osuna extrajo de entre sus ropas un arma de fuego tipo pistola calibre 9 mm. de color negra y efectuó un disparo que impactó en la zona derecha del abdomen de Navarro, lo que ocasionó que perdiera el equilibrio y cayera al suelo. Sin perjuicio de ello, éste logró ponerse de pie y, con la intención de escapar de sus agresores, corrió pocos metros, volviendo a caer sin lograr levantarse nuevamente. Mientras esto ocurría, Coco Pergentilli —quese tomaba de la cintura lo que hizo suponer que también tenía un arma de fuego ya que solía andar armado— seguía el recorrido de la víctima y le reclamaba a Osuna que le disparara de nuevo a Navarrorefiriéndole que éste ‘se hacía el muerto’.*

*Al advertir que éste ya no se movía, Coco Pergentilli se agachó, tomó la vaina servida que la pistola de Osuna había despedido al momento del disparo, la guardó y juntos se dieron a la fuga mientras Navarro era auxiliado por su grupo de amigos, quienes de inmediato consiguieron que un remisero del barrio los llevara*



hasta el Hospital Piñero, donde más tarde galenos de dicha institución informaron que, pese a las tareas de reanimación realizadas, el paciente había fallecido como consecuencia de la herida recibida.

En este punto, resultó claro que la muerte de Navarro obedeció a un encargo de —al menos— Jonathan Arancibia, en tanto y en cuanto pretendía a Laura Valeria Segato y no aprobaba la relación de Navarro con ésta ...”.

Consideró el *a quo* que este hecho constituyó el delito de homicidio simple, resultando \_\_\_\_\_Osuna y \_\_\_\_\_Coco Pergentilli coautores penalmente responsables, y \_\_\_\_\_Arancibia instigador (arts. 45 y 79 del Código Penal de la Nación).

**VIII.b) Aclaraciones previas con motivo de una eventual extinción por prescripción penal de los hechos n° 1 y 3 juzgados en la misma causa.**

El denominado hecho n° 2 que se analizará seguidamente, se encuentra directamente relacionado con los hechos n° 1 y n° 3, por cuanto reconoce la misma motivación que las amenazas allí denunciadas por Carlos Navarro y Laura Segato, respectivamente, esto es, la obsesión que había desarrollado Jonathan Arancibia hacia la segunda -quien era su ex cuñada-, y el rencor que le había generado su relación sentimental con \_Navarro, quien posteriormente resultó víctima del homicidio que será materia de análisis en este acápite.

Consecuentemente, la prueba valorada por el *a quo* al momento de abordar cada uno de esos episodios, y los agravios introducidos por los recurrentes, también se encuentran estrechamente vinculados.

Es por ello que, sin perjuicio de lo ya dicho sobre la posible extinción por prescripción de la acción penal respecto de los mentados





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

hechos n° 1 y n° 3, los elementos probatorios valorados por el tribunal de mérito que pudiesen guardar alguna relación con aquellos sucesos, en la medida en que también se relacionen con el hecho en trato, serán considerados en lo pertinente dentro del análisis que se llevará adelante en este acápite.

Al respecto debe hacerse notar que, en definitiva, la totalidad de la prueba fue producida en el marco de un único debate oral y público, y con el debido control de las partes, oportunidad en la cual los declarantes se expidieron de manera integral y conglobada sobre todos los sucesos de los que habían resultado víctimas y/o testigos, por lo cual no se advierte obstáculo para que, al igual que lo hizo el tribunal de mérito, puedan valorarse aspectos que, sin dejar de estar vinculados con el hecho en trato, también hiciesen alusión a determinadas cuestiones fácticas atinentes a los referidos hechos n° 1 y n° 3.

### **VIII.c) La motivación del tribunal de grado para sustentar su condena.**

En línea con lo señalado en el acápite anterior, al momento de brindar los fundamentos que lo habían conducido a su decisión respecto del hecho ahora en trato, el *a quo* explicó en primer lugar que en el marco de la causa n° 4844 se investigaban varios eventos cuyo detonante *“resultó ser la relación sentimental que \_\_Navarro — quien a la postre terminó perdiendo su vida — había iniciado con Laura Valeria Segato en julio de 2013, la que, por su parte, se había separado pocos meses antes de \_\_ Gustavo Arancibia — alias ‘el perro’— después de diecisiete años de matrimonio. Este nuevo vínculo fue resistido por el hermano de éste último, Jonathan, quien también pretendía a aquella que fuera su cuñada y quien, a partir de ello, involucró a otros integrantes de la banda (Osuna y Coco Pergentilli) que lo acompañaron en el primero de los hechos y finalmente cumplieron sus designios...”*.



De seguido, al abocarse de modo específico a la acreditación de este suceso, y a la intervención en él de los imputados Jonathan Arancibia, \_\_\_ Osuna y Brian Coco Pergentilli, el *a quo* comenzó por decir que “...los elementos de convicción que acreditaron este hecho son sumamente abundantes, y ello se explica a partir de la cantidad de testigos que pudieron presenciar lo sucedido en razón del horario y el contexto en que ocurrió —en un feriado, a plena luz del día y en una plaza en la que, además, se estaba celebrando un partido de fútbol—.

También resulta ello demostrativo del grado de impunidad con el que este grupo denominado ‘los gomeros’ estaba acostumbrado a operar, al amparo del temor a las represalias que generaba cualquier tipo de denuncia o de reacción por parte de los residentes de la zona.

Sin embargo, como bien lo explicó el sargento Terranova (encargado de la Brigada de la Comisaría n° 36), el hartazgo y el odio que generaron estos hechos delictivos, sumados a la pérdida de poder del grupo familiar a partir de las detenciones de varios de sus miembros, permitió que muchos vecinos tomaran el valor suficiente y se sumaran a los familiares de la víctima para dar testimonio de lo que habían presenciado.

Muchos dieron cuenta de lo sucedido en la cancha de fútbol al momento del ataque que provocó el deceso de \_Navarro y precisaron el rol que desempeñaron Osuna y Coco Pergentilli sin diferencias significativas.

Luego de efectuada esa aclaración, el *a quo* se dedicó a analizar los testimonios recogidos durante el debate.

En esa línea señaló que “...uno de los que se encontraba jugando es Carlos Ezequiel Navarro, hermano de la víctima —y quien sufriera la amenaza en el hecho n° 1—, quien explicó que, mientras el partido se estaba desarrollando, se acercaron a la cancha Osuna y Brian «Metra» [Coco Pergentilli] y el primero le refirió a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Juan: «te dije que no te quiero ver acá pito duro» luego de lo cual se produjo el disparo.*

*Aclaró, al igual que otros testigos, que ninguno de los dos estaba participando del partido ni tampoco iba a jugar después, lo que echó por tierra los descargos por éstos ensayados originalmente —sin perjuicio que después Osuna lo cambió significativamente durante el debate—.*

*Explicó que al momento del disparo estaba atajando, y que el ataque ocurrió en el sector de la mitad de la cancha aproximadamente, un par de metros dentro del campo contrario. Aclaró que sin perjuicio de ello pudo ver lo ocurrido con facilidad por tratarse de ‘una cancha de fútbol cinco’ de dimensiones pequeñas...”.*

*Continuó explicando el tribunal que “...al preguntarle el señor fiscal sí había podido ver quien disparaba dijo: ‘Sí, sí. Dispara Osuna’, y agregó que si bien fue éste el que dijo la frase «te dije que no te quería ver más acá pito duro», Brian ‘también decía frases, como que lo insultaban, entraban insultando digamos’, y que después de producido el disparo, éste le refería a Osuna «tirale de nuevo que se está haciendo», lo que permite descartar de plano la ajenidad al suceso esgrimida por Coco Pergentilli quien, además, fue quien levantó del piso la vaina servida y le dijo a Osuna ‘vamos’ antes de que ambos emprendieran la fuga...”.*

*Agregó que “...[e]ste testigo explicó que después de recibir el impacto en su abdomen, su hermano Juan, con sus manos en dicha zona corporal corrió hasta que perdió el sentido y cayó al suelo detrás de uno de los arcos.*

*Refirió que él no vio por dónde escaparon Osuna y «el metra» ya que corrió a socorrer a su hermano, luego de lo cual comenzó a buscar un automóvil para trasladarlo al hospital. En ese trayecto dio aviso de lo sucedido a su primo y a su hermana, hasta que finalmente*



*dio con un amigo que le avisó que ya lo habían transportado hasta el nosocomio y lo llevó hasta ahí, recordando que, al arribar, a \_lo estaban bajando del coche.*

*Continuando con su análisis de este testimonio, destacó el tribunal que Navarro “[n]o tuvo dudas del motivo de la agresión, señalando que ‘Según las amenazas previas, era por el tema de que mi hermano estaba con Laura. Con Laura Segato, que es la mujer de «Perro»... Gustavo, Gustavo Arancibia. Se lo conoce en el barrio como «Perro», oportunidad en la que relató el evento que lo tuvo a él por víctima, que tuvo por responsables a Jonathan Arancibia, Coco Pergentilli y Osuna, y que fuera reseñado precedentemente (hecho n° 1) ...”.*

*Cabe señalar que en lo concerniente al episodio sindicado como “hecho n° 1”, el mentado testigo había relatado que pocos días antes, esto es, “...ese 28 de septiembre volvían de una pizzería caminando con Cusi cuando los imputados los interceptaron, recordando que le preguntaron: «¿Vos sos \_Navarro?» e inmediatamente después, extrajeron las armas de fuego y descendieron del rodado en cuestión....que al huir Cusi del lugar «el Jona» —como es conocido en el lugar Jonathan Arancibia— lo corrió pero, como no lo alcanzó, regresó y se unió a los demás, explicando que, mientras lo intimidaban con las armas de fuego, comenzaron a referirle frases como: «decile a tu hermano que no se meta con Laura, porque si «perro» no hace nada lo vamos a hacer nosotros», «¿Por qué no se paga una puta?», recordando que Arancibia le dijo: «rescatálo a tu hermano o te vamos a matar a vos o lo vamos a matar a él»...”.*

*En este punto, explicó el a quo que “[j]ustamente a partir del hecho n° 1, es que [el testigo] concluyó que el instigador del homicidio había sido Jonathan Arancibia, señalando: ‘Los manda el otro chico, el «Jona», me parece, ya que él, cuando baja de la moto,*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*cuando me amenazaron a mí, él era el que los mandaba, digamos que él los incitaba a que me encañonen, digamos, para que no me vaya, porque mi amigo corrió y yo me quedé. Por lo que sé las amenazas se cumplieron gracias a ese tipo... me estaba expresando mal, digamos que yo creo que es por eso, por el chico este que los mandó, porque ellos en sí no tenían problemas con mi hermano. Osuna no tenía problemas con mi hermano ni tampoco Brian, el que le buscaba problemas era el otro chico, el «Jona», el hermano de Gustavo...”*

Más adelante, refirió el *a quo* que otra cuestión a dilucidar había sido la existencia o no de una segunda arma, ya que en declaraciones previas se había afirmado que Coco Pergentilli también portaba una.

En relación a ello explicó que *“...quedó claro en la audiencia que la afirmación inicial había estado necesariamente conectada con el episodio que lo había tenido a él como víctima (oportunidad en la que ‘el metra’ portaba un revólver con el que le apuntó a la cabeza, lo que recordó de manera significativa al afirmar que ‘se le veían las balas’), ya que en esta ocasión no lo vio con claridad. Al respecto, al final señaló: ‘Puede ser que Coco tuviera un revólver porque andaba constantemente armado, y ya me había amenazado así que digamos... vivía con el miedo. Puede ser que no pero... yo no la vi al arma. El arma es una digamos, con la que entra a la cancha’...”*

Sostuvo el *a quo* que *“...[e]sto debe ser interpretado como un claro indicio de la verosimilitud de su relato ya que, después de resultar víctima del hecho n° 1 y de haber sufrido la pérdida de su hermano, no intentó agravar la situación de los imputados pese a que en aquel episodio que lo damnificara había observado que cada uno de ellos portaba un arma de fuego. Por el contrario, se mostró objetivo y expresó con claridad aquello que podía afirmar diferenciándolo de lo que no, aún si ello podía favorecerlos”*.



En la misma línea, ponderó el tribunal el testimonio de Mariano Nicolás Cufre, quien había sido convocado por la víctima para jugar el mencionado partido de fútbol.

Destacó que Cufre había relatado el ataque de la siguiente manera: *“Fuimos a jugar, y cuando empezamos a jugar, como armamos equipos de diez minutos o un partido dos goles para jugar todos, había perdido yo el primer partido y estaba yo esperando afuera. Y escuché un ruido y cuando me di vuelta estaban Osuna y este Brian «metra», y Osuna fue el que había efectuado el disparo (...) Estaba hablando con mi amigo, con Nahuel que es testigo también, Nahuel Cusi, y escuché un disparo. Cuando me di vuelta, Osuna tenía el arma... todavía la tenía levantada, y Brian que le decía «tirale que se hace el muerto»”.*

Explicó el tribunal que *“...este testigo fue el único que afirmó contundentemente que ambos estaban armados, refiriendo: ‘Brian tenía un revólver en su mano. Osuna tenía una pistola. El revólver tiene tambor, la pistola es cuadrada. La pistola era negra, y el revólver cromado’ pero, al no poder ser corroborado dicho extremo por otras probanzas, ello no pudo tenerse por acreditado, independientemente que la mayoría de los otros testigos afirmaron que éste hacía el ademán de portar una.*

*También despejó cualquier duda sobre la intervención de Coco Pergentilli quien, lejos de ser un mero espectador, tuvo una intervención e intención inequívoca. Al respecto, sostuvo: ‘Cuando se iba para atrás Juan, porque le dio en la panza, Brian le decía: «se hizo el que le dio, no le diste, tirale que se hace el muerto»’ y, al igual que Carlos Navarro, fue contundente al afirmar que ninguno de los agresores estaba participando en el partido o por jugar al fútbol con ellos.*

*Explicó que subieron a \_\_a un automóvil en la parte de atrás, y que en éste lo trasladaron hasta el hospital. Él y Nahuel lo acompañaron a bordo de una motocicleta.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*También escuchó este testigo la frase vertida por Osuna: «te dijimos que no te queríamos ver más acá pito duro» e inequívocamente la asoció con su vinculación a Segato: ‘Se refería a que \_estaba de novio con esta chica Laura, la primera testigo que pasó, la rubia, y le dijo por eso, por la chica esa, que era lamujer de Gustavo Arancibia’. De hecho, al preguntarle el señor fiscalporqué supo que la frase presuntamente referida por Osuna estaba referida a que \_estaba con Laura dijo: ‘Porque lo sabíamos todos. Lo sabíamos porque ya había amenazado a Carlos, el hermano, y a Nahuel por el tema ése’.*

*En este punto, aclaró el a quo que “...durante su declaración este testigo, al igual que otros miembros de su grupo familiar, afirmaron no saber a quién correspondía el apodo de ‘Coco Way’ cuando era harto conocido que éste correspondía al medio hermano del causante, Brian Rizzo, y que era sindicado por los imputados como integrante de otra ‘banda’ que fue responsable de la muerte de uno de los hijos de \_\_\_\_\_—‘Helen’— Arancibia de nombre \_\_\_\_...”.*

*Explicó que “[s]in perjuicio que ello resulta entendible y que, a partir de los hechos que se le atribuyen a Rizzo en otras sedes jurisdiccionales, se encuentra, además, amparado legalmente —arts. 242 y concordantes del C.P.P.N.—, en nada modifica la situación de los imputados ni el peso probatorio que, sobre este hecho en particular, tienen estas declaraciones, máxime cuando estas versiones se corresponden con las vertidas por otros vecinos que no tenían directa relación con ‘Coco Way’...”.*

*Prosiguiendo con su análisis del material probatorio, refirió el tribunal que otro testigo presencial de lo sucedido había sido Nahuel Iván Cusi, quien al momento del hecho se encontraba, junto a Nicolás Cufre, mirando el partido de fútbol que se estaba desarrollando.*

*Destacó que dicho testigo había relatado que, en esas circunstancias “...vemos que entra Brian «Metra» y el Osuna, y que*



le dijeron a Juan: «¿A vos qué te dijimos? Que no te queríamos ver más acá», y ahí escuchamos el disparo...”.

Precisó que Cusi“...[a]l igual que los otros testigos, aseguró que el partido se estaba jugando y que los imputados no estaban participando ni iban a hacerlo. También que, luego de recibir el disparo \_Navarro primero corrió y luego cayó desplomado.

Afirmó que fue Osuna el que disparó con una pistola negra, mientras que Coco Pergentilli ‘hizo que iba a sacar un arma’ y le gritó a su cómplice ‘dale otro, dale otro que se está haciendo’.

Sostuvo, además, que éste último [Brian «Metra»] fue el que levantó la vaina.

Dijo haber visto esa tarde a Jonathan y a Gustavo detrás de la plaza, recordando que estaban escuchando música en un automóvil estacionado sobre Martínez Castro.

Relató que después del disparo observó que sobre Mariano Acosta se encontraba el automóvil de un vecino estacionado, por lo que le refirió: «lastimaron a un amigo, ¿no me podés hacer el favor de alcanzarlo hasta el hospital?» a lo que éste accedió, trasladándolo hasta el nosocomio, recorrido que él acompañó a bordo de una motocicleta de su propiedad.

Respecto de la existencia de una segunda arma, refirió: ‘Brian hizo el ademán para sacar un arma. Yo no llegué a ver que la sacara, él amagó’. Sí aseguró que fue éste el que levantó la vaina servida.

También vinculó el ataque a la relación que \_mantenía con Laura Segato, explicando que tenía conocimiento de ello ya que había estado presente en el momento en que su amigo, Carlos Navarro, fue víctima de la amenaza que se tuviera por acreditada y fuera identificada como hecho n° 1...”.

De seguido, los sentenciantes consignaron que el cuarto testigo presencial había sido Diego Ezequiel Cordero, quien había manifestado ser amigo de la víctima y relatado cómo \_Navarro lo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

había pasado a buscar para jugar al fútbol, al igual que los momentos previos al partido.

Destacó que dicho testigo había explicado que “... transcurridos unos diez minutos de comenzado el partido, concurren estos dos señores, \_\_\_\_\_ Osuna y Brian «Metra», vienen estos dos muchachos y ... la pelota sale afuera. Sale afuera la pelota y cuando yo me doy vuelta entran los dos muchachos y le dicen a Navarro Juan «yo no te quería ver acá, ¿qué te dije?» o algo así, con un arma el señor Osuna acompañado por «Metra», le efectúa un disparo... le efectúa un disparo. \_antes de que le disparen dice «pará», le entra el tiro por un lado y le sale por el otro, \_sale corriendo, untramo ... sale corriendo y se mira a dónde le dio el tiro. Corrió un poco más y cayó desplomado en el piso...”.

En la misma línea, consignó que Cordero había asegurado que ni Osuna ni Coco Pergentilli estaban jugando o por jugar, y señaló que respecto del arma que utilizó Osuna y de la existencia o no de una segunda, aquel había referido que “...era una pistola. La saca \_\_\_\_\_ Osuna. Lo acompañaba Brian «metra». Brian hizo señas de que iba asacar un arma, pero yo no la vi...”, y luego que “...Osuna sacó un arma, una 9 mm. o una .45, una pistola, no un revólver. No recuerdo el color. No era ni negra ni gris, era opaca, no era negra ni muy brillante. Que la sacó la sacó, el color no lo recuerdo bien...”.

Señaló que dicho testigo “[t]ambién acreditó la intervención de Coco Pergentilli en el episodio al relatar: ‘Brian, cuando le dio el tiro, le dijo a Osuna «dale otro más que se está haciendo»’.

Sostuvo, al igual que el testigo anterior, que había visto al «perro» [\_\_ Gustavo Arancibia] y a «Jona» [Jonathan Arancibia] escuchando música en la zona, y señaló que Osuna y Coco Pergentilli siempre andaban con los Arancibia, y vinculó también el ataque a la relación sentimental que \_\_ mantenía con Laura Segato señalando: ‘Los relaciono a ellos con Brian y Osuna porque ellos andaban



juntos. Y aparte cuando Osuna le pega el tiro le dice «**esto te pasa por pito duro**», y se lo dijo por el tema de Laura. Se sabía que Laura era la ex mujer del perro, y que andaba con ella’.

Al igual que los otros testigos, afirmó que la vaina servida la levantó Coco Pergentilli, refiriendo: ‘Brian levantó el casquillo. Sé que era un casquillo porque era una pistola. Me imaginé que fue el casquillo porque lo que saltó del arma fue eso. Y agarró eso y dijo «**vamos, vamos**» y se fueron’. Luego, a preguntas, dijo al respecto: ‘Piedras no había, era una cancha (...) La cancha estaba limpia, no había nada, se agachó y agarró algo’.

Explicó que después de observar esto no les prestó más atención a los atacantes porque corrió a auxiliar a al igual que el resto de los presentes.

Describió que, cuando llegó junto a éste observó que ‘tenía los ojos dados vuelta’, y que lo subieron al auto de un conocido de apellido Estruquel —al que le dicen ‘caballito’—, en el que lo trasladaron hasta el hospital”.

Luego, el tribunal relevó el testimonio de Jonathan Adrián Rivero quien también presenció lo ocurrido. Reseñó que aquel “... explicó que Navarro pasó por su casa para invitarlo a jugar, y que, como estaba operado de los ligamentos de la rodilla, fue simplemente a ver el partido junto a su sobrina, uno de los tantos niños que se encontraban en la plaza disfrutando el día feriado.

Respecto de lo sucedido relató: ‘...estaban jugando a la pelota los muchachos cuando escucho un griterío, que lo estaban insultando. Creo que le decían «**vos, pito duro**» y ahí le disparan. (...) Yo estaba atrás de la cancha. estaba más atrás de la mitad de la cancha. Es una cancha de «baby», de material. Cuando se acercaron ellos dos, lo insultaron y le dispararon. Desde donde yo estaba se escuchaba el griterío, que lo insultaban ellos. No se escuchaban todas las palabras, algo de «no te queremos ver más pito





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*duro», algo así. Lo insultaban. A ellos los conocía de vista de antes. «Metra» cruzaba a veces por ahí. Brian, pasaba a veces en moto con Osuna, y andaba con ellos, con las personas que me nombraron recién [los Arancibia]. Brian lo incentivaba a Osuna, le decía «vos dispararle», algo así, le decía que le disparara. Le dispararon y le pegaron en la panza. Disparó Osuna”.*

*Agregó el a quo que ese testigo “[e]xplicó que el arma utilizada no se veía bien desde donde él estaba, pero igual estimó que era una pistola —por ser más cuadrada— y que era de color negro.*

*Refirió que después que \_cayó él tomó a su sobrina y se fue del lugar para evitar que algo le pasara.*

*Respecto del vínculo entre los atacantes y los Arancibia agregó: ‘Yo sé que Osuna es... me parece sobrino, algo así, de Gustavo y de Jonathan’...”.*

*A continuación, señaló el tribunal de mérito que el sexto testigo presencial había sido Matías Leandro Villasanti -amigo de toda la vida de \_Navarro-, quien había referido que “...llevábamos unos diez minutos jugando. En ese momento se acerca Brian, «metra»le decimos, y Dani el Osuna. Ellos se acercaron pero no los vimos, entraron del lado de la entrada al barrio. Escucho que le dicen a \_«¿vos no entendés que no te queremos ver más acá? ¿Vos no entendés pito duro?», y ahí cuando nos damos vuelta le disparan...”.*

*Explicaron los sentenciantes que Villasanti “[a]l igual que los anteriores, afirmó que el autor de la frase y quien disparó con una pistola fue Osuna, y que al correr Juan, ‘Brian «metra»’ le dijo a su cómplice: ‘dale otro que se hace’ al tiempo que él amagó con sacar otra arma pero no lo hizo. Que cuando \_se desplomó ‘Brian «metra»’ agarró el casquillo y como corrimos todos hacia \_no vimos cómo se fueron’.*

*Tampoco en su caso tuvo dudas del motivo del ataque. Por el contrario señaló: ‘Lo agredieron porque andaba con la chica, Laura,*



*no me acuerdo del apellido. Él se había puesto a salir con ella y por eso pasó todo esto’.*

*Al respecto, fue muy claro al señalar que: ‘Laura no tenía relación con estas dos personas, antes era la mujer de Gustavo «perro» Arancibia. Después como que se puso de novio con \_\_y vino este problema. Brian y Osuna eran amigos del «perro», y Dani Osuna era como un sobrino, algo así’.*

*Finalmente, agregó el a quo que “...[t]ambién este testigo afirmó haber visto antes a Jonathan escuchando música en el lugar junto con su hermano «el perro» y «el metra», aunque aclaró que, en ése momento no lo vio a Osuna...”.*

*En el mismo sentido, los colegas de la instancia anterior tomaron en cuenta los dichos de Enzo Ladislao Uryi, vecino y amigo de la víctima, quien también había presenciado lo ocurrido.*

*Consignaron que aquél “...[r]elató que estaban jugando a la pelota cuando escuchó el disparo, se dio vuelta, y vio que \_\_Navarro corría y caía al suelo.*

*Explicó que estaban jugando en una plaza que tiene una ‘canchita de fútbol’ en el barrio Ramón Carrillo. La describió como ‘una canchita de fútbol cinco, con piso de cemento’.*

*Refirió que estaban jugando entre amigos, y que \_\_lo hacía en el equipo contrario. Al igual que los demás testigos, aseguró que el partido había empezado hacía poco, unos diez minutos, y que durante el desarrollo del juego escuchó de repente el disparo, se dio vuelta y vio a \_\_correr y caer.*

*Al ser interrogado sobre si conocía la identidad del autor dijo: ‘Disparó Dani Osuna’, y que éste ‘estaba acompañado por «el metra»’.*

*Señaló que el arma la tenía Osuna, pero no pudo recordar si «el metra» tenía también una, sólo que hacía un gesto, ‘como que tenía algo, se agarraba la cintura’.*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Sostuvo que después del disparo los dos se fueron, y no recordó si quedó en el lugar una vaina.*

*Refirió que después de su muerte se enteró que lo habían amenazado varias veces porque estaba de novio con Laura, aunque no recordó el apellido de ésta.*

*Aseguró que no tenía vinculación con Osuna ni con quien lo acompañaba, lo que también conlleva a sostener que fueron enviados a asesinarlo.*

*Recordó que escuchó que decía 'no, pará, pará', que escuchó el disparo y ahí se dio vuelta.*

*Aseguró que los que entraron a la cancha [Osuna y Coco Pergentilli] no estaban jugando, descartando también los descargos ensayados inicialmente por estos dos imputados...".*

*Agregó el tribunal de grado que Uryi "...[e]xplicó que corrieron todos a socorrer a Juan, 'a levantarlo para llevarlo al hospital'. Que 'apareció un auto justo, lo cargamos y lo llevamos'. Lo describió con un auto gris, pero no pudo recordar la marca. Aseguró que pertenecía a 'un chico del barrio' al que sólo conocía devista.*

*Sostuvo que él no fue al hospital en ése rodado sino en su motocicleta.*

*A preguntas de la Dra. Arce, refirió que la motocicleta en la que concurrió al nosocomio le pertenece, una marca Zanella de color negro. Sostuvo que fue sólo en ella.*

*Afirmó haber jugado al fútbol con Osuna y Coco Pergentilli, pero aclaró que lo hizo en una cancha que se encuentra ubicada en el interior de la villa en la que éstos viven. Dijo que los Navarro no jugaron en ellos en esa oportunidad, descartando así los descargos ensayados por éstos inicialmente...".*

*Destacó de seguido el a quo que "...[a]l exhibírsele la declaración de fs. 249 reconoció su firma. Al señalársele que habría referido que alguien, luego del disparo, tomó algo del piso, dijo que*



*'podía ser', ya que no recordaba mucho. Sostuvo que no vio 'qué eslo que agarraron, que era algo chico, que no sabía si era una vaina u otra cosa'. Que 'la agarró un chico que estaba mirando el partido', no pudiendo precisar si era de los que jugaban o de los que entraron a la cancha.*

*Al leerse que habría referido que fue 'el metra' el que se agachó y tomó del suelo la vaina que había saltado y que se la quedó en la palma de la mano dijo: 'ahora que me lo dice hago memoria. Sí, me lo acuerdo, me lo estoy acordando'...".*

De igual modo, el tribunal tomó en cuenta lo expuesto por Lorena Inés Freyte quien también estaba en la plaza ese día junto con su hija y su sobrina, y refirió que si bien aquella no había visto el momento del disparo, había confirmado el contexto y los dichos espontáneos de quienes estaban más cerca en ese instante.

En esa línea, puntualizó que dicha testigo relató que *"... 'Estábamos tomando mate cuando escuchamos el tiro. Era a la tardecita, tipo cuatro de la tarde más o menos. Estaba con mi mamá que es una señora grande, mis sobrinas y mi hija (...) Mi hijo estaba jugando con \_ en la canchita en el mismo equipo. Estábamos ahí en la plaza cuando escuchamos el tiro y lo primero que miré fue a mi hijo, veo a \_ que corre, cae y como fue todo cerca de mí traté de socorrerlo, fue todo una confusión, un momento. Todos los chicos vinieron para levantarlo, socorrerlo y llevarlo al hospital, fue un segundo. Mi mamá se fue con los chicos a la casa y yo corrí hasta la casa de mi vecina para informarle lo que había pasado, ya sabían ellos lo que había pasado. Mi hijo se llama Enzo Uryi'.*

A preguntas sobre si su hijo estaba cerca de Juan, manifestó: *'Es que la cancha es chica. La cancha en esa época era de piso creo. Cuando escuchamos el tiro y todos empezamos a correr, decían: «le dieron a Juan», «fue Osuna, fue Osuna» y también «fue Osuna, que estaba con 'el metra'»'.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*En cuanto al motivo del ataque, sostuvo que: 'Decían que lo habían matado porque andaba con Laura. Laura era la ex esposa de Gustavo Arancibia. Cuando ingresé a la plazoleta ese día lo vi a Gustavo. Lo vi a lo lejos, estaba con un grupo de muchachos, de amigos me imagino, pero nada más'.*

*A preguntas sobre si sabía que \_\_hubiera recibido algún tipo de amenaza previa, refirió: 'Por lo que se comenta, no supe de Juan, pero sí que habían amenazado a su hermano. Lo habían parado creyendo que era Juan' [hecho n° 1]...'.*

*En el mismo sentido, explicó el a quo que Adriana Silvina Segato -hermana de Laura-, había confirmado los distintos vínculos de los involucrados en el caso señalando así que "...\_Navarro era mi cuñado, el novio de mi hermana. Los Arancibia eran la familia delex de mi hermana. A Coco Pergentilli lo conozco del barrio y Osuna era familiar del ex marido de mi hermana, es el marido de una sobrina del ex marido de mi hermana...".*

*Agregó que respecto de este hecho particular, dicha testigo había manifestado que "...Sé cómo falleció Juan. Yo estaba presente. Había quedado con mi hermana en encontrarme en la plaza a tomar unos mates, ella me había dicho que el novio estaba jugando a la pelota. Cuando llego a la plaza, a mitad de camino veo a unos chicos jugando a la pelota, supuse que estaba ahí mi cuñado. Escucho como un estruendo, como un cohete, un disparo o algo así y miro la vista para ese lado y veo a un chico corriendo, yo no estaba cerca para ver quién era, veo que sale corriendo se mira el abdomen y se cae. Después escuché los gritos y supe que era el novio de mi hermana. No me acerqué porque estaba con mis hijos, no sabía de qué se trataba, después lo acompañé al hospital y bueno...falleció. Le dispararon en el abdomen. Todos los testigos dicen quien fue, no sé bien el nombre. En el hospital estaban todos los amigos de Juan, no recuerdo nombres, familiares, la madre, el hermano, los que jugarona la pelota con él...".*



Indicó el tribunal, que esta testigo también había señalado cómo tomó conocimiento, por un lado, de las amenazas vertidas contra su cuñado y, por otro, de la obsesión que tenía Jonathan con su hermana Laura.

Al respecto señaló que “...no tenía problemas con nadie, pero desde que estaba con mi hermana, me habían contado que recibí una amenaza del hermano del ex de mi hermana, Jonathan Arancibia. La amenaza era para que se aleje de mi hermana, pero la verdad es que lo que estoy diciendo es lo que me contaron (...) Mi hermana me dijo que Jonathan intentó tener una relación con ella, como que la acosaba todo el tiempo pero no sé bien..., por mensajes o iba a la casa o trataba de verla. Todo esto fue desde que se separó del ex y empezó con Juan, desde ese momento”.

En la misma línea de análisis, los colegas de la instancia anterior destacaron que María Cecilia Núñez Benítez también había aportado información sobre lo ocurrido ese día, aunque se había mostrado visiblemente temerosa durante el debate, intentando minimizar lo que en realidad había visto, al señalar que “...Yo a los chicos los vi pasar, no los conozco...”.

Explicaron los sentenciantes que “...[s]in perjuicio de ello, a medida que fue transcurriendo su testimonio, fue posible, a partir del interrogatorio llevado adelante por el señor fiscal general, que proporcionara datos relevantes.

Así, explicó que ella reside frente a la plaza en la que se encuentra la cancha de fútbol donde ocurrió el suceso, y que pudo observar ‘a los dos chicos pasar corriendo con armas’.

Señaló que ello había acontecido hace dos años aproximadamente, en un horario que estimó entre las tres y las cuatro de la tarde.

Explicó que se encontraba en su vivienda cuando vio pasar corriendo a dos chicos armados, jóvenes que, según refirió, no conocía de vista ni tampoco sus nombres. Sostuvo que los vio en dos





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*oportunidades 'cuando iban y venían', y aclaró que en realidad vio un arma solamente.*

*Afirmó haber oído un solo disparo, y explicó que no se acercó 'porque había mucha gente igual'.*

*Manifestó que a \_\_Navarro lo conocía sólo de vista, y que éste residía a unas cinco cuadras de su domicilio.*

*Refirió haber visto cuando se lo llevaban, y se esforzó por señalar que ella no se acercó, sólo vio esto 'de lejos'. Sin embargo, pudo explicar sin problemas que lo cargaron hasta la calle principal, lugar donde lo subieron a un auto y se lo llevaron. Se refirió al vehículo primero como un 'remis', pero luego, seguramente al advertir que estaba dando demasiados detalles, manifestó que no podía afirmar que fuera uno.*

*Como aseguró no conocer a nadie apodado 'el metra', se le leyó su declaración anterior obrante a fs. 265 vta., de la que surge que en aquella oportunidad (noviembre de 2013) había referido, que 'el metra' era compañero de colegio de su hijo. Frente a esto, claramente intentó evadirse de tal revelación afirmando que fue el último quien se le comentó esto, pero que ella no lo conocía.*

*Al leersele que habría referido haber visto que los dos jóvenes pasaron corriendo con armas de fuego en sus manos, explicó que sí los había visto pasar desplazándose a la carrera, pero reiteró que sólo había visto un arma y no dos. Afirmó que los vio entrar 'de atrás y salir de atrás', nuevamente asegurándose de remarcar que ella nunca 'los vio de frente'...".*

*Finalmente, destacó el a quo que el último testigo presencial había sido Jonathan Silvero cuya declaración de fs. 263/264 se había incorporado por lectura, y había brindado un relato coincidente con lo previamente reseñado.*

*Puntualizó que aquél había manifestado "...que conocía a quien en vida fuera \_\_Navarro hace muchos años, desde chicos, que se criaron juntos, a pesar de que \_\_era más grande no sabe si*



23 o 24 años tenía. Que vivieron toda la vida en la misma cuadra, a tres pasajes uno del otro. Que concurrían con mucha frecuencia a la canchita que se encuentra en el interior del barrio, que se juntaban a jugar a la pelota. Que el día del hecho recuerda que fueron juntos hasta la cancha, pero el declarante no iba a jugar ese día, por lo que se quedó al costado de la cancha, pero sí jugaba. Alrededor de las 15.30 ó 16 horas no recuerda con exactitud, en circunstancias que la pelota sale de la cancha, un pibe la va a buscar y en ese momento el declarante no ve que ingresaron a la cancha un tal Osuna y Brian, que se dirigen hacia la mitad de la cancha, lugar en donde se encontraba Juan. En ese momento el declarante gira hacia donde se encontraban ellos y escucha que Osuna le decía a ‘Que hacía acá que no lo querían ver más’ (sic), entonces Osuna levanta la mano apuntándolo con una pistola y le efectúa un disparo que le entra por la parte delantera del cuerpo a la altura del estómago saliendo el tiro por el lado izquierdo del cuerpo casi en la espalda, haciendo un recorrido diagonal ascendente, en ese instante le dice Brian a Osuna que se estaba haciendo y que le tire otro a lo que Osuna le dice que no, que ya está. Brian le dice que le de otro por pito duro porque se está haciendo, entonces en ese instante Osuna le dice que ya está entonces Brian se agacha recoge el casquillo y se van. El declarante observa que se van hasta la puerta de la plaza, pero no ve hacia donde se dirigen, porque fueron juntos a los otros pibes a auxiliar a Juan. Lo cargan hasta la calle Mariano Acosta y el Pasaje ‘1’, en donde un vecino que tiene auto lo levantan y lo llevan al Hospital Piñero. Enterándose posteriormente que su amigo  fallece. El que dispara, ‘Osuna’ se lo ve siempre en la gomería del suegro que se encuentra sobre Mariano Acosta, y siempre se encuentra en esa zona. Con respecto a BRIAN sabe dónde vive en el interior de la Villa Soldati, que se ubica en dónde es la casa, pero no puede precisar la dirección exacta...”





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Luego de este pormenorizado análisis de lo expuesto por los testigos presenciales del hecho, señaló el tribunal que “...[f]uera de estos testigos que se encontraban en el lugar, se recibió también declaración a distintas personas que tomaron conocimiento de lo sucedido por terceros y proporcionaron diversa información que permitió una mejor comprensión de las circunstancias que culminaron con el homicidio de Navarro...”.

En dicha inteligencia, señaló que “...una de ellas fue Eva Noemí Pacífica Domínguez, querellante y madre de la víctima, la que relató que fue anoticiada de lo sucedido cuando regresó de trabajar ese día, aproximadamente a las cinco de la tarde, a instancias de su hija Olga.

Que inmediatamente se desplazó hasta el hospital, lugar donde interrogó a los que se encontraban allí sobre lo ocurrido, señalando: ‘Yo después me entero, por los pibes que estaban ahí al costado de la cancha, que estaban escuchando música o bebiendo no sé, y bueno, que se encontraban Arancibia, \_\_\_ y el hermano, estaba Coco, estaba Osuna... bueno ellos dos se abrieron de ahí, se retiraron y después entraron a la cancha, lo llamaron a Juan... claro, nadie habrá pensado en ese momento de que lo iban a matar... lo llamaron y le dijeron que ya le habían advertido que él no tenía que estar ahí jugando, por tener relaciones con esta chica Laura Segato ellos ya le habían advertido que le iban a pegar un tiro. Y entonces le pegaron un tiro y le dijeron: «esto te pasa por pito duro». Es lo que me contaron los chicos de la cancha y bueno, me dicen que mi hijo corrió un poco y cayó, y bueno, cuando cayó ahí ya no pudo levantarse y estuvieron por darle otro tiro y bueno, uno, no sé cuál, le dijo que «ya estaba», levantaron la vaina servida, la pusieron en el bolsillo y se fueron caminando como si nada’.

Dijo también que había aportado una lista de los que esa tarde estaban en la cancha, algunos de los cuales habían concurrido a la



comisaría a declarar. Señaló que: 'Son pibes amigos de mis hijos y conocidos. Me dijeron que fueron Osuna y Coco. Osuna disparó'...".

Agregó el tribunal que esta testigo también había dado cuenta del episodio que tuvo por víctima a su otro hijo, Carlos -hecho nº 1-, expresando que "...anteriormente, un mes antes, lo amenazaron a mi hijo Carlos, Carlos Navarro. Él estaba con el amigo, Cusi, y le dijeron... confundiéndolo con \_Navarro... y les dijo que él era Carlos, y le dijeron «decile a tu hermano que se aleje de Laura» y otras palabras más «porque lo vamos a matar y te vamos a matar a vos»" agregando que: 'Yo me enteré al tiempo de que había pasado esto porque, bueno, hubiera tomado advertencia, aunque esta gente es de hechos...son personas que obran de esa manera, amenazando, quemando casas...golpeando, tirando tiros, metiendo presión, metiendo miedo...Los conozco por «la banda de los gomeros». Los conocemos todos en el barrio, ahí nos conocemos todos y sabemos loque somos cada uno. Son de hechos y lo hicieron. Me mataron a mi hijo'.

Al preguntársele porqué pensaba que había sucedido lo que pasó dijo: 'Bueno, mirá, yo el pibe este, el que le pegó un tiro nunca tuvo nada con él. Yo creo que lo mandaron. Porque si le dijeron de esa manera...él con Laura Segato no tenía nada que ver. El esposo de Laura era Arancibia, \_\_, y el cuñado Jonathan. No creo que de él haya salido quererlo matar, sino lo hayan mandado alguien, que lo haya mandado alguien. Porque él no tenía problema con él (...) Yo creo que a ellos los mandaron.'

Respecto de la banda de 'los gomeros' agregó: 'Los apodan así, gente brava, gente mala, de mal vivir'...".

Adunó el a quo que "...[e]sta testigo pudo dar cuenta con mayor detalle de la relación sentimental que unía a Laura Segato con su hijo Juan, la que, según explicó, se había iniciado unos meses antes. Que anteriormente ésta había estado en pareja con \_\_







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Gustavo Arancibia, vínculo que, según le aseguró Laura, ya había terminado cuando conoció a Juan.*

*Su testimonio resultó importante también para acreditar otra amenaza previa al homicidio de su hijo. Sostuvo que Laura Segato le comentó que mientras entrenaba a su equipo de fútbol femenino en una canchita de fútbol, apareció Jonathan Arancibia, y le dijo «a vos y a ese gil que está con vos le voy a meter un tiro», refiriéndose a Juan, y que tres días después del entierro, encontrándose ella en su casa, pasó de nuevo y le refirió: «para vos también hay»”.*

*Señalaron los sentenciantes que “...además de la amenaza inicial perpetrada por Jonathan Arancibia —junto con Coco Pergentilli y Osuna— a Carlos Navarro, éste volvió a expresar otra en contra del occiso antes de su muerte y, tiempo después —luego de haber sido visto por al menos tres testigos en el lugar del homicidio junto con los autores materiales—, pasó por la casa de Laura Segato y la amenazó nuevamente a ésta refiriéndole que tendría un destino igual al de su última pareja. Si a ello sumamos que los testigos manifestaron que ni Osuna ni Coco Pergentilli tenían problemas en lo personal con Navarro y que, conforme lo declaró Carlos Navarro, éste era el que daba las órdenes durante el hecho n° 1, resulta a todas luces evidente que fue éste quien los envió para que dieran muerte a la víctima, máxime cuando era él quien pretendía y acosaba a Segato, como ya se adelantó al tratar el hecho n° 1...”.*

*Continuando con su análisis, los magistrados del juicio indicaron que “...estos extremos fueron confirmados por Laura Valeria Segato, la que dijo haber estado casada con \_\_ Gustavo Arancibia desde el año 1995 ó 1996 hasta los primeros meses de 2013, unión de la que nacieron dos hijos.*

*Explicó que a \_\_ Navarro lo conoció en julio de 2013, iniciando con éste una relación sentimental que continuó hasta el día del hecho.*



*Aseguró que convivía con él, y que su pareja anterior, al separarse, se fue a vivir a la casa de sus padres, donde residía junto con sus familiares, en el barrio lindero, a unas siete cuadras.*

*Respecto del episodio ocurrido el 14 de octubre de 2013, recordó que con su pareja habían estado juntos esa mañana y que éste le refirió que tenía que ir a 'jugar a la pelota'.*

*Continuó relatando que Navarro se fue en la moto y que, aproximadamente una hora después 'vino una nena corriendo, una nena que viene ahí al comedor donde atiendo yo, y me dijo «le pegaron un tiro a tu novio». Y ahí salí corriendo yo por el pasaje «f» que es la entrada de la plaza, la que entra a la plaza, y la encuentro justo cuando entro al pasaje que es un pasillo a mi hermana, que venía a visitarme, que había bajado del 46, y gritando: «¡Le pegaron un tiro a tu novio! ¡Le pegaron un tiro a tu novio!» Malena se llama, Malena Perea. Y de ahí salgo yo corriendo para la plaza y no veo nada, veo solamente gente corriendo (...) Veía que había gente pero ya lo habían subido al remis. Y justo estaba uno de los chicos que había estado en la cancha y me dijo... estaba con una moto y me dijo «subite que te llevo» (...) Él me llevó hasta el hospital Piñero'.*

*Afirmó que todo fue un griterío en el lugar cuando les dijeron que falleció, y recordó que decían que había sido culpa suya, porque estaba en pareja con ella. Que en esa ocasión preguntó quién había sido el responsable y le dijeron que el que disparó fue Osuna".*

*Sostuvo el a quo que "...esta testigo fue determinante para vincular a Jonathan Arancibia con el homicidio, ya que confirmó que Osuna y Coco Pergentilli hacían lo que les pedía Jonathan y que, por otro lado, no tenían problemas a título personal con \_Navarro.*

*En este punto, resulta revelador un relato que efectuó en el que manifestó: 'Yo, unos días antes de que maten a Juan, yo atiendo en un comedor comunitario. En ese momento atendía. Y había ido con \_al comedor, estaban sirviendo la comida, y hacía tiempo que... cuando yo estaba en pareja con Juan, venía Jonathan a buscar*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*la comida en un «tupper». Después cuando yo me separé, los mandaba a Osuna y a Brian. Ese día estaban ellos dos esperando para que les sirva la comida, yo entré con Juan, y les dio la mano, los saludó a los dos, a Osuna y a Brian, Brian Coco. A Brian le dicen «el metra». No sé bien el nombre completo. Eran muy amigos de Jonathan. (...) Osuna y Brian empezaron a ir el último tiempo a buscar la comida de Jonathan. Sé que iban a buscar la comida de Jonathan porque nosotros tenemos un listado de beneficiarios y tenemos que anotar para quién es cada «tupper» que se da (...) Y cuando iban Osuna y Brian anotaban que era para Jonathan. Ese día (...) cuando entramos estaban ellos dos esperando para retirar la comida, y él los saludó, o sea, les dio la mano a los dos. (...) los conocía, pero no tenía ningún tipo de relación'.*

*Es decir, afirmó que la relación que tenía Navarro tanto con Coco Pergentilli como con Osuna, no era en ese momento para nada hostil, a punto tal que si se los cruzaba en el comedor los saludaba sin problemas..."*

*Agregó entonces el tribunal de grado que "...en el mismo sentido, otros testigos (Carlos Navarro y Cordero) hicieron referencia a que se los había cruzado en un local bailable después de ocurrido el hecho n° 1, y que incluso éste les preguntó sobre lo acontecido, oportunidad en la que ellos minimizaron la situación, evidenciando nuevamente un desinterés en particular sobre el fondo del problema.*

*Lamentablemente ello no impidió que, cuando Jonathan les dio la orden de matarlo, la cumplieran sin dudar..."*

*Retomando el testimonio de Laura Segato, sostuvo el tribunal que "...a preguntas del fiscal respecto de si había podido hablar con alguno de los chicos que habían estado en la canchita de fútbol dijo: 'No, la verdad es que yo no los conozco mucho. Los conozco de vista del barrio. Más o menos me dijeron que habían entrado Osuna y Brian a la cancha, y que le dijeron «no te queremos ver más pito*



duro», algo así, y le dispararon. Cuando me lo contaron es como que me puse mal. Siento que no entiendo por qué lo hicieron. Porque ni Brian ni Osuna tenían ningún tipo de problemas con Juan'.

También relató cómo tomó conocimiento de la amenaza que recibiera el hermano de Juan, Carlos Navarro —hecho n° 1— y relató otro episodio que ocurrió entre éste y el homicidio y que, sumado al hecho n° 1 y al que se analizará a continuación —hecho n° 3—, despeja cualquier duda sobre quién era el interesado en poner fin a la relación que ella mantenía.

Al respecto, recordó que se encontraba entrenando a un equipo de fútbol femenino y que lo había llevado a jugar un partido en Parque Roca. Que su ex marido, \_\_ Gustavo Arancibia, solía ayudarla en los entrenamientos y ése día había concurrido al lugar a bordo de su automóvil, ubicándose del otro lado de la cancha.

Que en ese momento llegó Jonathan y ella le preguntó por la amenaza que sufriera Carlos Navarro, a lo que éste le refirió: «**sí, lo voy a cagar a tiros**», en referencia a su pareja, \_\_ Navarro, y más adelante, a preguntas del Dr. Bandini, señaló: 'Me dijo **«le voy a pegar un tiro a ese gil**». Me lo dijo a mí Jonathan'.

Respecto de la fijación de su ex cuñado con ella refirió: 'Yo hasta el momento en que me separé tenía una muy buena relación con Jonathan, es una persona que nunca me faltó el respeto ni nada, pero después que me separé como que se obsesionó conmigo, me decía cosas, me mandaba mensajes y era cada vez peor, cada vez peor. Me decía que le gustaba y que quería estar conmigo... que solamente una noche y nada más... me mandaba mensajes como a las dos de la mañana «estoy afuera de tu casa, voy a entrar»'.

Agregó además que: 'Cuando Jonathan empezó con el tema de los mensajes, una vez pude tener una charla con él, pero fue muy corta. Yo estaba en el comedor atendiendo, llegaba tarde al trabajo, él se ofreció a llevarme hasta la terminal del Premetro que es donde





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*yo tomo el Premetro y después el Subte, y cuando me bajé, lo saludé, como que me quiso dar un beso. Y ahí después, por mensaje, yo le explicaba que las cosas no eran así, que él era el tío de mis nenes, y siempre como que le quería recalcar eso, que era la familia él. Cuando me puse de pareja con Juan, como que a mí no me molestó más, pero siento que lo molestó a él, por lo que me dijo a mí en la cancha, y por lo que pasó con Carlos después'.*

*En cuanto a la relación de Osuna y Coco Pergentilli con los Arancibia, explicó el primero es el marido de una de las sobrinas de su pareja anterior —\_\_ Gustavo Arancibia—, cuyo nombre es Brenda Canario, y que Brian 'estaba mucho en la casa de los Arancibia, son como hermanos casi, muy pegados'.*

*Aclaró también que el que tenía un mayor vínculo con Osuna y Coco Pergentilli era Jonathan, no así \_\_ Gustavo Arancibia, señalando: 'Gustavo tenía relación, por los diecisiete años que yo estuve con él y como se conocen hace mucho, no mucha con ellos. Jonathan era el que tenía más relación, estaba todo el tiempo con ellos. No sé si Gustavo tiene alguna vinculación con la muerte de Juan. En realidad lo de Jonathan es por lo que me dijo a mí, porque le puso el revólver en la cabeza a Carlos, por lo que me molestaba a mí y porque... por todo lo que pasó es que siento que no fueron ellos por su cuenta porque no tenían ningún tipo de mala relación con Juan'...".*

*Concluyó así el a quo que "...estas consideraciones, sumadas al cuadro probatorio reseñado y a las amenazas vertidas por Jonathan Arancibia antes y después del hecho, permiten sostener, sin lugar a dudas, que fue éste el que encomendó a sus sicarios la muerte de Navarro..."*

*Prosiguió el tribunal analizando lo expuesto por el sargento \_\_ Terranova, a cargo de la brigada de la Comisaría 36º, y explicó que aquel: "...dijo conocer a los imputados por haber estos estados vinculados a distintos hechos que él investigó desde el año 2010 (...).*



*Al preguntarle si conocía a \_\_\_\_\_Osuna, refirió: 'Lo conozco. Lo he trabajado creo imputado con un homicidio. Son del barrio. No le puedo precisar ahora a qué grupo pertenecía. Imputado en una causa estaba. No sé si estará detenido. Está acusado de un homicidio... no recuerdo. Imagine que debo tener uno o dos homicidios por semana. El «metra» es el señor [señala al imputado en la sala]. Se llama Brian Coco Pergentilli. Es amigo o allegado a los Arancibia'.*

*Respecto de éste en particular, sostuvo que: 'Cuando fue la muerte de \_\_Navarro, imputaban a parte de la familia Arancibia oa un integrante de la familia o lo vinculaban (...) Por lo que pude saber en su momento, el problema vino porque la pareja de \_\_Navarro había sido, si mal no recuerdo, pareja de un Arancibia, creo que le decían «el perro». A raíz de eso, de que esta chica estaba con \_\_Navarro, por celos, por lo que pude saber, fue el problema. Lo que supe es que un día, en un partido de fútbol, habían terminado creo, estaban descansando, estaba \_\_en la cancha ahí en el Carrillo, en el Pasaje «i», y lo fueron y empezaron a los tiros y lo mataron. Yo creo que en las tareas estaba quienes lo mataron. No recuerdo con precisión si fueron Jonathan Arancibia y «el metra» Coco Pergentilli'...”..*

Detalló el tribunal que este testigo también había dado cuenta, con meridiana claridad, de aquellas afirmaciones que había efectuado en la introducción de la sentencia en torno a la familia Arancibia y sus allegados.

En ese sentido, destacó que aquel expresó que “...‘Por lo que yo me he ido enterando por mi trabajo, hay bronca con la familia Arancibia de hace muchos años, muchos años atrás. Todo el barrio como que les tenía bronca porque son, como les decían y les dicen ahora, son «muy malditos» con todos, malos, mala gente. Entonces como que todo el barrio les tuvo bronca. Fueron perdiendo fuerza con los años, porque muchos de los Arancibia, de los hijos, como se





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*los conoce, los hijos del gomero (porque el padre es gomero ahí), están presos, la mayoría detenidos por diferentes hechos, homicidios, secuestros, tengo entendido, entonces han perdido fuerza, y como que el barrio le ha cobrado todo eso’.*

*Al preguntarle uno de los letrados defensores, cómo se había cobrado el barrio esto dijo: ‘Con violencia’...”.*

*Explicó además el a quo que “...[e]ste testigo, en su declaración de fs. 23 vta. (incorporada al debate por lectura para ayudar a su recuerdo), del 15 de octubre de 2013, es decir, al día siguiente de perpetrado el homicidio, refirió que estaba realizando tareas para ubicar a Brian Coco «el metra» en Plumerillo y Laguna, y que fue así que determinó que se llamaba Brian Coco Pergentilli, y que viviría en Laguna 2949 junto a su mamá y hermanos. Que se constituyó ahí, en la calle Laguna y luego de un rato no recibió respuestas de los transeúntes, hasta que, en un determinado momento, se le acercó una persona de unos cuarenta años y ‘por lo bajo le dice que «el Dani» [Osuna], el que mató al pibe vive en Laguna y Battler y Ordóñez, al lado del almacén’.*

*Refirió en esa oportunidad que se trasladó a ese lugar, y averiguó que sería el domicilio de la suegra de \_\_\_\_ Osuna donde vivía el imputado con su pareja desde hace un tiempo, en la manzana “2” del barrio Fátima, vivienda que no poseía número a la vista y que puede apreciarse en la fotografía obrante a fs. 24.*

*A preguntas explicó: “Ahí les dicen «pito duro» al que busca cualquier mujer, no le importa si es de un amigo, conocido, de un pariente, e intenta ganársela por decirlo de alguna manera. Por lo que yo pude saber no era el caso de \_\_ Navarro (...) Ser un «pito duro», en Soldati, puede ser causa para que a una persona la maten...”.*

*En el mismo orden, los sentenciantes relevaron la declaración de Gladys Ester Miño, madre de Laura Segato, quien se explayó sobre*



el conocimiento que tenía tanto respecto de \_\_Navarro, como del ex marido de su hija, \_\_ Gustavo Arancibia, y su familia.

Señalaron que dicha testigo “...[m]anifestó que su hija Laura se separó de \_\_ Gustavo Arancibia en marzo de 2013 —lo recordaba porque se había correspondido con el inicio de las clases escolares— y que inició su relación con \_\_Navarro en julio de esemismo año.

En lo que aquí interesa, dijo que tomó conocimiento de las amenazas sufridas por comentarios de Laura, pero no el motivo de ellas. Que su hija le relató un incidente ocurrido en la cancha de fútbol, oportunidad en el que el hermano del marido, «Jona», había proferido una amenaza contra Juan, lo que le sorprendió bastante, ya que durante el tiempo que lo conoció a «Jona» nunca observó una falta de respeto para con su hija en razón que estaba casada con su hermano.

Manifestó que estaba al tanto que «Jona» había querido tener una relación sentimental con Laura, ya que ésta le comentó que tenía grabado en el celular distintas insinuaciones. Afirmó que ella escuchó los audios en cuestión y que ello le sorprendió. También dijo que leyó los mensajes de texto que éste le enviaba, aunque no pudo recordar exactamente su contenido.

Señaló que las actitudes de «Jona» consistían en llamarla por teléfono, enviarle mensajes o ir a buscarla a su casa incluso a altas horas de la noche. Que su hija se lo comentó cuando ‘no daba más’, y que le daba la impresión de que ya ‘no sabía cómo manejarlo’, confirmando así los dichos de Laura Segato y otorgando mayor certeza a la responsabilidad de éste, tanto respecto de las amenazas como del homicidio de Navarro.

Aseguró que su yerno, \_\_ Gustavo Arancibia, siempre fue muy respetuoso, sin perjuicio de lo cual recordó que durante la última conversación que mantuvieron éste le manifestó, refiriéndose a







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Laura: 'se va a tener que ir del barrio', pero refirió que no sabía si la referencia era una amenaza u otra cosa...".*

*Aclaró el a quo que "...en este punto, el tribunal comparte las apreciaciones que, sobre el particular, realizó el señor fiscal general durante su alegato, en tanto y en cuanto, a diferencia del caso de Jonathan Arancibia, no existen elementos de convicción suficientes como para vincular a Gustavo Arancibia con el hecho que damnificara a Navarro.*

*Por el contrario, la manifestación efectuada tranquilamente puede interpretarse como una advertencia o una recomendación para aquella —que fuera su pareja durante diecisiete años y que es la madre de sus dos hijos— frente a la firme decisión de su hermano de cumplir —como lo había hecho con Navarro—, con las amenazas proferidas.*

*De hecho, la testigo Miño explicó que después de esa conversación no volvió a hablar más con él y que, de hecho, su hija se fue del barrio (se mudó al domicilio de la declarante junto a sus hijos), ya que la situación para ella se había tornado insostenible.*

*Es que no puede soslayarse que \_\_ Gustavo, a diferencia de su hermano Jonathan, no intervino de manera alguna en ningunade las amenazas que sufrieran tanto Carlos Navarro como Laura Segato antes del deceso de la víctima, ni tampoco formuló amenazas posteriores— como sí lo hizo su hermano— en contra de su ex pareja, una mujer que (según Miño relató) inició su relación con éste con tan sólo catorce años de edad y se casó con él a los dieciséis, lo que requirió una autorización expresa por parte de sus padres.*

*Debe destacarse que esta testigo en todo momento destacó la 'sorpresa' que le generó el enterarse del comportamiento de Jonathan, ya que tanto éste como su yerno habían sido siempre sumamente respetuosos, lo que es un indicio cierto de la verosimilitud de su relato y de la ausencia de cualquier tipo de animosidad que la llevara a declarar perniciosamente en contra éstos...".*



A continuación, los sentenciantes relevaron la declaración de la hermana de la víctima, Olga Noemí Navarro, quien “...explicó que ese día su hermana menor la llamó por teléfono en circunstancias en que la declarante se hallaba en la plaza junto con su hija —otro de los menores presentes en el lugar— y su cuñada Cintia (esposa de su hermano mayor, Miguel Navarro), señalando al respecto: ‘Me dijo que le habían pegado a \_\_un tiro. Pregunté quién fue, y me dijeron «el metra» y «el Osuna»’.

Explicó que sabía que andaban detrás de \_\_porque el menor de sus hermanos, Carlos, le había contado que una oportunidad en la que se hallaba parado en una esquina, lo habían amenazado pensando que él era Juan.

A preguntas sobre dicho incidente en particular, recordó que Carlos les refirió que no era Juan, y que éstos le pidieron que le dijera a su hermano que ‘dejara de comer carne ajena’. Aclaró que se referían a la novia de la víctima, la señora Laura Segato, y explicó que ella relacionaba esta amenaza con el hecho de que eran amigos del ex marido de ella, un sujeto al que apodan ‘el perro’.

A preguntas sobre si conocía a alguien apodado ‘Jona’, dijo que debía ser el hermano del ‘perro’, un sujeto al que conocía como ‘Jona el gomero’.

Dijo que se enteró ‘de lo que había pasado por los chicos’. Que cuando llegó al hospital preguntó al respecto y después habló con sus hermanos. Que Carlos había estado ahí, por lo que le contó ‘más o menos lo que había ocurrido’...”.

Por último, el a quo relevó la declaración de Sandra Analía Machuca, vecina de \_\_Navarro, quien dijo conocerlo “...desde la panza de su mamá...”, y respecto al hecho en concreto refirió que “... me contó mi hijo cómo murió Juan, estaba en la cancha, jugó con él a la pelota, vinieron dos chicos y le dieron un impacto en la panza por nada (...) Brian Rizzo es mi hijo (...) La última vez que hablé con mi hijo sobre lo ocurrido fue la vez que me lo contó. No lo hablamos más





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*porque quedó mal de lo que le pasó a Juancito. Todos quedamos mal...”.*

Habiendo analizado minuciosamente -conforme ya se reseñó- toda la prueba producida durante el debate, sostuvo luego el tribunal que “...a partir de lo expuesto, y especialmente de la contundente prueba reseñada, ninguna duda puede albergarse respecto de las responsabilidades de \_\_\_\_\_ Osuna, \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli, y \_\_\_\_\_ Arancibia en el hecho que tuviera por resultado el deceso de \_Navarro, no así la de \_ Gustavo Arancibia quien, consecuentemente, habrá de ser absuelto como lo entendiera el señor fiscal general durante su alegato.

*A partir de los descargos realizados por Osuna y Coco Pergentilli, no resultó controvertido que los dos se presentaron en el lugar de la manera referida, ni tampoco que Osuna portaba una pistola con la que disparó y provocó la muerte de la víctima.*

*Como se señaló, diez fueron los testigos presenciales que pudieron dar cuenta de lo efectivamente sucedido —Carlos Navarro, Mariano Nicolás Cufre, Nahuel Iván Cusi, Jonathan Adrián Rivero, Matías Leandro Villasanti, Lorena Inés Freyre, Adriana Silvina Segato, María Cecilia Núñez Benítez, Enzo Ladislao Uryi, y Jonathan Silvero—. De sus declaraciones surge con claridad que Osuna disparó intencionalmente —y no accidentalmente como éste insinuó en su descargo— contra Navarro provocándole la muerte, y que \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli no había concurrido a jugar al fútbol esa tarde sino con idéntica finalidad, a punto tal que, además de insultar a la víctima y hacer ademanes de poseer también un arma de fuego, le indicaba a Osuna que volviera a dispararle a Navarro —yaque, a su criterio fingía estar herido— y que, previo a que ambos emprendieran la fuga, fue éste quien recogió la vaina servida producto del disparo efectuado por su cómplice...”.*

En relación a la intervención de Jonathan Arancibia como instigador del homicidio, los sentenciantes explicaron que “...[a]



partir de las características del suceso reseñado, no albergó dudas el tribunal tampoco respecto de la planificación del episodio, lo que además se confirmó al acreditarse que el homicidio fue instigado por Jonathan Arancibia.

Al respecto, como ya se señaló, se acreditó, por un lado, la obsesión que tenía éste respecto de la que fuera pareja de su hermano y el acoso a la que la sometía; por otro, que éste —a diferencia de su hermano — Gustavo— participó en dos amenazas previas —las sufridas por Carlos Navarro y la propia Laura Segato (mientras entrenaba a su equipo de fútbol femenino)— con un destinatario inequívoco, — Navarro; y en otra posterior al deceso (que se analizará a continuación como hecho n° 3) que también resulta demostrativa de su vinculación con este episodio.

En tercer y último lugar, se verificó también que Osuna y Coco Pergentilli no sólo no tenían problemas de índole personal con la víctima, sino que, además, eran los encargados de realizar para Jonathan distintas tareas —como por ejemplo buscarle la comida regularmente en el comedor comunitario—, a lo que se suma la afirmación efectuada por Carlos Navarro que señaló que era éste el que les daba las órdenes en el hecho n° 1.

Respecto de este último punto, debe destacarse que ninguno de los testigos mencionó una disputa del damnificado con Brian Coco Pergentilli o — Osuna, sino que todos apuntaron directamente a la familia Arancibia y, en particular, a Jonathan.

También que en la amenaza previa que escuchó Laura Segato no dijo “lo voy a cagar a trompadas” o algo por el estilo, sino “lo voy a cagar a tiros”, modalidad finalmente escogida para darle muerte.

No debe soslayarse que distintos comparecientes, entre ellos Cusi e Ibarra —amigo de uno de ‘los gomeros’— (fs. 468), ubicaron a Jonathan en la plaza instantes previos al hecho acreditado. Incluso





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*el último dijo que al lugar llegaron los tres juntos, y que se unieron a Gustavo que estaba en el lugar escuchando música.*

*Esta última circunstancia resulta relevante en tanto y en cuanto en ése momento Jonathan —una vez advertida la presencia de Navarro en el lugar— decidió cumplir con las amenazas previas y encomendó su muerte, y Osuna y Coco Pergentilli cumplieron sus designios de la manera reseñada.*

*Al respecto, corresponde señalar que si bien Gustavo Arancibia también se encontraba en el lugar, no existen elementos que permitan, —como sí ocurre con Jonathan—, vincularlo inequívocamente con el homicidio, justamente —como ya se anticipó— por su ajenidad a las distintas amenazas antes mencionadas.*

*Por el contrario, no debe soslayarse que en ocasión de perpetrar aquellas que conformaron en hecho n° 1, le refirieron a Carlos Navarro que “si el «perro» no hace nada lo vamos a hacer nosotros”, de lo que puede concluirse que Gustavo no tenía intenciones de actuar de la manera en que lo hicieron finalmente su hermano, Osuna y Coco Pergentilli, independientemente que, muy posiblemente, no le agradaba que su pareja por diecisiete años se hubiera unido con otro hombre pocos meses después de operada la separación. De hecho, debe recordarse que, después del hecho n° 1, ésta fue a requerir su ayuda, oportunidad en la que éste le respondió —por intermedio de su hija—, que ‘ya no era su problema’ puesto que ella ‘ya tenía una nueva pareja’.*

*Si algún reproche puede hacérsele es que, como ya se detalló, sabía lo que iba a pasar y no hizo nada —o al menos no hizo lo suficiente— para evitarlo, pero dicha omisión —al no ser garante de la vida de Navarro— no lo vuelve cómplice ni tampoco instigador.*

*Rigen entonces las previsiones del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación...”.*



**VIII.d) Los agravios de los impugnantes. Su respuesta en esta instancia.**

En lo atinente a la pretendida conspiración de los testigos de cargo en perjuicio de los imputados, que se observó como un denominador común entre los agravios de todos los letrados defensores, pero que fue planteado con mayor énfasis por parte del Dr. Bandini, debe decirse que lejos de ignorar el trasfondo de conflicto y violencia entre las partes y el contexto general en el que sedieron los hechos, el *a quo* se pronunció al respecto en varias oportunidades a lo largo de la sentencia.

Así, además de lo explicado en la introducción general que ya fue reseñada (acápite VII), más adelante, al tratar planteos de las recurrentes vinculados con el hecho n° 1, pero que por su vinculación con el aquí tratado resulta adecuado mencionar, afirmó el *a quo* que “...las defensas también, desde el comienzo mismo del debate, alegaron la existencia de una suerte de ‘conspiración’ entre los distintos testigos para perjudicar a los aquí encausados, argumentando que se habían materializado reuniones previas a la audiencia en las cuales se habían puesto de acuerdo en prestar declaración de una determinada manera — utilizaron la expresión ‘guionados’ para referirse a ello—.

*Sin embargo, tampoco pudieron acreditar tal afirmación de manera alguna. Por el contrario, se advirtió que los distintos testigos presentaron diferencias en sus relatos y que cada uno brindó su versión de acuerdo a su perspectiva, lo que descarta la posibilidad de un acuerdo o complot previo como el pretendido.*

*Es que de haber sido cierto, las defensas no habrían tenido problemas para advertir diferencias significativas entre las versiones que brindarían hace más de dos años y las materializadas en la audiencia, lo que claramente no ocurrió.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*A diferencia de ello, lo que sí se advirtió fue una estrategia de éstas construida con asiento en un análisis claramente parcial de los distintos elementos de convicción, a partir del cual intentaron atacar a cada acusación aisladamente, descontextualizando el plexo probatorio...”.*

Sin embargo, las defensas de Coco Pergentilli y Arancibia intentaron introducir nuevamente en sus recursos la hipótesis de un supuesto complot entre los testigos de cargo para perjudicar a sus asistidos.

Particularmente, la asistencia técnica del primero sostuvo que todos los testimonios se encontraban influenciados por su relación de amistad con la víctima. La defensa de Jonathan Arancibia, por su parte, agregó que existía la posibilidad de que la imputación de su asistido por parte de Laura Segato fuera un intento por vengar la muerte de su concubino -de la cual responsabilizaba a la familia de su ex pareja-, a lo que se sumaba que todos los testigos presenciales integraban un grupo enfrentado con lo que el tribunal había denominado “*la banda de los gomeros*”, a la cual pertenecerían los imputados.

Estos planteos no han de prosperar pues, conforme puede apreciarse, al fundar su decisión el *a quo* se hizo cargo de analizar exhaustivamente esta posibilidad introducida por los impugnantes durante sus respectivos alegatos, y estos se han limitado a reproducir el planteo ante esta instancia, sin refutar los contundentes argumentos brindados por los sentenciantes para descartarla.

En efecto, además de todo lo ya reseñado sobre el tópico, al abordar la misma cuestión en lo concerniente al hecho n° 2 ahora en trato, el tribunal del juicio sostuvo que “*...en cuanto a Jonathan Arancibia, éste negó cualquier responsabilidad respecto de los hechos reprochados, y negó conocer a Navarro e incluso a Osuna y a Coco Pergentilli, afirmaciones que, a esta altura, y por*



*todo lo referido precedentemente, han sido absolutamente descartadas.*

*Por otro lado, pese a que algunos testigos lo ubicaron en el lugar como su amigo Ibarra o el señor Cordero, sostuvo que había concurrido con su pareja al supermercado, y puso en cabeza de Laura Segato su vinculación con este hecho al afirmar que quería involucrarlo 'para dañar a su hermano', lo que no resiste el menor análisis a la luz del cuadro probatorio reseñado.*

*Por el contrario, no se apreció en ella una especial animosidad hacia éste o los integrantes de esa familia, a punto tal que fue una de las pocas testigos que en principio accedió a declarar en presencia de los imputados, aunque después se retractó argumentando que si no estaban en la Sala estaría 'más tranquila'.*

*No debe soslayarse que Laura Segato fue pareja de \_\_ Gustavo Arancibia por diecisiete años, y si bien debió haber adquirido un amplio conocimiento sobre distintas actividades vinculadas a hechos delictivos en los que sus miembros se vieron involucrados (la cantidad de episodios aquí acreditados y de los miembros de la familia imputados en distintos procesos y en distintas sedes jurisdiccionales es un elemento objetivo que da cuenta de esto, cuestión que, por otro lado, fue resaltada por el preventor Terranova), a diferencia de la mayoría de los testigos no hizo mención alguna a ello, limitándose a contestar escuetamente cuando se le realizaron preguntas puntuales en tal sentido. Ello se verificó, por ejemplo, cuando si bien reconoció que a su ex pareja en diecisiete años 'no le conoció trabajo alguno' no lo vinculó con actividad ilícita alguna, ni siquiera con la muerte de \_\_ Navarro.*

*Algo similar ocurrió respecto de Jonathan, ya que su declaración estuvo dirigida exclusivamente a dar cuenta de aquellos sucesos que lo vincularon con el deceso de Navarro, y las amenazas previas y posteriores que éste profirió como consecuencia de la*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*obsesión que tenía con ella y el rencor que le generó que sus deseos no fueran correspondidos.*

*Al respecto corresponde plantearse el siguiente interrogante: ¿Por qué motivo Laura Segato faltaría a la verdad e involucraría a Jonathan en episodios que le resultaban ajenos?*

*La respuesta es evidente, ninguno. Es que si hubiera querido perjudicar a su ex pareja o causarle sufrimiento, lo esperable es que hubiese intentado involucrarlo directamente a él en lugar de dirigir falsas imputaciones contra uno de sus hermanos. Por cierto que menos creíble aún es que, en el proceso, hubiera logrado involucrar a tantas personas que apoyaran su 'versión' y que consiguiera que todas ellas la hubieran mantenido, sin fisuras, a lo largo del tiempo.*

*Lo mismo ocurrió con la señora Miño, la que también careció de cualquier tipo de animosidad. Por el contrario, habló muy bien tanto de \_\_\_ como de Jonathan, y dijo que se vio sorprendida por el comportamiento de éste último, sobre todo al leer y escuchar los mensajes que le había enviado a Laura.*

*Es que la teoría conspirativa ensayada por las defensas no resiste ningún análisis serio, sobre todo porque, como ya se señaló al analizar el hecho anterior, éstas no aportaron elementos de convicción que pudieran dar cuenta de ello.*

*Es que sólo intentaron, a partir del odio y el rencor que 'la banda de los gomeros' había generado en estos asentamientos de emergencia, sostener que las distintas acusaciones tuvieron asiento en el deseo de venganza de los vecinos cuando, en realidad, resultó claro que en la mayoría de los casos los motivó el miedo provocado justamente por las distintas amenazas y hechos perpetrados por los aquí imputados y su entorno, y el hartazgo que les generó la sensación de indefensión que dichas situaciones les generaban.*

*Es que para avalar la postura de las defensas deberíamos poder sostener que, en este caso, se armó una*



*'conspiración' que habría involucrado a diez testigos presenciales y a otros tantos que dieron cuenta del contexto al que hemos hecho referencia, los que habrían estado motivados en el deseo de vengar la muerte de \_Navarro.*

*En otros episodios el complot debería haber involucrado, además, a Carlos Marcelo Machuca, Sixto Machuca Verduguez, Paola Hernández del Río, Marcos Antonio Cordero, y a otros allegados de Brian Rizzo, alias "Coco Way", enemigo declarado de esta banda y que era perseguido por su vínculo con Marcos Gyacone, autor del homicidio del hijo de \_\_\_\_\_ "Helen" Arancibia.*

*Pero la cadena de complotados no habría terminado allí, ya que, como consecuencia de la enorme cantidad de hechos denunciados también aparecen en él los Albarracín —junto con sus empleados, amigos y vecinos—, los integrantes de la familia Baliña, la señora Escobar y sus dos hijos, la señora Ramira y su hija, la familia Mega, Débora Camila Bustamante —junto a su madre y a su tía —Ángeles Estefanía Sánchez—, y una enorme cantidad de vecinos, todos ellos con un único objetivo común: perjudicar a los aquí imputados.*

*Ello no sólo no resulta serio sino que, contrariamente a lo expuesto, el análisis general de los distintos hechos acredita inequívocamente que la violencia es la herramienta principal y permanente de los integrantes de esta 'banda'.*

*Es que si bien en algunos casos puntuales (como severá), se acreditó una animosidad particular hacia los aquí encausados, los demás elementos de convicción permitieron igualmente acreditar lo efectivamente sucedido en cada caso.*

*En este en particular, además, se contó con el reconocimiento tardío del propio Osuna, uno que, 'casualmente' cambió radicalmente su versión y la acomodó más a lo que señalaron los supuestos 'conspiradores', con las salvedades ya explicadas en*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*cuanto a pretendió increíblemente asumir la responsabilidad en soledad...".*

A la sólida fundamentación brindada por el *a quo*, cabe agregar que la hipótesis introducida por la defensa de Jonathan Arancibia resulta en sí misma contradictoria.

Ello así pues, si se aceptara su postura, según la cual no habrían existido las amenazas por parte del acusado hacia \_Navarro y Laura Segato con motivo de la relación que mantenían, y tampoco la presión sobre ésta última para que accediera a entablar una relación sentimental con él, no se entiende entonces -y tampoco lo explica la recurrente-, por qué motivo la nombrada querría cobrar venganza contra él, en lugar de enfocarse en los verdaderos autores del crimen.

Dicho en otros términos, fuera de los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia, la recurrente no ha brindado ningún motivo por el cual Laura Segato pudiera tener algún tipo de rencor o deseo de venganza contra Jonathan Arancibia o su hermano y que, de ese modo, permitiera dar un mínimo sustento a su postura.

Por otro lado, el mismo impugnante sostuvo que no se encontraba acreditado que Jonathan Arancibia hubiera dado a Osuna y Coco Pergentilli la orden de matar a \_Navarro y, aún de haberlo hecho, ello no implicaba que aquellos le obedecieran, pues tampoco se encontraba probada la existencia de una relación de subordinación por parte de los nombrados para con su defendido.

Concluyó entonces que no podía descartarse la versión brindada por Osuna, en cuanto a que había actuado por cuenta propia -bajo el efecto de estupefacientes-, motivado por una pelea que había mantenido con la víctima unos días antes en un boliche, y que su intención no había sido matarlo, sino que accidentalmente se le había escapado un disparo al accionar la corredera de la pistola que portaba.



En ese sentido, señaló la defensa que “...es muy claro que pudo ser un accidente, que seguramente Ozuna debió haber tenido en mente la posibilidad de que si manipulaba un arma de fuego podía producir ese accidente. Desde qué lugar el a quo puede decir que no es así porque los testigos dicen que no fue así, como saben las personas que estaban alrededor o dentro de la cancha de papy con qué intención sacó el arma de fuego el coimputado. Cómo pueden saberlo? Quizá su intención era lastimarlo hiriéndolo en alguna zona no vital, o creyó que podía hacerlo y ocurrió lo que lamentablemente aconteció...”.

Estas críticas tampoco resultan de recibo puesto que, conforme ya se reseñó, el a quo fundó ese aspecto de su decisión en varios elementos probatorios que, evaluados de manera integral y conjunta, permiten respaldarla sin hesitación.

En primer lugar, mediante el testimonio de Laura Segato el tribunal pudo establecer el móvil del homicidio de \_\_Navarro, pues la nombrada relató que luego de su separación con \_\_\_ Gustavo Arancibia, comenzó a ser fuertemente presionada por el hermano de este, \_\_\_\_\_Arancibia, para entablar una relación sentimental. Ello fue confirmado por su madre, Gladys Miño, quien aseguró haber accedido a los mensajes de audio y de texto que el nombrado le enviaba a su hija, lo que la dejó sorprendida.

Segato también hizo saber al tribunal que, ante su negativa, aquél había enfurecido, y amenazado de muerte reiteradamente a su nueva pareja, \_\_Navarro y también a ella. En ese sentido, además del amedrentamiento que por error sufrió Carlos Navarro relató otro hecho previo al suceso aquí investigado, en el que el acusado le manifestó “le voy a pegar un tiro a ese gil”, en referencia a su concubino, y luego otro suceso ocurrido tres días después del homicidio de Navarro, en el que Arancibia pasó por la puerta de su casa y le refirió a los gritos “para vos también hay”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

En el mismo orden de ideas, el tribunal ponderó el testimonio de Carlos Navarro (hermano de la víctima) quien al relatar el amedrentamiento que sufrió por parte de los acusados, afirmó que estos le manifestaron frases como: *“decile a tu hermano que no se meta con Laura, porque si «perro» no hace nada lo vamos a hacer nosotros”*, y *“¿Por qué no se paga una puta?”*, precisando que Arancibia le dijo: *“rescatalo a tu hermano o te vamos a matar a vos o lo vamos a matar a él”*. Todo ello, tal como lo entendió el *a quo*, robustece la versión de Segato tanto en lo relativo a la intervención de Jonathan Arancibia en el homicidio, como en cuanto a los motivos que lo llevaron a ello.

En cuanto al vínculo de subordinación de Osuna y Coco Pergentilli -autores materiales del hecho- para con Jonathan Arancibia, el tribunal también consideró relevante el testimonio de Segato pues, habiendo pertenecido a la familia, confirmó que los primeros eran muy unidos con los Arancibia; que el que tenía un mayor vínculo con ellos era Jonathan, y que estos le hacían favores personales, como ir a buscarle su comida al comedor comunitario donde ella trabajaba.

Pero principalmente, el *a quo* consideró primordial en cuanto a este aspecto el testimonio de Carlos Navarro, quien al relatar las amenazas que sufrió por parte de los acusados, fue claro al precisar que había sido abordado por Jonathan Arancibia, \_\_\_\_\_ Osuna y Brian Coco Pergentilli, pero que el primero de los nombrados era el que *“mandaba”* a los otros dos, y *“los incitaba a que [lo]encañonen”*.

Tal como lo entendieron los sentenciantes, dicho testimonio resultó clave en este punto, puesto que permitió establecer que las tareas que Osuna y Coco Pergentilli realizaban para Arancibia no se trataban de simples menesteres, sino que podían incluir hechos



de suma gravedad, como las amenazas de muerte con armas de fuego en plena vía pública.

A ello se sumó que todos los allegados a la víctima confirmaron que ésta no tenía ningún conflicto personal con los autores materiales del hecho que pudiera haber motivado una agresión de esas características; que siete testigos presenciales (Silvero, Villasanti, Rivero, Cordero, Cusi, Cufre, y Navarro) afirmaron que, al momento del ataque, los agresores le profirieron al damnificado frases como *“te dijimos que no te queríamos ver más acá pito duro”*, en clara referencia a las amenazas previas que este había recibido por parte de Arancibia y, finalmente, que instantes previos al hecho, éste último había sido visto por varios testigos en las cercanías del lugar junto a Osuna y a Coco Pergentilli.

Todos estos elementos evaluados de manera conglobada a la luz de las reglas de la sana crítica, permitieron al *a quo* tener por acreditado, fuera de toda duda razonable, que \_\_\_\_\_Osuna y \_\_\_\_\_Coco Pergentilli habían dado muerte a \_Navarro en cumplimiento de las órdenes impartidas por \_\_\_\_\_Arancibia quien, al advertir la presencia de \_Navarro en el lugar, decidió cumplir con las amenazas previas.

En lo relativo al supuesto disparo accidental alegado por Osuna en su descargo y que fuera recogido por la defensa de Jonathan Arancibia en su recurso, cabe señalar que, si bien dicha hipótesis se vio completamente desvirtuada en base a todo lo que hasta aquí se viene analizando, los sentenciantes también se ocuparon de evaluar esta posibilidad.

En esa inteligencia, señalaron que *“...la participación menos discutida fue la de \_\_\_\_\_Osuna, que fue aquél que efectuó el disparo que acabó con la vida de Navarro, cuestión que no resultó controvertida.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Tampoco se generaron interrogantes en torno a que obró dolosamente, ya que si bien sostuvo que el arma se le disparó accidentalmente al accionar la corredera para martillar el arma, ningún testigo corroboró tal afirmación. Por el contrario, los que lo vieron en ese momento destacaron que le apuntó, le refirió la frase ya conocida —‘te dijimos que no te queríamos ver más acá pito duro, vos no entendés’— y realizó el disparo, una acción que en el contexto ya apuntado resultó inequívoca...”.*

Si a ello se suma que luego del disparo en ningún momento intentó asistir a la víctima ni demostró una actitud compatible con un accidente de esas características y que, según varios testigos presenciales, su acompañante le gritaba “*tirale, tirale que se hace el muerto*”, el planteo queda desprovisto de cualquier tipo de sustento.

Por otra parte, la defensa de Brian Coco Pergentilli sostuvo que no se encontraba demostrado que su asistido hubiera tomado intervención alguna en el hecho, y que “...[e]l tribunal no da razón alguna de porqué, sin un testigo de cargo que acredite haber percibido con sus sentidos que existió un plan previamente trazado, especificando roles, interpreta que los hechos sucedieron tal como los pretende la acusación...”.

De adverso a lo que sostiene la recurrente, el tribunal también se ocupó de explicar detenidamente los motivos por los cuales asignó responsabilidad a Coco Pergentilli.

En esa línea, señaló que “...al momento de efectuar sus descargos durante la etapa procesal anterior, los imputados Osuna y Coco Pergentilli intentaron desmentir sus responsabilidades, afirmando que sus presencias en la cancha de fútbol estaban justificadas, ya que ellos iban a disputar también un partido de fútbol en ése lugar.



*Como pudo apreciarse sin esfuerzo, los testigos presenciales más cercanos no sólo descartaron tal posibilidad sino que, por el contrario, afirmaron que ello no era así.*

*Ya durante la etapa del debate, Osuna intentó sin éxito asumir en soledad la responsabilidad por lo sucedido. Sostuvo que él había engañado a Coco Pergentilli sobre su verdadera intención y, sorprendentemente, cambió su defensa inicial —en la que había alegado una legítima defensa frente a una supuesta agresión de la víctima— por otra en la que afirmaba que el arma se le disparó accidentalmente mientras la estaba montando.*

*Como ya se explicó precedentemente, ninguna duda se albergó —a partir del cuadro probatorio reseñado— que ello no fue así, ya que los diez testigos presenciales describieron, inequívocamente, que tanto su comportamiento como el de Coco Pergentilli estuvo dirigido en todo momento a ultimar a Navarro.*

*Por el contrario, y a la luz del conocimiento general que aportaron los distintos hechos materia de debate, se consideró altamente posible que los extremos de dicha declaración —al menos en el intento de desligar a los otros encausados—, también tuvieran origen en directivas de Jonathan —como ocurrió con el homicidio— o su grupo de pertenencia, en procura de liberar a éste último de la acusación más grave que pesaba en su contra —máxime cuando después, mientras el señor fiscal general lo acusaba en su alegato de ser responsable de este episodio, Osuna se acomodó sin vergüenza en su silla, apoyó su cabeza contra la pared y se dispuso a dormir, una conducta por cierto no esperable de quien afirmó estar arrepentido de haber obrado de la manera en que lo hizo—.*

*Al respecto, debe destacarse que, durante las distintas jornadas del debate, pudo advertirse sin esfuerzo el ascendiente o la autoridad que, sobre Coco Pergentilli y Osuna, tenían los Arancibia. Ello resultó evidente por la forma, el respeto y hasta el cariño con el que se dirigían a éstos —especialmente hacia Paola—, una humildad,*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*medida y consideración que no guardaron de manera alguna respecto de los demás con los que tuvieron contacto, no sólo con los miembros del Servicio Penitenciario Federal y el personal policial sino especialmente con las aquí querellantes.*

*En este punto, corresponde recordar que, en una oportunidad, un miembro del Servicio Penitenciario Federal aportó una nota redactada por Coco Pergentilli y que éste le entregó a \_\_\_\_\_ Arancibia durante el audiencia (según quedó registrado por el equipo de audio y video de la Sala de Audiencias) en la cual, luego del testimonio de una de las querellantes, le preguntaba a ésta: **"Helen: me das el ok vos? Mirá que allallai se re pudre!!"** (fs.473), lo que se interpretó como una amenaza y motivó la extracción de los testimonios correspondientes para su investigación, y que se sumaron a una denuncia previa que había estado motivada en un gesto intimidante que le realizó a otra de las querellantes también en la Sala...".*

*Sostuvo el tribunal que "...los argumentos antes reseñados también sirven para descartar la ajenidad a lo sucedido alegada por Coco Pergentilli, ya que, de haber sido cierto su descargo (que había ido a jugar al fútbol — cuestión que fue descartada por los allí presentes— y observó que Osuna simplemente le disparó a Navarro) hubiera resultado esperable que éste denotara alguna sorpresa o reaccionara de manera crítica hacia lo que su amigo había hecho, lo que claramente no sucedió. **Por el contrario, lo señalado por los testigos respecto de que éste, luego del disparo le refería a Osuna 'tirale, tirale que se hace el muerto'** no sólo no se corresponde con su versión, sino que sólo puede interpretarse como una intención dirigida a cumplir con la tarea encomendada.*

*No debe olvidarse tampoco que, conforme lo declararon la mayoría de los testigos presenciales, éste hacía un gesto dando a entender que llevaba un arma en la cintura, y que la sacaría en*



*caso que alguno de los presentes se les acercara”* (el destacado se agrega).

Tal como lo sostuvo el tribunal, la profusa evidencia producida durante el debate desbarató por completo el descargo intentado por Coco Pergentilli.

La impugnante intentó, una vez más, restar credibilidad a los testimonios de cargo alegando que “...desde el lugar donde se encontraban cada uno de los testigos que desfilaron por este debate nunca pudieron haber escuchado una conversación entre Braian Coco Pergentilli y Ozuna, (más aun tomando en cuenta el día, hora y el lugar y la cantidad de gente con el bullicio que ello implica) lo cual me lleva a pensar que, con el afán de involucrar a mi defendido, los testigos, todos amigos manifiestos del difunto, acordaron previamente declarar que ambos tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo, lo cual, reitero, no ha quedado probado en estos actuados...”.

Este planteo tampoco resulta de recibo, puesto que se trata de una afirmación vaga y genérica que se sustenta únicamente en la opinión de la recurrente.

Cabe señalar que, conforme quedó establecido durante el debate, el hecho tuvo lugar en una cancha de fútbol de pequeñas dimensiones y mientras el damnificado se encontraba disputando un partido, con lo cual, no sólo había varias personas próximas a él, sino que la abrupta irrupción de los acusados en esas circunstancias (no esperable según regla de experiencia en el curso de un juego en pleno desarrollo), atrajo naturalmente la atención de los presentes.

En cuanto a la credibilidad de los testigos, a todo lo ya dicho sobre el punto, se suma que la impugnante no explicó por qué razón el simple hecho de ser amigos de la víctima los motivaría a incriminar falsamente a su defendido. Máxime cuando, conforme ya





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

se señaló, todos coincidieron en que no existía ningún tipo de conflicto o rencor entre el damnificado y quienes lo ejecutaron.

Para concluir, no puede soslayarse que tal como señaló el Juez García en diferentes precedentes de esta Cámara (reg. nro. 811/2015, 23-12-15, “**Álvarez, José Gustavo**”, y reg. nro. 661/2018, 13-6-18, “**B., C. N.**”), y durante su actuación como juez subrogante en la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal (Sala II, reg. 13.401, causa nro. 9149, “**Muñoz, Hernán Raúl**”, 24-10-2008), al sopesarse la calidad de la información brindada por un testigo, sea éste el único de cargo o no, deben examinarse la existencia de razones objetivas que quiten valor convictivo a su testimonio.

Así, como se explicó en dichos precedentes, en la crítica del testimonio han de observarse, al menos, tres abordajes:

- a) La veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio. Se atiende de esta forma, principalmente, a una actitud subjetiva del testigo, y a sopesar su compromiso con la verdad sobre la base de indicios objetivos.
- b) La verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades, por su confrontación con otros elementos de prueba, o de otros datos o informaciones disponibles que pudieren ser corroborantes, o de adverso, poner en duda la exactitud de lo declarado. Aquí se atiende principalmente al examen objetivo del contenido de su declaración, que busca desentrañar si lo que se declara puede corresponder con la realidad de lo ocurrido.
- c) La persistencia o, de contrario, las vacilaciones en la incriminación, de suerte tal que la falta de persistencia o las vacilaciones pueden ser indicio, tanto de falta de veracidad, como de ausencia de



correspondencia entre lo percibido, lo declarado y lo realmente ocurrido.

Cabe recordar también que, conforme se dijo en “Casal”, un tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar lo revisable (considerando 25 del voto de la mayoría).

Sin embargo, lo único no revisable “...es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la Leistung, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso...” (considerando 24).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

A este último respecto, la Corte agregó en la misma inteligencia que “...lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le causase un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social. De su vestimenta, etc...” (considerando 25 del voto de la mayoría).

Como ha podido apreciarse a lo largo del análisis de los agravios de los recurrentes, éstos no han podido acreditar que pudiese ponerse en tela de juicio el tenor de lo declarado en el debate por los testigos antes mencionados a la luz de los principios reseñados *supra* que deben presidir su valoración.

Tampoco han acreditado que las alusiones que el tribunal de mérito ha efectuado respecto a la impresión personal, fruto de la inmediación, que le produjo la recepción de sus testimonios, hubiese sido una derivación de alguna de las situaciones contempladas en el precedente “**Casal**” que autorizarían a descalificar dichas consideraciones.

Así las cosas, a la luz de todo el desarrollo precedente, se concluye en que el tribunal oral tuvo en cuenta un sólido plexo probatorio que le permitió desvirtuar, con arreglo a las pautas de valoración precisadas en el acápite **VI**, el estado de inocencia de los acusados. El *a quo* valoró los elementos recabados durante el juicio conforme las reglas de la sana crítica racional, brindando adecuados, amplios y variados argumentos que permiten controlar el proceso que lo llevó a tal conclusión y advertir lo correcto de su razonamiento, pues, el análisis integral y conjunto de los elementos previamente



reseñados, conduce inexorablemente, sin margen para la duda, a la decisión adoptada por los colegas de la instancia anterior.

Por todo ello, este tramo de los recursos no tendrá favorable recepción.

**VIII.e) Los agravios en particular respecto de la atribución a Pergentilli de la condición de coautor en el hecho. Su respuesta.**

La defensa del imputado de mención sostuvo que aun de tenerse por acreditada la presencia de su asistido junto a quien efectuó los disparos, esto es, Osuna, en modo alguno tal circunstancia derivaba en que pudiesen tenerse por cumplidos los requisitos necesarios como para que aquel fuera considerado coautor del homicidio de Navarro.

En ese sentido, señaló que “...aun aceptando por vía de hipótesis que Braian Coco Pergentilli hubiera levantado un casquillo del arma percutida por Ozuna, esta acción no encuentra cobijo en ningún hecho típico, pues de ser esto cierto la única conducta desplegada por mi defendido fue la de levantar un casquillo luego de realizado el dolo homicida de Ozuna, siendo irrelevante este accionar con el resultado muerte.

***La conducta desplegada por mi asistido de ninguna manera evidencia NI mínimamente la colaboración de éste, ni que sus aportes hayan resultado necesarios para lograr el hecho...”.***

Este planteo desconoce abiertamente la fundamentación brindada por el *a quo*, e ignora además la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada en la sentencia, según la cual, la intervención de Coco Pergentilli estuvo lejos de limitarse a la simple recolección de una vaina.

Al fundar este aspecto de la sentencia, en lo que aquí interesa, el tribunal sostuvo que “... en cuanto a Coco Pergentilli, si bien es cierto que éste no disparó y que tampoco se corroboró fehacientemente que portara otra arma, sí se acreditó que ingresó a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*la cancha junto a Osuna con el propósito común que les había sido encomendado, a punto tal que, desde el inicio, también insultó a Navarro en forma previa al disparo y se encargó en todo momento de mostrarles a los demás que Osuna no estaba solo.*

*En efecto, si bien sólo uno de los testigos —Cufre— dijo haber visto que también tenía un arma, los demás aseguraron que éste amagaba permanentemente con sacar una, un gesto que también tiene el significado inequívoco que le asignó el Dr. Gamallo en su alegato, como refiriendo ‘cuidado que somos dos, el que se mueve o reacciona será el próximo’.*

*Por otro lado, no debe olvidarse que, después de producido el disparo, Coco Pergentilli le refirió a Osuna «se está haciendo el muerto, tirale de nuevo», lo que también acredita que estaba allí para asegurarse que el encargo fuera cumplido.*

*Lejos de terminar allí su participación, se agacha, recoge la vaina servida, le dice a su cómplice ‘vamos’ y se retiran. La misión había sido cumplida.*

*Se cercioró, brindó el apoyo necesario en esta división de roles para que el hecho se cumpliera como lo había ordenado Jonathan, no fue un mero espectador. Todos los testigos (Navarro, Cufre, Cusi, Cordero, Villasanti, Rivero, etc.) precisaron qué fue lo que hizo Coco Pergentilli, por lo que su descargo resultó inverosímil.*

*Y hablamos de coautoría porque no sólo es autor quien, en este caso, ejecutó el disparo sino también el que tiene un codominio del hecho a partir del plan trazado.*

*Hans Welzel nos dice que la particularidad de la coautoría es que el dominio del hecho unitario es común a varias personas.*

*La coautoría es una forma independiente de autoría y se basa en el principio de la división del trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito: por eso también responde por el delito. Es, subjetivamente,*



*comunidad de ánimo; y objetivamente, división de tareas, de importancia de los aportes.*

*En ella el dominio del hecho es, como dice Wessels, funcional, mediante la distribución de los aportes acordados. El dominio del hecho injusto no lo ejerce sólo uno, sino todos, mediante una realización mancomunada y recíproca. Entre ellos, los coautores, por acuerdo, dominan en parte y en todo, funcional e instrumentalmente, la realización del injusto, siempre que el hecho de cada uno constituya una contribución de importancia.*

*Y no cabe duda que en este caso fue así, operaron de una manera conjunta y cumplieron con el plan.*

*No hace falta ser ejecutor exclusivamente cuando hay un codominio del hecho, cuando la actividad de uno descansa en lo que va a hacer el otro y la actividad del otro descansa en lo que va a hacer uno.*

*Osuna sabía que contaba con el rol que iba a cumplir Pergentilli, y Pergentilli hacia lo mismo porque sabía que Osuna hacia lo de él. Los dos sabían que se complementaban y en eso radica el codominio del hecho. Saber que si yo no lo hago se frustra lo de él y si él no hace se frustra lo mío como bien lo destacó el señor fiscal general...”.*

Como se advierte de la reseña efectuada, la decisión del *a quo* se encuentra adecuadamente fundada tanto en doctrina como en base a la prueba producida durante el debate, y la crítica de la recurrente consiste en una mera afirmación dogmática carente de todo sustento pues, como ya se dijo, no guarda ninguna relación con los elementos probatorios reunidos durante el juicio ni con la plataforma fáctica que, en consecuencia, se tuvo por acreditada, y tampoco se hizo cargo de refutar en modo alguno la argumentación brindada por el *a quo* sobre el tópico.

Sólo cabe agregar, en orden a la acreditación en el caso de un supuesto de coautoría, que conforme tuve oportunidad de señalarlo en







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

el precedente de esta Sala “**Domínguez Butler y otros**” (Reg. nro. 1620/19, del 7-11-19, voto del juez Huarte Petite), en los supuestos de intervención de varias personas en el tramo de ejecución de un hecho (art. 45, *ibídem*), como en el *sub lite*, resulta raro y excepcional que todos los intervinientes realicen al mismo tiempo los elementos de la acción típica, de modo que una consideración formal objetiva no es apta para brindar un criterio satisfactorio de imputación si varias personas intervienen en un mismo suceso delictivo, a menos que todas, al mismo tiempo realicen por completo la acción que coincide con el verbo contenido en el tipo penal (cfr. Zaffaroni, Eugenio, Alagia Alejandro, Slokar, Alejandro. *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, 2000, págs. 740/741).

Estos últimos señalan que el artículo 45, CP, únicamente alude a los que “*toman parte*” en la ejecución del hecho, siendo lógico que se haga “... *una especial referencia a la categoría jurídica de los ejecutores, porque a los autores individuales y a la pluralidad de autores, cuando cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta (la llamada coautoría simultánea), no es necesario sindicarlos en forma especial, puesto que su función emerge directamente de los tipos...*” (*op. cit.*, página 737).

De modo entonces que sólo una consideración de tipo material que tome en cuenta la naturaleza del aporte de quienes concurren al momento de ejecución del hecho, sobre la base de la consideración del plan, podrá dar una respuesta satisfactoria a los fines de establecer la atribución de coautoría.

Desde este punto de vista, cada autor tiene el dominio sobre su porción del hecho y, pese a ello, únicamente lo dirige conjuntamente con los otros coautores. De modo entonces que la esencia de la coautoría, desde una consideración funcional, implica que el dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco del plan global (cfr. Roxin, Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho*



*Penal*, traducción de la séptima edición alemana, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2000, pág. 310).

Conforme a este último autor, a su vez, resulta un requisito indispensable de la coautoría el acuerdo de voluntades de los intervinientes con respecto a la ejecución del hecho y la realización de sus consecuencias; en efecto, toda vez que los coautores son “...interdependientes alternativamente, tienen que necesariamente estar de acuerdo para poder obrar conjuntamente...” (*op. cit.*, pág. 316).

Igualmente, sólo podría decirse de un interviniente que es coautor si ha desempeñado una función de importancia esencial para la concreta realización del delito (*op. cit.* p. 314).

Sin embargo, prosigue el autor referido, esta concepción del co-dominio funcional del hecho no debe entenderse en orden a que sólo podría ser autor quien, en caso de no estar, haría absolutamente imposible la realización del resultado.

Ello así por cuanto sólo en el caso concreto, analizado conforme al plan, podrá el Tribunal decidir si se ha comprometido un aporte esencial en el momento de la ejecución del hecho.

A su vez, también debe considerarse que, conforme a la experiencia, en muchas ocasiones el aporte comprometido se condiciona a que se verifiquen ciertas circunstancias.

Se trata entonces, al decir del autor citado, de situaciones en las que el coautor es tal por su mera presencia en el lugar y momento de ejecución del hecho, siempre que desempeñe una función necesaria “cuando hubiera debido intervenir de producirse las circunstancias pertinentes” (*op. cit.* págs. 313/314). Así, un sujeto desempeñará una función necesaria, cuando todo habría dependido de él, “dándose las circunstancias oportunas”.

Conforme a todo lo dicho, puede fundarse así la coautoría en la cooperación alternativa a la ejecución del hecho, definida como la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

presencia junto a quien satisface formalmente el verbo del tipo penal, siempre: a) que el aporte comprometido sea esencial al éxito del plan; b) que la efectivización del aporte dependa de que se den las circunstancias de hecho que harían necesaria esa intervención (de allí su carácter de alternativo); y c) que el agente que comprometió ese aporte esté presente en la fase de ejecución del hecho.

En otra de sus obras, ejemplificó Roxin respecto de la denominada “*coautoría alternativa*” con dos casos, de sustancial analogía con el presente: “... *si se ocupan por tiradores asesinos distintas salidas de una casa o todos los caminos de fuga en una zona boscosa, cada uno de ellos es coautor, aun cuando sólo uno llegue a disparar. Pues, mediante el cierre u obstrucción de todas las posibilidades de huida, cada uno se vincula en el momento de la ejecución a la red mortal en la que cae o se enreda la víctima. Esta tiene que pasar necesariamente por delante de la escopeta de uno de los tiradores, porque también los otros caminos están bloqueados o cerrados. Este es un caso clásico de colaboración o actuación conjunta en la fase ejecutiva, como el que existe también v. gr. cuando se rodea o cerca abiertamente a la víctima por los miembros de una banda ...*” (conf. Roxin, Claus, “*Derecho Penal, Parte General*”, Tomo II, págs. 164/5, nros. 231/2, Civitas, Thomson Reuters, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, 2014, el destacado me pertenece).

También resulta de utilidad, para el caso, hacer referencia a los supuestos a los que Maurach denomina como de “*dominio aditivo del hecho*”, en los cuales las diversas acciones particulares de colaboración apuntan a la realización completa de la lesión del bien jurídico (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel, Heinz Zipf, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Astrea, tomo II, 1995 págs. 376/77, nros. 37 al 38). Para este autor, quien tome parte en el dominio del hecho, debe querer al mismo tiempo su dominio colectivo: “*no es posible*



*querer participar de un objeto y no querer el objeto mismo” (op. cit. pág. 379, nro. 47).*

Tenemos entonces, que el elemento subjetivo de coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del suceso, por la comunidad de personas.

Conforme a la calificada doctrina de mención, que se halla en línea con los correctos fundamentos que dio sobre el punto el tribunal de grado, dicho dominio colectivo del hecho, sea en la forma de “*coautoría aditiva*” o “*alternativa*”, modalidades que para el *sub lite* no revisten diferencias conforme a los datos fácticos del caso, aparece justificada debidamente, entonces, la posibilidad de imputar recíprocamente a los acusados Osuna y Pergentilli, en calidad de coautores, la causación de la muerte de la víctima Navarro.

En tal orden de ideas, más allá de que no se hubiese podido acreditar con certeza que Pergentilli hubiese estado armado al momento de los hechos, es claro que su presencia en todo momento junto con el autor material de los disparos, las expresiones que profirió en tales circunstancias (de tenor igualmente agravante que las vertidas por Osuna), los gestos que efectuó dando a entender que él también tendría un arma y que estaría dispuesto a usarla (disminuyendo así las posibilidades de reacción defensiva por parte de la víctima y de quienes se hallaban junto a ella), y en particular lo que dijo una vez herido Navarro (en el sentido de que se hallaba fingiendo, por lo cual incitó a Osuna a dispararle de nuevo), resultan claramente demostrativas de su intervención en el suceso en los términos de la doctrina reseñada, y en definitiva, en el “*co-dominio del hecho*” ejercido en forma conjunta con el tirador.

Conforme a las modalidades que asumió el hecho quedó en evidencia que el plan común era el de causar la muerte a la víctima y que la abrupta aparición de ambos en el terreno de juego, por la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

sorpresa que ello provocó para todos los presentes, y la consecuente ventaja que les deparó, hacía posible la ejecución del homicidio de manera que, además, se facilitase una rápida huida del lugar una vez consumado el plan, como efectivamente aconteció. Inclusive, como colofón, y en procura de la impunidad, el plan incluyó la desaparición de eventuales rastros del hecho, como sucedió con la toma por parte de Pergentilli de la vaina servida originada a raíz del disparo efectuado por Osuna.

Consecuentemente, este planteo también debe ser rechazado.

### **IX. Agravios vinculados con los hechos nro. 5 y 6 de la causa 65291/13 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2, y nro. 6 y 7 de la causa 9884/15 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 27.**

Tal como lo hizo el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, se analizarán en conjunto los agravios vinculados a los hechos 5 y 6 por ser común la prueba producida y, consecuentemente, también la valoración que a su respecto realizó el *a quo*.

Asimismo, también se analizarán en este acápite los hechos 6 y 7 de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 en el marco de la causa n° 9884/15, por tratarse de los mismos sucesos sindicados como 5 y 6 en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, pero juzgados en relación al imputado \_\_\_\_\_Ruiz, quien no había sido hallado para el proceso al momento de celebrarse el primer debate.

#### **IX.a.1) Los hechos que entendió demostrados el primer tribunal. Su prueba en general y su calificación legal.**

Conforme ya se reseñó, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 tuvo por acreditado el hecho ocurrido el "... 1º de diciembre de 2013, entre las 15 y las 17 horas, en el domicilio de Martínez Castro y Pasaje "K", casa 443 de la Villa Soldati de esta



ciudad, a donde \_\_\_\_\_ Arancibia llegó en compañía de otro sujeto, portando cada uno, un arma de fuego —al menos una de ellas del calibre 9mm—, y mediante un previo acuerdo de voluntades, intentaron dar muerte a las personas que se encontraban sentadas en la vereda del sitio: Carlos Marcelo Machuca, Sixto Machuca Verduguez, Paola Hernández Del Río, Marcos Antonio Cordero y Mariano Nicolás Cufre.

A tal fin, Arancibia se hizo presente en el lugar y se parapetó contra la pared de la vereda de enfrente de la vivienda referida, mientras que su acompañante, el sujeto conocido como Julio “el cartonero” (pareja de \_\_\_\_\_ Arancibia y también conocido como «Julio Biterman Ruiz Díaz» o «Julio Verón» o «Marcelo Pérez»), hizo lo propio sobre la vereda del mismo lado del inmueble.

En ese instante, ambos agresores comenzaron a realizar varios disparos contra el frente de la casa de referencia. Ante esto, Machuca Verduguez, Cufre y Hernández Del Río, ingresaron rápidamente al domicilio a fin de resguardar su integridad física, pese a lo cual la última llegó a ser alcanzada por un disparo, que al rozar su mano izquierda le provocó una herida superficial.

Entretanto, Cordero se cubrió detrás de una pared y Carlos Machuca se puso a reparo detrás del automóvil que se encontraba estacionado en el sitio, circunstancia observada por el sujeto apodado “el cartonero”, quien se posicionó a pocos metros y efectuó un disparo en su dirección, impactando, el mismo en la puerta del vehículo.

Finalmente, ambos agresores se dieron a la fuga, retornando a la vía pública los damnificados, y minutos después se retiraron del sitio los mencionados Cufre y Cordero...” -hecho n° 5-.

También tuvo por cierto que “...ese mismo día, 1° de diciembre de 2013, pocas horas más tarde, en el mismo lugar (Martínez Castro y Pasaje K, casa 443 de la Villa Soldati de esta





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

ciudad), \_\_\_\_\_Arancibia llegó a bordo del rodado marca Volkswagen Crossfox color gris ya mencionado, en compañía de otros cinco o seis masculinos, aun no identificados, portando cada uno, un arma de fuego —entre las que se encontraría alguna calibre 9mm.—, con los que mediante un plan preordenado, intentaron dar muerte nuevamente a las personas que se encontraban en la vereda del sitio: Carlos Marcelo Machuca, Sixto Machuca Verduguez y Paola Hernández Del Río.

Con esta finalidad, Arancibia arribó al sitio junto a 'Julio el Cartonero' y otros sujetos, entre los que se encontraban los conocidos como 'Ale Villegas', 'Diego Serrano', 'Sergio Papillú' y 'Franco', y todos comenzaron a disparar hacia el frente de la finca, logrando los agredidos ingresar velozmente para resguardarse, hasta que la agresión terminó.

Finalmente se hizo presente en el lugar personal de la Gendarmería Nacional Argentina, donde se procedió al secuestro de catorce vainas servidas, y se constató en las inmediaciones del domicilio, la presencia de nueve improntas de bala, compatibles con proyectiles del calibre 9mm” -hecho n° 6-.

Comenzó por señalar el tribunal que ambos sucesos “... estuvieron motivados en idénticas circunstancias, el rencor que 'la banda de los gomeros' le tenía a esta familia damnificada y, en especial, a uno de sus integrantes, Brian Rizzo (alias 'Coco Way').

Esta animosidad tuvo origen, en primer lugar, en el enojo que generó en 'los gomeros' que uno de los miembros de la familia, Mariano Nicolás Cufre, hubiera testificado en contra de algunos miembros de la banda en el marco del hecho aquí identificado con el n° 2, que damnificara a \_\_Navarro.

En segundo término —y más importante aún—, en el homicidio de \_\_ \_\_ \_\_ \_\_Arancibia (hecho ocurrido el 9/11/13), hijo de \_\_\_\_\_Arancibia (alias 'Helen') y de su pareja (conocido como Julio Biterman o 'el cartonero'), episodio por



*el que Marcos Gyacone (alias 'el gordo Marcos') resultó condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 (como pudo constatarse a partir de los testimonios de dicha sentencia, aún no firme, que fueron incorporados durante el debate), quien integraba una banda rival a la que también pertenecería 'Coco Way' (amigo de Gyacone).*

*Por último, el hecho de que el propio Rizzo habría estado involucrado en un violento ataque (denunciado ese mismo día por \_\_\_\_\_Arancibia) en el que varias personas dispararon contra el Volkswagen Crossfox ya mencionado cuando era manejado por 'Helen', en circunstancias en las que ésta transportaba a sus hijos menores de edad, y que explica —pero no justifica— la violenta reacción de la banda ...”.*

*Posteriormente, luego de analizar la prueba producida durante el debate que le permitió tener por acreditados estos sucesos, el a quo, en su voto mayoritario, señaló que “... a partir de todo lo expuesto, resultó claro para el tribunal que ése 1º de diciembre de 2014, \_\_\_\_\_Arancibia, luego de sufrir un ataque que habríaisido perpetrado por aproximadamente quince personas —entre las que, según ella refirió, se encontraba Brian Rizzo—, se cruzó nuevamente con 'Coco Way' y con su hermano (aproximadamente a las 14 horas), los amenazó de la manera referida, y se retiró del lugar junto con su pareja 'Julio el cartonero', regresando éste último junto a Jonathan Arancibia aproximadamente una hora después, oportunidad en la que realizaron los disparos de la manera referida en el hecho n° 5. No conformes con ello, éstos se retiraron y regresaron luego con más integrantes de la banda, ocasión en la que efectuaron nuevos disparos (hecho n° 6), cuanto menos catorce en total (por ser el número de las vainas halladas en el lugar), episodios en los que nadie murió ni resultaron otra personas heridas (familiares o vecinos) por mero azar del destino, lo que el fiscal calificó como un verdadero milagro”.*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

El tribunal, por mayoría, entendió que los hechos descriptos de modo precedente resultaron constitutivos de los delitos de homicidio agravado genéricamente por el uso de un arma de fuego y específicamente por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades que concurren materialmente entre sí y con el delito de portación ilegítima de arma de guerra, por los que \_\_\_\_\_Arancibia debía responder en calidad de autor (arts. 41 bis, 42, 45, 55, 80 inc. 6º, y 189 bis, apartado segundo, cuarto párrafo, del Código Penal de la Nación).

Mas allá de la mención que se hace a un concurso ideal entre los hechos de homicidio en grado de tentativa y la portación ilegítima de arma de fuego al abordar este tema en el acápite "A.4.d" de la sentencia impugnada, a la luz de la fundamentación brindada luego por la mayoría del tribunal -conforme se analizará a continuación-, y la calificación finalmente consignada en el dispositivo, es claro que ello se trató de un simple error y que en todo momento el tribunal de grado consideró que el concurso era de carácter material.

### **IX.a.2) Los agravios del recurrente.**

La defensa de \_\_\_\_\_Arancibia no cuestionó en esta instancia la existencia de los hechos ni la intervención de su asistido. Sin embargo, reeditando fragmentos de su alegato final, se agravio de la calificación legal aplicada por la mayoría del tribunal de juicio.

En esa línea, intentó poner en duda una vez mas la credibilidad de los testimonios de cargo, y sostuvo que no se encontraba acreditada la existencia de un plan previo entre los participantes de la agresión, ni que todos ellos estuvieran armados y tuvieran la intención de dar muerte a los ocupantes de la vivienda, pues no se había logrado desvirtuar la hipótesis de que su accionar tuviera por único objeto amedrentar a los nietos del dueño de la propiedad.

En el mismo sentido, remarcó diferencias entre las versiones de los diferentes testigos (Nicolás Cufre, Carlos Machuca, y Víctor



Machuca Verdúñez), respecto a la cantidad de atacantes, y los lugares de impacto de los disparos. Asimismo, destacó que la única persona que había resultado herida -Paola Hernández- lo había sido a consecuencia de un “rebote de proyectil”, e hizo hincapié en que, conforme la pericia realizada en el lugar, se habían encontrado seis improntas cerca de la casa, pero no sobre ella.

Se preguntó entonces, reseñando nuevamente su alegato en el debate, si la intención de los agresores era matar a los ocupantes de la vivienda, ¿por qué ningún disparo había dado contra ella?, y ¿por qué no habían ingresado a la propiedad para cumplir su cometido?.

Consecuentemente, afirmó que “... [e]stamos en la figura que tipifica el Art. 86 (sic) del Código Penal y este tipo penal concurriría con el de lesiones leves que habría padecido la señora Paola Hernández del Río, en los términos del Art. 96 del Código Penal, o en todo caso frente al delito de abuso de armas que ha postulado el Señor Vocal Doctor Sañudo en su voto en disidencia ...”.

Por otro lado, sostuvo que, a su criterio, los dos episodios constituían una acción única que abarcaba dos hechos y no dos sucesos aislados por lo que, en todo caso, habría un concurso aparente o ideal, pero de ningún modo un concurso real como lo entendió el *a quo*.

### **IX.a.3) Los fundamentos de la subsunción típica escogida por el *a quo*.**

Al momento de explicar las razones por las cuales se había elegido la calificación legal asignada a los sucesos que se tuvieron por probados, la mayoría del tribunal sostuvo que “... ninguna duda se albergó respecto de la intención homicida, que no se concretó por razones ajenas a la voluntad de los atacantes, máxime cuando fueron dos los episodios, una importante cantidad de agresores, y una gran cantidad de disparos confirmada por el secuestro de catorce vainas servidas.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Los testigos hablaron de 'lluvia de tiros' y que los responsables disparaban como 'si estuvieran en el polígono', y lo hicieron en dirección a personas que se encontraban en la vereda y que, por fortuna o mero azar del destino, lograron resguardarse en el interior de la vivienda.*

*La contundencia del ataque, su modalidad y su reiteración, dan cuenta de que no estamos frente a un simple abuso de armas sino que dispararon claramente contra las víctimas con la clara intención de matarlas, máxime si se tiene en cuenta la amenaza previa proferida por \_\_\_\_\_ Arancibia: «hasta que no termines muerto vos o tu hermano no vamos a parar».*

*Ya explicamos, al tratar el hecho nº 2, que el inc. 6 del art. 80 Código Penal presenta como calificado al homicidio cometido mediante 'el concurso premeditado de dos o más personas'. Como se trata de que una persona principal en la acción, 'el que matare', ha de tener el concurso premeditado de dos o más personas, los intervinientes, en definitiva, son tres o más de tres, cuestión aquí por demás corroborada.*

*Hay aspectos objetivos y subjetivos que hacen a la agravante: por un lado, la cantidad de agresores en procura de darle más contundencia al ataque, y asegurarse así el resultado muerte. Éste es el aspecto objetivo.*

*El subjetivo es la mayor peligrosidad que revela el agente al buscar la indefensión de los sujetos pasivos ante el mayor ataque en número, y su proceder, logrando una desigualdad. Ambos se verifican en estos dos casos.*

*No debe soslayarse que se acreditó que no se trató de una simple reunión ocasional sino de una convergencia previa de voluntades dirigida a producir la muerte de otra persona.*

*Esta premeditación requerida por la figura, supone el previo acuerdo para que el ilícito sea cometido de manera coligada por los sujetos confabulados, debiendo versar tal consenso sobre el*



*accionar conjunto de los complotados, o sea que no alcanza que entre los mismos exista sólo un acuerdo previo para cometer el ilícito sino que también es necesario que sea confabulada la realización del hecho, a través del concurso de los intervinientes, como se acreditó en estos casos.*

*No se trató de un conjunto de personas que se reunieron por casualidad; por el contrario, hubo un plan previo que pudo ser simple, rudimentario, pero un plan en fin, y como no tuvieron éxito en el primer ataque se reorganizaron y volvieron una segunda vez.*

*Esta confabulación fue anterior y no necesitó de prólogos ni grandes desarrollos, bastó con que se pusieran de acuerdo en matar todos juntos.*

*Por cierto que el empleo de armas amerita la aplicación del agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal. El peligro fue de enorme magnitud, catorce vainas servidas dan cuenta de ello.*

*En cuanto a la portación, no caben dudas que realizaron disparos con armas calibre 9 milímetros —ya que todas las vainas secuestradas y las improntas detectadas se corresponden con dicho tamaño—, y como los que estuvieron ahí reconocieron a Jonathan Arancibia como uno de los que disparó, necesariamente debió haber portado un arma de dicho calibre, lo que amerita que pueda imputársele la portación de un arma de guerra independientemente que ésta no haya podido ser secuestrada.*

*Las dos tentativas de homicidio concurren materialmente entre sí y con la portación del arma de fuego, puesto que se acreditó que entre los dos episodios transcurrió un tiempo suficiente como para considerarlos hechos independientes, lo que lógicamente conlleva a sostener que, cuanto menos, Jonathan Arancibia portó el arma que utilizó en ambos ataques en el período comprendido entre ambos (art. 55 del Código Penal) ...”.*

#### **IX.a.4) Respuesta a las objeciones de la defensa.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Un aspecto de los agravios que debe tratarse en primer lugar en orden a la calificación discernida por el tribunal de grado, se vincula con la objeción que ha efectuado el recurrente respecto a la existencia en ambos hechos de un concurso premeditado de dos o más personas, en los términos que lo requiere el art. 80, inc. 6º, CP.

Sobre el punto no puede soslayarse que el tribunal, al momento de describir el hecho denominado como nro. 5, precisó que quienes habían tomado parte en él habían sido el imputado Arancibia y otra persona a quien aludió como *“Julio ‘el cartonero’, (pareja de \_\_\_\_\_ Arancibia y también conocido como «Julio Biterman Ruiz Díaz» o «Julio Verón» o «Marcelo Pérez»)...*”.

En todo momento aludió a *“ambos agresores”* para referirse a quienes tomaron parte en el hecho, y no señaló a ningún otro interviniente, ni al momento de su ejecución ni tampoco en la etapa de preparación del hecho, como podría ser un eventual instigador o cómplice primario.

Empero, al referirse a la calificación de los dos hechos aquí tratados, sin efectuar ninguna diferenciación respecto del denominado como nro. 5, precisó según ya se transcribió que *“... ya explicamos, al tratar el hecho nº 2, que el inc. 6 del art. 80 Código Penal presenta como calificado al homicidio cometido mediante ‘el concurso premeditado de dos o más personas’. Como se trata de que una persona principal en la acción, ‘el que matare’, ha de tener el concurso premeditado de dos o más personas, los intervinientes, en definitiva, son tres o más de tres, cuestión aquí por demás corroborada...”*.

En relación al hecho puntual que aquí tratamos (nro. 5), resulta entonces carente de sustento la calificación legal adoptada, en la medida en que, como se observa, las circunstancias de hecho que tuvo por ciertas no se ajustan a la motivación que se brindó para justificarla.



En efecto, el art. 80, inc. 6º, CP, requiere la acreditación de que al menos tres personas hubiesen participado en el hecho (en alguno de los supuestos de participación criminal que establece el art. 45, CP), para que se verifique el número mínimo de intervinientes requerido por la norma conforme a la doctrina mayoritaria (por todos, Bressia, Carolina y De Luca, Javier A. en *“Homicidio Agravado por el modo de Comisión”*. Código Penal Comentado. Asociación Pensamiento Penal, pág. 8).

El tribunal de grado efectuó así una correcta interpretación del tipo legal pero, por lo dicho, su aplicación al caso concreto resultó errónea (art. 456, inc. 1º, CP), por lo cual el hecho nro. 5 deberá ser subsumido en la figura básica, esto es, homicidio simple en grado de tentativa, del cual Jonathan Arancibia es su coautor (arts. 42, 45 y 79, CP).

Efectuada la precedente salvedad, ha de señalarse ahora que a la luz de los fundamentos brindados por el *a quo*, resulta claro que los restantes planteos de la impugnante (en lo atinente a la calificación asignada al hecho nro. 6, va de suyo), no pueden prosperar, pues se basan en un análisis fragmentario de la prueba y en aspectos que no hacen a lo sustancial del razonamiento llevado adelante por los sentenciantes.

En efecto, la defensa no explica concretamente cuál sería la relevancia de las variaciones en el número de atacantes brindado por los diferentes testigos presenciales en relación a dicho suceso, a cuyo respecto sí se describió que Arancibia se presentó en el lugar con otras personas, tales como “ ....*‘Julio el Cartonero’ y otros sujetos, entre los que se encontraban los conocidos como ‘Ale Villegas’, ‘Diego Serrano’, ‘Sergio Papillú’ y ‘Franco’ ...*”, lo cual satisface el número mínimo de tres intervinientes exigido por el tipo penal en trato.

En tal orden de ideas, sea que se valore sobre tal cuestión que hayan sido *“más de tres o cuatro”*, según Carlos Machuca; y *“diez o*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*más personas*” según Sixto Machuca Verdúñez-, lo concreto es que todos coincidieron en que los agresores fueron varios individuos (como mínimo tres), y que todos portaban armas y dispararon hacia el lugar en donde ellos se encontraban.

Por otra parte, tales discrepancias, conforme lo explicó el *a quo*, echan por tierra la supuesta confabulación de los testigos para declarar en contra de los acusados -a la que la defensa alude insistentemente a lo largo de su recurso- y tales variaciones encuentran una razonable explicación, si se tiene en cuenta la reiteración de ataques similares o análogos a los aquí aludidos conforme surgió del debate; el período transcurrido entre el momento de los sucesos y la celebración del juicio; y la gran cantidad de hechos por los que los testigos tuvieron que prestar declaración.

En el mismo sentido, cabe señalar que en sucesos de esta naturaleza -que se concretan de manera rápida, sorpresiva y poseen un alto grado de impacto para las víctimas-, existen por regla de experiencia varios factores que influyen en la percepción de los testigos, como el momento en que cada uno de ellos se percató del ataque y, consecuentemente, el tiempo del que dispuso para observar el panorama completo; su perspectiva desde el lugar en que se encontraba; y el impacto/trauma que la situación le provocó -que resulta diferente para cada persona-.

Por otro lado, la existencia de un plan previo entre todos los intervinientes surge evidente si se tiene en cuenta que, tal como lo relevó el tribunal, los damnificados fueron contestes en cuanto a que los agresores actuaron coordinadamente, avanzando de manera conjunta al tiempo que disparaban contra ellos.

Por lo demás, como acertadamente lo entendió el *a quo*, las hipótesis del simple intento de amedrentamiento o del abuso de armas introducidas por la defensa, quedan absolutamente descartadas



a partir de la contundencia, modalidad y, principalmente, la reiteración de los ataques.

En cuanto a la modalidad y contundencia, es claro que un ataque de estas características -varias personas que efectúan gran cantidad de disparos con armas de grueso calibre hacia víctimas que se encuentran desprevenidas e inmóviles- no persigue la simple intención de amedrentar, pues implica una alta probabilidad de herirlas fatalmente.

Tanto es así que, una de las víctimas (Paola Hernández), fue alcanzada en una de sus manos por un proyectil que rebotó en un poste de luz, el cual, según Machuca Verdúñez, se ubicaba a tan sólo un metro de donde él se encontraba sentado.

Otro de los disparos hizo explotar una botella de “coca-cola” que se hallaba sobre una mesa cercana a las víctimas, y el resto impactó en las inmediaciones del inmueble producto de la dirección en que fueron efectuados conforme lo explicó el testigo Machuca Verdúñez, esto es, desde la esquina de la propiedad, por lo que varios de ellos “pasaron para el otro lado”.

Asimismo, que el ataque se hubiese llevado a cabo luego de un lapso temporal de ocurrido el primero (de similares características, a excepción de la cantidad de agresores), despeja toda duda que pudiera albergarse sobre el punto, pues si la finalidad hubiera sido simplemente amedrentar a las víctimas, es claro que el primer episodio resultaba suficiente para esos objetivos, y el segundo acometimiento no encontraría explicación alguna.

De adverso, las circunstancias del caso, a la luz de las reglas de experiencia y sentido común, indican que tal como lo concluyó la mayoría del tribunal, el propósito de los agresores era el de dar muerte a sus víctimas y, al no conseguirlo en su primer intento, buscaron más apoyo y volvieron al ataque para concretar su propósito.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Si a todo ello se suma la amenaza previa proferida por \_\_\_\_\_Arancibia a Brian Rizzo y Nicolás Cufre, la hipótesis de la defensa se ve absolutamente desvirtuada.

Corresponde acotar a este último respecto que el tribunal de grado tuvo por cierto el hecho que denominó como nro. 4 y en tal sentido consideró acreditado que “... \_\_\_\_\_Arancibia fue responsable del suceso ocurrido el día 1º de diciembre del año 2013, cerca de las 14 horas, a dos cuadras de distancia de la casa 443 ubicada en la intersección de la calle Martínez Castro y pasaje ‘K’ de Villa Soldati, de esta ciudad, oportunidad en la que le manifestó al menor Brian Rizzo frases amenazantes, siendo dicha situación advertida por el hermano de este último, Mariano Nicolás Cufre. Con ese fin, Arancibia se aproximó a la víctima, la que esperaba a unos amigos en la esquina del lugar, a bordo de un rodado marca Volkswagen Crossfox, de color gris, y sin descender, le refirió a viva voz ‘hasta que vos y tu hermano terminen en el cajón, no vamos a parar; a vos y a tu hermano los vamos a matar a los dos, disfruten mientras puedan’, para luego continuar sumarcha...”.

Ello motivó, conforme se desprende del punto dispositivo VI de la sentencia en crisis que la nombrada Arancibia fuese condenada, por ese hecho y otros más que se le atribuyeron, a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de amenazas simples (**hecho n° 4**); coautora de los delitos de violación de domicilio y daño, y autora del delito de lesiones leves (**hecho n° 9**); autora del delito de amenazas simples (**hecho n° 25**); autora del delito de privación ilegal de la libertad calificada por haber sido cometido con violencia, en grado de tentativa (**hecho n° 26**), y autora del delito de amenazas simples reiteradas en dos oportunidades que concurren en forma real entre sí (**hechos n° 27 y 28**), episodios que concurren todos materialmente



entre sí (arts. 12, 29 inc. 3º, 42, 45, 55, 89, 142 inc. 1º, 149 bis primer párrafo, 150 y 183 del Código Penal de la Nación).

Conforme se aclaró en el encabezamiento (acápite IV), oportunamente se tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto por la imputada y su defensa, de modo que lo decidido por el tribunal al respecto se encuentra firme y, en consecuencia, según ya se dijo, resultó válido y compatible con el resto de la prueba valorada el mérito que le otorgó el tribunal de grado a dichas amenazas, proferidas con muy poca antelación a los hechos que nos ocupan.

También sobre la corrección de la aplicación al hecho nro. 6 del tipo penal en cuestión, cabe señalar que integrando el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1, tuve ocasión de señalar, junto con mis colegas de ese momento, que “... conforme a su acepción general en la lengua española, ‘premeditar’ significa ‘pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo’, o bien, en su acepción vinculada con el derecho, ‘proponerse de caso pensado el perpetrar un delito, tomándose al efecto previas disposiciones’.

*De todo ello puede concluirse, siguiendo en ello a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que si bien el ‘concurso premeditado’ no requiere de un largo y sesudo proceso deliberativo para arribar al acuerdo de matar de la manera relevada por el tipo penal, sí es imprescindible, en base a las palabras de la ley, que se hubiese ‘pensado reflexivamente’ al respecto.*

*Ello no conduce, necesariamente, a excluir los supuestos en los cuales se hubiese llegado al acuerdo para matar en concurso en forma rápida e inmediatamente anterior al hecho, siempre que hubiese existido un mínimo de ‘reflexión pensante’ al respecto.*

*En tal sentido, no debe perderse de vista que el fundamento de la agravante consiste en que el ‘concurso premeditado de dos o más personas para matar’ coloca a la víctima en una situación de mucho mayor vulnerabilidad, pues la concurrencia de un número superior de personas que han pensado en forma previa cómo matarla entre*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*todos, tiende a asegurar la obtención de tal objetivo y, por lo tanto, a reducir al mínimo las posibilidades de que pueda defenderse.*

*También puede considerarse, como lo hace Bajo Fernández, que la calificante se funda en el mayor grado de reproche que cabe hacer a quienes se han decidido por llevar adelante una acción disvaliosa como la aquí tratada, aún pese a los condicionamientos éticos que ella supone y que habrían podido sopesar en la deliberación previa al acuerdo (conf. en general con lo hasta aquí expuesto, 'Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial', Dirección, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Tomo 3, págs. 381/93, Hammurabi, 2da. edición, Buenos Aires, 2010) ..." (sentencia del 13 de junio de 2017, "**García, Lucas y otros**", CCC 2815/2016/TO1, nro. interno 5486/5466).*

*El mismo tribunal, también con mi integración, señaló en igual línea que la premeditación "... exige la prueba de la convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente vinculada con la de los otros partícipes, y no por simple reunión ocasional. Se exige también que el acuerdo incluya el hecho de matar juntos.*

*La doctrina exige para hablar de premeditación los siguientes requisitos (cfr. Adolfo Prunotto Laborde; 'Delitos contra la vida', Código Penal Comentado, Hammurabi, Bs. As., 2010, T3, p.596/7):*

- a) persistencia en la resolución –ideación, deliberación, resolución y manifestación de la misma, es decir exteriorización;*
- b) transcurso del tiempo –se relaciona directamente con la persistencia aludida;*
- c) ánimo frío y sereno –antes de la ejecución, ya que durante la misma obviamente si la persona es normal debe alterarse su espíritu;*
- d) maquinación o planificación –coordinación de ideas y elección de medios;*



e) predisposición de los medios seleccionados ...” (sentencia del 19 de diciembre de 2016, “**Muñoz González, Gerson**”, nro. interno 5232, CCC 53160/2008/T02/CNC1, el subrayado en el original).

Sin perjuicio de ello, con el objeto de efectuar un análisis más exhaustivo de las opiniones doctrinarias al respecto, cabe también señalar que en orden al requisito típico del *concurso premeditado* se ha dicho que “... *el requisito de la premeditación ... no exige la existencia de un plan minucioso, detallado y correspondiente a todas las dificultades que puedan presentarse en el homicidio que se va a hacer, en el cual los autores se han puesto de acuerdo. No es una preordenación, pero tampoco una premeditación en el sentido clásico, y está más cerca de la primera. Se exige, por lo tanto, cierta reflexión, pero no se requieren extremos de profundización, como los puede haber, por ejemplo, en los asaltantes que van a robar un banco y se ponen de acuerdo en distintos aspectos de cómo vencer las dificultades que tiene que haber en un sitio predispuestamente vigilado, controlado y asegurado ...*” (conf. Breglia Arias, Omar, “*Homicidios agravados*”, pág. 383, segunda reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2016).

En igual sentido se ha referido que basta “...*con que tres o más individuos resuelvan matar juntos y ejecuten juntos el homicidio, sin que resulte imprescindible una fría y prolongada reflexión, un plan concreto en el que se fije de antemano el papel que debería desempeñar cada uno de los sujetos intervinientes ni, finalmente, una previa determinación del tiempo, modo y lugar del hecho criminoso ...*” (conf. Orgeira, José María, *Homicidio agravado por el número de partícipes*, Revista de Derecho Penal, 1969-26, citado por Breglia Arias, *op. cit.*, pág. 383).

En una línea de pensamiento análoga, y que he citado también durante mi desempeño como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1 (causa nro. 2810/2679/2820,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

“Nogueira y otros”, sentencia del 3 de junio de 2008), se precisó que no es necesario que la formación de la voluntad común adopte el modo de una verdadera premeditación, en el sentido que ésta tiene como agravante en algunas legislaciones. En tal inteligencia, no es menester que el concurso para cometer el homicidio haya sido decidido, reflexionado y llevado a efecto fríamente. La premeditación del concurso exige en cada interviniente en el momento del acuerdo, el mínimo de conciencia y voluntad necesario para que sus actuaciones en el hecho sean una secuela del acuerdo, y vale para ello la ratificación individual, ulterior y consciente (conf. Núñez, Ricardo C., “Derecho Penal, Parte Especial”, T. III, pág. 70, Editorial Bibliográfica Omeba, 1965, y conteste con ello, Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, Parte Especial, pág. 120).

Igualmente se ha sostenido que la figura en análisis tampoco exige la preparación de un plan muy minucioso respecto a todas las alternativas que pueda presentar el suceso futuro (esto es, el homicidio), sino que sólo necesita que se piense en esta circunstancia, aun cuando sea de una manera superficial y genérica (López Bolado, Jorge D., “Homicidios Calificados -art. 80, Código Penal”, pág. 215).

No obstante, desde una perspectiva más restringida en cuanto al alcance del tipo penal y más en línea con la concepción que he sostenido en los dos precedentes citados en primer término, se ha dicho que “... la premeditación da cuenta de un cálculo maduro, mediante el cual el sujeto activo puede eludir con más seguridad todas las precauciones de su víctima. Es decir, la mayor dificultad que la víctima tiene para defenderse contra el enemigo que fríamente calculó la agresión aunque no debe tratarse de un caso de alevosía en la que el hecho se realiza ‘sin peligro para el autor’.

Para que se verifique esta circunstancia, tienen que comprobarse manifestaciones positivas del ánimo en coincidencia



*con la forma de dar muerte. Es decir, una preordenación tranquila y calculada de los medios dirigidos a efectuar la muerte tal como fue realizada.*

*Por eso, no puede tener una existencia puramente subjetiva, pues en su naturaleza misma lleva la esencia de una dirección determinada, y por lo tanto debe definirse de manera acumulativa, teniendo en cuenta condiciones subjetivas y objetivas.*

*Por su parte, Rodolfo Moreno (h.) señala que se entiende por premeditación el designio formado de antemano para la ejecución del acto. Supone un plan pensado con tiempo y ejecutado en el momento oportuno ...” (conf. Bressia, Carolina y De Luca, Javier A., *op. cit.*, págs. 9/10).*

Por último, debe aclararse que la premeditación puede ser referenciada en relación a una persona determinada, o bien puede serlo contra cualquier accidental sujeto pasivo del delito, por ejemplo, si el acuerdo se pronuncia a favor de provocarle la muerte a las personas que se encuentran en un lugar determinado (conf. Sproviero, \_H., *“Delitos de Homicidio”*, La Rocca, Buenos Aires, 1996, pág. 221).

Volviendo al caso de autos, en línea con lo dicho al respecto por el tribunal de grado, es claro que el lapso temporal acaecido entre el primer y el segundo ataque, y la circunstancia de que éste hubiese sido llevado a cabo por los dos individuos que habían protagonizado el primero, con un mayor número de personas, resulta determinante para concluir que ese mínimo de *“reflexión pensante”* se verificó en el suceso en trato, en la medida en que tales datos fácticos conducen razonablemente a inferir que, pese a lo que había hecho en forma inmediatamente anterior y a la clara percepción que hubo de formarse el imputado del contenido disvalioso de la conducta que hacía poco había llevado a cabo (justamente, acompañado por uno de los integrantes del colectivo que también atacó en segundo lugar), se insistió por él en reiterar el mismo comportamiento, lo cual satisface





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

con creces el fundamento de mayor reprochabilidad propio del tipo aplicado en autos.

Lo mismo cabe predicar respecto del resto de los integrantes del colectivo en cuestión, en la medida en que resulta claro que, por las características de ambos sucesos y las personas involucradas en ellos (dentro del contexto general en el que cabe enmarcar todos los hechos que fueron objeto de autos), aquellos también conocían del primer ataque y no dudaron en acompañar al aquí imputado en el segundo, previa disposición y acuerdo de los arreglos necesarios para llevarlo a cabo.

Se verifican así en el caso los elementos típicos de la figura penal escogida por el tribunal de grado, tanto en lo relativo al número de intervinientes, como en lo atinente a lo *premeditado* de la concreta actuación con dolo de homicidio de tales intervinientes.

Por último, tampoco resulta de recibo el planteo de la recurrente vinculado con la relación concursal de los hechos que se tuvieron por probados, pues la impugnante se ha limitado a expresar su opinión, sin brindar argumento alguno que permita concluir razonablemente que, dos sucesos separados por un período de tiempo considerable y con diferente cantidad de agresores y víctimas, podrían ser considerados como una acción única, cuando además se aprecia como evidente que el segundo ataque respondió a una decisión colectiva por completo independiente y, valga reiterarlo, de muy distinta entidad y configuración en relación al primero.

En base a todo lo expuesto, voto por rechazar los agravios presentados por la defensa de \_\_\_\_\_ Arancibia, y confirmar la sentencia impugnada también en cuanto a este aspecto.

### **IX.b.1) La sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 27.**

Por su parte, este tribunal tuvo por acreditado que “...el 1º de diciembre de 2013, en horas de la tarde, por lo menos en una



*oportunidad, el imputado \_\_\_\_\_Ruiz se hizo presente, junto con al menos dos personas más, en el frente del domicilio de la calle Martínez Castro y Pasaje “K”, casa 443, de Villa Soldati, de esta ciudad, lugar en el que se hallaban varias personas –Mariano Nicolás Cufre, una mujer llamada Paula, Carlos Marcelo Machuca, Sixto Machuca Verduguez y Marcos Antonio Cordero–, luego de lo cual, efectuaron varios disparos de arma de fuego hacia el lugar en el que se encontraban los nombrados, con las armas de fuego que portaban, una de ellas calibre 9mm ...”.*

*Al momento de brindar los fundamentos de su decisión, explicaron los sentenciantes que “... [l]os elementos probatorios incorporados al juicio resultan suficientes para tener por acreditado el hecho precedentemente descrito, más allá de cualquier duda razonable. Al respecto, corresponde tener en cuenta que contamos con diferentes testigos que han aportado información relevante sobre este suceso, no sólo respecto de su materialidad, sino también con relación a la específica participación de Biterman Ruiz, que fue identificado como uno de los atacantes que efectuó los disparos ...”.*

*A continuación, el tribunal efectuó un análisis de lo aportado por cada uno de los testimonios recogidos durante el debate.*

*En esa línea, detalló que “... a) **Mariano Nicolás Cufre**, dijo que estaba parado en la vereda con una amiga de su mamá llamada Paula y aparecieron dos personas disparando, motivo por el cual ingresó al domicilio. Aclaró que no pudo ver quiénes eran los agresores y que en su momento manifestó lo que decía la gente del barrio: que había sido Jonathan Arancibia y Biterman Ruiz. Es decir, se dejó llevar por esos comentarios, pero él no los vio.*

*b) **Sandra Analía Machuca**, por su parte, expresó que cuando ocurrió el tiroteo no se encontraba presente, pero se enteró de lo sucedido porque había llamado a su papá y éste le dijo que no fuera por ese motivo. Explicó que no era habitual que tirotearan la casa y que le dijeron que los agresores fueron unas personas de la*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*villa, pero no recordó sus nombres. Desconoció el motivo por el cual ocurrió aquello, y dijo que cree que fue porque habían matado a un chico en la plaza y su hijo había sido testigo de eso.*

*c) Asimismo, **Carlos Marcelo Machuca** expresó que aquel día estaban sentados en la puerta de su casa, cuando aproximadamente a una cuadra paró una camioneta marca Fox color gris, de la que bajaron varias personas armadas –eran tres o más–. No pudo ver si en el interior del vehículo había quedado alguien, porque tenía vidrios negros. Aquellas personas fueron corriendo hacia él y comenzaron a disparar. En ese momento se encontraban con él su padre y una amiga suya. Dijo que no conocía a los agresores, excepto a uno cuyo apodo es 'Jonan'. Al ser preguntado aclaró que todos estaban armados y todos dispararon. Los disparos fueron dirigidos hacia él y quienes se encontraban con él. Como consecuencia del hecho resultó herida la amiga que estaba con ellos, Paola, de quien no conoce el apellido. Luego de leerse un aparte de su anterior declaración (fs. 938vta.), afirmó que los disparos a su domicilio tuvieron lugar en dos oportunidades y sólo en una de ellas estaba el Cartonero. No recordó si fue el mismo día, pero estaba ese muchacho y venía disparando hacia la puerta de su casa. Cuando llegó a unos metros de la casa, el dicente salió de atrás del auto y le pidió que no dispare, pero lo hizo igualmente y entonces se escondió atrás del auto. Luego de leerse nuevamente otra parte de su anterior testimonio, ratificó que allí se encontraban Jonathan Arancibia y otro chico que según le dijeron vecinos del lugar se llama Franco. También aclaró que fueron dos sucesos el mismo día, según surge de su declaración. Al ser preguntado sobre los apellidos de los sujetos, dijo que eran Verón y Biterman. También agregó que cuando dijo que fueron varias veces que tirotearon la casa se refiere a que fueron dos o tres veces le mismo día, y que nunca dialogó con el imputado.*

*d) ...**Sixto Machuca Verduguez**, [...] luego de aclarar que por nombre no conoce a Biterman Ruiz, explicó que su nieto*



*Nicolás Cufre presenció un homicidio cometido en la plaza contra una persona y reconoció a los autores en Constitución. Fue por eso que varias de esas personas –aproximadamente siete u ocho– fueron a tirotear la casa y ese día hirieron a una chica en la mano, cuyo nombre no recordó. Unos días después llegaron a su domicilio unas doce personas en una camioneta, armados con pistolas 9mm. El dicente tenía una botella de coca apoyada en la puerta de su casa y explotó por un disparo, lo que significa que le apuntaron a él. El hijo del declarante estaba lavando el auto y les pidió que pararan porque él no tenía nada que ver, sin perjuicio de lo cual también le dispararon a la puerta de auto. Refirió que pudo identificar a dos de sus agresores, uno de ellos era Arancibia y el otro ‘el Cartonero’, pero desconoce el nombre de éste último. Aclaró que tuvo otros incidentes con el imputado, pues en una oportunidad iba con una mujer en una Traffic y le tiró el vehículo encima. El declarante logró esquivarlo y el Cartonero se le acercó, lo escupió y lo empujó. Por último, al ser preguntado, manifestó que los tiroteos en su casa fueron sólo dos veces, con unos días de diferencia entre sí.*

*e) Marcos Antonio Cordero explicó que estaba sentado en la vereda con Machuca y una chica medio rubia, mientras su hijo lavaba el auto. Cuando conversaban de la nada vinieron dos hombres. Uno estaba atrás del árbol y el segundo en la otra punta. Únicamente el que se hallaba al lado del árbol estaba armado. Tiraron dos o tres tiros, uno de los cuales rebotó y le lastimó la mano a la chica. Los disparos estaban dirigidos hacia donde se encontraban ellos. Luego de la agresión, se escaparon y no volvió a ver a esas personas.*

*f) ...el policía Julián Martínez, [...] hizo saber que cuando llegó al lugar del hecho una señora le dijo que en el domicilio habían disparado con armas de fuego y ella tenía un tiro en la mano. Refirió que se secuestraron vainas pero no recordó la cantidad. Agregó que la víctima le dijo que fueron varias personas los autores*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*del hecho, pero que no sabía de donde habían salido. Le comentaron al dicente que los hechos endilgados se debían a una pelea de bandas.*

*g) Hay que mencionar el testimonio de \_\_\_ **Terranova**, quien explicó que Jonas era Jonas Arancibia y que los Machuca son una familia que vive en el barrio. Hizo saber que conocía a Biterman “el Cartonero” del barrio, al cual le mataron a su hijo de catorce años. Identificó al imputado en la sala de audiencias como Julio el Cartonero. Ratificó que hizo tareas de investigación, en las que se descubrió que la casa de los Machuca era la calle 443 del pasaje K. Manifestó que son una familia conocida, y que uno de los hijos es apodado “Coco Buey”, quien está involucrado en numerosas causas. Explicó que hubo varios enfrentamientos y que en otro hecho la camioneta Crossfox recibió varios impactos de bala...”.*

En la misma línea, ponderó el tribunal el testimonio de **Gisella Silvana Orellana** -incorporado por lectura-, quien “... refirió que el 1 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 13.00 horas, cuando estaba en su domicilio, comenzó a escuchar ruidos similares a disparos de arma de fuego. Por ese motivo salió de su domicilio y vio como quince hombres, de los cuales sólo reconoció a Jonathan Arancibia y al cartonero, quienes se encontraban disparando al domicilio de Machuca. Manifestó que Duarte y Arancibia la comenzaron a agredir verbalmente y éste último le dijo ‘seguí llamando a la policía que te vamos a matar’. Fue por eso que la nombrada se retiró del lugar por temer a esas personas”.

Por último, el *a quo* hizo mención al testimonio de **Dionisio Marcial**, y señaló que aquel “únicamente aportó que oportunamente reparó un automóvil marca Gol color negro con impactos de bala”.



Sentado ello, afirmaron los sentenciantes que los elementos que se habían incorporado por lectura al juicio ratificaban la existencia del suceso investigado.

En dicha inteligencia, destacaron que *“...de las actas que obran a fs. 295 y 739 surge el secuestro de catorce vainas servidas de 9 mm. Por otra parte, hay que mencionar también la pericia balística de fs. 559/564 y 800/805, donde se informó que las catorce vainas servidas remitidas pertenecen al calibre 9X19MM. Asimismo, también es ilustrativa la inspección ocular efectuada en la intersección de la calle Martínez Castro y Pasaje “K” del Barrio Carrillo, de esta ciudad (fs. 783/790)”*.

De manera coincidente con lo destacado por el Tribunal Oral n° 2, en la decisión ahora bajo escrutinio también se hizo hincapié en que *“durante el desarrollo del juicio surgió con evidencia la dificultad de lograr que los testigos comparezcan a prestar declaración y el temor que tenían de sufrir represalias”*.

Explicó el tribunal de grado que *“[p]ese a ello, con relación a este suceso, dos testigos –Carlos Marcelo Machuca y Sixto Machuca Verduguez– manifestaron que Biterman Ruiz era uno de los agresores que llegó al lugar empuñando un arma de fuego y realizó los disparos”*.

Finalmente, agregó que *“[a]un cuando el valor del testimonio es menor, porque se trata de una declaración incorporada por lectura, también Gisela Orellana reconoció al aquí acusado como uno de los agresores. A ello corresponde agregar que, según los testimonios, los atacantes habían llegado en un vehículo Fox de color gris, que coincide con el que fue utilizado para perpetrar el hecho n°2 de la causa 4968, antes analizado”*.

Conforme ya se consignó, el tribunal de juicio calificó los hechos como constitutivos del delito de tentativa de homicidio simple, agravado por su comisión con un arma de fuego, en calidad de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

coautor, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil (arts. 41 bis, 42, 54, 79 y 189 bis, apartado n° 2, tercer párrafo, C.P.).

### **IX.b.2) Agravios del recurrente.**

En su recurso, tal como se anticipó, la defensa de Biterman Ruiz sostuvo de manera genérica que el tribunal de juicio no había analizado los hechos a la luz de los elementos recogidos, y sólo había valorado lo expuesto por testigos que no resultaban imparciales, sin explicar el modo en que había descartado la postura defensiva.

Particularmente, respecto de este suceso alegó que debía destacarse el testimonio de Mariano Nicolás Cufre, quien había desvinculado a su asistido del homicidio de \_Navarro, y afirmó que la participación de Biterman Ruiz había tenido origen en los comentarios que siempre se hacían en contra de “los gomeros” debido a la animosidad que existía hacia ellos.

Agregó que, si bien su asistido integraba dicho grupo, su participación en estos hechos se basaba exclusivamente en comentarios teñidos de parcialidad que no podían sustentar una condena.

### **IX.b.3) Respuesta a las críticas del impugnante.**

Los agravios de la defensa vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia ahora en trato al momento de tener por acreditada la participación de Biterman Ruiz en el hecho investigado no habrán de prosperar.

Del análisis previamente efectuado se advierte que para fundar su decisión, el *a quo* brindó argumentos razonables y suficientes que encuentran asidero en la prueba producida durante el debate y que conducen sin mayor esfuerzo y fuera de toda duda razonable a la conclusión adoptada en autos.

Concretamente, el tribunal basó su decisión en los testimonios coincidentes de Carlos Marcelo Machuca y Sixto Machuca Verduguez quienes afirmaron que Biterman Ruiz había sido



uno de los agresores que había llegado al lugar empuñando un arma de fuego y realizado disparos hacia ellos.

Valoró asimismo el testimonio de Gisella Orellana que, si bien fue incorporado por lectura, confirmó la versión brindada por los nombrados, tanto en cuanto a la existencia del hecho, como respecto de la intervención del acusado.

Finalmente, los sentenciantes hicieron mérito de otros elementos externos y objetivos que corroboraban en lo pertinente lo expuesto por las víctimas, como el testimonio del preventor Julián Martínez; las actas que daban cuenta del secuestro de catorce vainas servidas calibre 9mm en el lugar del hecho; la pericia balística de fs. 559/564 y 800/805, y la inspección ocular efectuada en la intersección de la calle Martínez Castro y Pasaje "K" del Barrio Carrillo, de esta ciudad, obrante a fs. 783/790.

Frente a ello, las críticas de la recurrente resultan absolutamente vagas e insustanciales, pues se ha limitado a hacer mención de los conflictos y rencores existentes entre las partes involucradas, lo cual no sólo no fue ignorado en la sentencia, sino que fue precisamente lo que, a juicio del tribunal, detonó el ataque atribuido al acusado.

En ese marco, la defensa no se ha hecho cargo de explicar, siquiera mínimamente, los motivos por los cuales dicha circunstancia, por sí sola, invalidaría en su totalidad los testimonios de cargo. Máxime cuando, como ya se dijo, su versión se vio robustecida por otros elementos externos y objetivos que fueron expresamente ponderamos por el *a quo*.

En la misma línea, tampoco explicó la relevancia -para la cuestión que aquí debe resolverse- de que el testigo Cufre hubiera desvinculado a su asistido de un hecho completamente diferente, como lo es el homicidio de \_Navarro (abordado en el acápite VIII), sobre todo cuando al expedirse sobre este hecho en particular,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

si bien afirmó no haber podido reconocer a los agresores, tampoco aportó ningún elemento que permitiera controvertir lo expuesto por los testigos Machuca, Machuca Verduguez, y Orellana.

Consecuentemente, voto por rechazar los agravios de la defensa y confirmar en este punto la sentencia impugnada.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, los magistrados integrantes del Tribunal Oral n° 27, aclararon en relación al suceso en trato que “...si bien en el requerimiento de elevación a juicio en esta causa se imputaron dos hechos independientes, el Sr. Fiscal General consideró que nos hallamos ante un único acontecimiento, lo que así ha sido analizado en la presente sentencia ...”.

Ante la ausencia de recurso alguno al respecto de la parte acusadora, este colegio se encuentra así limitado, en cuanto al tratamiento del recurso de la defensa, por la descripción fáctica y la calificación adoptada por el tribunal de mérito.

En razón de lo expuesto, más allá de lo dicho en relación a los denominados hechos nro. 5 y 6 por el Tribunal en lo Criminal nro. 2, y de la opinión allí vertida en cuanto a la corrección de lo decidido en orden a la existencia de dos hechos independientes en el caso por ese órgano jurisdiccional, tales circunstancias impiden efectuar alguna otra consideración adicional al respecto.

### **IX.b.4) La aplicación al caso del art. 41 bis, CP.**

Si bien la recurrente no formuló ningún agravio respecto de la calificación legal asignada a este hecho en particular, en los párrafos siguientes, al abordar el hecho correspondiente a la causa n° 4972, cuestionó la aplicación de la agravante genérica prevista por el art. 41 bis del Código Penal, alegando que “se trata de una doble sanción por un mismo acontecimiento”, sin que pueda advertirse claramente, de la lectura del escrito respectivo, si dicho planteo se circunscribía



únicamente a aquel suceso, o también se vinculaba con el hecho analizado en este acápite, motivo por el cual, habida cuenta el derecho del imputado a una revisión amplia de la sentencia respectiva en los términos que se precisaron en el acápite **VI**, lo abordaré a continuación.

En el precedente “**Romeo**” de este colegio (Reg. n° 1713/18, Sala III, rta. 28.12.18, voto del juez Huarte Petite), a cuyos fundamentos me remito en razón de la brevedad, ahondé sobre las razones parlamentarias que derivaron en la promulgación del art. 41 *bis* del Código Penal, que me permitieron concluir, en síntesis, que conforme a una simple exégesis literal de los términos empleados en la disposición de referencia, ella requiere que “*el empleo de un arma de fuego*” se integre en una forma comisiva de “*violencia o intimidación*”.

En consecuencia, resulta decisivo que haya existido en el caso concreto violencia o intimidación, pues de lo contrario, el simple empleo de un arma de fuego no dará lugar a la aplicación de la norma en análisis.

Sin perjuicio de ello, dado que el tipo de homicidio simple contiene por su propia naturaleza, como uno de sus elementos constitutivos, la “*violencia*” sobre la víctima, entiendo que en el *sub lite* debe aplicarse la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo mencionado y, por ende, hacerse lugar parcialmente al recurso de casación articulado por la defensa y excluir del caso la agravante en cuestión.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 441 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde hacer extensivo lo aquí resuelto al imputado \_\_\_\_\_ Arancibia, condenado por este mismo hecho y con la aplicación de la agravante aquí descartada en la sentencia dictada en el marco de la causa n° 65291/13







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, conforme ya fue analizado al comienzo de este apartado IX.

**X. Agravios vinculados con los hechos nro. 8 de la causa 65291/13 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2, y nro. 1 y 2 (expediente n°4968) de la causa 9885/15 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 27.**

Al igual que en el acápite anterior, se trata de un mismo hecho que fue juzgado en el marco de dos debates diferentes producto de la rebeldía del acusado Biterman Ruiz, quien no había sido hallado para el proceso al momento de celebrarse el juicio oral en el marco de la causa n° 65291/13 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2.

Por tal motivo, se analizarán en este apartado los agravios dirigidos contra ambas sentencias.

### **X.a.1) La sentencia del Tribunal Oral nro. 2.**

Este órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que “...  
\_\_\_\_\_ *Figueroa* y \_\_\_\_\_ *Casupa Montaña* fueron responsables del suceso ocurrido a continuación del anterior, entre las 18.30 y las 21.40 horas del día 19 de agosto de 2014, en la puerta del domicilio de la manzana 5, casa 69, del Barrio Fátima, de esta ciudad, hasta donde llegaron en compañía de, al menos, otros dos sujetos, portando tres de ellos armas de fuego —al menos una de ellas del calibre 9mm.— sin la debida autorización legal y mediante un previo acuerdo de voluntades, intentaron dar muerte a Cristian René Albarracín, provocando en tal ocasión, el deceso de la madre de éste, Estela María Sol Troncoso.

*Tal evento tuvo lugar cuando Albarracín llegó a la puerta de su domicilio a bordo de su rodado particular, requiriendo en tal oportunidad —y sin descender del vehículo— la presencia de su madre.*

*Fue así que, al acercarse Troncoso al automóvil, comenzó a conversar con su hijo apoyada sobre la ventanilla de la puerta del*



*acompañante, oportunidad en la que se hizo presente en el lugar un rodado marca Volkswagen Crossfox, de color gris, el que se detuvo a media cuadra de distancia, descendiendo del mismo los aquí encartados Figueroa (alias 'Johnny Paleta') y Casupa Montaña (alias 'el negro Dani'), y aquél conocido como 'Julio el Cartonero', cada uno de ellos empuñando un arma de fuego.*

*Así, Figueroa y Casupa Montaña comenzaron a correr en dirección a Troncoso y Albarracín, mientras que Julio 'el cartonero' permaneció un poco más atrás.*

*Al acercarse, los aquí imputados manifestaron a viva voz '**avos te estábamos buscando**' —refiriéndose a Cristian Albarracín— para luego efectuar múltiples disparos, uno de los cuales impactó en el hombro derecho de Troncoso, atravesando su cuello y quedando alojado en la región parietovertebral izquierda, que produjo su muerte 36 horas después.*

*Luego del ataque, los agresores emprendieron la fuga en distintas direcciones. Así, quien conducía el rodado y nunca descendió del mismo, lo hizo a bordo de éste rápidamente, mientras que 'Julio el Cartonero' y Casupa Montaña corrieron detrás del automóvil. Por su parte, el aquí encartado Figueroa comenzó su huida por Martínez Castro hacia Somellera, tomando por un pasillo del lugar que carece de salida, donde los vecinos del lugar lograron aprehenderlo y regresarlo al lugar del hecho, donde lo retuvieron hasta el arribo de personal de la Gendarmería Nacional, que procedió a su detención. Tiempo después se incautó a escasos metros del lugar del hecho, una pistola marca Bersa, calibre .22, con cargador sin munición, la cual, si bien resultó ser apta para producir disparos, se acreditó pericialmente que no fue ésta la que dio muerte a Troncoso ...".*

Como ya se señaló, el tribunal, por mayoría, calificó este suceso como constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

concurso premeditado de dos o más personas —en perjuicio de Estela María Sol Troncoso—, en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa -en perjuicio de Cristian Albarracín- los que a su vez concurren formalmente con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, ilícitos por los que debían responder los imputados de mención en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 41 bis, 42, 45, 54, 80 inc. 6º, y 189 bis inc. 2º —segundo párrafo— del Código Penal de la Nación).

### **X.a.2) Los agravios. La nulidad de los testimonios de Cristian René Albarracín y María Sol Patricia Albarracín.**

Tal como ya se reseñó, el Dr. Diego Javier Souto, letrado defensor de \_\_\_\_\_ Figueroa, y \_\_\_\_\_ Casupa Montaña, comenzó por plantear la nulidad de los dichos de los testigos de mención en tanto habían efectuado un reconocimiento *impropio* de sus asistidos durante el debate, y ello había sido valorado por el *a quo* al momento de resolver, lo que consideró que había vulnerado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso al no cumplir con los recaudos establecidos por los arts. 270, 271, 272 y 273 CPPN.

En ese sentido, sostuvo que el *a quo* había fundado la participación de sus asistidos en el hecho a partir del mentado señalamiento realizado por dichos testigos durante la audiencia de debate, lo cual constituía una diligencia realizada en clara violación a las reglas procesales que rigen la materia.

Explicó que dicho reconocimiento se encontraba condicionado, puesto que sus asistidos eran las únicas personas que se encontraban acompañadas por personal penitenciario en la sala de audiencias, por lo que su lugar de acusados y, consecuentemente, de



posibles autores del hecho, se encontraba definido con anterioridad a que los testigos hicieran referencia alguna.

Agregó que lo correcto hubiera sido disponer una rueda de reconocimiento en la etapa de instrucción o como medida de instrucción suplementaria, pero ese proceder irregular había sido sorpresivo para su parte imposibilitando el debido control, lo que constituía una violación al derecho de defensa en juicio.

Afirmó que su agravio resultaba cierto, actual y concreto a partir de la valoración que se había realizado en la sentencia de dichos testimonios, que debían ser tachados de nulos al presentar un vicio de imposible subsanación posterior. Ante ello, la restante prueba testimonial de cargo también carecía de validez por su íntima relación, en tanto el tribunal la había considerado secundaria e insuficiente por sí misma.

Consecuentemente, la defensa consideró que dichos testimonios, así como también los que corroboraban su versión resultaban nulos conforme la doctrina del precedente “**Miguel**” (Fallos 329:5643), y en función de los arts. 166, 171, a contrario sensu, y 172 del Código Procesal Penal de la Nación, lo que debía conducir a la absolución de sus asistidos.

Este planteo resulta claramente inadmisibile, pues la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio actual y concreto derivado de la supuesta irregularidad que denuncia.

En efecto, pese a los esfuerzos de la impugnante por sostener que el *a quo* había fundado la participación de sus asistidos en el hecho a partir del reconocimiento realizado por Cristian René Albarracín y María Sol Patricia Albarracín durante la audiencia de debate, lo cierto es que de la simple lectura de la sentencia se advierte que ello no fue así.

Tal como se verá en el acápite siguiente, el tribunal sostuvo la responsabilidad de los acusados, principalmente, en lo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

expuesto por varios testigos presenciales, quienes no sólo describieron la participación de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montaña en el hecho, sino que además los identificaron brindando sus nombres, apellidos y apodos, y fueron claros en cuanto a que los conocían del barrio y pertenecían a la denominada “Banda de los Gomeros” integrada por la familia Arancibia quienes, a su vez, tenían conflictos de antigua data con los Albarracín, e incluso vínculos familiares que luego también derivaron en conflicto, pues Cristian Albarracín había tenido una relación sentimental con Belén Arancibia, fruto de la cual tenían una hija en común.

Como se advierte, no se trata de un caso en el cual los acusados resultaran desconocidos para los denunciantes y, consecuentemente, el reconocimiento efectuado en rueda de personas con las formalidades de rigor constituyera un elemento probatorio fundamental.

Tanto es así, que Figueroa fue detenido en el lugar de los hechos luego de ser perseguido por un grupo de vecinos y entregado a los preventores por Cristian Albarracín, mientras que su hermana, María Sol, reconoció que no había presenciado el hecho pero a raíz de lo manifestado por los testigos supo que los autores habían sido los acusados, a quienes conocía por su nombre y apodo, y se ocupó de buscar sus fotos a través de las redes sociales para aportarlas a la Fiscalía interviniente.

De tal suerte, las circunstancias del caso ponen en evidencia que una medida probatoria como la pretendida por la defensa carecía de todo sentido, y que el señalamiento que dichos testigos efectuaron durante la audiencia de debate no aportó ningún valor adicional a su testimonio ni fue considerado en ese sentido por los sentenciantes.

Por lo demás, la recurrente tampoco explicó los motivos por los cuales, aún de asistir razón a su reclamo, ello debiera conducir



a la nulidad de los dichos de Cristian y María Sol Albarracín ni, mucho menos, de todos los demás testimonios de cargo pues, a todo evento, ello sería un elemento a tener en cuenta a la hora de ponderar el mayor o menor valor convictivo de tales declaraciones pero, en modo alguno, podría conducir razonablemente a su nulidad.

Todo lo expuesto, determina la inadmisibilidad del planteo.

### **X.a.3) Agravios relativos a la arbitrariedad en la valoración de la prueba.**

Por otra parte, la recurrente sostuvo que la fundamentación brindada por el tribunal para sostener la participación de sus defendidos en este suceso resultaba carente de motivación adecuada, por lo que requirió se casara parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto y se absolviera a los nombrados.

Para sustentar tal agravio, afirmó que el *a quo* había seleccionado arbitrariamente y valorado de manera errónea los elementos de prueba, y había arribado a conclusiones que no resultaban una derivación razonada de toda la prueba incorporada.

Puntualizó que el tribunal había afirmado que se encontraban fehacientemente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que ocurrió el hecho, así como la coautoría de los acusados, aún frente a las sustanciales diferencias de los acusadores, quienes si bien habían coincidido en el resultado muerte, habían disentido en las circunstancias de tiempo, modo, autoría y motivo del ataque, y lo habían calificado de manera diferente.

Agregó que los testimonios recolectados, a excepción del brindado por la testigo Soria y el gendarme Vargas, no resultaban imparciales ni objetivos, y por lo tanto eran impertinentes y no útiles para fundar una sentencia de condena.

En la misma línea, aseguró que durante su alegato había mencionado y valorado las pruebas que acreditaban su teoría del caso,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

y el tribunal había omitido brindar los motivos por los cuales frente a aquellas numerosas diferencias entre la querrela y la Fiscalía –quienes habían acusado por hechos diferentes pero con el resultado muerte en común, valga reiterarlo-, había descartado la prueba objetiva alegada por su parte y había tenido por acreditado el hecho de un sólo modo, y sin móvil cierto y comprobable.

Señaló entonces que la arbitrariedad de la sentencia radicaba, por un lado, en la selección y ponderación de la prueba, y por otro, en la omisión de pronunciarse sobre diversas cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso, por cuando se habían utilizado breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas suscitados en la causa y expuestos por su parte.

Hizo hincapié en que los testimonios de Néstor Rodríguez, Oscar Alberto Ojeda, Antonio Sánchez, Norma Velázquez, Luis Escudero y Jorge Troncoso habían sido propuestos por la querrela y no individualizados por personal de Gendarmería Nacional en el lugar del hecho, y habían brindado una versión que no había sido corroborada con prueba objetiva e independiente.

Prosiguiendo en el detalle de sus agravios, destacó que sus asistidos no habían sido reconocidos en rueda de personas y tampoco habían permanecido en la sala al momento en que declararon los testigos mencionados, de modo que no se encontraba acreditada su correspondencia con los apodos a los que aquellos habían hecho referencia.

Cuestionó también que se hubiera logrado acreditar que sus defendidos fueran los brazos ejecutores de la denominada “*banda de los gomeros*”.

En ese sentido, apuntó que de los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de la Policía Federal no surgía que los acusados contaran con antecedentes penales, causas en trámite, ni apodos.



Adunó que el acompañamiento durante el juicio y el afecto demostrado por el resto de los imputados hacia ellos, al que el tribunal hizo referencia, evidenciaría únicamente la existencia de una relación de amistad, mas no que fueran los brazos ejecutores de la mentada banda.

Adicionalmente, sostuvo que el razonamiento del *a quo* resultaba contradictorio en este punto, pues pese a aquella afirmación, no existía ningún miembro de la familia Arancibia -miembros principales de esa supuesta banda-, ni condenado ni procesado por este suceso.

Con respecto a la utilización en el hecho del rodado marca *Volkswagen*, modelo *Crossfox*, que habría sido conducido por \_\_\_ Arancibia, destacó que su parte había controvertido la afirmación de los acusadores y demostrado la mendacidad de los testigos, puesto que durante la instrucción se había dictado el sobreseimiento del nombrado sobre la base de que aquel no había intervenido en el hecho y tampoco se había utilizado dicho rodado, decisión que se encontraba firme por falta de recurso. Se quejó entonces de que dicha circunstancia no había sido ponderada por los sentenciantes en favor de los imputados, sino que se habían limitado a mencionarla.

Asimismo, señaló que tampoco se encontraba demostrada la existencia de una persona que respondiera al nombre de Julio “*el cartonero*” Biterman Ruiz, ni la ocurrencia de más de veinte disparos contra el auto de Cristian Albarracín conforme refirieron los testigos, pues no se habían secuestrado vainas servidas y tampoco se habían detectado impactos de bala en dicho rodado.

En cuanto al descargo de sus asistidos, sostuvo que la versión de Figueroa se encontraba avalada por el testimonio del gendarme Vargas, ya que este refirió que no había secuestrado ningún arma en poder del acusado y que lo había visto golpeado y







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

ensangrentado por los golpes de Cristian Albarracín, tal como aquel lo había referido en su indagatoria. Agregó que, además, tampoco se había determinado pericialmente que hubiera tenido restos de pólvora en sus manos.

Por su parte, Casupa Montaña había declarado que esa noche no había estado en el lugar, lo cual coincidía con lo manifestado por la testigo Soria, y alegó que las diferencias marcadas por el *a quo* entre sus versiones resultaba lógica, pues Soria había decidido destacar otras circunstancias de esa noche que le hicieron recordar la permanencia del acusado en su domicilio, lo que no necesariamente debía coincidir con el descargo del imputado.

Continuando con sus críticas a la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, la recurrente resaltó que a diferencia de lo manifestado por su padre y su hermano, la testigo María Sol Albarracín había afirmado que los atacantes habían intentado matar a su madre para que no declarara en el marco de otro expediente en el que se ventilaban cuestiones relativas al conflicto entre Cristian Albarracín y Belén Arancibia y que el tribunal, al no recoger tal hipótesis, había seleccionado qué parte del testimonio era creíble y cuál no, lo que resultaba arbitrario, pues el testimonio no podía ser dividido, sino que "*es creíble en su totalidad o no es creíble*".

A ello sumó que ni la acusación ni el tribunal en sus consideraciones habían explicado cuál sería la verdadera entidad del conflicto entre los Albarracín y los Arancibia que justificaría dar muerte a una persona.

En la misma senda, alegó que el *a quo* había soslayado el testimonio del Alférez Vargas de la Gendarmería Nacional, cuyo contenido, sumado al dato de la hora de ingreso en el Hospital Piñero que surgía de la historia clínica de Troncoso, permitía afirmar que el enfrentamiento armado se había producido a partir de las 21:30 y no desde las 18:30 como lo sostuvieran los testigos de cargo, de lo que se



derivaba que aquellos habían mentido para favorecer tanto a la querrela como a Cristian y Américo Albarracín.

En cuanto al sustento probatorio de su hipótesis sobre lo ocurrido, explicó que se encontraba acreditado que Figueroa presentaba serias lesiones en su cuerpo y estaba completamente ensangrentado, que el arma calibre .22 secuestrada se hallaba en igual estado, y había sido encontrada a las 00:20 del 20 de agosto de 2014, de modo que, a su juicio, había sido utilizada por Cristian Albarracín para golpearlo tal como aquél lo había mencionado en su descargo.

Resaltó asimismo que a Figueroa no se le había secuestrado arma alguna en su poder, y si bien se habían tomado muestras para detectar posibles rastros de pólvora en sus manos, ello no había sido acreditado por la acusación, por lo que no se había corroborado que hubiese disparado un arma.

En base a ello, concluyó que el arma secuestrada era detentada por Cristian Albarracín y luego se la habían entregado al personal de Gendarmería para inculpar a su asistido, lo que resultaba compatible con la ausencia de vainas servidas o evidencias sobre la existencia de disparos.

También hizo hincapié en que conforme lo informado por la División Balística de la Policía Federal Argentina el proyectil extraído del cuerpo de la víctima era calibre .380, al igual que uno de los calibres utilizados por los Albarracín para atacar luego a \_\_\_ Arancibia y su familia como represalia por este suceso.

Puso de resalto igualmente que de la autopsia realizada, surgía que la trayectoria del proyectil había sido la siguiente: un impacto en el hombro derecho, cara anterior de derecha a izquierda, de frente a atrás, y de abajo hacia arriba; y que la herida había sido por detrás de la articulación acromioclavicular con lesión de 9 x 5 mm rodeada de "*halo equimótico escoriativo*" de ancho variable de 4 mm de borde externo y 1 mm de borde interno.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Afirmó entonces que teniendo en cuenta la ubicación de la víctima -apoyada sobre la ventanilla del lado del acompañante- podía aseverarse que el disparo había provenído desde el interior del rodado y había sido efectuado por su hijo al intentar repeler la agresión de la que era objeto, de modo que la hipótesis del tribunal, más allá de lo dinámico que podría haber sido el suceso, no se apoyaba en elementos probatorios que pudieran tenerla por cierta.

Sostuvo que ello era así pues, si nos representáramos disparar de manera directa y horizontal a una altura de 1,50 mts. y a una distancia de 5, 10 y hasta 40 mts., resultaba materialmente imposible que el disparo ingresara de abajo hacia arriba, y menos aún si se tiene en cuenta que la víctima medía 1,60 mts. y se encontraba de espaldas.

Continuó afirmando que la persecución de Figueroa por parte de Cristian Albarracín permitía deducir que este último se encontraba armado con una pistola calibre 380 -con la que posteriormente disparó en la vivienda de los Arancibia- y con otra calibre .22 con la que golpeó al imputado y fue posteriormente secuestrada, pues la lógica indicaba que de haber sido distinto, su asistido podría haberse defendido disparando y le hubieran secuestrado un arma.

Agregó que si bien el rodado de Cristian Albarracín presentaba un impacto de bala compatible con un calibre .32 no era posible afirmar que se hubiera producido en el momento del hecho, lo que sumado a la ausencia de vainas servidas en el lugar brindaba mayor respaldo a la versión de Vargas en cuanto a que había existido un enfrentamiento armado y que los disparos -según le refiriera Cristian Albarracín- habían sido efectuados desde el interior de un rodado que circulaba por allí.

Alegó que el informe del Registro Nacional de Armas daba cuenta que ni Figueroa ni Casupa Montaña se encontraban



registrados como legítimos usuarios de armas de fuego, lo que, a su entender, corroboraba que no las utilizaban.

En función de todo ello, solicitó la absolución de sus asistidos.

Durante el término de oficina, la defensa insistió en los planteos efectuados en el recurso de casación, y profundizó argumentos con base en el voto en disidencia del juez Sañudo.

De esa manera, y valiéndose de apreciaciones vinculadas a la personalidad de Cristian Albarracín, se cuestionó sobre las verdaderas razones por las que aquel habría llamado a su madre luego de ser agredido: esto es, si para solicitarle los documentos para hacer la denuncia, o para pedirle un arma para devolver el ataque.

#### **X.a.4) La respuesta a las críticas del impugnante.**

Los agravios vinculados con este tópico tampoco han de prosperar pues, de adverso a lo que sostiene la recurrente, se advierte que el tribunal llevó a cabo una ponderación detallada y razonada de la prueba producida durante el debate conforme a las reglas de la sana crítica, y la articuló de manera tal que se logra apreciar con claridad lo correcto de su decisión en cuanto a la materialidad del suceso y la intervención de los acusados, mientras que las críticas de la impugnante no trascienden más allá de su mera disconformidad con lo resuelto (arts.123, 241, 398 y 404, inciso 2°, este último a “*contrario sensu*”, CPPN).

En efecto, para sostener su decisión, el tribunal -en su voto mayoritario- sostuvo que contaba con lo expuesto por varios testigos presenciales quienes no sólo habían dado cuenta de que los sucesos se habían desarrollado conforme se tuvo por probado, sino que también habían identificado, sin lugar a dudas, a los responsables del ataque que provocó el deceso de la víctima.

En esa línea, comenzó por señalar que el primero de ellos había sido Cristian René Albarracín, hijo de la damnificada y otro de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

los destinatarios de los disparos en cuestión, quien *“luego de dar cuenta de un episodio que había vivido minutos antes (que, por aplicación de lo previsto en el art. 3 del C.P.P., el fiscal no tuvo por acreditado), explicó que después de ese ataque se dirigió rápidamente al domicilio de sus progenitores y que, al llegar, frenó su vehículo marca Volkswagen Fox de dos puertas, dejándolo cruzado sobre la calle y, desde adentro del rodado, le pidió a su padre que llamara a su madre.*

*Visiblemente compungido relató cómo ésta salió del inmueble aún mojada —puesto que se acababa de bañar— y se apoyó con los brazos cruzados en el sector correspondiente a la ventanilla de la puerta del lado del acompañante que se encontraba baja.*

*Explicó que: ‘de repente aparecen...Jonathan y... cartonero y... \_\_\_\_\_y empiezan a tirar tiros. Empiezan a tirarme tiros a mí y yo no tenía nada y me tiraban igual... me tiraban y le pegaron a mi mamá. Mi mamá cae desvanecida al piso. No tiran desde la camioneta, bajan de la camioneta. Tres bajan. Bajan cartonero, los dos [los imputados] ellos dos... cartonero... Yo sé de armas. Eran pistolas. Disparaban de acá... un poco más lejos queUd. [que el fiscal, ubicado a unos ocho metros aproximadamente] siete metros como mucho había... seis o siete metros como mucho...’*

*Respecto del horario en que habría acontecido el hecho, estimó, luego de recordar lo que había hecho esa tarde, que había ocurrido a las 20 horas aproximadamente, y señaló que desde el primer ataque que sufriera y éste pasaron tan sólo unos cinco minutos, ya que la distancia entre los dos lugares es de tan solo tres cuadras.*

*Sostuvo que en ese momento había mucha gente en la vía pública y particularmente en la zona de la vivienda de sus padres ya que tanto allí como frente a dicho inmueble funcionan remiserías.*



*Al preguntársele si alguno de los agresores había manifestado algo durante el ataque dijo: 'El único que dijo algo fue Jonathan: «a vos te andábamos buscando»'.*

*Al pedírsele mayores precisiones sobre lo acontecido, refirió: 'Mi mamá estaba de espaldas a ellos. Mi papá la llama y mi mamá sale secándose, y mi papá dice «andá a hacerle la denuncia», y mi papá, cuando va a buscar los documentos ahí aparece la camioneta. Frena la camioneta y bajan «cartonero» de adelante, y ellos dos de atrás, y \_\_\_ Arancibia manejaba la camioneta. Y encima después que disparan y ven que cae mi mamá se va... (...) Ellos fueron con una Volkswagen (...) uno se mete para un pasillo y los otros dos corren juntos atrás de la camioneta. Después lo traen a Jonathan, la gente lo trae. A Jonathan lo habían agarrado. A los cinco minutos, a más tardar diez, vino Gendarmería'.*

*Al preguntársele sobre la cantidad de disparos efectuados en esa oportunidad señaló: 'Fácilmente yo escuché... más o menos... no sé si... arriba de veinte tiros... más o menos' y que: 'Los impactos en mi camioneta fueron en la puerta, donde estaba apoyada mi mamá. No del lado del conductor, del lado donde estaba apoyada mi mamá, del lado del acompañante, porque yo dejé el auto cruzado'.*

*Dijo no saber exactamente el motivo del ataque, pero luego, al avanzar el interrogatorio, reconoció que había sufrido amenazas refiriendo: 'Tuvimos muchos problemas con ellos antes de que nos dispararan. Sinceramente sí, me habían amenazado antes de que me dispararan. Me amenazaban porque yo tenía otra pareja y no volví con ella y porque... yo no paraba con ellos, no compartía lo que ellos hacían'. Pero más importante aún fue la revelación de que Marcos Gyacone, condenado por el homicidio del hijo de \_\_\_\_\_ Arancibia y de Julio «el cartonero», es sobrino de la fallecida, asunto que resultó el detonante de varios de los hechos*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*materia de debate. Al respecto, afirmó: 'A partir de la muerte del hijo comenzamos a tener muchos problemas con los Arancibia'.*

*Explicó que ellos subieron a su automóvil a su mamá para trasladarla al hospital —la llevó uno de los remiseros que trabaja para su familia— y que a Jonathan Figueroa se lo trajeron los vecinos que lo habían aprendido, señalando: 'Desde que la subimos habrán pasado unos diez minutos... no sé cuánto habrá pasado, lo traía la gente a los empujones. Él estaba todo lleno de sangre. Primero lo agarro yo, y le digo la verdad, había perdido a mi madre y le di un par de trompadas en la cabeza. La gendarmería vino a los cinco minutos, lo pusieron contra la camioneta, y me dejaron a mí ahí y me dijeron «andá a ver a tu mamá» y a él se lo llevaron'.*

*Al reiterar que los tres que bajaron de la camioneta habían disparado, a pedido de la defensa se le leyó su declaración previa glosada a fs. 95/96, en la que realizó un relato que en su mayoría resultó coincidente con lo expuesto durante la audiencia, y en el que refirió también que los dos imputados se acercaron corriendo mientras que «cartonero» se quedó en la esquina y que los tres portaban armas de fuego. La discrepancia que la defensa quería remarcar era que en esa oportunidad había señalado: 'No sé cuál de los dos disparó, yo sentí como diez disparos. No sé si el «cartonero» desde la esquina disparó', no fue muy convincente al explicar los motivos de la clara diferencia en este punto, pero bien pudo haber incorporado luego las afirmaciones que, sobre este punto en particular, realizaron los demás testigos que estaban presentes en el lugar.*

*Sin perjuicio de ello, tal circunstancia no modifica de manera alguna la situación procesal de Figueroa y Casupa Montaña, en tanto y en cuanto la descripción de sus participaciones permaneció inalterable y se vio corroborada por el resto de la prueba testimonial recopilada ...".*



Luego, relevó el tribunal el testimonio de Américo Rubén Albarracín, pareja de la víctima y padre de Cristian, y destacó que, desde el inicio de su declaración, aquel había atribuido la responsabilidad del deceso a los imputados al señalar que “... Conozco a Jonathan Figueroa y a Casupa Montaña, son los que dispararon a mi esposa ...”.

Dicho testigo “...[e]stimó el horario del hecho pasadas las ocho y media de la noche, y relató el episodio de la siguiente manera: ‘Viene mi hijo Cristian a toda velocidad con el coche (...) y frenó bruscamente y quedó cortado el coche. Me preguntó por su madre, y la llamo. Sale ella porque se estaba bañando. Salió y se afirmó en la puerta del acompañante. Como se demoraban me acerqué y pregunté qué pasaba, y él me dijo que «los gomeros» le habían tirado unos tiros a la vuelta. Le dije que fueran a hacer la denuncia. Subí a buscar los documentos, y cuando bajo, miro para el costado y veo que aparece un «Crossfox», y del lado del acompañante baja Julio «el cartonero», y de atrás «Johnny paleta» y el «negro Dani», y empezaron a tirar tiros y grité «¡no!» Mi señora cayó, vuelvo a mirar, veo que \_\_\_ Arancibia saca la cabeza por la ventanilla, mira para atrás, y arranca. Atrás corrían «el cartonero» y «el negro Dani» ...”.

Luego, el declarante “... explicó que con su hijo subieron al vehículo con dificultad a su esposa (pesaba ciento treinta kilos), y que luego los vecinos trajeron a uno de los agresores, a ‘Johnny Paleta’, al que golpeaban, y que lo retuvieron en el lugar hasta el arribo de personal de Gendarmería Nacional.

Que luego ingresó a su domicilio, se cambió, y se dirigió con su hijo al hospital a bordo de uno de los remises de su local, un Renault 19, el que era conducido por uno de sus choferes de nombre Néstor.

Al preguntársele cómo sabía la identidad de los autores del hecho dijo: ‘Yo hace más de treinta años que vivo ahí. Los







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*conocía a todos. Desgraciadamente mi hijo se relacionó con uno de «los gomeros», con Belén, pese a que le decíamos que no. Tiene una nena con ella’.*

*Al pedírsele mayores precisiones recordó que uno de los atacantes manifestó: ‘«hijo de puta a vos te quería agarrar», o algo así’ y, al igual que su hijo, ubicó en el lugar a \_\_\_ Arancibia, quiense encuentra actualmente sobreseído relatando: ‘Disparaban con pistolas. Manejaba \_\_\_ Arancibia, el yerno era el acompañante. Atrás estaban «el negro Dani» y «Johnny Paleta». Los que disparan son tres, «Johnny», «el negro Dani» y «el cartonero». \_\_\_ cuandove que disparan, pienso que vio que cayó mi señora arranca y se va.’*

*Dispararon desde una distancia como diez metros, pero ellos dispararon más cerca.*

*Cuando volvió a evocar el momento en el que subían a su mujer al auto de su hijo comenzó a llorar y debió hacer una pausa en su relato. Al retomarlo, reiteró que los vecinos habían detenido a Figueroa y que se lo trajeron al lugar señalando: ‘Los chicos gritaban «¡acá está René!» Nos conocen todos, salí, lo agarré de atrás, vino la Gendarmería, como ya conté’.*

*Aseguró que los integrantes de esta familia molestaban frecuentemente a su hijo Cristian, señalando: ‘No sé por qué dispararon, pero le hacían la vida imposible a mi hijo, le rompían el coche. Mi hijo no quería hacer la denuncia. No iba porque ella era la madre de su hija’ ...”.*

Sentado ello, el tribunal precisó que además de esos dos testigos que se hallaban comprendidos dentro de las generales de la ley, también se contaba con la versión de terceros que habían brindado detalles que confirmaron la intervención de Figueroa y Casupa Montañó en el hecho que damnificó a la señora Troncoso.

En esa senda, comenzó por analizar la declaración de Néstor Avelino Rodríguez, uno de los remiseros que trabajaba para la



familia Albarracín y que se había encargado de trasladar a Cristian y a su padre al hospital.

Señaló así el a quo que "...[e]ste testigo aseguró conocer de vista a \_\_\_\_\_ Figueroa a \_\_\_\_\_ Casupa Montaña y, a preguntas sobre el particular dijo: 'Los conozco porque trabajo en una remisería y paran en una esquina donde hay una gomería', acreditando así la vinculación de éstos con la banda de 'los gomeros' con antelación al hecho que se tiene aquí por acreditado, circunstancia que también resultó evidente cuando Jonathan Gastón, Paola Soledad, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Arancibia optaron por permanecer en la Sala de Audiencias acompañándolos, durante la jornada celebrada el 14 de abril de 2016 y en la que tuvo inicio el alegato del señor fiscal general, una vez que éste finalizó con el tratamiento de los hechos investigados en la causa 4844, pese a que ninguno de ellos resultaba imputado en este hecho.

Continuó el a quo explicando que "... Rodríguez relató el episodio que presencié de la siguiente manera: 'El día que falleció Marisol Troncoso yo estaba trabajando. Yo trabajo de 19 a 7, y ese día estábamos ahí el grupo que sale y el que entra. Estábamos tomando mate con Américo, y de repente llega la Fox de Cristian y se para sobre Riestra... ¿cómo le puedo decir?, paralela a Martínez Castro, y le grita «¡Má!». En eso sale la madre (...) Marisol, y bueno, se apoya en la parte del acompañante. Cristian estaba en el volante (...) esto habrá sido entre las ocho y las nueve de la noche más o menos, se da vuelta una «Crossfox» gris con cuatro personas. Uno que manejaba, uno que iba a la par del chofer y dos atrás. Tres descendieron de la «Crossfox», y de ahí bajan con revólver y se dirigen hacia el auto digamos, hacia acá donde estaba el auto de Cristian con la madre. Agarran y empiezan a disparar. Eran «Johnny Paleta», el «negro Dani», y Julio «el cartonero». El chofer no descendió nunca, tenía los vidrios levantados. Dispararon pero no sé





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*quién de los tres habrá llegado a pegarle, porque nos tiramos al piso y... cuando nos damos cuenta se desplomó la señora... una señora gordita’.*

*Al igual que los testigos anteriores, éste dio cuenta de las distintas direcciones en las que emprendieron la huida los agresores, siendo perseguidos por los vecinos. Al respecto señaló: ‘Corrimos... la misma gente que viene a esa hora de trabajar los corrió a estas personas, con lo cual la «Crossfox» se va, los deja a los tres. Uno toma para un lado, y dos para el lado de Martínez Castro, para la manzana 7’.*

*Recordó la angustiante situación vivida al advertir que la señora Troncoso había sido herida, y cómo uno de sus compañeros la llevó al nosocomio a gran velocidad, mientras que luego el dicente a bordo de su rodado trasladó a Américo y a Cristian hasta el hospital.*

*Estimó que los ‘tiros’ fueron realizados a una distancia de unos ocho metros, y no sólo aseguró que todos los que descendieron portaban armas de fuego sino también que los tres efectuaron disparos.*

*Al ser interrogado nuevamente sobre el conocimiento previo que tenía de los aquí imputados dijo: ‘Ellos siempre solían estar ahí, provocando a la gente, junto con una tal «Helen»’ y agregó: ‘La gente corrió a los muchachos estos, la misma gente que viene de trabajar corrió a estos tres pibes. La «Crossfox» se fue, los dejó. Por los comentarios creo que lo agarraron, pero no estuve, si ledigo le miento’.*

*A preguntas del Dr. Souto estimó que la «Crossfox» de la que descendieron se detuvo a unos treinta o cuarenta metros del lugar, sobre Martínez Castro ...”.*

*Prosiguiendo su análisis, señaló el tribunal de grado que “... mucho más vehemente fue el testigo Oscar Alberto Ojeda, otro de los remiseros del lugar, quien si bien dijo no conocer a los imputados*



*por sus nombres señaló: 'Pero los que mataron a la señora sí, yo estaba al lado cuando la mataron'.*

*Explicó que hacía poco que trabajaba en la remisería y que así conoció a la víctima. Sostuvo que ella se había bañado ya que estaba con problemas de presión arterial y no se sentía bien, y brindó su versión de lo sucedido de manera coincidente con los tres anteriores, y lo hizo de la siguiente manera: '...viene el hijo, ella se cruza así para hablar con el hijo por la ventanilla, yo giro así y siento... como una «correteada», miro pero sin querer, fue una cosa sin querer. Miro así y había un vehículo, vienen tres personas (...) veo que vienen corriendo los tres y de los tres se frena uno y de ése se despegan dos. Eso fue una cosa muy rápida. Cuando estaban los tres juntos ahí empiezo a escuchar el ruido de las armas. No sé cuántas armas eran, porque uno en ese momento no se va a poner a mirar... quién tiene arma, quién tiene anteojos ¿vio? (...) no llegaban ni a cuarenta y cinco metros, así, en diagonal (...) De los tres, uno se queda, los otros vienen corriendo, los dos vienen tirando y uno se queda y se despega... una cosa de locos... se despega y está la señora así en la ventanilla [hace el gesto, apoyándose con los brazos cruzados sobre el escritorio] y cuando giro la cabeza veo que la señora está caída'.*

*Manifestó que pensó que ello estaba motivado en el problema de presión antes referido, y que corrió a auxiliarla. Que intentó levantarla sin éxito —ya que era muy pesada—, y que en esa oportunidad notó que tenía sangre en el pecho.*

*Respecto del comportamiento posterior de los atacantes, señaló: 'Estas personas ahí nomás desaparecieron' y sostuvo haber conocido a Figueroa en ese momento aunque se refirió a éste como 'el flaco' afirmando que fue éste el que se acercó más a la víctima.*

*Fue el primero en señalar que este imputado, al momento de ser aprehendido y agredido por los vecinos indignados que se hallaban en el lugar, gritaba que lo habían enviado 'los*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

gomerós—y uno en particular, el apodado ‘el cartonero’—, y que le habían pagado dos mil pesos (\$2.000) para obrar de la manera en que lo hizo—circunstancia que motivó que el fiscal general ampliara la requisitoria de elevación a juicio y les imputara a él y a Casupa Montaña el agravante previsto en el inciso 3º del art. 80 del Código Penal de la Nación—.

Al preguntarle el señor fiscal si conocía a una persona apodada ‘el negro Dani’ (Casupa Montaña) dijo: ‘Ése también, el morocho, el que se desprendió del otro. Ése, de los tres, es el que vino con el flaco, un morocho. Y el otro es uno flaquito. Lo que pasa es que es todo rápido’ y, ante una pregunta similar respecto de Johnny Paleta refirió: ‘Al que agarraron me parece que es «Paleta». La persona que vino tirando más seguido, es ése que, ahora me lo trajo a la cabeza, es ése que me parece que le dicen «Johnny Paleta», es el flaquito. El otro, el morocho, es el que se queda’.

Como el testigo anterior, estimó la distancia entre los tiradores y la víctima en aproximadamente unos ocho metros y, al igual que Rodríguez, dijo no tener conocimiento de la agresión previa que sufriera Cristian Albarracín. En este punto, debe recordarse que, conforme lo declararon el propio Cristian y su padre, el primero le comentó lo sucedido minutos antes a su madre mientras que el segundo, al acercarse y tomar también conocimiento de ello, les indicó que debían hacer la denuncia y se dispuso a buscar los documentos necesarios, momento en el cual el ataque tuvo inicio de la manera reseñada.

A partir de ello se explica la falta de conocimiento que el resto de los testigos tuvieron de este incidente previo, circunstancia que lejos de generar algún manto de duda sobre su real ocurrencia, fortalece los distintos testimonios en torno a este episodio y despeja cualquier interrogante que pudiera existir en torno a una ‘preparación’ o acuerdo de voluntades previo para perjudicar a los aquí imputados ...”.



De seguido, relevó el tribunal el testimonio de Antonio Ramón Sánchez, quien se encontraba en el lugar al momento del hecho junto con su esposa realizando compras y había manifestado conocer a los aquí imputados del barrio, al igual que a la víctima y a la familia de ésta.

Detalló que este testigo había relatado lo sucedido de la siguiente manera: *“... ese día veníamos con mi señora a comprar pollo en una granja, salíamos de comprar, y vemos a un coche que viene medio fuerte, se para en la mitad de la calle. Sale la señora Marisol a hablar con Cristian, el hijo, y de repente viene un coche por Martínez Castro, queda mirando para el lado de Mariano Acosta, y se bajan tres y empiezan a disparar (...) Había gente, y miro así y la señora Marisol cae, y salieron corriendo para allá dos y uno para un pasillo y lo corrió la gente, y la gente lo agarró en el pasillo y le pegaron. Incluso yo también corrí. Corrí y bueno, lo traía la gente y llevaron al marido de esta señora ... se lo entregaron a gendarmería...”*

Agregaron los sentenciantes que, al requerírsele mayores precisiones al respecto, Sánchez señaló que *“... ‘la señora estaba apoyada en el auto, sale y se apoya en la ventanilla. Esta gente viene por Martínez Castro, para de golpe mal y empiezan a disparar. Las tres personas disparaban (...) Dos se quedan parados y uno sale corriendo para el lado del coche de este pibito, de este muchacho. Le tiraban a este pibe, a Cristian, al hijo de la finadita. Fue una cosa de locos’*.

*Dijo conocer del barrio a los autores del hecho, agregando: ‘...son los más nombrados en Soldati’, en lo que resultó una obvia referencia al clan de ‘los gomeros’, agregando luego: ‘Los conozco porque esta gente son de terror, son el terror de la gente trabajadora, mal hacían daño mal, pegaban a la gente, son el terror de Soldati. Es la verdad’*.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*También identificó sin problemas a los responsables, afirmando que eran: «Julio cartonero», yo le digo a uno «el negro» y el «Dani Paleta». Eran esas tres personas (...) Se bajaron, mal, mal’.*

*Respecto de la aprehensión de Figueroa, señaló: ‘La gente corrió, y yo corrí con ellos. Éramos veinte personas... treinta personas y le pegaron a «Dani Paleta» y lo llevaron al marido de la señora para que lo entregara a la gendarmería (...) Escuché gritar, «¡los gomeros me pagaron!, ¡me pagaron!» y miraba al cielo todo golpeado y decía «¡me dieron dos mil pesos!», una cosa así’, confirmando de este modo lo afirmado por el testigo Ojeda en este punto.*

*Sin perjuicio de ello, la pertenencia de los atacantes al grupo identificado como ‘la banda de los gomeros’ a esta altura ya resultaba evidente, no sólo por la participación de aquél conocido como ‘Julio el cartonero’, cónyuge de \_\_\_\_\_ ‘Helen’ Arancibia, sino por la utilización (verificada por prácticamente todos los testigos oculares) del rodado marca Volkswagen, modelo Crossfox, de color gris, perteneciente a esta pareja y que fue también empleado en varios de los otros hechos materia de debate ...”.*

*En la misma línea se ponderó la declaración de Norma Francisca Velázquez, quien “...también dijo conocer a Figueroa y a Casupa Montaña del barrio y manifestó que María Sol Troncoso era amiga suya desde hacía muchos años.*

*Relató el episodio presenciado de la siguiente manera: ‘Esa noche iba yo con mi marido a comprar y bueno, saliendo de la pollería la veo a Marisol hablando con el hijo (...) Lo veo a Cristian hablando con la mamá, en eso vino una camioneta «Crossfox», bajan tres personas y empiezan a los tiros. Yo me asusto y vuelvo otra vez para la pollería digamos, y mi marido sale corriendo con un montón de gente porque era un horario en el que la gente viene de trabajar, las ocho de la noche más o menos. Es una calle muy transitada*



*porque es la parada del colectivo. La gente sale corriendo, se empiezan a tirar al piso, y mi marido sale corriendo con la gente que estaba ahí, entre veinte y treinta personas y lo corrieron al chico o a la gente que estaban tirando, lo agarran al muchacho (...) y lo entregan a la gendarmería. Yo la veo a Marisol en el piso... miedo, miedo y mucha bronca”.*

Explicó el a quo que “... [c]omo se observa, nuevamente aparece, como en varios de los testimonios anteriores, la palabra ‘miedo’, el temor que generaba en los vecinos el accionar delictivo de esta ‘banda’, y que provocó que casi la totalidad solicitara declarar sin la presencia de éstos durante el debate ...”.

Agregó que esta testigo “... [t]ambién vinculó a los autores a este grupo y los identificó sin problemas señalando: ‘Esta gente siempre está con «los gomeros», con «la banda de los gomeros», con los pibes. Eran Jonathan Paleta, Dani, y Julio «cartonero». Los tres disparaban, eran muchos tiros, no puedo decir cuántos por el susto. No alcancé a ver las armas con las que disparaban. Fueron como quince o veinte tiros, pero la verdad no puedo decirle, no me voy a poner a contar en ese momento. Mi marido me deja ahí porque yo me asusté, y la gente trató de agarrar a uno de los pibes, y salió corriendo. Salieron corriendo como para la manzana 7. Lo agarraron. Agarraron a «Johnny Paleta». Cuando me acerqué a Marisol, la veo yo a Marisol. Estaba mal... estaba...veo sangre....’.

Al preguntársele si había escuchado que el detenido hubiera realizado alguna manifestación, refirió: ‘Todo el mundo escuchó lo que dijo, que lo mandaban «los gomeros». Eran gritos. Yo escuché eso’, confirmando así lo señalado en este punto ...”.

Del mismo modo, valoró el a quo el testimonio de Luis Ariel Escudero, y aclaró previamente que el nombrado “... a diferencia de los anteriores, dejó en evidencia el enorme temor que le generaba su convocatoria, a punto tal que tuvo que ser retirado de la







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Sala de Audiencias por la señora presidente para que, lejos de las cámaras e imputados, manifestara si había sido amenazado.*

*También resultó evidente que éste únicamente omitió hacer referencia a aquello que podía complicar su situación personal ('su propia existencia' como lo entendiera el letrado patrocinante de la querrela), es decir, no hizo referencia alguna a los autores del episodio ni brindó elemento alguno que permitiera incriminarlos ...".*

*De todas maneras, afirmaron los sentenciantes que "... sin perjuicio de ello, su declaración también resultó importante ya que confirmó distintos extremos que habían sido sostenidos por los otros testigos, como por ejemplo el orden cronológico de los hechos, el momento, el lugar, y la forma en el que ocurrieron.*

*Respecto del suceso, a preguntas, fue respondiendo de manera muy escueta y parca: 'Conozco a Cristian Albarracín. También a Estela María Sol Troncoso. Era la dueña de la agencia. No conozco a Casupa Montaña. Tampoco a Figueroa. La señora falleció por los disparos que le dieron. Yo estaba en el lugar. Yo estaba ahí, escuché los tiros... Estaba en la agencia, yo trabajaba en el turno noche. Había un montón de gente, el marido de la señora, la señora... siempre había un montón de gente en el lugar. Estaban Néstor, Oscar, otros remiseros... estaba Dani también, que es otro muchacho. Escuché un grito, salió un muchacho... disparando, y lo primero que hacés es tirarte al piso. Vos escuchás un grito... un montón de gente grita. Siempre pasan hablando, gritando... El muchacho salió de atrás de unos coches. Yo estaba tomando mate. Escuché primero gritos. No miré para ahí. (...) La señora estaba parada hablando en la calle... no sé con quién estaba hablando, con el hijo, no sé, con una persona ahí. Estaba parada. Estaba apoyada en un auto. Del lado del acompañante. Yo estaba a ocho o nueve metros de ella... menos. Salió un muchacho... digamos, yo estaba mirando así y salió de atrás de unos coches. En frente hay coches, hay otra remisería y hay coches en fila. Yo después me distraje y miré*



*para otro lado y después escuché los tiros, y lo primero que uno hace es atinar a tirarme al piso. Después veo a la señora Marisol que estaba tirada al lado del auto. La recogimos con otro muchacho, Néstor. Lo primero que hicimos fue atinar a subirla al auto donde estaba apoyada ella y la llevé al hospital. Yo manejé el auto ese día. Yo cuando volví ya estaba todo revuelto, ya estaba la policía... no sé si se llevaron al muchacho (...) No sé cómo la hirieron, yo sé que estaba boca abajo al lado del lado del acompañante. Escuché dos o tres disparos. No vi a nadie con un arma. Si yo escucho un tiro y dicen que la señora murió baleada... todos saben que murió baleada. La gente del barrio. Un montón de gente había en el momento. No viel momento en el que agredieron a la señora. No vi una camioneta dela que se bajara gente. No vi a gente huir luego de los disparos'...".*

*Consignó el a quo que "... al preguntarle el letrado de la querella si había sido amenazado dijo: 'eso lo dejo pasar, no quiero decir nada de eso. Yo vine a declarar porque me llamaron. Ya declaré lo que tenía que declarar'.*

*Al preguntarle nuevamente la señora presidente si había sido amenazado dijo: 'no yo... ya está, ya vine a declarar, ya me preguntaron. Si me pasó a mí algo afuera después de que vine a declarar yo no quiero... no pasó nada, está bien. Lo que me pasó antes ya está, pasó hace rato'.*

*Fue en ese momento en el que fue retirado de la Sala por la señora Presidente del Tribunal —acompañada por el Secretario—, oportunidad en la que hizo saber que había sido amenazado con posterioridad a la declaración que prestara en sede instructora, pero no quiso dar detalles de ello ...".*

*Culminado este tramo de su análisis, señaló el tribunal que además de lo expuesto por los testigos presenciales del hecho, se contaba asimismo con el relato de otros testigos que habían aportado diversa información, al tiempo que también habían refrendado que las*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

versiones brindadas por los primeros durante el debate coincidían con lo que, oportunamente, les habían manifestado a ellos.

En esa línea, comenzó por María Sol Patricia Albarracín, querellante e hija de la víctima, y consignó que aquella “... [e]xplicó que el día del hecho, el 19 de agosto de 2014, se encontraba en Lacarra 2840, cuando se presentó en ése lugar Oscar Ojeda —un hombre que trabaja en la remisería de su padre—, a decirle que: ‘Dani’ y Jonathan, le habían disparado a su mamá ...”.

Puntulizaron los sentenciantes que este primer tramo de su declaración corroboraba la versión de Ojeda, en tanto y en cuanto aquel había afirmado que fue designado para concurrir a la casa de la ahora querellante y darle la noticia de lo sucedido.

Continuó el *a quo* señalando que la testigo relató dicha experiencia de la siguiente manera: “... cuando estoy bajando en las escaleras, porque vivo en un edificio, en el primer piso, recibo un llamado de mi papá que me dice que a mi mamá le habían disparado Jonathan junto con Daniel... nosotros lo tenemos como «el negro Dani»... \_\_\_\_\_ Casupa Montaña, junto con Julio «cartonero». Me dirijo hasta mi casa en mi auto, ahí encuentro a mi hermana, y me remito hasta el hospital con mi hermana donde encuentro a toda mi familia”.

Aclaró que “... [e]n este tramo de su declaración, relató cómo, al llegar al nosocomio, ella y su hermana fueron recibidas por algunos miembros de la familia Arancibia (recordó a Belén, Lucía y Eber —hijo de \_\_\_\_\_ Arancibia—), los que descendieron de un Volkswagen Bora de color gris y comenzaron a agredirlas. En este punto, nótese que nuevamente aparece en poder de este grupo otro vehículo que, al igual que el Volkswagen Crossfox, resulta ajeno y ostentoso para la realidad socioeconómica de la gente honrada que reside en estos asentamientos de emergencia.

Este último episodio resulta confuso si uno lo analiza exclusivamente a la luz del hecho que tuvo por víctima a Estela María



*Sol Troncoso, pero si se lo hace con una mirada más amplia, más contemplativa de los distintos hechos violentos en los que 'la banda de los gomeros' se vio involucrada, advertiría que el suceso reprochado al padre y al hermano —Cristian— (entre otros) de la aquí querellante (ambos actualmente detenidos), aconteció pocas horas después de este episodio, y se habría generado, conforme surge de aquél expediente (también radicado actualmente en esta sede jurisdiccional), como respuesta a este homicidio, un hecho en el que el padre de los Arancibia resultó gravemente herido y motivó que fuera trasladado, justamente, al mismo hospital, lo que explica la presencia de algunos de sus familiares en el lugar.*

*Sin ser preguntada específicamente sobre ello, narró cómo su hermano y su padre resultaron detenidos, refiriendo: 'Después de eso estuvimos hasta el día 20 que mi hermano se fue al hospital a realizar la denuncia, porque uno de los gendarmes le dijo que mi mamá estaba como «N.N.», que no habían realizado la denuncia, mi hermano Cristian Albarracín se dirige a la comisaría a hacer la denuncia... queda detenido, yo me dirijo hacia mi casa, a buscar papeles para... ver qué había pasado con él... y en ese momento estábamos todos en mi casa, se produjo el allanamiento y se llevan a mi papá detenido. Vuelvo a dirigirme al hospital después de que se llevan a mi papá detenido y mi mamá fallece al otro día'.*

*Volviendo al hecho que en este caso nos ocupa, refirió: 'Sé, por comentarios del barrio... el barrio sabe... que fueron Jonathan Figueroa, y el «negro Dani» Casupa Montaña junto con Julio Biterman Ruiz Díaz los que mataron a mi mamá', y dio cuenta de una serie de tareas de inteligencia que, en forma privada, realizó en procura de dar con los responsables: 'Aporté fotos de Julio, me encargué de buscarlo por «Facebook», a \_\_\_\_\_ me encargué de buscarlo donde estaba detenido, aporté fotos que creo que están en la causa... \_\_\_ Arancibia salió sobreseído cuando tengo fotos en que el señor está manejando...'*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*A preguntas puntuales sobre si ella conocía los apodos de los responsables dijo, señalando a los dos imputados en la Sala:*

*'Sí, él es «Johnny Paleta», es su alias. Su nombre es Jonathan Figueroa. Él es «negro Dani», \_\_\_\_\_ Casupa Montaña. Me encargué yo de buscarlo por «Facebook» de uno de los amigos al saber que estaba detenido, y de comunicárselo a la fiscalía para que supieran que estaba detenido, para que se resuelva este caso de mi madre' ...".*

Refirió de seguido el tribunal que esta testigo también había sido importante para vincular a los dos imputados con el clan de "Los Gomeros", al señalar que "... [e]llos son la banda de la gomería. Hay un «Facebook». La integran «Helen» que es la jefa de la banda, Julio Biterman Ruiz Díaz... los otros están detenidos pero siguen manejando la banda desde el penal de Marcos Paz, desde Devoto... son Matías Arancibia, Jonathan Arancibia, Vanesa Arancibia que está en la calle... eh... toda la familia Arancibia más ellos dos [los aquí imputados], después está Alejandro 'Ale Villegas' que es Alejandro Duarte que está en el «Facebook» comunicándose con ellos, instigando siempre todo lo que pasó con mi madre, todos los hechos que pasaron en el barrio, y muchos chicos más que los tengo por apodos, no por nombres. Los identifico como 'la banda de la gomería' hace años. Yo vivo a media cuadra de la casa de ellos'.

*A preguntas sobre vínculos o problemas previos que habían tenido con este grupo dijo: 'Mi hermana, Anahí Troncoso, tuvo dos hijas con Matías Arancibia. Mi hermana se separa de él por violencia de género. Mi hermana le hace la denuncia, y está todo en un tribunal que ella sabe, yo no estoy interiorizada de eso, mi mamá era testigo de la causa esa, el juicio era en septiembre y a mi mamá me la matan en agosto. Mi hermano, Cristian René Albarracín tiene una hija con Belén Arancibia. Yo no tengo otro lazo con ninguno de ellos salvo mis sobrinos'.*



*Refirió que en el juicio que se celebraría en septiembre las testigos eran su mamá y ella y que, en su opinión y la de su familia, la muerte de ella estaba vinculada a esa denuncia.*

*Dijo que habló con testigos presenciales de los que le sucedió a su madre, puntualmente 'con el tío de él [señalando a Jonathan Figueroa], Daniel, el apellido no lo sé. Y también con el otro tío que se llama... bueno, no recuerdo el nombre pero tiene otro tío más, de parte de madre, que también trabaja en la remisería de mi madre y de mi papá, y actualmente todavía siguen trabajando en ella. Ellos mismos me comunican a mí que fue su sobrino el que le dispara a mi mamá. Me dijo que bajaron de la camioneta, la «Crossfox» de 'Helen' y de Julio. Que bajaron, salieron corriendo para la vereda de enfrente, cruzaron la vereda, y le dispararon a mi mamá. Lo único que yo puedo hablar con él, que le dispararon, que los tres tiraron, los tres digo, Jonathan Figueroa, \_\_\_\_\_ Casupa Montaña, y Julio Biterman Ruiz Díaz, que es «Julio el cartonero'...».*

*Afirmó el a quo, en orden al mérito que le merecieron los dichos de la nombrada María Sol Albarracín, que "... [u]n elemento que es otro indicio de la falta de preparación de este testimonio, de la ausencia de la construcción de un relato único, en procura de perjudicar a los encausados, fue el tramo de su declaración en el que señaló: 'No sabría decirle si, previo al incidente de mi mamá, hubo otro que involucró a mi hermano. Yo estaba en mi casa'. Es que, de haberse puesto los testigos de acuerdo respecto de lo que iban a manifestar, hubiera resultado esperable que apoyaran la versión de Cristian respecto del episodio previo que aseguró haber sufrido (hecho nº 7), sin perjuicio de que éste explicó que sólo se los comentó a su madre y a su padre instantes previos al ataque.*

*También la testigo relató otros episodios de violencia que, si bien no resultaban materia de debate, permitieron conocer este contexto al que se hiciera referencia en la introducción general.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Al respecto, refirió que después de estos eventos reseñados, se cruzaron en algunas oportunidades con Julio 'el cartonero' (actualmente prófugo), y que un 14 de febrero de 2015 le disparó en el brazo a una de sus hermanas lo que provocó que ésta perdiera la movilidad de dicho miembro.*

*Agregó también: 'Nosotros hemos sufrido mucho tiempo amenazas. Yo tuve que sacar a mis hijas del colegio porque ellos me iban a buscar a la puerta de colegio [en este tramo de su declaración no pudo contener el llanto, se quebró y continúa realizando las manifestaciones entre sollozos] mis hijas perdieron el año del colegio porque ellos me iban a buscar todos los días a la puerta del colegio, me tiraban la camioneta encima. A mi mamá Vanesa Arancibia le propinó varias veces puñaladas que no me la llegó a matar... [Hace una pausa, no puede continuar hablando] y... siempre vivimos este tormento con esta familia... desde mi hermana hasta mis hijos... Todo esto antes de que le disparen a mamá, desde el momento en que mi hermano se separa de Belén y desde que mi hermana lo denuncia al marido por llamadas desde el penal amenazándola. Ahí empieza a pegarle a mi hermana, a mandar a las sobrinas, a las hermanas... a romperle los vidrios de la casa a mi hermana, a pegarnos... a mí, varias veces con mi hijo en brazos 'Helen' me tiró la camioneta encima... no sé qué más decirle, muchas cosas hemos pasado, no las hemos denunciado para que no llegara a que me lastimen a uno de mi familia. Ellos [los imputados] son de 'la banda de la gomería'. Tengo fotos en mi celular donde están todos juntos' ...".*

*Destacó el tribunal seguidamente que "... otras muestras de esta violencia que se mantiene hasta el día de la fecha, surgen de las declaraciones que prestaran Anahí Troncoso y María Sol Patricia Albarracín, en el marco del expediente n° 16.622/16 en trámite ante la Fiscalía de Instrucción n° 15 —el que tuviera origen como consecuencia de la nota que Coco Pergentilli le entregara a \_\_\_\_\_ Arancibia en el marco del debate oral y público y que fuera*



*ya detallada—, en el que éstas también denunciaron distintas amenazas que los imputados les habrían realizado aún durante la sustanciación del juicio oral y público ...”.*

Continuando con el análisis de los testimonios recabados, señaló el *a quo* que otro testigo que había resultado importante era Andrés Josué Vargas, Alférez de la Gendarmería Nacional, quien había arribado al lugar del hecho en el instante en que Figueroa era agredido por los vecinos.

Detalló que aquel describió su intervención de la siguiente manera: “... ‘Hace tres años que trabajo en la Villa Fátima, y esto pasó en el 2014, en la avenida Riestra. Fue en horas de la noche, aproximadamente a las diez, yo fui desplazado ahí por el 911 por una riña en el lugar. Cuando voy al lugar, porque era una riña de proporciones como le decimos, con varios móviles de apoyo, noto que había entre treinta y cuarenta personas en el lugar que agredían a un masculino. Estaba todo bañado en sangre, por lo que mi primera reacción fue protegerlo. Se lo subió al móvil y para resguardarlo a él, al móvil y a mi personal, nos trasladamos a otro lugar. Volvimos y personas del lugar señalaban que este sujeto había sido el autor de un hecho y que había dejado un arma en el lugar’.

A preguntas sobre estos grupos organizados dijo: ‘Escuché hablar de «la banda de los gomeros», no los identifiqué uno por uno. También escuché de los Albarracín. Escuché que eran bandas organizadas de jóvenes y que había enfrentamientos, que se disputaban el terreno, cosas así’.

Como no recordaba por el tiempo transcurrido distintos pormenores de su intervención, se le leyó lo que había referido a fs. 51, oportunidad en la que señaló: ‘Ése día, cuando me desplazaron al lugar del hecho, me informaron que se trataba de una persona del sexo femenino con herida de arma de fuego. Así me dirigí a ese lugar no hallando a la mujer, sino que allí se hallaba el prevenido rodeado de unas treinta personas aproximadamente los cuales le propinaban







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*golpes de todo tipo al imputado. Este muchacho estaba todo ensangrentado en el piso por lo que intervine sacando del tumulto al muchacho y subiéndolo a mi vehículo. Acto seguido, de entre el tumulto se me acercó un joven que se identificó como Cristian Albarracín, quien me indicó que el sujeto que estaba siendo golpeado había herido mediante disparo de arma de fuego a su madre'. Luego de realizada la lectura ratificó su contenido.*

*También recordó haber manifestado que: 'Albarracín me relató que estaba estacionado en su vehículo al costado de la cinta asfáltica, aproximándose su madre por el lado de la ventanilla del acompañante apoyándose sobre ésta sin ascender al vehículo. Que fue mientras dialogaban que pasó otro vehículo que era tripulado por tres masculinos entre los cuales se encontraba el imputado, y entiendo que éste mismo extrajo un arma de fuego y desde el vehículo comenzó a realizar disparos que eran dirigidos hacia Albarracín, pero al encontrarse su madre en medio de la línea de fuego, fue ésta la que recibió los dos impactos en la espalda'; y que: 'una de ellas era conocida como «la banda de los gomeros» que está ubicada justamente en la esquina de Mariano Acosta y Riestra, siendo que esta banda pertenecería al imputado Figueroa, mientras que existe otra banda la cual no conozco su denominación, siendo esta la que pertenecería a Albarracín'.*

*A preguntas del letrado de la querella, aclaró: 'Dije que Albarracín pertenecería a una banda, pero no que los Albarracín fueran una banda. No sé si otros miembros de esa familia pertenecen a una' ...".*

*En orden a los dichos reseñados, los colegas de la instancia anterior hicieron hincapié en que "... [l]o importante de este testimonio es que confirma que, instantes después de acontecido el ataque, y aun encontrándose los ánimos sumamente alterados por lo sucedido, Cristian Albarracín y los vecinos brindaron un relato de lo sucedido que resulta en todo coincidente con lo que éstos declararan*



*durante el debate, lo que también descarta cualquier posibilidad de un acuerdo previo en procura de perjudicar a Figueroa y a Casupa Montaña en particular ...”.*

Por último, el tribunal puso el acento en la declaración del hermano de la víctima, Jorge \_\_\_\_Troncoso, quien había dicho que “*... sé que mi hermana murió de un disparo en la cabeza. No los conozco a los que dispararon, no alcancé a verlos bien. Yo estaba durmiendo, me despiertan mis hijos, y me dicen que había lio en el pasillo. Salgo y veo que un tumulto de gente llevaba a un muchacho. Los vecinos me dicen que le habían disparado a mi hermana y éste era uno de los que había disparado. Lo conocía de chiquito. No sé el apellido ...”.*

Destacó sobre este último el *a quo* que “*... más allá que su aporte puede parecer menor, se acopla perfectamente a lo relatado por los demás testigos y, al mismo tiempo, la falta de conocimiento sobre el episodio en sí —pese a ser un familiar directo de la víctima— resulta un indicio más de la ausencia de un ‘complot’ para perjudicar maliciosamente a los encausados”.*

En base a todo ello el tribunal, en su voto mayoritario, concluyó en que “*... la contundente prueba recopilada en estos autos permitió, especialmente las declaraciones de siete testigos presenciales (ya que nuevamente integrantes de ‘la banda de los gomeros’ perpetró un episodio en un lugar público y frente a una gran cantidad de personas que corrieron serio riesgo de correr la misma suerte que ‘Marisol’ Troncoso), tener por cierto y acreditado, sin lugar a dudas, la ocurrencia del hecho tal como fuera narrado y la intervención que les cupo a los dos imputados, un cuadro probatorio que, como se verá a continuación, no pudo ser desvirtuado por el señor defensor oficial coadyuvante ...”.*

Sentado todo ello, el *a quo* también se ocupó de refutar los descargos presentados por los acusados.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

En esa línea, refirió que “... durante la instrucción, tanto Casupa Montañó como Figueroa hicieron uso del derecho a guardar silencio.

Sin embargo, durante el debate realizaron descargos que rápidamente fueron desechados al no corresponderse con el contundente cuadro probatorio antes reseñado.

El primero de ellos intentó, infructuosamente, realizar un relato que se ajustara a lo declarado por la testigo María Alejandra Soria — aquella que afirmó que esa tarde/noche el causante estuvo en su domicilio junto con ella y sus hijas—.

Por cierto que el intento resultó fallido, ya que, por un lado, su lenguaje corporal dejó en evidencia su pretensión (habló en voz baja, sin ninguna convicción, tratando de recordar lo que ésta había referido) mientras que, por otro, el relato en sí guardó diferencias con lo manifestado por esa testigo (no mencionó, por ejemplo, la rotura de la computadora que supuestamente fue el episodio ‘sobresaliente’ de la noche)—.

Sin perjuicio de ello, resultó claro que, a ésa altura del proceso no resultaba creíble que una persona, imputada por un homicidio calificado, esperara más de un año y medio para señalar que, al momento del hecho atribuido, no estaba en el lugar sino en otro junto a varios testigos que podrían haber dado cuenta de ello, independientemente de las distintas observaciones que, sobre el testimonio brindado por Soria, se realizaran precedentemente y del asesoramiento legal que pudiera haber recibido.

Por el contrario, y a partir de la experiencia recogida en casos similares, lo esperable de una persona que resulta ajena a un evento de tal magnitud es que inmediatamente niegue su participación y brinde los datos de aquellos que pueden dar cuenta del yerro de semejante imputación, lo que en este caso no ocurrió. Y no se verificó porque tanto el testimonio de Soria como el descargo



*de Casupa Montaña no se corresponden con lo que ocurrió en realidad ...”.*

*Finalmente, destacó que “... [m]enos pretensioso resultó el descargo ensayado por su consorte de causa, Figueroa, quien sólo argumentó que su señalamiento se debió a una ‘confusión’. En efecto, sostuvo que concurrió al lugar para realizar una compra, oportunidad en la que escuchó los disparos y corrió, siendo perseguido por el hijo de la víctima y otros vecinos que lo agredieron salvajemente.*

*Por cierto que el testimonio coincidente de los siete testigos presenciales lo ubicó en un rol muy distinto, a punto tal que la mayoría de ellos lo sindicaron como aquél que disparando, se acercó más a donde se encontraba la víctima conversando con su hijo.*

*Por otro lado, su declaración despejó el único interrogante que el tribunal albergaba respecto de algunas circunstancias (no esenciales) vinculadas este hecho, y que se había generado a partir de diferencias entre los distintos horarios mencionados por los testigos y el momento real de su aprehensión, ya que el propio Figueroa se ubicó a sí mismo en el lugar en el instante en que se produjeron los disparos ...”.*

Durante su recurso, la defensa se ocupó en lo sustancial de reeditar planteos que ya había efectuado durante su alegato y que, de adverso a lo que allí sostuvo, fueron descartados por el *a quo* con argumentos razonables y suficientes que colocan a la sentencia a resguardo de la tacha de arbitrariedad efectuada por la recurrente.

En primer lugar, en relación con la credibilidad de los testigos de cargo y el supuesto complot para perjudicar a los imputados, cabe señalar que conforme se desprende de la reseña previamente efectuada, el tribunal consignó de manera precisa los motivos por los cuales asignó mayor o menor valor convictivo a cada uno de los testimonios.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

En esa línea, destacó que la mayoría de los testigos presenciales habían coincidido en cuanto a los aspectos principales del hecho y la intervención en él de los acusados, y que las diferencias en cuanto a cuestiones claramente secundarias, como el horario preciso en que se inició el ataque y la cantidad de disparos efectuada, lejos de minar su credibilidad, daba cuenta de la ausencia de una preparación previa de sus declaraciones, pues cada uno se había expresado conforme lo que había podido percibir de acuerdo a su propia perspectiva.

No puede soslayarse en el mismo sentido, el gran temor y confusión que, lógicamente, debió generar un hecho de estas características en los allí presentes, a lo cual cabe añadir que el evento ocurrió de manera sorpresiva y fugaz.

En el mismo sentido, en cuanto a las declaraciones de Néstor Avelino Rodríguez, Oscar Alberto Ojeda y María Sol Albarracín, el tribunal ponderó positivamente que aquellos no hubieran dudado en reconocer que no se encontraban al tanto del ataque previo denunciado por Cristian Albarracín (hecho n° 7 por el que la fiscalía no efectuó acusación), pues entendió que si se hubiesen puesto de acuerdo sobre lo que iban a declarar, hubiera sido esperable que confirmaran esa versión que claramente perjudicaba a los acusados.

Cabe destacar el caso de la última testigo mencionada, quien es hija de la víctima y, en consecuencia, hermana de Cristian Albarracín, y además se constituyó como parte querellante en estos actuados. Sin embargo, pese a su natural interés en el resultado de la causa y el estrecho vínculo con ambos damnificados, no dudó en reconocer que no le constaba dicha circunstancia.

También respecto de este hecho, el tribunal consideró relevante el testimonio del Gendarme Vargas, en tanto conforme ya se reseñó, aquel confirmó que: *"...instantes después de acontecido el*



*ataque, y aun encontrándose los ánimos sumamente alterados por lo sucedido, Cristian Albarracín y los vecinos brindaron un relato de lo sucedido que resulta en todo coincidente con lo que éstos declararían durante el debate, lo que también descarta cualquier posibilidad de un acuerdo previo en procura de perjudicar a Figueroa y a Casupa Montaña en particular ...”.*

Frente a estos sólidos argumentos sustentados en la valoración integral de la prueba, las afirmaciones genéricas de la recurrente con base en que los testigos eran conocidos de la familia Albarracín o trabajaban para ellos en su remisería aparecen como absolutamente insustanciales, pues no explican de qué manera esa sola circunstancia permitiría concluir que se hubiesen confabulado para perjudicar a dos inocentes.

Máxime, cuando su versión de los hechos se mantuvo constante a lo largo del proceso y, conforme se analizó precedentemente, fue corroborada en lo pertinente por un elemento externo y objetivo como el testimonio del preventor Vargas.

Debe decirse además que, conforme lo destacó el *a quo*, el planteo de la defensa resulta abiertamente contradictorio en este punto.

En efecto, si tal como afirma la impugnante Casupa Montaña y Figueroa resultaban ajenos al grupo de los Arancibia, no se entiende entonces -y tampoco explica la recurrente- por qué motivo los Albarracín intentarían perjudicarlos acusándolos falsamente por el homicidio de la Sra. Troncoso, cuando ello generaría además la impunidad de los verdaderos autores del crimen.

Igual reflexión cabe respecto de la hipótesis de la defensa según la cual todo se trataría de un invento de Cristian y Américo Albarracín para mejorar su situación en la causa n° 5124, en la que se les reprochaba el ataque al domicilio de \_\_\_ Arancibia con posterioridad y como represalia por la muerte de la Sra. Troncoso.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Ello así pues, si ese fuera el caso, lo lógico hubiera sido que acusaran a un miembro de esa familia y no a quienes, según la impugnante, no tenían vinculación con ellos.

Este argumento de la defensa también fue atendido de manera puntual por el *a quo* quien, al respecto, sostuvo que “... también afirmó el Dr. Souto que la estrategia del letrado de la querrela en estos autos, debía corresponderse con las defensas que éste había asumido en los autos 5124 —donde están detenidos el marido y los hijos de Troncoso—.

*Al respecto, no alcanza a comprenderse de qué manera la imputación a distintos miembros de ‘la banda de los gomeros’ podría favorecer sus situaciones procesales, en tanto y en cuanto, con su acreditación, estarían justamente confirmando el supuesto motivo por el cual luego, según la requisitoria de elevación de aquella causa, habrían reaccionado y perpetrado los hechos allí reprochados.*

*Es que si en el marco del debate oral y público que se celebrará en los autos 5124, se verificaran eventualmente las responsabilidades de los Albarracín en los hechos que habrían damnificado a distintos integrantes de la familia Arancibia cabría preguntarse ¿Por qué motivo, tan sólo horas después del homicidio de Troncoso, éstos habrían acometido contra ‘los gomeros’ si resultaban ellos ajenos a este ataque?*

*Lo cierto es que sea cual fuere el resultado de aquél proceso, ninguna duda cabe que la idea de un ‘complot’ para perjudicarlos o achacarles un episodio en el que resultan ajenos no tiene asidero, independientemente de la línea de defensa que pueda escogerse ...”.*

Tampoco resultan de recibo las dudas que pretendió sembrar la impugnante respecto de la intervención de sus asistidos, con base en que aquellos no habían estado presentes durante las



declaraciones de los testigos, y por ende, no habrían podido identificarlos correctamente.

Al respecto, basta señalar que cinco de los testigos presenciales (Cristian y Américo Albarracín, Néstor Rodríguez, Oscar Ojeda, y Norma Velázquez, identificaron a los acusados por su nombre, apellido y apodos, y todos aseguraron conocerlos del barrio y por su vínculo con “*la banda de los gomeros*”, a punto tal, que fue precisamente el temor que aquellos les generaban, lo que los motivó a solicitar que no estuvieran presentes durante su declaración en el debate.

En cuanto a las discordancias respecto del horario de ocurrencia del hecho, y las consecuentes diferencias entre las acusaciones formuladas por la fiscalía y la querella, también brindó el tribunal una explicación razonable.

Sobre ese aspecto, señaló que “... *con mucho detalle [la defensa] marcó las diferencias existentes entre las acusaciones formuladas por la querella y la fiscalía (tiempo y modo, trayectoria e impacto del proyectil, horario del episodio, etc.) y, a partir de ello, intentó construir un hecho distinto, uno que, contrariamente al que esta sede tiene por acreditado, resulta claramente arbitrario al no contar con elementos de convicción que puedan darle un mínimo sustento.*

*Es que si bien es cierto que hubo diferencias en el horario en el que el evento habría acontecido, ello puede comprenderse por la época en que tuvo lugar, un mes —agosto— en el que oscurece muy temprano y resulta más difícil diferenciar la tarde de la noche, lo que explica los diferentes horarios estimados por los distintos testigos presenciales.*

*También debe tenerse en cuenta que no se trató de un hecho sencillo ni puntual —fácil de ubicar temporalmente con precisión—, sino uno en el que tres personas armadas, en un lugar público y sumamente concurrido, dispararon contra Cristian*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Albarracín dando muerte a su madre por estar ésta en la línea de tiro, generándose a partir de ese momento las corridas y el temor lógico producto de tal situación, sucesos que terminaron con el traslado de la víctima al hospital Piñero y con la persecución y aprehensión de Figueroa, quien luego fue golpeado y trasladado por una horda enfurecida al lugar del hecho donde finalmente fue entregado a integrantes de la Gendarmería Nacional.*

*Por otro lado, si bien estos últimos se hicieron presentes recién a las 21.40 horas, no debe soslayarse que en ese momento la víctima ya no se encontraba en el lugar, por lo que el hecho investigado debió necesariamente haber ocurrido antes, en un momento que no pudo precisarse con exactitud pero que no impide tener por cierto lo ya reseñado ...”.*

A ello cabe agregar que, pese a insistir sobre el punto, la recurrente no ha explicado -siquiera mínimamente- cuál sería la relevancia en el *sub lite*, de conocer el horario exacto en que ocurrió el hecho, ni en que se vería modificada la situación de sus asistidos según el suceso hubiese ocurrido en uno u otro horario, a punto tal, que los testigos de cargo se hubiesen visto en la necesidad de mentir sobre ese aspecto para perjudicarlos, conforme asevera.

Del mismo modo, tampoco fundamenta la recurrente por qué motivo, las diferentes opiniones que Cristian y María Sol Albarracín pudieran tener sobre el móvil del ataque restarían credibilidad a sus testimonios, pues ha quedado acreditado que el rencor entre ambas familias reconocía varios antecedentes, esto es, desde relaciones de pareja entre sus integrantes que culminaron luego en divorcios conflictivos, hasta el hecho de que, tal como resaltó el *a quo*, el sobrino de la damnificada -Marcos Gyacone-, fue condenado por el homicidio del hijo de \_\_\_\_\_ Arancibia y de Julio “el cartonero”.

Además, la cuestión que la defensa pretende constituir en un aspecto dirimente, sería un factor que, a todo evento, podría incidir



en la calificación legal correspondiente, pero no explica la impugnante los motivos por los cuales, frente al contundente marco probatorio analizado, podría conducir a la absolución de sus asistidos.

Lo mismo cabe predicar respecto de la falta de antecedentes de los acusados y de que conforme informó el entonces RENAR no se encontraban registrados como legítimos usuarios de armas de fuego, pues resulta evidente que se trata de elementos que, por sí solos, no consiguen desvirtuar el cuadro cargoso ponderado por el *a quo*.

En cuanto al testimonio de María Alejandra Soria, aportado por la defensa en apoyo al descargo de Casupa Montaña, la recurrente se ha limitado a afirmar que las diferencias marcadas por el *a quo* entre sus versiones resultaba lógica, y no refutó el detenido análisis que sobre el punto se llevó a cabo en la sentencia.

En efecto, al ocuparse de esta cuestión, el tribunal sostuvo que dicha testigo *“...compareció ante el tribunal con el único objetivo de afirmar que al momento del hecho, el 19 de agosto de 2014, \_\_\_\_\_ Casupa Montaña estaba en su casa con ella y sus hijas.*

*Su testimonio fue tan burdo, tan inconsistente, que su intención quedó en evidencia desde el inicio de la declaración.*

*Es que sin tapujos sostuvo recordar un episodio intrascendente —ya que no pudo vincularlo a ninguno otro importante (cumpleaños, aniversario, accidente, etc.) que permitiera tener por cierta la fecha alegada (la supuesta rotura de una computadora por cierto no lo es)— y que habría acontecido hace más de un año y medio, pero, al mismo tiempo, no pudo dar ningún tipo de precisiones respecto de la fecha en que la madre del aquí imputado se habría presentado mucho más recientemente en su domicilio requiriéndole que ‘saliera de testigo’.*

*Por el contrario, afirmó que ello aconteció durante el mes de marzo pasado pero, conforme bien lo destacara el letrado patrocinante de la querrela, su declaración fue ofrecida por la*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*defensa el 10 de febrero de 2016, por lo que tal circunstancia, de haber existido realmente, necesariamente debió haber acontecido con antelación a esa fecha.*

*A partir de ello, resulta claro que si no recordó algo tan reciente y se equivocó al establecer la fecha de su ocurrencia con una diferencia de un mes, mal podía afirmar que el 19 de agosto de 2014 Casupa Montaña estuvo en su domicilio, sobre todo porque dicho recuerdo fue supuestamente evocado, a pedido de la madre del imputado, recién durante la visita que ésta le realizara a comienzos del corriente año ...”.*

A todo ello, que de por sí restaba toda entidad a sus dichos, se sumó que tal como se ponderó en la sentencia, fue la propia testigo quien reconoció que no tenía ninguna certeza sobre lo que acababa de declarar.

En ese sentido, continuaron explicando los sentenciantes que “... más en evidencia quedó aun cuando, advertido esto por el letrado de la querrela y el señor fiscal general, comenzaron a interrogarla en forma más punzante provocando que la testigo comenzara a vacilar y que, pese a que había afirmado que recordaba que había sido el 19 de agosto de 2014 ‘porque me rompieron la computadora, una HP nueva, y yo sinceramente me puse loca, me enojé muchísimo, y todavía está ahí porque no la llevé a arreglar’, terminara señalando ‘Él estuvo en el mes de agosto, quincenal de agosto, la segunda quincena de agosto. Sé que fue quince, dieciséis, no puedo dar una fecha. Yo dije el 19 de agosto porque la madre me preguntó si es cierto que su hijo, el 19 de agosto, estuvo en mi casa. Y yo le contesté... a mi hija... le pregunté a mi hija, y me dijo «mamá, acordate que él se quedó acá y después se fue a la mañana». Yo no sé si era el día 15... 16...’, dejando así sin coartada válida a éste imputado en particular ...”.

Por otra parte, la hipótesis alternativa introducida por la defensa, según la cual, la Sra. Troncoso habría sido herida por su



propio hijo, quien habría disparado desde el interior de su vehículo para repeler el ataque que estaba sufriendo, también fue rebatida en la sentencia de un modo razonable y sin dejar duda alguna al respecto.

En efecto, al abordar esta cuestión el tribunal, en su voto mayoritario sostuvo “...siete testigos presenciales dieron cuenta de la modalidad en que el ataque se desarrolló, un dato que no resulta menor, ya que, pese al horario y a la gran cantidad de personas que se encontraban en el lugar, ni la defensa ni los imputados pudieron aportar los datos de al menos una persona que pudiera apoyar las distintas hipótesis elaboradas por el Dr. Souto. Esta falta de apoyo en elementos de convicción incorporados al debate es lo que las torna arbitrarias y lo que no permite que dejen de ser meras conjeturas hábilmente ensayadas.

Una de ellas fue la que intentó instalar como posible que el disparo que diera muerte a la señora Troncoso hubiese sido realizado por su propio hijo desde el interior de su automóvil, posiblemente al intentar repeler el ataque.

Al respecto, y sin perjuicio que resulta poco creíble que un hijo realice disparos teniendo a su propia madre en la línea de fuego [máxime con la importante contextura física de ésta (pesaba 130 kg. Y medía 1,64 metros de altura)], e independientemente que ninguno de los siete testigos presenciales dio cuenta de esta circunstancia —ni siquiera mencionaron que Cristian estuviera armado—, la conjetura tiene asiento en la trayectoria que, según la autopsia, realizó el proyectil que le dio muerte a ‘Marisol’, ya que ingresó por el frente de la víctima, de derecha a izquierda y con trayectoria ascendente.

Ahora bien, más allá que no resulta posible establecer a ciencia cierta la posición exacta del cuerpo de la damnificada al momento de ser alcanzada por el proyectil en cuestión por ser un episodio dinámico, la hipótesis del fiscal (de que giró hacia su derecha y quedó de costado al momento de ser alcanzada por el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*proyectil) aparece como la más acertada, independientemente que la falta de certeza respecto de su posición no resulta relevante puesto que, como ya se señaló, los aquí imputados y el sujeto conocido como 'el cartonero' fueron los únicos que dispararon.*

*Sin perjuicio de ello, no puede tampoco soslayarse que, independientemente que el proyectil ingresó por el frente del cuerpo de Troncoso, el ángulo y la trayectoria no coinciden con la conjetura del Dr. Souto, ya que, de haber estado apoyada en la ventanilla aún en ese momento (lo que resulta difícil de sostener, toda vez que lo esperable en estos casos es que, al escuchar los primeros disparos, una persona reaccione tirándose al suelo o que gire en procura de ubicar la procedencia de los mismo) la trayectoria debería haber sido de arriba hacia abajo —ya que estaba inclinada hacia adelante—, mientras que, de haber estado de pie, la trayectoria debió haber sido casi horizontal —por la distancia que la separaba en ese momento con su hijo—.*

*Es que de hecho, no sabemos si la víctima intentó salir de la línea de fuego apartándose del vehículo, una acción en la que, con motivo del apuro o la desesperación, pudo haber perdido el equilibrio y provocado que estuviera cayendo hacia atrás en el momento del impacto. Y no lo sabemos por tratarse, como señalamos, de un proceso dinámico y porque nadie, en el contexto del brutal ataque —con tres personas disparando— pudo dar cuenta de ello, lo que no impide tener por acreditada la responsabilidad de los encausados ...”.*

La impugnante se ha limitado a reeditar su planteo ante esta instancia, sin lograr rebatir los variados argumentos que los sentenciantes brindaron para descartarlo.

A todo ello cabe agregar que su hipótesis resulta contraria a toda lógica.

Se encuentra fuera de discusión que, al momento de iniciarse el ataque, Troncoso se encontraba hablando con su hijo,



apoyada sobre la ventanilla de la puerta del lado del acompañante de su vehículo, mientras este último permanecía sentado en el asiento del conductor, por lo que la distancia existente entre ambos era ínfima.

Si a ello se suma la corpulencia de la víctima -quién medía 1,64 metros de altura y pesaba 130 kilos- resulta imposible suponer que su hijo la hiriera accidentalmente pues, por un lado, era evidente que cualquier disparo efectuado a través de la ventana la impactaría sin lugar a dudas, ya que se encontraba cubriéndola, y por otro, suponiendo que Albarracín de todos modos hubiese intentado disparar, dado la escasa distancia que lo separaba de su madre, resultaba sencillo orientar el arma fuera de su zona de impacto.

Repárese que se trataba de un vehículo de pequeñas dimensiones (*Volkswagen Fox*), por lo que, en las circunstancias señaladas, con solo extender su brazo para apuntar, Albarracín hubiera tocado a su madre con la supuesta arma.

La teoría de la defensa resulta así, a todas luces, irrazonable.

La recurrente insistió sobre otros puntos que, a su juicio, apuntalarían sus conjeturas sobre lo ocurrido.

En ese sentido, conforme ya se reseñó, destacó que se encontraba acreditado que Figueroa presentaba serias lesiones en su cuerpo y estaba completamente ensangrentado al igual que la pistola calibre .22 secuestrada; que no se le había encontrado arma alguna en su poder, y tampoco se había corroborado que hubiese disparado.

Agregó que conforme lo informado por la División Balística de la Policía Federal Argentina el proyectil extraído del cuerpo de la víctima era calibre .380, al igual que uno de los calibres utilizados por los Albarracín para atacar a \_\_\_ Arancibia y su familia como represalia por este suceso.

Sostuvo entonces que todo ello, sumado a la persecución de Figueroa por parte de Cristian Albarracín, permitía deducir que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

este último se encontraba armado con una pistola calibre 380 -con la que posteriormente disparó en la vivienda de los Arancibia- y con otra calibre .22 -con la que golpeó al imputado y fue posteriormente secuestrada-, pues la lógica indicaba que de haber sido distinto su asistido podría haberse defendido disparando y le hubieran secuestrado un arma.

Estas cuestiones también fueron abordadas en la sentencia, en donde se sostuvo que *"... la conjetura del señor defensor también tuvo asiento en el calibre del proyectil que le dio muerte (.380), toda vez que sería similar al que, horas después, habría sido utilizado en un ataque que habría sido perpetrado en la gomería del padre de varios de los aquí imputados (y que explica el nombre de la 'banda'), episodio que forma parte de la investigación de la causa 5124 que será materia de debate el próximo mes de noviembre.*

*Ahora bien, como ya lo señaló oportunamente la querrela (en ocasión de oponerse a la incorporación de prueba de la causa de mención), el calibre en cuestión es de los más comúnmente utilizados, por lo que tampoco se erige como un elemento de peso en apoyo a su suposición.*

*Por otro lado, el Dr. Souto, en otro tramo de su alegato, afirmó que el arma que fue secuestrada luego en el lugar (una pistola marca "Bersa"), debió haber sido también utilizada por Cristian Albarracín, señalando que seguramente fue aquella con la que persiguió, alcanzó y golpeó a Figueroa (como su ahijado procesal refirió) dejándole las cicatrices en el rostro que, al día de hoy, resultan fácilmente visibles.*

*Sin embargo, dicha arma no es .380 sino .22, por lo que habría que concluir que Cristian Albarracín, luego de ultimar a su madre con un arma del primer calibre, persiguió inmediatamente a Figueroa con la segunda, y todo ello sin que ninguno de los presentes pudiera advertirlo, lo que no resiste el menor análisis ...".*



A la argumentación brindada por el *a quo* -que no fue rebatida por la impugnante- cabe agregar varias cuestiones.

En primer lugar, ninguno de los testigos presenciales refirió que Albarracín hubiera perseguido al acusado, sino que todos coincidieron en que aquel fue demorado por un grupo de aproximadamente treinta personas integrado por vecinos y transeúntes, y posteriormente entregado a los Albarracín quienes habían permanecido en el lugar asistiendo a la víctima, subiéndola a un automóvil para que fuera trasladada a un hospital. Fue en ese contexto, en el que Figueroa recibió gran cantidad de golpes, punto que fue corroborado por el gendarme Vargas y reconocido por Cristian Albarracín.

Además, resulta contrario a toda lógica suponer que, en el contexto aludido y frente al impacto que la situación naturalmente debió haberle causado, Albarracín hubiera optado por cambiar el arma con la que previamente habría herido a su madre para luego perseguir a Figueroa. La defensa no ha brindado ningún motivo razonable para que aquel hubiera obrado de esa manera.

Mucho menos ha explicado por qué motivo, aún de darse las cosas como plantea, Albarracín hubiera decidido entregar a las autoridades la pistola calibre .22 y no el arma con la que habría herido a su madre, pues si su intención era inculparlo tal como sostiene la defensa, lo lógico hubiese sido que entregara está última, y no una de un calibre claramente incompatible con ella.

Por lo demás, el hecho de que el arma en cuestión no se hubiese incautado en poder del acusado encuentra razonable explicación en el modo en que tuvo lugar su detención, esto es, como se dijo, luego de ser perseguido por un grupo de aproximadamente treinta personas, frente a lo cual desprenderse de dicho elemento era la opción más conveniente, pues era de poca ayuda frente a un grupo







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

tan numeroso y además, claro está, lo vinculaba directamente con el hecho.

Todo ello, sin perjuicio de reiterar que las conjeturas de la defensa carecen de todo sustento en la prueba producida durante el juicio y se contraponen a la versión de todos los testigos presenciales quienes, no sólo fueron claros en señalar que los únicos que dispararon fueron los acusados, sino que tampoco mencionaron la existencia de algún arma en poder de Albarracín.

En base a todo lo expuesto cabe concluir que, en este punto, en la sentencia se ha llevado a cabo una fundada y razonada valoración de la prueba producida durante el debate, que evaluada de manera integral y conjunta permitió al *a quo* tener por corroborada la acusación dirigida contra Jonathan Figueroa y \_\_\_\_\_ CasupaMontaño, pues la hipótesis de condena escogida por el tribunal –en el sentido explicado en el acápite VI-, reúne claramente los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que las concurrentes hipótesis de descargo introducidas por la defensa.

En consecuencia, los agravios vinculados con este tópico deben ser rechazados, y la sentencia confirmada.

### **X.a.5) Agravios relativos a la subsunción típica de los hechos.**

La defensa sostuvo que el *a quo* había efectuado una errónea calificación legal de la conducta reprochada a sus asistidos, y solicitó que aquella fuera subsumida en la figura de abuso de armas prevista en el art. 104 del Código Penal y se aplique la pena mínima.

Para sustentar esa petición reiteró nuevamente los argumentos previamente reseñados en cuanto al origen que a su criterio tuvo el disparo que causó la muerte de Troncoso.

Asimismo, afirmó que ninguno de los testigos había manifestado que los disparos fueran en una única dirección, es decir, hacia donde estaba Cristian Albarracín, lo que sumado a la falta de



determinación de la persona que habría herido a su madre, permitía encuadrar la acción en el tipo penal propuesto.

En la misma línea, sostuvo que la figura escogida por el *a quo* requería desde el punto de vista objetivo la prueba de que hubieran participado en el hecho al menos tres personas realizando actos materiales, y desde el punto de vista subjetivo no bastaba la participación de varias personas, sino que era necesario que se tratara de un concurso premeditado, es decir, que se hubieran puesto de acuerdo para matar de un modo determinado, extremos que no se encontraban acreditados en autos.

En ese sentido, destacó que había testigos que señalaron que uno de los atacantes se había quedado en la esquina y había disparado hacia arriba; que no todos habían visto disparar hacia el rodado; que no se habían secuestrado armas calibre .32, ni .380, ni 9mm, y que no se habían secuestrado vainas en el lugar, ni habían existido daños o lesiones a terceros.

Durante el término de oficina, la impugnante profundizó argumentos sobre el punto y sostuvo que aun cuando se tuviera por cierto que el disparo fatal hubiese provenido del conjunto de disparos realizados por los tres hombres que bajaron del vehículo *Cross Fox*, el tribunal había aplicado erróneamente las reglas de coautoría y participación al asignarle a sus asistidos el carácter de coautores de la única detonación que causó la muerte de la damnificada.

Afirmó que el hecho de que los tres sujetos hubieran arribado en un mismo vehículo y comenzado a disparar al descender de aquel no daba cuenta necesariamente de la existencia de un plan previo para matar a Cristian Albarracín y mucho menos a Troncoso.

En la misma inteligencia reiteró las consideraciones efectuadas en el recurso sobre la falta de rastros de la gran cantidad de disparos denunciada y la dirección de los mismos según la versión de los diferentes testigos, y concluyó que en base a ello se generaba un





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

cuadro de duda sobre si la intención de los atacantes había sido realmente la de dar muerte a Albarracín o simplemente disparar al aire o en otras direcciones para amedrentar y dar cuenta de su poderío en la zona, con resultados no buscados ni, en ese contexto, imputables.

Agregó que de ninguna manera podía afirmarse que la presencia de la Sra. Troncoso en el lugar hubiera integrado el plan trazado previamente por los atacantes, pues dicha circunstancia aparecía como sorpresiva, y la prueba recabada impedía afirmar que dicho acuerdo contemplara el disparar contra toda persona que se interpusiera en el camino.

Destacó asimismo que la damnificada había recibido un único disparo pese a que los testigos habían escuchado varias detonaciones, de lo que se derivaba que sólo uno de los atacantes había disparado en forma directa hacia las víctimas.

Del mismo modo, alegó que la frase atribuida a Figueroa -*"a vos te andábamos buscando"*-, daba cuenta de que el acometimiento era dirigido únicamente hacia quien tripulaba el rodado, siendo que extenderlo hacia quien se interpusiera en la línea de fuego había sido una alternativa asumida sólo por quien efectuó el disparo fatal y, por ende, no podía ser atribuida al resto de los agresores pues, para ello, debía acreditarse que todo el grupo había acordado previamente esa posibilidad.

En base a todo ello, y dado que no podía determinarse cuál de los agresores había efectuado el disparo que culminó con la muerte de la Sra. Troncoso, solicitó la absolución de sus defendidos respecto de ese delito.

Por otro lado, sostuvo que el *a quo* también había efectuado una errónea aplicación de la figura contenida en el art. 80, inc.6 del Código Penal.

En línea con lo anterior, sostuvo que dado que la aparición en escena de la Sra. Troncoso había resultado sorpresiva, no



se encontraba acreditada la existencia de un acuerdo previo para matarla del modo en que lo hicieron.

Resaltó que para la aplicación de la agravante en cuestión, no bastaba con la simple participación de varias personas en el hecho, sino que era necesario demostrar que los agentes se habían puesto de acuerdo para matar en concurso.

Puntualizó entonces que lo único que los jueces habían tenido por acreditado en la sentencia es que la intención del grupo agresor era disparar a Cristian Albarracín y que, al hacerlo, debieron representarse como altamente posible que alguno de los disparos efectuados impactara en su madre lo cual, de por sí, descartaba cualquier tipo de premeditación.

Consecuentemente, solicitó que la sentencia sea casada en cuanto a este aspecto.

#### **X.A.6) La respuesta a los agravios de la defensa.**

Al momento de fundar la calificación legal aplicada, en su voto mayoritario, el *a quo* señaló: “...*el tribunal entiende que el accionar de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montaña, resultó constitutivo del delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas —en perjuicio de Estela María Sol Troncoso—, en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado por haber sido cometido mediante el empleo de un arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa, los que a su vez concurren formalmente con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, ilícitos por los que deben responder en calidad de coautores penalmente responsables (arts. 41 bis, 42, 45, 54, 80 inc. 6º, y 189 bis inc. 2º —segundo párrafo— del Código Penal de la Nación).*

*En efecto, la modalidad del acometimiento verificado (el arribo a bordo de un vehículo y el descenso de los tres sujetos que*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*comenzaron a disparar) dio cuenta de un plan pergeñado en el que participaron por lo menos Casupa Montaña, Figueroa y “el cartonero”, uno que si bien tuvo por finalidad ultimar a Cristian Albarracín terminó provocando el deceso de Estela María Sol Troncoso.*

*Respecto de la agravante del concurso premeditado de dos o más personas, corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los argumentos desarrollados al tratar los hechos n<sup>o</sup> 5 y 6, por resultar enteramente aplicables.*

*Lo mismo ocurre respecto del agravante del 41 bis del Código Penal cuya aplicación fue desarrollada al analizar la significación jurídica del hecho n<sup>o</sup> 2, con la sola aclaración que la disidencia de la Dra. Mallo en aquella oportunidad no se aplica en este caso ni siquiera respecto del hecho que damnificó a la señora Troncoso puesto que, independientemente que el señor fiscal solicitó la absolución con relación al hecho n<sup>o</sup> 7 —al no haber podido establecer fehacientemente el rol que habrían desarrollado puntualmente los dos imputados en dicho evento—, dicho episodio da cuenta de un empleo previo del grupo agresor de las armas de fuego con las que luego perpetraron el presente episodio.*

*Ahora bien, como se señaló, ninguna duda se albergó en cuanto a que los dos imputados y ‘el cartonero’ portaban sendas armas de fuego, ni tampoco que todos ellos efectuaron disparos, lo que acredita las aptitudes de ellas para sus fines específicos.*

*Cuando se habla jurídicamente de ‘portar’ un arma de fuego se hace referencia a aquél que lleva o mantiene una corporalmente en condiciones inmediatas de uso en lugares públicos.*

*Sin embargo, éstas no pudieron incautarse —sólo se secuestró, horas después, una pistola calibre .22 cuyo origen o procedencia no pudo ser establecida—, lo que impide al tribunal conocer a ciencia cierta qué tipo de arma portaba cada uno de los imputados al momento del ataque.*



*Este escollo motivó que el señor fiscal general solicitara la absolución de los imputados respecto del delito de portación de arma de guerra asignado en la requisitoria de elevación a juicio — puesto que en dicha pieza procesal se había escogido una relación de concurso material con los otros delitos (art. 55 del C.P.)—, mientras que la querrela entendió que al menos debía reprochárseles la tenencia compartida del arma de guerra con la que se dio muerte a ‘Marisol’ Troncoso.*

*Al respecto, el tribunal coincidió con el criterio sustentado por el letrado patrocinante de la querrela, ya que —como ya se señaló—, se estableció pericialmente que el proyectil que terminó con la vida de la damnificada era calibre .380, uno que permite considerar al arma que realizó ése disparo como de guerra.*

*A partir de ello, y si bien no se pudo acreditar quién la portaba al momento del ataque, sí puede reprochárseles a todos los agresores, al menos —y de manera residual— su tenencia compartida, puesto que, como sabemos, para ello basta que el individuo tenga el arma en un lugar físico que se encuentre a su disposición, y no requiere la detención corporal sino que es sólo necesario que se encuentre dentro del ámbito de custodia.*

*Al no haberse acreditado una tenencia previa o posterior independiente de los hechos aquí acreditados, todos concurren en forma ideal entre sí por tratarse de una única conducta (art. 54 del C.P.).*

*Ahora bien, de conformidad con las conductas acreditadas, resulta claro que ambos imputados obraron con dolo directo al intentar dar muerte a Cristian Albarracín —puesto que sabían perfectamente lo que hacían y los medios empleados para lograr tal fin, resultan inequívocos en tal sentido—, mientras que, respecto de Estela María Sol Troncoso, lo hicieron con dolo eventual. Esto último se verifica cuando el agente asume como probable la realización del tipo penal, con el consiguiente menoscabo para el*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*bien jurídico tutelado, y a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, es decir su no producción queda librada al azar.*

*Tiene un componente cognitivo (previsión y probabilidad) y uno volitivo (la no realización de la infracción se deja librada al azar).*

*Así, por un lado, el agente debe prever como probable la realización de la infracción, para lo cual requiere contar con elementos de juicio que indique que el hecho probablemente ocurrirá; y por el otro, deja a la casualidad o al azar la ausencia de realización de la infracción, es decir, no hace nada para evitar el resultado previsto puesto que le resulta indiferente.*

*Al respecto, ninguna duda cabe que los autores del hecho, al disparar contra Cristian Albarracín, debieron necesariamente representarse como altamente posible que alguno de los disparos efectuados impactara en su madre —como efectivamente ocurrió provocándole la muerte—, puesto que —como ya se señaló—, se trataba de una mujer sumamente corpulenta (medía 1,64 metros y pesaba 130 kg.) que se encontraba, al momento de iniciarse el ataque, apoyada en la ventanilla del rodado que conducía su hijo y de espaldas a los agresores. De hecho, en ése contexto, resultaba mucho más probable que los proyectiles impactaran en ésta que en su hijo, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que los imputados se representaron tal eventualidad y les resultó indiferente.*

*Por cierto que, al haberse llevado adelante el plan de la manera referida, resulta indiferente —como bien lo destacara el señor fiscal general en su alegato— determinar cuál de los atacantes fue el responsable del disparo que le dio muerte, puesto que, al estar perfectamente individualizadas las personas que acometieron de la manera señalada y al existir disvalor del resultado —la muerte en este caso— se verifica el tipo doloso del art. 79 del Código Penal en forma de coautoría.*



*Si además de ello existe premeditación, o sea, disvalor de la intención y de conciencia segura, entonces estaremos frente al tipo agravado del concurso premeditado de dos o más personas y ellos importan cuál de las balas de los que dispararon es la que efectivamente causó, desde el punto de vista naturalístico de la causalidad, la herida mortal, dado que todos actuaron conjuntamente en el hecho y lo hicieron en la etapa ejecutiva.*

*Por cierto que, al haberse acreditado el dolo homicida, se descarta la figura del abuso de armas esgrimida, en subsidio, por el esforzado defensor.*

*De conformidad con cada resultado, el hecho único perpetrado quedó tentado, respecto de Cristian Albarracín, mientras que respecto de Estela María Sol Troncoso, al fallecer ésta poco después como consecuencia del impacto del proyectil, debe tenerse por consumado.*

*Por último, corresponde señalar que el tribunal, a diferencia del señor representante del Ministerio Público Fiscal, no consideró acreditada la agravante contemplada en el inc. 3º del art. 80 del Código Penal de la Nación.*

*Es que si bien dos testigos afirmaron durante el debate que Figueroa, al momento de ser aprehendido, reconoció que 'los gomeros' (y en particular 'el cartonero') le habían pagado para perpetrar el hecho aquí acreditado, no puede soslayarse el contexto en el que dicha 'confesión' se habría verificado, es decir, mientras se encontraba siendo salvajemente agredido por una turba enfurecida. Esta circunstancia conlleva necesariamente la pérdida de su peso probatorio, ya que resulta esperable que una persona en tal situación refiriera lo que los agresores esperaban oír, en procura de hacer cesar los ataques que estaba sufriendo ...".*

Entiendo que asiste razón a la recurrente en cuanto a que, en este punto, el *a quo* efectuó una incorrecta aplicación de la ley penal, pues considero que la calificación legal adecuada al caso es la







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

de homicidio simple (en perjuicio de Estela María Sol Troncoso), en concurso ideal con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa (en perjuicio de Cristian Albarracín), en concurso ideal, a su vez, con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra sin la debida autorización legal.

Para fundar ello debe tenerse por reproducido, en beneficio a la brevedad, todo cuanto se dijo en el precedente acápite **IX.a.4)** en orden a la base doctrinaria de la cual se parte para considerar demostrados en cada caso los extremos del tipo penal de homicidio premeditado por el concurso de dos o más personas (art. 80, inc. 6º, CP), y en particular, recordar que siempre se requiere la acreditación de un mínimo de “*reflexión pensante*”, por parte de los intervinientes en el hecho con anterioridad a dar comienzo de ejecución al comportamiento de homicidio, a través de la cual se definan, al menos en sus trazos generales, las modalidades a través de las cuales se llevará adelante el plan.

Yendo al caso en concreto, es claro que en el *sub lite* intervinieron cuatro personas, a saber, Jonathan Figueroa, \_\_\_\_\_ Casupa Montaña y Julio Biterman Ruiz (cuya situación se analizará en el acápite siguiente), todos los cuales efectuaron disparos, y otra más (sin identificar), que tripulaba el vehículo en el cual se desplazaban aquéllos y llegaron al lugar, por lo cual se reúne el número mínimo (tres) requerido por el tipo legal.

Además, diversos elementos dan cuenta de la existencia de un plan de los autores para dar muerte a Cristian Albarracín de la forma en que la figura lo exige.

En efecto, tal como lo hizo el tribunal resulta razonable hacer mérito al respecto de la frase proferida por los imputados al momento del hecho: “*a vos te estábamos buscando*”; la naturaleza y magnitud del ataque; y el nivel de coordinación demostrado durante el mismo.



En ese sentido, cabe destacar que mientras un automóvil los aguardaba en la esquina con una persona al volante para facilitar la huida, los tres atacantes (todos armados), descendieron del rodado y se aproximaron hasta ubicarse a corta distancia de su víctima -uno más rezagado y los dos restantes a aproximadamente ocho metros de aquella-, cumplido lo cual se separaron estratégicamente y realizaron varios disparos en dirección a su objetivo.

Estos elementos, no sólo corroboran la existencia de un plan previo para dar muerte a Albarracín, sino que permiten descartar de plano la postura de la recurrente en cuanto a que podría haberse tratado de un mero intento de amedrentamiento.

Ello así pues, si ésa hubiese sido su finalidad, habría bastado con efectuar algunos disparos desde el interior del vehículo en el que circulaban, sin la necesidad de aproximarse a su víctima, con el mayor riesgo de ser capturados que ello, lógicamente, suponía. Por el contrario, tal proceder, sumado a la cantidad de atacantes y de detonaciones, da cuenta de que los imputados hicieron lo que estuvo a su alcance para minimizar las posibilidades de defensa de Albarracín y asegurarse de que sus disparos lo impactarían, para cumplir su propósito.

Conforme a todo lo dicho hasta aquí, entiendo acreditado que en el caso debe tenerse por cierto que el colectivo formado por los aquí imputados, en forma previa al comienzo de ejecución del comportamiento homicida demostrado, contó con ese mínimo de “*reflexión pensante*” que requiere el tipo penal de mención, esto es, se pusieron de acuerdo para llevar adelante un plan, luego llevado a la práctica de conformidad con lo convenido (más allá del fracaso en cuanto a la obtención del fin buscado), cuyo objetivo era dar muerte a Albarracín, y pese a contar como grupo con la posibilidad de revisar su decisión en el curso de dicho acuerdo de voluntades, decidieron llevarlo a cabo del modo acordado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

En cuanto a las objeciones de la defensa sobre la ausencia de evidencia de la materialidad de los disparos y su dirección, debe decirse que pese a los esfuerzos de la recurrente, todos los testigos presenciales, a excepción de Escudero, fueron claros en cuanto a que al descender de su rodado, los atacantes dirigieron su accionar hacia el vehículo donde se encontraba Cristian Albarracín dialogando con su madre.

De entre ellos cabe aludir a Antonio Sánchez, quien expresó que “... *esta gente viene por Martínez Castro, para de golpe mal y empiezan a disparar. Las tres personas disparaban (...) Dos se quedan parados y uno sale corriendo para el lado del coche de este pibito, de este muchacho. Le tiraban a este pibe, a Cristian, al hijo de la finadita. Fue una cosa de locos*” (el resaltado se agrega).

Si a ello se suma que María Sol Troncoso (sin perjuicio de lo que se dirá respecto a la causación de su muerte y a su debido encuadre jurídico), efectivamente fue alcanzada por uno de los proyectiles, se disipa cualquier duda razonable que pudiera albergarse sobre el punto.

Por otra parte, además de todo lo ya dicho en el apartado anterior respecto de la credibilidad que fundadamente le merecieron al *a quo* los testimonios de cargo, cabe señalar que la falta de secuestro de vainas servidas (además de no restarle entidad convictiva a los precisos y concordantes testimonios que acreditaron la dirección desde la que provinieron los disparos, esto es, desde el grupo agresor hacia las víctimas), encuentra razonable explicación en las circunstancias que rodearon el hecho.

Repárese en que luego del ataque, se verificó un nuevo conflicto cuando un gran número de vecinos (aproximadamente treinta), atraparon y golpearon a Figueroa hasta la llegada del personal de Gendarmería, quien debió retirarse para ponerlo a resguardo y regresar tiempo después.



Puntualmente, surge de lo relevado por la sentencia que el alférez Vargas relató que “... cuando voy al lugar, porque era una riña de proporciones como le decimos, con varios móviles de apoyo, noto que había entre treinta y cuarenta personas en el lugar que agredían a un masculino. Estaba todo bañado en sangre, por lo que mi primera reacción fue protegerlo. Se lo subió al móvil y para resguardarlo a él, al móvil y a mi personal, nos trasladamos a otro lugar. Volvimos y personas del lugar señalaban que este sujeto había sido el autor de un hecho y que había dejado un arma en el lugar”.

Como resulta evidente, todo ello impidió un adecuado resguardo de la escena y, consecuentemente, el secuestro de otras evidencias físicas de los disparos cuya existencia, pese a todo, como se dijo y lo entendieron de modo razonable los sentenciantes, se encuentra sobradamente acreditada con todos los elementos hasta aquí analizados.

Este hecho quedó en grado de conato pues, pese a haberlos efectuado con el fin de matarlo, los autores no lograron alcanzar con sus disparos a Cristian Albarracín.

La situación es diferente respecto de María Sol Troncoso pues, conforme sostiene la recurrente, las circunstancias del caso impiden afirmar que el acuerdo previo entre los imputados, en definitiva, la *premeditación* que tuvo lugar antes de llevar a cabo lo acordado, también hubiese incluido darle muerte también a aquella.

En efecto, fue el propio Cristian Albarracín quien aseguró que el ataque fue dirigido hacia él luego de una agresión armada previa por parte de las mismas personas.

Esto último debe considerarse como un dato relevante dentro del contexto general en el que acontecieron todos los hechos de autos al que ya se hizo mención, más allá del resultado final recaído en relación a dicho ataque, descripto como hecho nro. 7 y por el cual la Fiscalía pidió la absolución de los aquí imputados Figueroa y Casupa Montaña, y el tribunal de grado resolvió de conformidad.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

También fue el nombrado Albarracín quien dijo que su madre se encontraba de forma causal en la línea de tiro, a lo que se suma que conforme a la mecánica del suceso que se tuvo por acreditada, resultaba imposible para los autores prever dicha circunstancia al momento de pensar y acordar su plan.

En nada obsta a tal conclusión que, pese a la notoria presencia de la víctima en el lugar en el que impactó en ella el disparo finalmente mortal, los agresores hubiesen disparado en forma indistinta tanto hacia ella como hacia Albarracín. Pues el episodio ocurrido con anterioridad ese mismo día (que, como se dijo, debe ser visto en el contexto de extrema violencia en que sucedieron todos los hechos), y las palabras que se emplearon en el momento del suceso de autos por uno de los integrantes del colectivo agresor, que claramente denotaron que lo buscado era la muerte de Albarracín, posibilitan excluir dentro del alcance del *concurso premeditado* el homicidio de la fallecida Troncoso.

Ello determina que no resulte aplicable en relación a la causación de la muerte de la nombrada, la agravante prevista en trato.

Sin embargo, pese a lo que afirma la recurrente, considero que todo ello no obsta a que la correcta subsunción de este tramo del hecho sea la figura básica prevista en el art. 79, CP.

Se encuentra fuera de discusión que al momento en que los acusados comenzaron el ataque, la Sra. Troncoso se encontraba en la línea de fuego, esto es, sobre la ventanilla del lado del acompañante del automóvil de su hijo, conversando con él, y de espaldas a ellos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la contextura física de la Sra. Troncoso a la cual se aludió por los testigos de autos, la escasa distancia a la que dispararon (ocho metros aproximadamente), y la cantidad de detonaciones, es evidente que debieron representarse la posibilidad de matarla, que en esas circunstancias resultaba rayana en



la certeza, pese a lo cual abrieron fuego en la dirección en que se encontraban ambas víctimas.

De tal suerte, entiendo que no admite discusión, sea que se emplee la más amplia definición del concepto de dolo –esto es, aquella que requiere el conocimiento de los elementos típicos más la voluntad de su realización-, o se acuda a un concepto más restringido que requiera únicamente como constitutivo de aquel, el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, que el requisito de imputación subjetiva se encuentra claramente satisfecho, cuanto menos, a título de dolo eventual.

En efecto, si en dicha materia se adhiriese a la teoría habitualmente conocida como la de “*la representación*”, puede concluirse con toda evidencia que los acusados, al momento del hecho, y conforme al grado de conocimiento de su desarrollo fáctico, apreciaron que la realización del resultado “*muerte*” de la Sra. Troncoso no era improbable como consecuencia de su obrar (conf. Jakobs, Günther, pág. 327, “*Derecho Penal, Parte General*”, Marcial Pons, Madrid, 1995).

No obstante, también aparece como evidente según las circunstancias fácticas comprobadas en el caso que, incluso, si se siguiese la teoría construida en esta materia, usualmente denominada como “*de la voluntad*” (cuyo desarrollo puede verse en Righi, \_\_\_, “*Derecho Penal, Parte General*”, Segunda Edición Actualizada, págs. 272/74, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016), los imputados, sobre la base de su conocimiento de la forma en que se estaba desarrollando el hecho, obraron con absoluta indiferencia respecto de la eventual producción del resultado muerte de la damnificada y, en tal inteligencia, a su vez asintieron, asumieron, aprobaron o ratificaron dicho resultado, y por lo tanto, no sólo supieron de su probable producción, sino que, también, claramente lo quisieron.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

En nada modifica la situación, el hecho de que no se hubiese podido determinar cuál de los imputados fue el que efectuó el disparo que produjo el resultado fatal pues, tal como sostuvo el *a quo*, se encuentra acreditado que los tres atacantes dispararon hacia su objetivo, por lo que teniendo en cuenta lo precedentemente señalado y dado que, desde sus diferentes posiciones, todos podían observar la presencia de la damnificada en el lugar, es claro que todos consintieron la producción de ese resultado.

Así las cosas, teniendo en consideración los fundamentos teóricos que fueron volcados en el precedente “**Traico**” (reg. n° 1015/2018, voto del Juez Huarte Petite, acápite **III**), que fueron desarrollados con más extensión en “*Código Penal, Comentado y Anotado*”, Parte General, Tomo 1, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, págs. 305/64, (comentario a los arts. 45 a 49, a cargo de Alberto J. Huarte Petite), y lo que en sentido concordante se dijo en el precedente acápite **VIII.a** respecto a la coautoría, con cita de “**Domínguez Butler y otros**” (Reg. nro. 1620/19, del 7-11-19, voto del juez Huarte Petite), todo lo cual cabe tener por reproducido en beneficio a la brevedad, los acusados deben responder en calidad de coautores ya que compartieron el codominio funcional del hecho, pues con el aporte de cada uno de ellos contribuyeron a minimizar las posibilidades de defensa de las víctimas, y elevaron de modo significativo el riesgo de que se produjera el resultado disvalioso que finalmente se concretó respecto de la Sra. Troncoso.

Por su parte, conforme lo ya dicho en el apartado **IX.b.4**, que cabe tener por reproducido, entiendo que con arreglo a las mismas razones allí expuestas no resulta aplicable al caso la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal.

**X.b.1) Lo decidido en relación al mismo hecho por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 27.**



Al analizar este mismo suceso respecto del acusado \_\_\_\_\_Ruiz, el Tribunal de mención tuvo por acreditado que “... el 19 de agosto de 2014, aproximadamente a las 18.30 horas, \_\_\_\_\_Ruiz se hizo presente junto a \_\_\_\_\_Figueroa (alias Jony Paleta), \_\_\_\_\_Casupa Montaña (alias el Negro Dany) y otra persona no individualizada, en la puerta del domicilio de la manzana 5, casa 69, del Barrio Fátima, de estaciudad, portando cada uno un arma de fuego –al menos una de ellas del calibre 9 mm– sin la debida autorización legal, luego de lo cual, le dispararon a Cristian René Albarracín con la intención de causarle la muerte, pero provocaron el deceso de Estela María Sol Troncoso.

En efecto, el nombrado Albarracín llegó al lugar a bordo del vehículo marca Volkswagen Fox, dominio FYF-675, se detuvo y sin descender llamó a su madre, la Sra. Troncoso. Ésta se acercó al rodado de su hijo y mientras conversaban los imputados llegaron al lugar en un Volkswagen Crossfox de color gris, el que se detuvo a media cuadra de distancia. Biterman Ruiz, \_\_\_\_\_Figueroa y \_\_\_\_\_Casupa Montaña, descendieron del auto, cada uno de ellos empuñando un arma de fuego, mientras que el otro sujeto no identificado permaneció sentado en el asiento del conductor. Luego de ello, los agresores se dirigieron hacia donde estaban Troncoso y Albarracín y efectuaron varios disparos de arma de fuego, hacia donde se encontraban los damnificados, uno de los cuales impactó en el hombro derecho de Troncoso, atravesando su cuello y quedando alojado en la región parieto vertebral izquierda, que produjo su muerte 36 horas después.

Luego del ataque, los agresores emprendieron la fuga en distintas direcciones. Así, quien conducía el rodado y nunca descendió, lo hizo a bordo del automóvil, mientras que Biterman Ruiz y Casupa Montaña corrieron detrás. Por su parte, Figueroa comenzó su huida por Martínez Castro hacia Somellera, tomando por un







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*pasillo del lugar que carece de salida, donde los vecinos lograron retenerlo hasta el arribo de personal de la Gendarmería Nacional, que procedió a su detención. Horas después se incautó a escasos metros del lugar del hecho, una pistola marca Bersa, calibre .22, con cargador sin munición, la cual, si bien resultó ser apta para producir disparos, no fue la que expidió el proyectil que dio muerte a Troncoso, dado que a ésta se le extrajo un proyectil calibre 9 mm ...”.*

### **X.b.2) Agravios de la defensa. Su respuesta.**

La asistencia técnica de Biterman Ruiz, en lo que aquí interesa, se agravió de que no se hubiese hecho lugar a su solicitud de reapertura del debate para recibirle declaración a la testigo Mariela Fernández, cuyo testimonio consideró que hubiera aportado claridad sobre lo ocurrido, toda vez que en el juicio celebrado respecto de los coimputados se había discutido de qué manera y a qué distancia se había efectuado el disparo que culminó con la muerte de la damnificada Troncoso.

Agregó que existía una contradicción entre los testimonios que obraban en dicha causa respecto a la posición de su defendido, de lo que surgiría que menos aún podría haber sido Biterman Ruiz el que ejecutó el disparo en cuestión.

Este planteo resulta claramente inadmisibles, pues la recurrente no se ha hecho cargo de refutar los argumentos brindados por el *a quo* para rechazar su requerimiento.

En efecto, al momento de abordar esta cuestión el tribunal sostuvo que “... pese a los esfuerzos de la defensa de Biterman Ruiz, durante la deliberación consideramos que era improcedente la reapertura del debate solicitada en los alegatos. Con relación a ello, entendimos que no resultaba pertinente hacer uso de la facultad conferida por el art. 397 del C.P.P.N., básicamente por las siguientes razones:



1. *En primer lugar, las reglas del proceso son claras: hay un momento para ofrecer la prueba, que obviamente caducó en el caso y hay que respetar la igualdad de las partes. No puede dejar de considerarse que se trató de un juicio complejo con numerosas audiencias, de modo que la defensa contó con suficientes oportunidades para requerirlo.*

2. *Sin perjuicio de ello, también tuvimos en cuenta que no se ha fundado suficientemente la estricta necesidad de escuchar a la supuesta testigo requerida por la defensa, es decir, sobre qué aspecto declarará: no se desprende de la declaración del imputado y tampoco del distinguido defensor.*

3. *Por último, consideramos que especialmente hay que tener en cuenta que desde el hecho ha transcurrido casi cuatro años y ya se realizó otra audiencia de juicio, de modo que es dudoso que recién en esta instancia aparezca un testigo nuevo que pueda aportar datos relevantes para la causa ...”.*

Como se aprecia, la recurrente ha reiterado su planteo ante esta instancia sin hacerse cargo en absoluto de los argumentos esgrimidos por los sentenciantes.

Es evidente que, a tal fin, no resulta suficiente la simple mención de un precedente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de San Martín, con la dogmática afirmación de que las circunstancias que rodearon a aquel caso serían similares a las del presente, sin llevar a cabo un mínimo desarrollo sobre el punto.

Además, las referencias sobre la importancia que revestiría dicho testimonio han resultado absolutamente vagas y genéricas, pues la impugnante no ha precisado concretamente en qué consistiría lo novedoso de su declaración; tampoco ha especificado cuáles serían las supuestas contradicciones que detecta entre los testimonios obrantes en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal n°2 respecto de la posición de su asistido en el hecho, ni de qué manera la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

declaración solicitada podría haber modificado la decisión sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria efectuada en la sentencia, la defensa expresó que *“...reitero el rechazo de que se haya tomado en cuenta, como elemento en contra de nuestro defendido, la ausencia de Biterman en el anterior juicio. Reiterando que todos los testimonios que se colectaron fueron interesados y poco objetivos, debido al enfrentamiento que había entre las familias, pues los testigos de cargo estaban vinculados a la familia Troncoso. Especialmente cuestioné el testimonio de Cristian René Albarracín y al hecho de que no quedó claro que el disparo del proyectil que causó la muerte se haya hecho desde el lugar que se dice que ocurrió ...”*.

Estos agravios tampoco resultan de recibo, pues se advierte que el *a quo* ha llevado a cabo una fundada y razonada valoración de la prueba producida durante el debate, que evaluada de manera integral y conjunta le permitió tener por corroborada tanto la materialidad del hecho investigado como la intervención en él de \_\_\_\_\_Ruiz, cuyo estado de inocencia fue desvirtuado con el grado de certeza requerido para un veredicto de condena.

Al momento de fundar este aspecto de su sentencia, el tribunal ponderó los testimonios de Américo Albarracín; Cristian René Albarracín; Néstor Avelino Rodríguez, Oscar Alberto Ojeda; Luis Ariel Escudero; y Andrés Josué Vargas, quienes se expidieron en términos similares a como lo habían hecho durante el debate celebrado en el marco de la causa del Tribunal Oral n° 2.

Concluida la reseña de aquellas declaraciones por el tribunal de grado, que cabe dar por reproducidas en beneficio a la brevedad, los sentenciantes afirmaron que *“... en consecuencia de la reseña precedente se desprende que varios testigos han identificado a Biterman Ruiz entre los agresores. Américo René Albarracín manifestó que el imputado estaba sentado en el asiento delantero del*



*lado del acompañante del rodado, que se bajó y efectuó disparos. Lo mismo cabe decir con relación al testimonio de Cristian René Albarracín, quien también vio al aquí acusado entre los atacantes y dijo que fue uno de los que disparó hacia donde se encontraba él. Por su parte, Néstor Avelino Rodríguez, al igual que los nombrados afirmó que Biterman fue uno de los que disparó el día del hecho. Incluso, si bien Oscar Alberto Ojeda no pudo identificar a los autores del homicidio, relató que la persona que había sido aprehendida manifestó que Julio el Cartonero y los Gómeros le dieron dos mil pesos para cometer el hecho.*

*No existen razones para pensar que los testigos mencionados faltaron a la verdad y pretendieron involucrar injustamente en el hecho a Biterman Ruiz. Al respecto, hay que tener en cuenta dos argumentos importantes. Tal como afirmó el representante de la querrela, no parece razonable pensar que los familiares directos de la víctima tuvieran interés en que se responsabilice por el crimen a una persona que realmente no lo cometió. Además de ello, los testimonios no fueron únicamente de miembros de la familia de Troncoso, sino también de otras personas y la evidente impresión que dejó el juicio es que prácticamente todos los que comparecieron a prestar declaración directa o indirectamente dejaron en claro su temor hacia Biterman Ruiz y su entorno. Ello incluso dio lugar a que el Tribunal tuviera que requerir distintas medidas de protección a la Gendarmería Nacional.*

*Asimismo, las posibles diferencias que han existido entre los testimonios –por ejemplo, respecto a quien bajó primero del auto o a la posición que los agresores tenían al momento de la comisión del hecho– carece de relevancia, pues lo importante es que todos vieron que Biterman Ruiz era uno de los que bajó del vehículo y efectuó disparos hacia donde se encontraba la víctima...”.*

Frente a la fundamentación brindada por el tribunal de juicio, las quejas de la recurrente se presentan como una simple





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

reedición de su alegato durante el debate, sin que se advierta un mínimo esfuerzo por refutar los argumentos brindados en la sentencia, ni por dotar a sus críticas de algún grado de precisión que permita su análisis.

Ello así pues, se ha limitado a sostener dogmáticamente que los testimonios de cargo resultaban interesados por estar vinculados a la familia de la víctima y que no se encontraba claro el origen del proyectil que causó su muerte, pero no mencionó siquiera cuáles serían los elementos que permitirían albergar alguna duda sobre el punto.

Tales circunstancias, sumado a las consideraciones efectuadas en el apartado anterior respecto de la credibilidad que, conforme entendieron ambos tribunales, corresponde asignar a los testimonios de cargo, determinan que los agravios vinculados con este aspecto de la sentencia deban ser rechazados.

Finalmente, en lo concerniente a la calificación legal asignada al hecho que se tuvo por probado, las críticas de la recurrente tampoco resultan de recibo, pues se ha limitado a sostener que *"...se rechaza la calificación legal de este suceso y a las diferencias que existieron entre la fiscalía y la querrela, lo que confirma que no estaba claro que haya habido un plan criminal anterior"*, sin efectuar un mínimo análisis de los argumentos brindados por el tribunal, y sin mencionar siquiera cuál es la subsunción típica que considera adecuada.

Cabe recordar que la calificación adoptada por el tribunal de grado respecto de los sucesos aquí tratados fue la de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con violencia mediante el empleo de un arma de fuego, en concurso ideal con homicidio simple consumado, ambos en calidad de coautor, en concurso ideal con portación ilegítima de arma de fuego de uso civil sin autorización



legal, en carácter de autor (arts. 41 bis, 45, 79, 80, inc. 6 y 189 bis, núm. 2, tercer párrafo, C.P.).

Por su parte, la fundamentación brindada por el *a quo* (que se encuentra desarrollada a partir del considerando segundo del voto del Sr. Juez De la Fuente, acápite 1., “*Calificación Legal*”, punto a, y debe darse por reproducida en beneficio a la brevedad), se halla en línea en lo sustancial con lo afirmado por el suscripto en el acápite anterior, en orden a la verificación de los extremos del art. 80, inc. 6º, CP, respecto de la tentativa de homicidio en perjuicio de Albarracín y, de adverso, a la falta de acreditación en autos de los elementos de dicho tipo penal respecto a la causación de la muerte de Troncoso, no obstante lo cual correspondía subsumir la conducta de Biterman Ruiz en la figura de homicidio simple en calidad de coautor a ese respecto.

Sobre tales bases, corresponde confirmar la sentencia en este punto, sin perjuicio de lo cual, de la misma forma que se postuló respecto de los coimputados, y conforme los argumentos expuestos en el precedente acápite **IX.b.4**, que cabe tener por reproducidos, entiendo que debe casarse parcialmente la sentencia impugnada excluyendo la aplicación de la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal.

## **XI. Agravios vinculados con el hecho n° 11 de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal 2.**

### **XI.a. El hecho que se consideró demostrado y su calificación legal.**

Cabe recordar que el *a quo* señaló que “... también se tuvieron por ciertas y acreditadas fehacientemente las responsabilidades de \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Ozuna y \_\_\_\_\_Coco Pergentilli —no así de \_\_\_\_\_Arancibia— en el episodio ocurrido el día 13 de febrero del año 2013, alrededor de las 20 horas, en el domicilio ubicado en la intersección de las calles Riestra y Mariano Acosta, Manzana 7, Casa





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*90, 'Barrio Fátima' de esta ciudad, propiedad de Teresa Anastasia Ramira.*

*Hasta allí, el día de los hechos, la nombrada llegó luego de su jornada laboral, notando a su arribo que las dos puertas de acceso a la finca estaban abiertas y forzadas, y que, sobre el lateral de su vivienda donde se emplaza un pasillo, se encontraba una motocicleta de color rojo apoyada sobre una ventana, situándose junto a dicho vehículo el acusado Brian Coco Pergentilli y Cristian Gabriel Germán Aldana —alias "Galli"—, cuyo posterior fallecimiento motivara el ataque que sufriera Lidia Monzón y que fuera acreditado como "hecho n° 9".*

*En esa oportunidad, acusaron a Ramira de haber desarmado la moto en cuestión, exigiendo la reparación del mismo, para lo cual debía entregar la suma de aproximadamente doce mil pesos (\$12.000).*

*Tal exigencia se habría desarrollado dentro de la finca de Ramira, ocasión en que la víctima vio apoyadas sobre una cómoda del lugar, armas de fuego (una de las cuales, indicó, era de color negro, del estilo de las empleadas por la Policía Federal Argentina, la que dijo era pasada de mano en mano por los aquí imputados). Así, la damnificada respondió que no podía afrontar ese pago, por lo que le indicaron que, en ese caso, se apropiarían de la vivienda referida.*

*A la situación descripta se sumó Ana Laura Ramira, hija de la denunciante, la que señaló que dentro de la vivienda, además del mencionado Aldana, se encontraba \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Ozuna y \_\_\_\_\_Coco Pergentilli, los cuales estaban revisando el interior del inmueble. Cuando Ramira les consultó por su presencia en el lugar, Jonathan Arancibia le indicó que la casa ahora les pertenecía, agregando luego '**vos no te hagas la loca negra puta porque a mí no me importa que seas mujer**', ocasión en la que, además Aldana le refirió '**no te hagas la víctima,***



*no hagas barullo por los vecinos y no te olvides que si hacés la denuncia te mato a tu hijo’.*

*Finalmente, las víctimas se fueron de la vivienda, y no pudieron regresar más, dejando en su interior —entre otras cosas— una heladera, un microondas, una cocina, una mesa de madera con cinco sillas (algunas de madera y otras de hierro), un televisor marca Phillips, varias camas, un ropero conteniendo prendas de vestir, dos televisores marca Hitachi, una cuna, un ropero chico, la suma de pesos ciento cincuenta (\$150) guardados en una cajonera de la habitación de la damnificada, un modular grande con vidrio, una máquina de coser, un lavarropas, un secarropas y un reproductor de DVD”.*

Tal suceso fue calificado como usurpación y robo doblemente agravado por haber sido perpetrado en lugar poblado y en banda, y mediante la utilización de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, ilícitos que concurren en forma ideal entre sí y por los que \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_CocoPergentilli, y \_\_\_\_\_Osuna debían responder como coautores penalmente responsables (arts. 45, 54, 166 inc. 2º —último párrafo—, 167, inc. 2º, y 181, inc. 1º, del Código Penal de la Nación).

#### **XI.b. La prueba.**

Al momento de fundar su decisión respecto de este suceso, el *a quo* señaló que aquel se encontraba verificado acabadamente a partir de la declaración coincidente de distintos testigos, especialmente de aquellas personas que habían resultado víctimas.

En esa línea, explicó que: “[l]a primera que dio cuenta de lo sucedido fue Ana Laura Ramira, la que dijo conocer a \_\_\_\_\_Osuna y a Coco Pergentilli afirmando: ‘Ellos usurparon mi casa. Jonathan, Jennifer y Paola Arancibia también. Ellos la usurparon a mi casa y la vendieron’.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Sostuvo que ella y su grupo familiar tenían temor ya que habían sido amenazados, destacando que su hermano era pequeño y que ella se encuentra actualmente [visiblemente] embarazada, lo que da cuenta, por un lado, nuevamente de este sentimiento común que pudo apreciarse en todos los testigos que declararon —a punto tal que pidieron hacerlo sin la presencia de los imputados— y, por otro, que la violencia, la ferocidad con la que se manejaban... ”.*

*Continuó señalando el tribunal que “... esta testigo explicó que en ese momento su madre, Teresa Ramira, estaba en la casa «90» de la manzana n<sup>o</sup> 7, de la Villa Fátima, lugar donde residían ‘desde siempre’, precisando que hacía más de veinte años que vivían en ése sitio, y que el 12 de febrero pasado, se cumplieron tres años desde lo sucedido.*

*Relató que ese día ella se encontraba en la esquina con unas amigas, y que todo comenzó porque un chico apodado ‘Galli’ junto con Jonathan Arancibia, afirmaban que una motocicleta, que se hallaba fuera de la vivienda, había sido sustraída por uno de sus hermanos.*

*Dijo que esto ocurrió en horas de la tarde, aproximadamente a las 18 ó 19 horas.*

*Explicó que la motocicleta estaba tirada en el pasillo de acceso a la vivienda desde hacía una semana.*

*Que ‘Galli’ y Jonathan concurrieron a su casa y dijeron que iban a matar a su hermano porque les había robado la motocicleta.*

*Que cuando ella llegó estaban todos los vecinos afuera, y que ‘Galli’ y Jonathan le exigían a su madre que pagara treinta mil pesos por la moto o se quedarían con la vivienda.*

*Recordó que su madre les decía que no tenía dinero (a lo que se sumaba la situación de que no debían pagar por algo que no habían hecho), pero que igual se quedaron con la casa.*



*Afirmó que le dijeron 'que si hacía la denuncia iban a matar a mi hermanito'.*

*Recordó que en esa oportunidad estaban 'Galli' y Jonathan, y que, al otro día, cuando volvieron a pasar por ahí, 'estaban en el lugar «Coco Brian» y uno de los Osuna que también iba para ahí. Iban casi todos los que eran amigos de ellos, era como un aguantadero, hasta que consiguieron alguien que la alquilara, y hace un mes la vendieron. No sé quién la vendió, viven otras personas'.*

*Volviendo a su relato, explicó que ingresó en la vivienda y se encontró 'con todo roto', y que, al salir nuevamente, observó que estaban ahí Jonathan y Galli, momento en el que también llegó su mamá.*

*Refirió que su madre lloraba y que 'Galli' le decía '**no hagas teatro que los vecinos miran**', y que éste y Jonathan cerraron la puerta con una cadena y un candado ...".*

*En la misma línea, señaló el a quo que Ramira "... explicó que en otra oportunidad, cuando transitaba por el barrio acompañada por su esposo, su hija y una amiga, 'Helen' le 'cruzó el coche', descendiendo del vehículo el marido de ésta al que apodan 'el cartonero', el que, frente a su reclamo por lo sucedido, le dijo que Brian Coco tenía un papel firmado supuestamente por ella, que acreditaba que la dicente le había vendido la casa, circunstancia que también acredita el conocimiento y la vinculación que Coco Pergentilli tenía con los Arancibia, y la forma en que la 'banda de los gomeros' operaba, ya que aquí entraron en escena Julio 'el cartonero' y \_\_\_\_\_ Arancibia (quienes no habían intervenido en el hecho investigado), intimidando a la testigo ya que pensaban que habían formulado una denuncia ...".*

*Reseñaron también los sentenciantes que "... a preguntas del señor fiscal sobre los bienes que se encontraban en el interior del inmueble, recordó que tenían televisores en cada habitación, un*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*DVD, y una cámara de fotos entre otras cosas, y que nunca recuperaron nada, ni siquiera los documentos.*

*Explicó que después de lo sucedido, varias personas residieron en el lugar, ya que 'ellos alquilaban la casa. Había diferentes pibes'. Recordó que incluso, en una ocasión, pasó por allí y Brian Coco le preguntó '¿y la moto?', explicando que tenían que transitar ése lugar porque muy cerca de ahí vivía su padrastro, lo que evidencia el grado de desprotección con el que deben convivir a diario los distintos damnificados y testigos en el interior del asentamiento de emergencia.*

*Al preguntarle el señor fiscal general si el día del hecho los imputados estaban armados, respondió que sí, señalando que 'Galli tenía un bolsito' y que la tenían allí ya que a su madre la amenazaban con 'pegarle un tiro', al tiempo que señalaban que no les importaba que fueran mujeres o que hubiera niños, otra muestra de la ferocidad a la que antes se hiciera referencia.*

*Al respecto, explicó que en ese momento le preguntó a Jonathan el motivo de lo que estaban haciendo, recibiendo como respuesta 'cerrá el orto negra puta que no me importa que seas mujer'.*

*Dijo conocer a Belén Arancibia, y señaló que en esa oportunidad no la vio, aunque su madre le dijo que ésta la había amenazado en una ocasión en la que había ido 'a la Gendarmería' ...”.*

*Afirmó de seguido el a quo que “... esta falta de señalamiento, que no fue confrontada con declaraciones previas, conllevará a que no pueda tenerse por acreditada la intervención de \_\_\_\_\_ Arancibia en este episodio, máxime cuando, como se verá, el relato de su madre fue sumamente confuso en lo referente a los nombres de los involucrados y, en su caso particular, dicho desconcierto no pudo ser despejado como en los restantes ya que no*



*fue requerido un reconocimiento en rueda de personas a tales efectos como sí ocurrió en los demás casos.*

*A preguntas del Dr. Bandini señaló que ella no vio las armas que tenían dentro del bolsito.*

*A preguntas de la Dra. Arce, afirmó que el día en que se apoderaron de la casa estaban dentro ‘Galli’ y Jonathan, y se había ido Brian Coco porque ella lo había visto irse. Que ella en ese momento no pensó que ocurría algo en su casa pero, al llegar a la esquina, vio que todos los vecinos miraban lo que sucedía dentro ...”.*

*En el mismo sentido, el tribunal consideró sumamente relevante el testimonio de “... Teresa Anastacia Ramira, una mujer humilde que se desempeña como cocinera y que, a partir de lo sucedido, se vio despojada de su única y precaria vivienda, una en la que había residido por veinticinco años ...”.*

*Explicó que la testigo “... [d]ijo conocer a ‘Brian Coco’ y a ‘Dani Osuna’, y también a ‘los Arancibia’, afirmando que tuvo conflictos ‘con la más chica’.*

*A preguntas del señor fiscal general sobre lo ocurrido el 13 de febrero de 2013, dijo que regresó a su vivienda —casa 90 de la manzana 7 de la Villa Fátima— a la tarde, después del trabajo, y que ‘ellos’ estaban en su casa, lugar donde residía desde los 21 años de edad (actualmente tiene 49 pero el hecho aconteció en 2013) y donde crió a todos sus hijos.*

*Explicó que, por entonces, vivía con ella su hija Ana Laura.*

*Sostuvo que ‘ellos’ la acusaban ‘por una moto que estaba del otro lado de la ventana’.*

*Al preguntarle el señor fiscal general quienes eran ‘ellos’, dijo: ‘El morochito, el... a ver... ¿Jonathan? Y el otro chico... no me acuerdo ahora el nombre del otro chico’.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Al ser interrogada sobre si conocía a alguien de nombre o apodo 'Galli' dijo: "Sí, el chico que murió", señalando que estaba allí en ese momento.*

*Dijo que no conocía el apellido de Jonathan, y que los conocía como 'los gomeros'.*

*Que estaban Galli, Jonathan y 'otro chico más... unos cuántos más... serían dos... tres. Tres que entraban y salían, entraban y salían. Ellos querían una cierta cantidad de plata que yono tenía por la moto esa, porque decían que era de ellos. Me mostraban cada dos por tres un papel verde, pero ponían así y lo sacaba [hizo el gesto, dando a entender que se lo mostraban rápido](...) Decían que esa moto era del chico... del Jonathan. Que era de él y que él no iba a perder y quería que le pague, que le pagara por esa moto. No me acuerdo si eran diez mil pesos que me pedían... de esa parte no me acuerdo, pero yo no tenía esa plata'.*

*Aclaró que la exhibición del papel verde estaba destinada a acreditar que Jonathan era el dueño de la moto, y que éste exigía la entrega del dinero amenazándola con quedarse con la casa en caso contrario.*

*Que ella comenzó a llorar ya que era lo único que tenía, y que tenía más presente a 'Galli' que le refería 'si no tenés la plata yo me quedo, yo no voy a perder en esto'. Que cuando ella comenzó a llorar le refirió: 'no hagas tanto «espamento» porque están los vecinos mirándote...o si no te voy a matar a tu hijo', refiriéndose a uno que ahora tiene 14 años de edad.*

*Señaló que ella nunca había enfrentado una situación como ésa y no sabía qué hacer o cómo resolverla.*

*A preguntas sobre si su hija estaba en el lugar dijo: 'mi hija venía justo...cuando le dijeron que estaban en mi casa se vino. Y empezaron a amenazarnos con cosas bastante...«negra puta», qué se yo...«yo no voy a perder». Yo la verdad al ver que tenían revólver me*



re asusté. Yo tenía una cómoda y ellos estaban con una mochila y arriba de la mochila, de la cómoda, al lado tenían un revólver. Lo agarraban así, estaban... o sea, me re asusté, me re asusté... porque no estoy acostumbrada’.

Explicó que tenía miedo de hacer la denuncia, ya que tenía temor por su hijo, ya que ella trabaja todo el día y él va al colegio solo. Que no la hizo y pasaron como quince días en que los veía y la insultaban, y finalmente fue y denunció lo ocurrido.

Volviendo al momento del hecho, explicó que las echaron del lugar y ella se fue llorando, sin saber qué hacer. Que estaba allí una amiga que nunca dijo quién es ni tampoco lo dirá, ya que no quería que viviera asustada como ella. Que se fue a la casa de su amiga y ella trató de tranquilizarla diciéndole ‘ya está, gorda, ya está’, una muestra más de la resignación de los vecinos del lugar por la clara indefensión en la que se encuentran frente a hechos como el aquí verificado.

Refirió que no volvió a su vivienda al día siguiente ‘porque sé lo que hacen, la verdad les tengo miedo’, recordando que en la casa había televisores, un lavarropas, camas, etc., bienes que no recuperó al igual que la propiedad, la que finalmente vendieron.

Dijo no saber quién fue el que la vendió, pero que incluso ahora ‘están haciendo para arriba’, y que ella trata de no acercarse para no tener inconvenientes, señalando ‘no me quiero meter en estos problemas con ellos porque sé a qué punto llegan, qué es lo que hacen’.

Al preguntarle el señor fiscal qué es lo que hacen dijo: “Hacen bastantes cosas, que no las podría yo sola solucionar a eso”.

Negó haber tenido algún inconveniente previo con estas personas y, a preguntas puntuales, dijo conocer a Belén Arancibia, asegurando que ella también estaba en el lugar ese día, pero, inmediatamente después, dijo que no estaba su hermana ‘Jennifer’, sin advertir que se trata de la misma persona ...”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Explicó el tribunal que “[e]sta confusión que por momentos evidenció con los distintos nombres de los participantes en este hecho delictivo, es lo que impide tener por cierta la intervención de \_\_\_\_\_ Arancibia, ya que no solamente ésta testigo es la única que la ubicó en el lugar, sino que lo hizo de la equívoca manera señalada, por lo que, oportunamente, habrá de disponerse su absolución.

Es que si bien en otro tramo de su declaración aclaró que se refería a “la hermana más chica” y que era la que “había tenido el bebé” (circunstancias que se corresponderían con esta imputada), ello, en soledad, no alcanza para acreditar que ésta estuviera en el lugar, máxime cuando su hija afirmó no haberla visto ...”.

Los sentenciantes continuaron reseñando que “[e]sta testigo dijo conocer a \_\_\_\_\_ Osuna y que él también se hallaba ahí al momento de los hechos.

Por otro lado, refirió no conocer a Coco Pergentilli por el nombre pero, cuando se le preguntó por un sujeto apodado ‘el metra’, dijo que sí y que también estaba en el lugar al momento del hecho, aunque luego, como se verá, también ingresó en un terreno confuso al señalar que estaban ‘Brian’ y ‘el metra’, como si se tratara de dos personas distintas.

A preguntas sobre la cantidad de personas que ingresaron a su casa dijo: ‘los que estuvieron más en mi casa fueron tres, adentro. Afuera estaba la chica y otro chico más que la verdad no sé quién era. Adentro estaba «metra», «Galli» y... los tres chicos estaban, y afuera había dos más. Adentro estaban «metra», «Galli» y «Brian»”.

Refirió que el arma la tenía un rato «Brian» y otro rato «el metra», y afirmó que Jonathan estaba dentro de la vivienda.

Cuando el señor presidente le preguntó si había algún Arancibia en el lugar, dijo: ‘Yo por el apellido no los conozco a ellos,



los conozco así de vista porque yo los veo. A veces tienen sobrenombres’.

Al recordarle el señor presidente que había mencionado a ‘los gomeros’ y preguntarle a qué se había referido manifestó: ‘el chico y la chica son de «los gomeros». Ése día estuvieron ahí. El morochito, Jonathan. Él estaba adentro ...”.

Explicó de seguido el a quo que “... como la testigo, visiblemente nerviosa y angustiada, se mostró confusa ante preguntas de los distintos letrados y la fiscalía en torno a los roles y la descripción física de cada imputado —posiblemente por la reiteración de preguntas en el mismo sentido pero que estaban justificadas ante la falta de precisión de algunas de sus respuestas el señor fiscal general solicitó que se practicaran ruedas de reconocimiento para determinar si reconocía a los aquí imputados y, en tal caso, el rol que cada uno había tenido en el hecho que la damnificara.

Al practicarse los reconocimientos en rueda de personas oportunamente ordenados en la doceava jornada, la señora Ramira reconoció a los tres imputados en estos autos, despejando así cualquier duda que pudiera existir en torno a sus respectivas participaciones.

En la primera, señaló a \_\_\_\_\_Coco Pergentilli, oportunidad en la que refirió llorando y muy angustiada: ‘Es el n° 3. Le dicen «el metra». Ése me decía que si hacia la denuncia me iba a matar a mi hijo «no me vas a hacer la denuncia». Él y el otro chico que murió’.

A continuación y en la segunda, reconoció a \_\_\_\_\_Osuna, oportunidad en la que refirió también visiblemente angustiada: ‘Es el n° 1. Ése me decía «nos quedamos con la casa porque no vamos a salir perdiendo», él y «el metra», querían una suma de dinero que yo no tenía, no recuerdo la suma’.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*En la tercera y última rueda, reconoció a \_\_\_\_\_Arancibia; y refirió también llorando y sumamente angustiada: 'Es el n° 2. Es Jonathan, el gomero. Él me mostraba el papel y decía que era el dueño de la moto. Quería que le entregara mi casa o plata, pero no recuerdo cuánto me pedía. ¡No sabe lo que él me hizo!, ¡no sabe!' ...".*

Desde el punto de vista de la intermediación, destacó el *a quo* en relación al testimonio de la mencionada Ramira que *"... como bien lo señaló el señor fiscal durante su alegato, fue visible el terror que la testigo evidenció en esos momentos, durante los cuales temblaba, lloraba, y no quería siquiera mirarlos pese a que se le aseguraba que, desde el habitáculo en el que se encontraban los imputados, éstos no podían verla. Ello le da mucho más fuerza, más valor, a su testimonio.*

*Corresponde destacar también que, mientras aguardaba la preparación de la siguiente rueda de reconocimiento, preguntaba a los integrantes del tribunal si existía alguna posibilidad de recuperar su vivienda, evidenciando con ello que, tres años después de sufrir el desapoderamiento, sigue siendo su principal anhelo ...".*

Finalmente, concluyó el tribunal que *"... nuevamente debemos analizar este hecho en un contexto general, en paralelo con los otros acreditados, ya que se verificó en el caso la misma voracidad y ferocidad que con la que ingresaron en la vivienda de la madre de Monzón (hecho n°9), en un barrio donde los encargados de hacer cumplir la ley aparecen en escena una vez que los ilícitos ya sehan perpetrado y donde las tareas de prevención son prácticamente nulas.*

*Es en estos episodios donde se entiende la referencia efectuada por Rosa Guerreño: «ustedes no están», «ustedes no saben» «nosotros sí estamos y hay que seguir para adelante, es la única opción que tenemos».*



*Ni Monzón ni Ramira tuvieron opción, y junto con sus familias tuvieron que mudarse a otro lugar, comenzar de nuevo ...”.*

*Luego de reseñar diversos elementos que fueron incorporados por lectura, afirmó el a quo que “... este cuadro probatorio y especialmente las declaraciones de las víctimas, resultaron contundentes a la hora de tener por ciertas las intervenciones de \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Coco Pergentilli y \_\_\_\_\_Osuna en el hecho perpetrado de la manera antes referida, quienes lograron con su accionar desapoderar a las víctimas de la vivienda y, al mismo tiempo, apoderarse de todos los bienes que se encontraban en su interior.*

*Al respecto, corresponde señalar que si bien Teresa Anastasia Ramira fue la única que aseguró haber sido intimidada mediante la exhibición de un arma de fuego que se pasaban de mano en mano los autores —ya que su hija dijo no haberla visto puntualmente (por haber estado en gran parte del evento en otra habitación) aunque reconoció haber visto un bolso en el que las portarían y que su madre le refirió que había visto una—, ninguna duda albergó el tribunal sobre este punto en particular.*

*Es que si bien es cierto que si se evaluaran las probanzas recogidas en este expediente en soledad, resultaría difícil acreditar, más allá de toda duda razonable, el empleo de las armas de fuego, al analizar este episodio en el contexto de los demás hechos y del conocimiento general que ello otorga a las distintas modalidades con las que este grupo operaba, se advierte que la posibilidad de que no utilizaran armas como lo aseguró la señora Teresa Ramira resulta despreciable y, por ende, debe tenerse por cierta.*

*Es que no puede soslayarse de manera alguna que los aquí imputados fueron los responsables no sólo de amenazar a Carlos Navarro con tres armas de fuego distintas (hecho n° 1), sino también del deceso de su hermano, \_Navarro (hecho n° 2) mediante el empleo de otra. Por otro lado, como ya se verificó,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

\_\_\_\_\_Arancibia participó en los dos ataques con armas de fuego que sufrió la vivienda de la familia Machuca (hechos n<sup>o</sup> 5 y 6<sup>o</sup>), mientras que Coco Pergentilli detentó otra en los dos primeros hechos que el fiscal tuvo por acreditados en el marco de la causa 4886, entre otros ilícitos perpetrados por los integrantes de la banda en los que también se emplearon armas de este tipo, lo que denota una habitualidad en su uso y portación innegable a esta altura del análisis de los distintos hechos, y que torna impensable que la versión de la víctima no sea verosímil, máxime cuando describió la forma en que era manipulada con tanto detalle ...”.

Sentado todo ello, el tribunal se ocupó de atender los descargos y defensas presentados por los acusados.

Con ese norte, comenzó por \_\_\_\_\_Arancibia quién si bien no prestó declaración durante el debate, en la etapa de instrucción había afirmado ser ajeno a este episodio en particular y no conocer a las personas damnificadas, ni tampoco a Osuna, Coco Pergentilli o a “Galli”.

A su respecto, señalaron los sentenciantes que “... como ya se señaló al analizar descargos similares precedentemente, a esta altura del estudio del contexto probatorio reseñado ninguna duda cabe que tales aseveraciones no se corresponden con la realidad, ya que, independientemente de que casi la totalidad de los testigos vincularon a todos los encausados con la ‘banda de los gomeros’, se estableció, como ya se señaló, que Coco Pergentilli y Osuna fueron sus cómplices al momento de perpetrar el hecho identificado como n<sup>o</sup>1 y que cumplieron sus designios para poner fin a la vida a \_\_Navarro (hecho n<sup>o</sup> 2), un vínculo que también se acreditó tanto en este hecho como en el que damnificó a Lidia Monzón.

Por otro lado, fue visible el trato familiar que los Arancibia evidenciaron a lo largo del debate con estos imputados — especialmente Paola que tuvo permanentes y recíprocos gestos de afecto con Coco Pergentilli con el que intercambió miradas,



*comentarios y risas cómplices —. En el caso de Osuna en particular, la relación trascendió la amistad puesto que formó pareja con un miembro de esa familia, Brenda Canario ...”.*

*Continuando con su análisis, señaló el a quo que “... su letrado defensor, al momento de los alegatos, sostuvo que no se había acreditado el empleo de un arma —cuestión ya analizada en el punto precedente— y afirmó que el reconocimiento positivo de Jonathan por parte de Ramira se debió a que ‘son vecinos y se conocen’.*

*Sin embargo, tal apreciación no guardó correlato con lo que ocurrió durante el debate, a punto tal que las confusiones en que la testigo incurría al intentar describir a los responsables motivaron la realización de las sendas ruedas de reconocimiento practicadas.*

*En ese marco, la víctima reconoció a Jonathan Arancibia y le asignó las conductas que se tienen por acreditadas, debiendo destacarse que, en su reconocimiento en particular, se mostró especialmente aterrada y refirió, al término de la diligencia ‘¡Usted no sabe lo que me hizo! ¡Usted no sabe!’, lo que acredita que su presencia en el lugar estuvo lejos de ser la de un mero observador imparcial ...”.*

*En cuanto a Coco Pergentilli, el tribunal explicó que “... al igual que durante la etapa procesal anterior, hizo uso de su derecho a guardar silencio, manifestando solamente: ‘No voy a declarar porque no ocurrió el hecho’, pese a que las testigos no sólo lo ubicaron en el lugar, sino que le otorgaron un rol protagónico.*

*Su letrada defensora también afirmó su ajenidad, señalando que las víctimas no señalaron que éste ‘hubiera robado algo’ ni tampoco que ‘haya realizado actos propios de la usurpación’, sosteniendo que ‘sólo fue a acompañar a un amigo que quería recuperar su moto’, lo que, conforme se detallara en el punto precedente, ha sido claramente desvirtuado.*

*En efecto, ya hemos establecido fehacientemente al analizar los hechos precedentes, que Coco Pergentilli y Osuna eran*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*los brazos ejecutores ‘de la banda de los gomeros’, como así también que seguía directivas de los líderes, especialmente de \_\_\_\_\_Arancibia.*

*Dentro de dicho marco referencial se presentaron los dos en el lugar acompañando nuevamente a éste último, y desempeñaron — una vez más— sus roles acostumbrados, ejerciendo sobre las víctimas — como en casos anteriores— un despliegue de violencia que, a esta altura, les resultaba habitual.*

*En ese contexto, se le exigió a Ramira la entrega de un dinero que ella no tenía —supuestamente en compensación por la motocicleta que estaba frente a su vivienda— y, al contestarles ésta que no tenía dicha suma le señalaron que se quedarían con la vivienda, lo que importó su inmediata expulsión y la pérdida de todos los bienes que ella y su familia tenían en su interior y que no fueron recuperados.*

*Por ello, en la dinámica del evento reseñado, no cabe duda alguna que todos los imputados tenían un conocimiento cierto de lo que hacían y el fin último que perseguían, por lo que estos cuestionamientos realizados por la Dra. Arce no resultan atendibles y, por ende, deben ser rechazados.*

*En cuanto a la supuesta falta de acreditación del empleo de un arma y el intento de minimizar la importancia de los reconocimientos practicados (por cuanto afirmó que su ahijado procesal era muy conocido en el barrio), resultan enteramente aplicables los argumentos desarrollados al abordar planteos similares formulados por el Dr. Bandini precedentemente.*

*Sin perjuicio de ello, resulta claro que la señora Ramira no lo conocía como la señora defensora pretende afirmar, ya que, de lo contrario, no hubiera resultado necesario realizar una rueda de reconocimiento para que pudiera señalarlo y explicar las conductas que éste había desarrollado ...”.*



Finalmente, respecto a \_\_\_\_\_ Osuna destacó el tribunal de grado que aquel “...se remitió a lo que había manifestado durante la etapa procesal anterior, por lo que se procedió a incorporar tal descargo en el cual dijo conocer a los Arancibia ‘sólo de vista’ — aunque contradictoriamente admitió estar en pareja con una integrante de esa familia—.

También afirmó no conocer a las víctimas pese a que éstas también lo señalaron como responsable, y fue reconocido sin duda alguna en rueda de personas por Teresa Ramira como uno de los autores del episodio que la damnificara.

Su letrado defensor, en cambio, realizó un análisis sesgado de los elementos de convicción y descontextualizó las referencias de los testigos en procura de mejorar la situación procesal de su ahijado procesal quien, al igual que Coco Pergentilli —y ‘Galli’ cuyo fallecimiento posterior dio origen al episodio analizado en el hecho n<sup>o</sup> 9—, concurrió al lugar y participó del evento de la manera reseñada.

Rigen a su respecto las mismas consideraciones que se realizaran al analizarse el descargo de Coco Pergentilli.

También el Dr. Hamwee, en su alegato, intentó hacer hincapié en la inconsistencia del relato de la señora Ramira al describir a los autores del hecho, justamente una falta de precisión que motivó la realización de las ruedas de reconocimiento en las cuales ésta individualizó a Osuna como uno de los responsables y le asignó una participación específica en el hecho, refiriendo visiblemente angustiada: ‘Ése me decía «nos quedamos con la casa porque no vamos a salir perdiendo», él y «el metra», querían una suma de dinero que yo no tenía, no recuerdo la suma’ lo que también confirma lo que venimos señalando en cuanto a que éste y Coco Pergentilli ejecutaban las órdenes de los Arancibia y en especial de Jonathan —quien en este hecho se presentó ante Ramira alegando ser el dueño de la motocicleta que se encontraba allí desmantelada— ...”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

A la luz de la reseña efectuada, se observa que el *a quo* llevó a cabo una adecuada valoración de la prueba reunida durante el debate conforme a las pautas de la sana crítica racional y ha emitido fundadamente su decisión en cuanto a la fijación de los hechos, y la atribución de responsabilidad a los imputados, mientras que las recurrentes, tal como se verá a continuación, no han logrado demostrar la arbitrariedad alegada.

### **XI.c. Las objeciones de las defensas.**

En su recurso, la asistencia técnica de \_\_\_\_\_ Osuna explicó que no discutía la materialidad del suceso, sino que entendía que la gran cantidad de divergencias entre las declaraciones de las dos testigos presenciales impedía arribar a una sentencia condenatoria respecto de su asistido.

En dicha inteligencia, destacó que Ana Laura Ramira había mencionado que conocía a \_\_\_\_ Osuna pero no lo había ubicado en el lugar de los hechos sino hasta el día siguiente, es decir con el delito ya consumado, mientras que sólo había mencionado a dos masculinos durante el ataque: Jonathan Arancibia y aquel conocido como "*Gally*".

Agregó que la madre de aquélla -Teresa Anastasia Ramira-, había descripto a su asistido de manera errónea, recién había podido identificarlo en la rueda de reconocimiento y además, según ella, la cantidad de atacantes serían entre cuatro y cinco.

En la misma línea, señaló que Ana Laura había sido clara en cuanto a que el hecho sucedió un 12 de febrero a las 18 horas -horario en el cual, por la época del año es de día-, mientras que su madre había descripto un hecho ocurrido por la noche.

Concluyó entonces que lo único en lo que coincidían las testigos era en que Ana Laura se encontraba presente desde el comienzo del hecho, mientras que Teresa Anastasia arribó cuando aquel ya se encontraba en desarrollo.



Teniendo en cuenta los argumentos brindados por el tribunal, que fueron reseñados en el acápite anterior, los agravios de la recurrente no pueden prosperar.

En efecto, las divergencias que señala la impugnante encuentran razonable explicación en las circunstancias que rodearon el suceso, pues se trató de un hecho dinámico en el que intervinieron varias personas que entraban y salían de la vivienda, mientras que las damnificadas -que arribaron al domicilio por separado- se encontraban durante su trascurso en ambientes diferentes, por lo que resulta esperable que tengan distintas perspectivas de lo ocurrido.

A ello se suma el tiempo transcurrido entre el suceso y su declaración durante el debate (más de tres años), y el gran temor que aquel les generó que, conforme recalcaron los sentenciantes, perduraba al momento del juicio.

Repárese que se trató de un hecho sumamente traumático en el que dos mujeres vieron vulnerado nada menos que su hogar portres hombres, y tras ser agredidas y recibir varias amenazas (que incluyeron matar al menor de la familia de aproximadamente once años de edad, y la exhibición de un arma de fuego), debieron abandonar el que había sido su hogar durante más de veinte años, solo con lo puesto.

Por otra parte, la impugnante omite hacerse cargo de un elemento que resultó central en la construcción argumental del *a quo* y es que, sin perjuicio de su confusión inicial respecto de los nombres, apodos y descripción de sus atacantes, durante las ruedas de reconocimiento que se llevaron cabo con motivo de tal situación, Teresa Anastasia Ramira identificó a los imputados sin hesitación alguna, y describió con precisión el rol que cada uno había desempeñado.

Particularmente respecto de Osuna, expresó en la diligencia que: *“Es el n° 1. Ése me decía «nos quedamos con la casa*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*porque no vamos a salir perdiendo», él y «el metra», querían una suma de dinero que yo no tenía, no recuerdo la suma”.*

Durante el término de oficina, la defensa intentó restar valor probatorio a dicho acto procesal preguntándose “... *qué valor pueden tener si la testigo dijo previamente conocer a los sujetos pasivos de la rueda, siendo éstos vecinos de la nombrada ...*”.

Sin embargo, dicho planteo no sólo contradice el descargo brindado por su asistido durante la etapa de instrucción, al asegurar que no conocía a las damnificadas, sino que soslaya una parte esencial del testimonio de la víctima.

En efecto, conforme se reseñó en la sentencia, al ser interrogada sobre el punto Teresa Ramira señaló que “... *por el nombre a Osuna no lo conozco yo. Yo lo vi así al chico... como yo digo, sé cuál es el chico de los gomeros porque viven cerca de mi casa, pero a los otros chicos no los conozco por nombre, los veo, pero no los conozco por el nombre. Brian siempre saludó, no era una persona mala en ese sentido salvo ese día ...*”.

Más adelante, al preguntarle el Dr. Hamwee si conocía los nombres de los imputados al día del hecho o si se los dijeron después, refirió que “... *sí, me comentaron, porque la verdad yo trabajo todo el día y no... a Jonathan sí lo conozco al morochito, que me saluda, pero a los otros era como... y a la chica, pero a los otros era como que no... no sabía quién era. Me comentaron quienes eran, sé que le dicen «metra» y al otro «Galli» pero no... de ahí no pasaba, porque la verdad trabajo de siete a once... a diez de la noche y no... no estoy casi nunca en mi casa, es la verdad. Por eso tengo miedo, por mi hijo el más chico ...*”.

A preguntas del señor fiscal general sobre qué alcance le otorgaba al término “conocer”, explicó que “...*para ella ‘conocer’ a alguien era tener trato con él. Que si le decían ‘Osuna’ no sabía de quién le estaban hablando, pero que de cara sí lo conocía, reiterando*



*que era 'blanquito' y de pelo parado. Reiteró que estaba en su casa ese día ...".*

*Finalmente, dijo que "...era posible que ahora se estuviera confundiendo respecto de quién era Osuna. Que creía que si lo veía podía decir quién era, pero que le tenía un poco de miedo..."*

Tales afirmaciones resultaron compatibles con su declaración en la etapa de instrucción, que le fue leída a pedido del Dr. Hamwee, en la cual, al ser preguntada si en el lugar estaba presente Osuna, expresó en lo aquí pertinente: *"«no sé los nombres, via cuatro hombres, Galli, Jonathan, Brian y otro más, pero no sé quién era..."*

Todas estas manifestaciones de la testigo permitieron concluir durante el debate, de modo razonable, que aquella presentaba una evidente confusión, no en cuanto a lo sucedido, sino en cuanto a los nombres y apodos de cada una de las personas que habían participado del ataque.

Ello determinó que se ordenara la realización de sendas ruedas de reconocimiento cuya utilidad, pese a lo afirmado por la defensa, resultaba evidente, toda vez que permitirían que la damnificada identificara a sus agresores de manera directa, en lugar de hacerlo por sus nombres o apodos, descartando así cualquier tipo de confusión.

Tal como ya se dijo, durante aquellas diligencias Teresa Ramira reconoció sin vacilaciones a los imputados como a aquellos que la victimizaron, y especificó el rol que cada uno había desempeñado, lo que disipa cualquier duda que pudiera albergarse sobre el punto.

Por lo demás, la defensa no ha brindado ningún motivo por el cual la nombrada pudiera tener interés en perjudicar a su asistido incriminándolo falsamente en este suceso.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Finalmente, en cuanto a las supuestas divergencias sobre el horario del hecho, sin perjuicio de que el recurrente no ha explicado cuál sería su relevancia en el *sub lite*, lo cierto que aquellas en definitiva no existieron, pues ambas testigos coincidieron en que el hecho se inició por la tarde: “...aproximadamente a las 18 ó 19 horas.” según Ana Laura, y cuando “...regresó a su vivienda —casa 90 de la manzana 7 de la Villa Fátima— a la tarde, después del trabajo...”, según Teresa Anastasia.

Por su parte, la defensa de Brian Coco Peregentilli sostuvo que no se encontraba acreditado el delito de usurpación respecto de su defendido, puesto que “... la testigo Teresa Anastasia Ramira, relata que al llegar a su vivienda las dos puertas de acceso a la finca estaban abiertas y forzadas, pero no pudo presenciar quien cometió la conducta típica de usurpación... nótese que de ninguno de los testimonios se desprende que mi defendido pernoctara e hiciera uso y goce de la morada, por lo cual no podrá encuadrarse como autor del delito enrostrado... si ocasionalmente se encontraba en la vivienda y no se ha probando el animus de usufructuar o vivir en ella, se destruye la conducta dolosa ...”.

Agregó que “... de otro tramo de la declaración de Ramira, se desprende que el incuso Braian Coco Pergentilli, se encontraba en el lateral de la vivienda, en un pasillo exterior, al lado de una moto roja apoyada en la ventana de la finca, siendo entonces que, sin hesitación alguna, no ha sido habido mi asistido dentro de la vivienda procurando quedarse con la misma...”.

En igual sentido, señaló que las declaraciones de las denunciantes no resultaban contestes, y que al ser interrogada sobre las personas que se encontraban en la vivienda la testigo Ana Laura Ramira había manifestado que “...estaban Galli y Jonathan, y se había ido Braian Coco, porque ella lo había visto irse... **pero en realidad no dijo que lo vio salir de la vivienda, pues afirmó que no**



*pensó que ocurría algo en su casa, pero al llegar a la esquina, vio que todos los vecinos miraban lo que sucedía adentro ...”.*

Concluyó entonces que resultaba claro que “... cuando sucedieron los hechos, mi asistido no se encontraba en la vivienda en cuestión, pues la testigo Teresa Ramira dijo que Coco Pergentilli se encontraba en el pasillo lateral al lado de la moto roja y Ana Laura Ramira dijo que lo vio irse pero no dijo que lo vio salir de su casa . ...”.

Estos planteos tampoco resultan de recibo pues se apartan por completo de la entidad que el tribunal de juicio le asignó a la prueba producida ante él, y omiten hacerse cargo de los argumentos brindados en la sentencia.

Tal como ya se reseñó, la testigo Teresa Ramira fue clara en cuanto a que Coco Pergentilli fue una de las personas que la intimidó con el fin de obligarla a entregar una suma de dinero o expulsarla de su propiedad en caso contrario, lo que finalmente ocurrió, siendo desapoderada además de todos los bienes que se encontraban en su interior.

Más precisamente, al identificarlo en la rueda de reconocimiento llevada a cabo durante el debate, señaló que “...es el n<sup>o</sup> 3. Le dicen «el metra». Ése me decía que si hacia la denuncia me iba a matar a mi hijo «no me vas a hacer la denuncia». Él y el otro chico que murió...”.

También señaló que “el metra” era uno de los agresores que, por momentos, detentaba el arma de fuego utilizada por el grupo.

De tal suerte, carece de relevancia cuál de los autores forzó la puerta de acceso a la vivienda pues, en las circunstancias del caso, es claro que tal como señaló el *a quo*, todos los imputados tenían un conocimiento cierto de lo que hacían y cumplieron diferentes roles en miras a obtener el fin perseguido.

Por lo demás, la recurrente se limitó a sostener que el tribunal había fallado en base a conjeturas y prejuicios, y deslizó a su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

vez críticas genéricas sobre el modo en que se había interrogado a los testigos por aquél y por la Fiscalía, pero no logró refutar, como se vio, los argumentos brindados en la sentencia que permiten concluir, fuera de toda duda razonable, en la intervención de Coco Pergentilli en el hecho investigado.

La defensa de Jonathan Arancibia únicamente refirió de manera dogmática que, a su criterio y conforme lo había referido durante su alegato, no se encontraba acreditada la supuesta participación de su asistido en el evento, por lo que atento a lo infundado de su crítica, simplemente cabe remitirse a todo lo dicho en párrafos precedentes respecto de la adecuada valoración probatoria llevada adelante por el *a quo*.

### **XI.d. Las objeciones a la calificación adoptada por el tribunal de mérito.**

Más allá de dogmáticas alusiones a que en el hecho no se había comprobado la utilización de un arma de fuego, no se deslizaron por los recurrentes otros cuestionamientos en punto a tal cuestión, debiendo sólo precisarse al respecto que con el testimonio de la damnificada Teresa Ramira se encuentra suficientemente acreditado el empleo en el caso de tal elemento en los términos del art. 166, inc. 2°, párrafo tercero, CP, en la medida en que los dichos de la víctima han permitido reconstruir con claridad la intimidación por ella sufrida, que derivó en que no ofreciese resistencia alguna al comportamiento del colectivo integrado por aquél y que culminó con el desapoderamiento de los bienes detallados en la descripción fáctica.

En efecto, surge de la sentencia recurrida que aquella dijo al respecto que “... *yo la verdad al ver que tenían revólver me re asusté. Yo tenía una cómoda y ellos estaban con una mochila y arriba de la mochila, de la cómoda, al lado tenían un revólver. Lo agarraban así, estaban... o sea, me re asusté, me re asusté... porque*



*no estoy acostumbrada.....el arma la tenía un rato «Brian» y otro rato «el metra»*”.

Lo transcripto resulta sumamente ilustrativo, así, del grado de intimidación ejercido sobre aquella mediante el empleo del arma en cuestión, lo cual, sumado a las diferentes expresiones amenazantes vertidas durante el hecho hacia la víctima, termina por confirmar la adecuada aplicación al caso del tipo penal escogido por el tribunal de grado.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación de la figura prevista en el art. 167, inciso 2°, del Código de fondo, que fue cuestionada por la defensa de Jonathan Arancibia al señalar que no se encontraba acreditado que los acusados *“sean parte integrante de una banda, es decir que formen un grupo organizado, con permanencia en el tiempo destinado a la comisión de delitos indeterminados”*, cabe señalar que, entre otros, en los precedentes **“Iturbe de los Santos”** (Reg. n° 293/19, Sala III, rta. 25.3.19, voto del juez Huarte Petite), **“Ibarra”** (Reg. n° 1021/19, Sala III, rta. 5.8.19, voto del juez Huarte Petite) **“Díaz Currea”** (Reg. n° 1035/19, Sala III, rta. 5.8.19, voto del juez Huarte Petite), **“Catiba”** (Reg. n° 1135/19, Sala III, rta. 22.8.19, voto del juez Huarte Petite), **“Villalba Benitez”** (Reg. n° 1706/19, Sala III, rta. 19.11.19, voto del juez Huarte Petite), **“González Paredes”** (Reg. n° 2434/20, Sala III, rta. 11.8.20, voto del juez Huarte Petite), **“Martínez Britos”** (Reg. n° 476/21, Sala III, rta. 15.4.21, voto del juez Huarte Petite), **“González y otros”** (Reg. n° 520/21, Sala III, rta. 22.4.21, voto del juez Huarte Petite), y más recientemente en **“Lazarte”** (Reg. n° 1486/21, Sala III, rta. 7.10.21, voto del juez Huarte Petite) y en **“Cuellar”** (Reg. n° 1832/21, Sala III, rta. 26.11.21, voto del juez Huarte Petite), consideré que la sola intervención de tres o más personas en la ejecución del delito de robo no agrava por sí sola el tipo penal del artículo 164 del código de fondo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Recordé allí que tal como lo había sostenido reiteradamente como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, junto con el Dr. Vázquez Acuña, y en esta Cámara a partir del precedente “Feres” (Registro n° 1099/17, del 30.10.17, voto del Juez Huarte Petite), a cuyos fundamentos cabe aquí remitirse en beneficio a la brevedad, el concepto “*banda*” al que hace referencia la norma mencionada debe entenderse con arreglo a la definición que, al utilizar ambos términos como sinónimos (mediante la utilización de la partícula “o”), proporciona el artículo 210 del Código Penal, esto es, como una “*asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos*”.

En el *sub lite*, considero que conforme la prueba reunida y valorada por el tribunal *a quo*, se han agregado elementos de juicio que posibilitan concluir, con el grado de certeza que una sentencia condenatoria requiere, que los acusados tomaron parte en los hechos que se les atribuyen en el marco de una “*asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos*”, con los elementos de mínima permanencia y organización interna que tal clase de “*asociación*” requiere.

En efecto, ha quedado acreditado que además del suceso analizado en este acápite, Osuna y Pergentilli intervinieron de manera conjunta en el hecho denominado como nro. 2 en la sentencia recurrida (que ya fue objeto de debido tratamiento en el precedente acápite VIII), en el que habiendo sido instigados por Jonathan Arancibia, los dos restantes, obrando en coautoría, mataron a \_Oscar Navarro.

En ese orden de ideas, resulta relevante recordar que como señaló el *a quo* se ha establecido a lo largo del análisis de los diferentes sucesos que “...*Coco Pergentilli y Osuna eran los brazos ejecutores ‘de la banda de los gomeros’, como así también que seguía*



*directivas de los líderes, especialmente de \_\_\_\_\_Arancibia ...”.*

Partiendo de dicha aseveración, precisó el tribunal de grado, ya en alusión al hecho de autos que “... *dentro de dicho marco referencial se presentaron los dos en el lugar acompañando nuevamente a éste último, y desempeñaron — una vez más— sus roles acostumbrados, ejerciendo sobre las víctimas — como en casos anteriores— un despliegue de violencia que, a esta altura, les resultaba habitual ...”.*

Sobre esa base, se concluye en que la reunión del colectivo conformado por los tres acusados en el hecho para cometer delitos como el aquí analizado no fue meramente circunstancial sino que, por el contrario, sólo puede explicarse en el marco de una decisión conjunta para llevar a cabo, no uno como el que resulta objeto de tratamiento, sino otros ilícitos indeterminados, para lo cual basta con la cita de aquel que costó la vida a \_Oscar Navarro.

Consecuentemente, los agravios articulados sobre las cuestiones aquí tratadas deben ser rechazados, por lo cual se auspiciará la confirmación en este aspecto de la sentencia recurrida.

## **XII. Agravios vinculados con el hecho n°13.**

### **XII.a. El suceso que tuvo por acreditado el tribunal.**

Cabe recordar que el *a quo* dio por demostrado que “...\_\_\_\_\_Contrera fue el autor del suceso acaecido el día 25 de marzo de 2014, a la 01.30 horas aproximadamente, a metros de la intersección de la avenida Fernández de la Cruz y Mariano Acosta de esta ciudad, ocasión en que el encartado, portando un arma de fuego calibre 9 milímetros sin la debida autorización legal, disparó repetidamente contra Débora Camila Bustamante y su novio, Brian Nahuel Rizzo.

A tal fin, Contrera efectuó varios disparos con el arma en cuestión en dirección a la pareja referida, impactando uno de ellos en







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*el brazo derecho de Bustamante que le ocasionó una fractura expuesta de húmero derecho, lesión de carácter grave, desde la perspectiva médico legal.*

*A raíz de la intervención quirúrgica realizada a la damnificada, se logró extraer de su cuerpo el proyectil que la lesionó, el cual, al ser peritado, se determinó que correspondía al calibre antes mencionado...”.*

Este suceso, fue calificado como homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades que concurren formalmente entre sí y con el delito de portación ilegítima de arma de guerra, por los que \_\_\_\_\_ Contrera debía responder en calidad de autor penalmente responsable (arts. 41 bis, 42, 45, 54, 79 y 189 bis —apartado segundo, cuarto párrafo— del Código Penal de la Nación).

### **XII.b. La prueba valorada.**

El tribunal consideró que este suceso se encontraba acreditado a partir de distintos elementos de convicción, especialmente por los testimonios de los dos damnificados que habían dado cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron víctimas del ataque.

En esa línea, relevó en primer lugar el testimonio de Brian Nahuel Rizzo, alias “Coco Way”, aclarando que aquel resultaba “... un enemigo declarado de ‘la banda de los gomeros’ a la que pertenece el imputado Contrera (quien, además, es pareja de \_\_\_\_\_ Arancibia y es padre de su segunda hija —la primera ésta la había concebido con Cristian Albarracín, hijo de Estela María Sol Troncoso—) ...”.

Reseñó que Rizzo, manifestó que “...en esa oportunidad (no recordó la fecha, sólo pudo estimar que había acontecido ‘hace un año o un poco más’) caminaban con su novia por la calle aproximadamente a la una de la mañana, y detalló que lo hicieron



por Lacarra hasta Cruz, luego tomaron Valparaíso hasta llegar a Mariano Acosta, y continuaron por esta última hacia Itaquí.

Explicó que cuando estaban por llegar a esta última calle, escuchó 'el ruido de la pistola, que «se matraca»', lo que hizo que mirara hacia atrás oportunidad en la que escuchó que Belén Arancibia le decía a Contrera 'tirale' ...".

Aclararon los sentenciantes que "... [p]ese a la forma en que se había referido al ruido provocado por el arma —por cierto que característico de la corredera de una pistola—, aseguró no conocer sobre éstas, supuesta ignorancia que no resultó en nada creíble, máxime a la luz de los distintos procesos que se siguen en su contra y de los que dieran cuenta la imputada \_\_\_\_\_Arancibia (alias "Helen") y el preventor Terranova oportunamente...".

Continuó relatando el tribunal que "... [a] preguntas del señor fiscal precisó que escuchó el ruido, se dio vuelta y, al mirar, observó que Contrera 'tenía algo negro en la mano'.

Al preguntársele a quién había visto, refirió que él observó que estaban Contrera —a quien conocía como 'Pitu'— y su mujer, Belén Arancibia. Explicó que Contrera tenía una nena en brazos y se la pasó a su pareja, la que, a su vez, le alcanzó el arma de fuego.

Estimó que estaban 'a unos sesenta o setenta metros... media cuadra', y aseguró que no había otras personas en la calle porque era la una de la mañana.

Volviendo al relato, refirió que Contrera levantó la mano con el arma, por lo que él y su novia comenzaron a correr hacia su casa, la que se encuentra ubicada sobre Itaquí, a la vuelta de esa esquina a la que estaban llegando. Que él empujaba a su novia para que corriera y él hacía lo mismo detrás de ella.

Aseguró que pudo escuchar cómo Belén le decía a Contrera 'tirale' y que, inmediatamente, comenzó a escuchar muchos disparos.

Dijo que todo fue muy rápido, que estaban a unos diez pasos de Itaquí y que, apenas comenzaron los disparos, su novia le dijo 'me





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*dio, me dio' y que vio cómo 'se le cayó el brazo', descripción que se corresponde con la herida que ésta sufriera.*

*Estimó que escuchó más de diez detonaciones, y explicó que los proyectiles impactaron alrededor suyo, cerca, en la pared y en el piso.*

*Continuó refiriendo que doblaron en Itaquí e ingresaron en el domicilio con su novia, señalando que en dicho lugar había personal de Gendarmería Nacional de custodia, al que si bien le contó lo sucedido no salió a la vía pública.*

*A preguntas sobre el motivo del ataque, entendió que éste estuvo motivado en que su hermano, Mariano Nicolás Cufre, 'salió como testigo del homicidio de Navarro' pero, como ya se explicó, resulta más probable que estuviera motivado en la enemistad manifiesta que éste tenía ya por entonces con los integrantes de la banda, una animadversión que si bien pudo verse alimentada por la declaración de su hermano no explica semejante agresión.*

*Explicó el a quo que "... [a]l preguntarle el señor fiscal respecto del destinatario de los disparos, señaló que 'nos tiraron a los dos', pero luego aclaró que su novia no había tenido problemas con los agresores anteriormente, mientras que él ya había sido víctima de un hecho similar.*

*A preguntas sobre ese episodio en particular, recordó que ocurrió un 9 de enero, oportunidad en la que recibió un disparo de arma de fuego en el pecho. Que él transitaba en su motocicleta y escuchó las detonaciones. Que miró 'hacia atrás y estaba Belén tirando', asegurando nuevamente que esa agresión también fue 'por lo de Juan, ya que yo no tenía nada que ver con ellos, me tenían bronca por lo de mi hermano, porque salió de testigo'. Señaló que por ese hecho realizó la denuncia.*

*Aseguró que con los Arancibia no tuvo otro problema salvo el que generó la declaración de su hermano, y dijo no conocer a Marcos Gyacone ni a \_\_\_\_ Arancibia, cuestiones que a esta altura*



*puede afirmarse que no son ciertas, independientemente que, de haberse expresado con la verdad respecto de estos extremos, seguramente se habría auto incriminado. Basta con recordar que \_\_\_\_\_Arancibia lo sindicó como uno de los responsables de la muerte de su hijo y de un ataque con armas de fuego que sufrió cuando manejaba el rodado marca Volkswagen 'Crossfox' —que luego motivó que, como respuesta, ella y otros integrantes de la familia perpetraran los hechos 4º, 5º y 6º— ”.*

*Continuando con su análisis, señaló el tribunal que “... [a]l pedírsele precisiones sobre el ruido que oyó, dijo que fue un ‘crac, crac’ y que se dio vuelta, y que lo asoció con el arma aunque aclaró que, cuando él giró para mirar ya había hecho el ruido.*

*Aclaró también que ‘la que sacó el arma fue Belén, y se la dio a él cuando él le dio a la nena’....”.*

*Sentado ello, el a quo sostuvo que “...sin perjuicio que resultó claro que este testigo faltó a la verdad en todo aquello que podía comprometerlo personalmente, ello no impidió tener por acreditado el hecho tal como fue reseñado porque lo esencial —la agresión con el arma de fuego y el autor de los disparos— fue corroborado por otros elementos de convicción que permiten descartar un señalamiento falso e intencional de su parte con la sola finalidad de perjudicar al aquí imputado.*

*Es que, como lo hemos señalado al analizar los hechos anteriores, los comportamientos ilegales previos al presente suceso en los que pudiera haber incurrido ‘Coco Way’, si bien explican la animosidad a la que se hiciera mención, no justifican la comisión de otros hechos delictivos ni mucho menos un ataque como el perpetrado ...”.*

*Así las cosas, entendió el tribunal que el testimonio determinante que había permitido acreditar la responsabilidad de Contrera, había sido el de Débora Camila Bustamante, y destacó que se trataba de “... una joven que actualmente cuenta con 20 años de edad, cuyo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*nerviosismo resultó evidente —como ya se señaló, tembló durante toda su declaración, estado que también pudo apreciarse en el modo en que efectuó su relato—, un temor sumamente entendible, no sólo por el peligro que asumía al declarar contra un integrante de la ‘banda’, sino porque éste es el responsable del disparo que la hirió gravemente...”.*

*Reseñó que dicha testigo “... relató que esa noche se encontraba en la casa de una amiga en Lacarra, pero no pudo precisar la fecha exacta, sólo que era un día feriado, y que el hecho ocurrió hace aproximadamente unos dos años atrás, aproximadamente a las dos de la mañana.*

*Manifestó que estaba sentada en la puerta de esa casa con sus amigas cuando arribó al lugar Brian Nahuel Rizzo —quien por entonces era su pareja—, a buscarla a bordo de una moto.*

*Recordó que dejaron dicho vehículo en la casa de un amigo de Nahuel y comenzaron a caminar en dirección a la casa de éste, por la calle Cruz. Que cuando ya estaban llegando a la vivienda de sunovio, éste le refirió ‘¿qué pasa Tota?’ o algo así, y que, cuando se dieron vuelta, observaron que se encontraban en el lugar Contrera con su mujer, Belén, y que después escuchó los disparos.*

*A preguntas del señor fiscal, precisó que en ese momento no había otras personas en la calle, y que se dieron vuelta porque escucharon el ruido de un arma. Que primero giró y miró hacia atrás su pareja y le refirió ‘¿qué pasa Tota?’ y que, cuando ella también lo hizo, ahí advirtió la presencia de Contrera con su mujer y ahí escuchó los disparos por lo que comenzaron a correr.*

*Explicó que ya sabían que existía un problema vinculado a que el hermano de Nahuel había salido de testigo en otro hecho, y que por eso reaccionaron rápidamente.*

*Recordó que Belén llevaba en brazos ‘una bebé’, y que Contrera tenía el arma en la mano con la que estaba apuntándoles.*



*Como puede apreciarse, la testigo no dudó en ningún momento en ubicar a Contrera en el lugar, ni tampoco al señalarlo como el autor de los disparos.*

*Al pedírsele que estimara la distancia a la que éstos se encontraban dijo que no sabría cómo precisarlo, pero luego, al brindárseles distintas referencias explicó que sería a una distancia equivalente al ancho de la Sala de audiencias [unos doce metros] y ‘un poco más’.*

*Refirió que si bien a Contrera lo conocía de vista no habíatenido trato con él. Que vivía en la esquina de su casa, por eso lo veía.*

*A preguntas manifestó que Nahuel después le comentó que Belén le decía a Contrera ‘tirale, tirale’, agregando ‘pero yo, de los nervios no lo escuché’.*

*Aclaró que el primero que se dio vuelta y los vio fue su novio, lo que puede explicar por qué ella no vio el instante en el que, Contrera le habría entregado la niña a su pareja, \_\_\_\_\_Arancibia, recibiendo de ésta el arma que fue utilizada ...”.*

*En este punto, señalaron los sentenciantes que “... sin perjuicio de ello, al no encontrarse esta última sujeta a debate por el sobreseimiento —al que ya se hiciera referencia— dictado por el magistrado instructor, la falta de confirmación de los dichos de Rizzo en este punto sólo sirven para acreditar la verosimilitud de su testimonio y la ausencia de un acuerdo previo con quien fuera su pareja sobre aquello que iban a declarar ...”.*

*Retomando dicho testimonio, destacó el tribunal de grado que Bustamante explicó que “... cuando escuchó el primer disparo los dos corrieron, haciéndolo ella en primer término hacia el medio de la calle, refiriendo que Nahuel ‘me agarró de la campera y me tiró para el lado de la vereda’, ya que ‘a la vueltita estaba su casa’. Aclaró que en ese momento ella ya había recibido un impacto de bala en el brazo derecho.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Continuó relatando que su novio empezó a golpear la puerta de la casa de su madre, lugar donde se encontraban los custodios de gendarmería. Que de allí la llevaron en un remis hasta el hospital, lugar al que concurrió otro miembro de Gendarmería Nacional para recibirle declaración.*

*Afirmó haber permanecido internada durante un mes, y sostuvo que, por esa época, no trabajaba.*

*Con motivo de la herida tuvieron que operarla y colocarle ‘nueve clavos’ —la cicatriz de veía a simple vista ya que usaba una remera musculosa al momento de su declaración—, explicando que el motivo de la intervención fue porque ‘le estalló el hueso’.*

*A preguntas del señor fiscal, refirió que ‘los problemas que había eran porque el hermano de Nahuel había salido de testigo en la muerte de este chico Navarro. Nicolás Cufre es el hermano. A Nahuel Rizzo le habían buscado problemas. El gendarme estaba ahí porque le habían disparado a Nahuel Rizzo’, confirmando así la versión de ‘Coco Way’ respecto del ataque previo que dijo haber sufrido ...”.*

*Destacó el a quo que Bustamante había manifestado que dejó de ser pareja del nombrado Rizzo meses después del hecho, lo que resultaba un indicio más de la autonomía de su declaración.*

*Prosiguiendo con la reseña del testimonio en trato, señaló que “... [a] preguntas sobre la cantidad de disparos que se efectuaron en su dirección en esa oportunidad no pudo precisarla, sin perjuicio de lo cual señaló que ‘fueron más de cinco o seis’.*

*Agregó que la mamá de Nahuel le comentó que habían concurrido después al lugar donde sufrieran el ataque, y que allí se observaban muchos impactos de bala cerca de dónde ellos venían caminando.*

*No pudo precisar cuándo aconteció el ataque previo a Nahuel, señalando que ella no lo presenció. Fue éste el que le contó que le habían ‘pegado un tiro’, al igual que los problemas del hermano.*



*A preguntas del Dr. Bandini dijo que ella no vio los rastros de los disparos en el lugar de la agresión, sino que esto se lo comentaron.*

*Como puede apreciarse, la testigo permanentemente discrimina aquello que pudo presenciar por sí de lo que le contaron, lo que es una muestra más de que no estamos frente una ‘conspiración’ contra los integrantes de la banda ni tampoco, en este caso en particular, de una contra Contrera.*

*Sostuvo que ‘Coco Way’ es el apodo de Nahuel Rizzo, y manifestó conocer a Marcos Gyacone, refiriendo ‘es un chico que era del barrio’. Dijo no saber si este último continúa viviendo en el barrio o si se encuentra detenido, explicando que sólo era un joven con el que a veces se cruzaba. Manifestó no saber si es conocido de ‘Coco Way’.*

*Ante una pregunta puntual del Dr. Bandini, afirmó que la noche en que sufrió la agresión su novio, Nahuel, no estaba armado. Dijo no saber si éste recibió citaciones para declarar en el marco de otras causas, ya que prácticamente no tuvo más trato con él.*

*Refirió que los que ‘le buscaban problemas’ eran ‘los gomeros’, no pudiendo precisar si tuvo problemas en particular con ‘Helen’.*

*Sostuvo que a \_\_\_\_ Arancibia lo conocía del barrio como a Belén y a Contrera. Que \_\_\_\_ vivía a una cuadra de su casa, sin perjuicio de lo cual nunca tuvo trato con él. Refirió que, por lo que tenía entendido, éste había fallecido.*

*A preguntas, manifestó que a Contrera le dicen ‘Pitu’, y refirió desconocer si éste, en alguna oportunidad, había denunciado a Brian Nahuel Rizzo.*

*Precisó que, cuando comenzaron los disparos, ella y Nahuel estaban parados sobre Mariano Acosta, casi en la esquina con Itaquí, confirmando así el lugar del ataque.*

*Finalmente, destacó el a quo que “...[a]l volver a preguntársele sobre la distancia a la que estaban los agresores, reiteró que no*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*podía precisarlo con exactitud, pero sostuvo que estaba aproximadamente a mitad de cuadra, estimando una distancia equivalente al ancho de la Sala de Audiencias y media Sala más ...”.*

En el mismo sentido, el tribunal de grado también hizo mérito del testimonio de Claudia Noemí Sánchez, madre de la damnificada, quien describió el modo en que se enteró de lo ocurrido.

Explicó que dicha testigo “... [r]ecordó que primero les avisaron que le habían pegado ‘un tiro en la cabeza’ y que estaba ‘tirada en la calle’ pero, al llegar al lugar del hecho junto con su hermano, advirtieron que no se encontraba ahí.

*Manifestó que en esa oportunidad un integrante de la Gendarmería Nacional se les acercó y los tranquilizó, relatándoles que la herida había sido en el brazo, y les refirió que ya la habían trasladado al hospital ...”.*

Destacaron los sentenciantes que este tramo de su relato resultaba importante, por cuanto confirmaba las versiones de Rizzo y Bustamante respecto de la presencia de una consigna en dicho lugar.

Prosiguiendo con la reseña del testimonio, señalaron los sentenciantes que la testigo sostuvo que “... su hija Débora no quería hacer la denuncia porque tenía mucho miedo, pero que ella le preguntó si había visto bien a aquél que le había disparado y, al responderle ésta que sí, la convenció de que la radicara.

*Dijo conocer a la familia Arancibia, señalando que son éstos los que viven en la esquina de su casa, a unos setenta metros de su vivienda aproximadamente, y se refirió a la peligrosidad de la banda de la manera ya reseñada al tratar el hecho anterior, a lo que corresponde remitirse en honor a la brevedad ...”.*

Luego de ello, el tribunal también consideró relevantes diversas piezas probatorias que habían sido incorporadas por lectura, entre las que destacó la declaración testimonial prestada por el gendarme Franco Segura, quien el 25 de marzo de 2014, en la sede de la comisaría 36<sup>a</sup> de la Policía Federal, manifestó “...*pertenecer al*



numerario de la Gendarmería Nacional Argentina afectado al denominado Operativo Cinturón Sur, Unidad n° 36 cumpliendo funciones como integrante de la guardia del Hospital Piñero. En tal sentido refiere que en la fecha siendo las 02.00 horas fue desplazado por el Departamento Federal de Emergencias (911), a constituirse a la guardia de dicho nosocomio con el fin de entrevistarse con el médico de guardia. Una vez en el lugar se entrevistó con el Dr. Carlos Zabala M.N. 99677, quien le manifestó al dicente que, momentos antes había ingresado a la guardia médica una persona del sexo femenino la que poseía una herida de arma de fuego, a la que primeramente se le diagnosticó «fractura de húmero derecho» y que luego al realizarle las curaciones de rigor se le dio un nuevo diagnóstico siendo este «orificio zona para escapular derecha con entrada y sin salida» quedando la misma internada en la sala de observaciones para luego ser trasladada a la Clínica de su obra social Centro Gallego sito en Belgrano 1199 Balvanera, de esta Ciudad, por la ambulancia de ayuda médica interno 455 a cargo del Dr. Reyes Gustavo M.N. 110324. Una vez en dicho nosocomio se procedió a entrevistar a la damnificada de autos siendo esta Débora Camila Bustamante DNI n° 39. 212.861, argentina de 18 años de edad, soltera, desocupada, dda. en Mariano Acosta 2529, de esta ciudad, teléfono (...), quien le refirió al dicente que siendo las 01.30 horas aproximadamente en momentos que la mencionada se encontraba en la casa de su prima domiciliada en Lacarra y Av. Riestra 2840, edificio 1, depto. G, de esta Ciudad, su novio Brian Nahuel Rizzo, de 14 años de edad, argentino DNI. n° 42.148.904, soltero, ddo. en Mariano Acosta e Itaquí 3371, de esta ciudad, la pasó a buscar en su moto vehículo de la que no aporta datos característicos, con el fin de dirigirse a la casa de un amigo de la pareja que se domiciliaría en el barrio policial. Una vez llegados al lugar de mención, Rizzo deja el rodado en la casa de su amigo, y luego se vuelve caminando con Débora, por la Av. Cruz de esta





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*ciudad, a fin de hacerse presente en la casa de Rizzo, es cuando en ese momento, en cercanías del domicilio de su pareja, Débora, escuchó un ruido proveniente de un arma de fuego, por lo que minutos más tarde observaron dos personas, una de sexo masculino y otra femenino, de los cuales el masculino sacó de entre sus ropas, un arma de fuego, de la que no aporta tipo y calibre, con la que le produjo la cantidad de siete disparos de arma de fuego, de los cuales sólo uno alcanzó a lesionarla en su hombro derecho, por lo que ambos malvivientes se dan a la fuga hacia el interior del Complejo Soldati perdiéndoles de vista en el acto. Es por ese motivo que vecinos del lugar junto a la madre del mencionado Rizzo, trasladaron en un automóvil particular a la lesionada, no aportando datos características de los mismos. Que la damnificada reconocería como autor del disparo como \_\_\_\_\_, apodado "Pitu", el que se domiciliaría en el edificio 53, no especificando calle ni altura catastral, y el femenino que la acompañaba sería Belén Arancibia, quien se domiciliaría en la esquina de la casa de la damnificada ...".*

Los colegas de la instancia anterior destacaron que "... este relato es sumamente importante para acreditar la responsabilidad del aquí imputado, ya que — como bien lo destacó el señor fiscal general en su alegato—, da cuenta que la víctima refirió, instantes después de haber sido herida—y seguramente aún en 'shock' por las circunstancias vividas—, lo mismo que relató ante el tribunal, identificando ya por entonces —y pese al temor que sentía— a Contrera como el autor de los disparos y a \_\_\_\_\_ Arancibia como su acompañante ...".

En la misma línea de análisis, el *a quo* también tomó en cuenta la declaración de Sandra Analía Machuca -madre de Brian Nahuel Rizzo-, que fue incorporada del mismo modo, y en la que aquella mencionó "...que reconoce como propia la firma inserta fs. 2 (...) que el año pasado mi hijo Mariano Nicolás Cufre actualmente de 19 años fue testigo del homicidio de un amigo suyo y hermano de su



novia Navarro. En esa causa que es la n° 56732/13 del Juzgado de Instrucción n° 44, Secretaría 115 mi hijo prestó declaración testimonial. A raíz de que mi hijo había sido testigo de ese homicidio fue tiroteada la casa de mi papá y mi casa. Entre los agresores estaban los que acá denunció menos la mujer Belén Arancibia. Esa causa fue la causa n° 52.877/13 en la que yo fui citada a declarar por la División Homicidios para concurrir al Juzgado de Instrucción n° 44. A partir de allí por disposición del Juzgado de Instrucción n° 44 en la causa n° 56732/13 "OSUNA y OTROS S/HOMICIDIO", me pusieron custodia de Gendarmería en mi casa Itaquí 3371 de esta Ciudad y en la casa de mi papá Barrio Ramón Carrillo, pasaje K, casa 443 , sobre la calle Martínez Castro de esta Ciudad. Posteriormente a esto, el 9 de enero de 2014 mi hijo el menor Brian Rizzo sufrió un impacto de arma de fuego 9 mm en la espalda, le perforaron el pulmón y la costilla, por parte de los tres imputados que figuran en la carátula de esta causa, interviniendo en este hecho la Gendarmería Nacional Argentina (...) El día 25 de marzo de 2014 a las 02.00 de la madrugada mi hijo Brian Rizzo de 14 años regresaba con un taxi que lo deja en Avenida Cruz y Mariano Acosta, junto a su novia Camila Bustamante de 18 años. Al llegar a la esquina se cruzaron caminando de la vereda de enfrente con Contrera y Belén Arancibia y sienten ruido de disparos y empiezan a correr. Mi hijo se dio vuelta y vio que Contrera tenía un arma, y en ese momento vio a su novia caer y la llevo hasta mi casa, comprobando que tenía un tiro en la espalda Yo la llevé al Hospital Piñero con mi hijo y ahí quedó internada, le hicieron placas y ahora está internada en la Clínica Gallegos. Tienen que ponerle clavos y una plaqueta. Por este hecho interviene la Fiscalía 46 del Dr. Adrián Pérez. Este dato me lo pasó la mamá de Camila (...) Mi hijo también estuvo internado en el Piñero a raíz del disparo que sufrió...".

Sostuvo el tribunal que este testimonio también resultaba importante porque denotaba que, en ese momento, la declarante había





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

recibido la misma versión de parte de las víctimas sobre la forma del ataque y el responsable, a la vez que también había confirmado el motivo por el cual tenía una consigna en su domicilio.

Del mismo modo ponderó los dichos de Carla Romina Calvalho, y explicó al respecto que aquella *"...sólo pudo precisar que escuchó disparos esa noche —cuatro o cinco—, y si bien manifestó que al día siguiente escuchó 'comentarios en el barrio', y que los vecinos 'decían que este Brian Rizzo se había tiroteado con Contrera y que Rizzo había usado a la novia, 'Tota' (Bustamante), como escudo para que los tiros no le llegaran a él', reiteró que ella no lo había visto y que ni siquiera sabía si los que comentaban esto lo habían escuchado o presenciado [o imaginado a partir de la conflictividad del destinatario de los disparos], por lo que sus dichos, al no corresponderse con ningún otro elemento de convicción y frente al peso de la declaración de Bustamante, no alcanzan siquiera para introducir la duda en los términos del art. 3 del C.P.P., máxime cuando el propio Contrera, en su descargo —que se analizará a continuación— negó haber estado en ése lugar al momento del hecho.*

*Sin embargo, sí sirven para acreditar que los disparos fueron realizados en el lugar denunciado por las víctimas —y no en otro como lo consideró posible el señor defensor—...*"

Luego de reseñar otras declaraciones de menor valor probatorio y diversos elementos que también fueron incorporados por lectura y/o exhibición, los magistrados del juicio concluyeron que *"...en resumen, ninguna duda albergó el tribunal respecto de la responsabilidad de Contrera en el hecho que se tiene por acreditado, y el calibre del proyectil extraído del brazo derecho de Bustamante permitió no sólo conocer el del arma utilizada, sino que, a instancias de las entidades registrales correspondientes, que éste no se encontraba habilitado para portar o tener arma de fuego alguna..."*



**XII.c. Los agravios del impugnante sobre el mérito de la prueba. Su respuesta.**

En su recurso, la defensa de Contrera sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en cuanto a la valoración probatoria llevada a cabo para tener por acreditada la autoría de su asistido en el hecho investigado.

Sin embargo, de la reseña previamente efectuada, se advierte que el *a quo* ha llevado adelante una razonada valoración de los diversos elementos reunidos durante el debate, analizándolos de manera conglobada, y explicando a su vez las razones por las cuales otorgó mayor o menor peso probatorio a cada uno de ellos.

Por el contrario, la recurrente se ha limitado, en lo sustancial, a reeditar ante esta instancia los planteos oportunamente efectuados durante su alegado, y no refutó los argumentos brindados por el tribunal de juicio para su rechazo.

En ese sentido, la defensa se remitió a la declaración indagatoria de su asistido, y señaló que aquel había manifestado que todo se trataba de un invento para perjudicarlo, en venganza por la denuncia que había efectuado contra Rizzo en razón de los reiterados robos y ataques que sufría de su parte, tanto él como sus compañeros de trabajo.

Agregó que su asistido había manifestado que el día del hecho había estado en una fiesta en casa de quien sería su cuñada, de nombre “*Barbie*”, y que en su celular había fotos de ese encuentro, todo lo cual había sido constatado.

Estas cuestiones fueron detenidamente analizadas por el *a quo* quien al respecto señaló que “... *al momento del debate \_\_\_\_\_ Contrera formuló su descargo; uno tardío a partir del cual intentó atacar la credibilidad de la versión de la testigo que más comprometía su situación procesal, Débora Bustamante.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Infructuosamente, sostuvo que la damnificada lo acusó de haberle disparado sólo porque él había denunciado a su novio, Brian Rizzo alias 'Coco Way'.*

*Explicó que el hecho que lo tuvo por víctima ocurrió en oportunidad en que se dirigía a trabajar a una empresa, y que en esa ocasión Brian Rizzo junto a seis o siete personas más le dieron una golpiza y le sustrajeron dos teléfonos —marca 'Samsung' y 'Nextel'—, y la suma de doscientos pesos; y que, a partir de ese incidente, cada vez que se cruzaba con Rizzo éste le disparaba.*

*A preguntas aseguró que ello ocurrió en dos oportunidades, lo que motivó que tuviera que 'cambiar la base de la empresa ya que no podía pasar por ahí'.*

*Reiteró que por ese motivo la testigo Bustamante (de cuyo relato y su cohesión con los demás elementos de convicción dimos cuenta precedentemente) lo acusó de haberle disparado, pero su declaración únicamente sirvió para conocer un episodio del que no se tenía noticia y para reforzar los motivos que él mismo tenía para acometer contra Rizzo y su pareja.*

*Ahora bien, también durante su descargo intentó instalar que, al momento del ataque, él se encontraba en el festejo de un cumpleaños, el de Bárbara, la que había sido novia de \_\_\_\_ Arancibia, hijo de Paola Soledad, de cuyo deceso ya hemos hecho referencia.*

*Afirmó que en ese festejo estuvo hasta las tres de la mañana, y que se habían sacado fotografías que podían dar cuenta de ello, las que, según aseguró, quedaron registradas en un teléfono celular Samsung que le fue secuestrado.*

*A partir de ello, se solicitó la remisión del aparato en cuestión y, cuando fue recibido en esta sede, se lo hizo pasar al frente y se le permitió que buscara las fotografías a las que había hecho referencia, oportunidad en la que exhibió tres que darían sustento a su versión.*



*Sin embargo, al consultarse vía electrónica los “detalles” de las mismas, se determinó que éstas fueron tomadas el 24 de marzo de 2014 a las 23.48, 23.51, y 23.56 horas respectivamente, es decir, más de una hora antes del hecho verificado.*

*Si a ello sumamos que el propio imputado aseguró que el festejo en cuestión ocurrió en el Complejo de Villa Soldati, en la parte de los ‘monoblocks’, es decir, en cercanías del lugar del hecho, resulta claro que tuvo tiempo más que suficiente para llevar a cabo el episodio acreditado.*

*Lo más probable es que —como lo entendió el Dr. Da Silva durante el alegato de la fiscalía—, haya concurrido al cumpleaños junto con su pareja y la hija de ambos —una bebé— y que, al término del festejo, hayan regresado caminando y se cruzaran con Rizzo y Bustamante con el resultado conocido.*

*Por otro lado, tampoco puede soslayarse que el imputado aseguró que en el festejo estuvieron presentes su concubina \_\_\_\_\_ Arancibia (por lo que también la ubicó ese día en cercanías al lugar del hecho), Bárbara, Paola Arancibia, \_\_\_ Arancibia —su suegro—, y ‘un par de chicos y otras personas que no me acuerdo’.*

*Agregó que no sólo él tuvo problemas con Brian Rizzo, sino que también su cuñada, \_\_\_\_\_ Arancibia, ya que éste disparó contra el rodado que ella conducía, una Crossfox de color gris, recordando haber visto las abolladuras producto de los impactos (un episodio que fue analizado al tratar los hechos nº 4, 5 y 6).*

*A preguntas del Dr. Bandini, dijo que creía que a la camioneta le habían prendido fuego el día en que incendiaron la gomería. Aseguró que también había tenido problemas con Vanesa Arancibia a la que también le había disparado, y ‘que cada vez que las veía les disparaba a ella y a las hijas’.*

*Sostuvo que a \_\_\_\_\_ lo asesinó un chico de nombre Marcos, apodado ‘el gordo Marcos’, que era amigo de Brian Rizzo (‘Coco*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Way’), de otro apodado ‘dulce’ que se llama Sebastián, de ‘Tato’ y ‘Pipi’ entre otros.*

*Como puede apreciarse, su relato —al igual que otros descargos—, buscó hacer hincapié en las distintas conductas delictivas que habrían tenido por responsable a Brian Nahuel Rizzo —como si con ello pudiera justificar el feroz ataque que perpetró—, pero sólo sirvió para confirmar su pertenencia y vinculación con la ‘banda de los gomeros’, y los motivos de esta enemistad por la que intentó dar muerte a Rizzo ...”.*

Frente a los sólidos argumentos brindados por el tribunal, que desvirtuaban por completo el descargo de su asistido, la defensa se limitó a sostener que, de adverso a lo afirmado en la sentencia, la versión de Contrera no resultaba tardía por cuanto ya había declarado con anterioridad; y también insistió, por otro lado, en que las mentadas fotografías probaban que hasta las 12 de la noche del día del hecho había estado en dicho festejo.

Sin embargo, no se hizo cargo en modo alguno de que, conforme lo señalado por el *a quo*, ello le daba el tiempo suficiente para atacar a los damnificados a la salida de aquella reunión, a la vez que robustecía su versión de los hechos por cuanto confirmaba que, en tales circunstancias, Contrera se encontraba acompañado por \_\_\_\_\_Arancibia.

Insistió también el recurrente en sus hipótesis alternativas sobre lo ocurrido, pero al igual que en el caso anterior, ellas también fueron fundadamente descartadas por el *a quo* que, en ese sentido, señaló: “... similar línea argumental desarrolló su letrado defensor, el Dr. Bandini, en tanto consideró que el descargo de su ahijado procesal no había sido desvirtuado.

*Por otro lado, desarrolló distintas hipótesis que a su criterio eran posibles, como por ejemplo que Rizzo no hubiera estado en el lugar y que Bustamante hubiera señalado a Contrera como el responsable por pedido de su novio; que el ataque se hubiera*



*perpetrado en otro lugar o que otro hubiese sido el autor ya que 'Coco Way' tenía muchos enemigos.*

*Ya destacamos que la víctima, al tomar contacto en el nosocomio donde recibió la atención médica, aún en estado de 'shock', dio cuenta inmediatamente de lo sucedido tal y como fue reseñado, lo que no se corresponde con las hipótesis ensayadas por el esforzado defensor al no guardar éstas correlato alguno con los elementos de convicción recopilados.*

*Por otro lado, si Rizzo —que era quien tenía problemas con Contrera y los demás integrantes de la banda— no estuvo en el lugar ¿por qué motivo habría sido atacada Bustamante en soledad? En este punto, no resulta serio afirmar, por un lado, que 'Coco Way' era el que tenía los enemigos y, por otro, que era posible que no hubiera estado presente al momento de la agresión.*

*La otra hipótesis vinculada a la posibilidad de que el lugar de los disparos hubiese sido distinto, no sólo no se corresponde con las declaraciones de las víctimas y su entorno familiar, sino que tampoco con los dichos de Carla Romina Calvalho (fs. 615), una vecina que no sólo pudo precisar que escuchó disparos esa noche —cuatro o cinco—, sino que refirió que, al día siguiente los comentarios involucraban justamente a Contrera, a Rizzo y a la novia de éste último ...”.*

La hipótesis restante, consistente en que Bustamante podría haber sido herida mientras cometía un hecho delictivo y habría inculpado a Contrera “...para tapar una cosa y de paso hacer un <<regalito>> a Belén, porque el problema es con Belén, no con Contrera ...”, se presenta como una mera especulación de la defensa por cuanto, tal como ella misma advierte, carece de todo sustento y se ve desvirtuada por el resto de la prueba valorada por el *a quo*, conforme ya se reseñó.

Además, dicho planteo contradice abiertamente la hipótesis de su defendido, según el cual, el rencor de Rizzo era hacia él con motivo de la denuncia que habría radicado en su contra, mientras que aquí su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

propio letrado sostiene lo contrario, es decir, que el objetivo del supuesto engaño era perjudicar a su pareja \_\_\_\_\_Arancibia.

Por otra parte, si ese fuera el caso, tampoco se entiende por qué razón tanto Rizzo como Bustamante habrían sindicado a Contrera como el autor de los disparos, en lugar de apuntar directamente contra Arancibia.

Los demás planteos del impugnante demostraron su empeño por desacreditar a Brian Rizzo -cuyo testimonio, conforme entendió el propio tribunal, no resultaba confiable en la integridad de sus aspectos, aunque sí lo era en lo atinente al desarrollo del suceso en trato-, haciendo hincapié en cuestiones vinculadas a su personalidad, a las causas penales en las que se encontraría involucrado y en los graves conflictos que mantiene con la “*banda*” integrada por el acusado.

Sin embargo, la defensa no ha logrado restar entidad probatoria a la declaración de Débora Bustamante que fue considerada determinante por parte del *a quo* para establecer la responsabilidad de \_\_\_ Contrera, ni a los demás elementos que la robustecen y que ya fueron reseñados, particularmente, las declaraciones de Carla Romina Calvalho, Sandra Analía Machuca, Claudia Noemí Sánchez, y el gendarme Franco Segura.

Ello así pues, frente a todos esos elementos que fueron evaluados de manera conglobada por parte del *a quo*, la defensa no ha brindado ningún motivo plausible por el cual Bustamante pudiera haber accedido a inculpar falsamente a su asistido por el simple pedido de Rizzo, con las graves consecuencias que ello podría acarrear para su persona, además de la impunidad de su verdadero agresor.

Máxime, si se tiene en cuenta que tal como señaló el tribunal, su vínculo con Rizzo terminó a los pocos meses de ocurrido el hecho, mientras que su versión se mantuvo constante a lo largo de todo el



proceso, y desde su primera declaración efectuada pocas horas después del ataque, mientras se encontraba hospitalizada.

Por lo demás, en cuanto a las referencias de la recurrente vinculadas a la apariencia y personalidad de su asistido, y a la falta de secuestro de armas de fuego o ropa con restos de pólvora en su poder, lo cierto es que, en las circunstancias del caso, y frente al cuadro probatorio ponderado por el tribunal, la defensa no explica de qué manera la consideración de tales elementos de juicio podrían conducir a una conclusión diferente.

Consecuentemente, en base a todo lo expuesto, los agravios de la recurrente vinculados con este punto deben ser rechazados y la sentencia confirmada.

#### **XII.d. Agravios vinculados con la subsunción típica. Su respuesta.**

Por otra parte, la defensa también cuestionó la calificación legal aplicada por la mayoría del tribunal al hecho que se tuvo por probado.

Con ese norte, y remitiéndose al voto en disidencia del juez Sañudo, sostuvo que la figura legal adecuada al caso era la de lesiones graves, por cuanto no había logrado acreditarse el dolo homicida por parte de su asistido.

Agregó que el *a quo* había tomado por cierto que se habían efectuado una gran cantidad de disparos cuando ello no estaba acreditado, dado que “...Bustamante afirmó haber escuchado cuatro o cinco disparos, al igual que uno de los testimonios incorporados por lectura siendo que Rizzo refirió haber escuchado más de diez detonaciones, cuestión que al menos debió generar en el mismo una duda razonable ...”.

Al momento de fundar este aspecto de su sentencia el tribunal, en su voto mayoritario, señaló que “... el hecho así acreditado resultó constitutivo del delito de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*que concurren formalmente entre sí y con el delito de portación ilegítima de arma de guerra, por los que \_\_\_\_\_ Contrera debe responder en calidad de autor penalmente responsable (arts. 41 bis, 45, 79 y 189 bis —apartado segundo, cuarto párrafo— del Código Penal de la Nación).*

*En cuanto al dolo homicida se verifica una situación similar a la analizada en el hecho n° 8, en tanto los disparos fueron efectuados en dirección a una persona (en este caso hacia Rizzo), e impactaron en otra (Bustamante), con la única diferencia —además de la obvia cantidad de agresores—, que aquella que recibió el impacto no falleció como consecuencia del mismo.*

*En este caso, resulta también claro que al disparar una cantidad tan importante de disparos hacia Rizzo con la inequívoca intención de darle muerte (los hechos hasta aquí acreditados son más que suficientes como para tenerlo por cierto), Contrera necesariamente debió representarse la posibilidad de matar a Bustamante y, pese a ello, continuó con su ilícito accionar, demostrando que tal circunstancia le resultaba indiferente.*

*En efecto, la cantidad de disparos, el calibre utilizado, y todos proyectiles impactando cerca de Rizzo y Bustamante, son el fiel reflejo de ello y nos llevan a descartar que el accionar relacionado con Bustamante haya sido imprudente, quedando abarcado por el dolo eventual.*

*Respecto del agravante del art. 41 bis del Código Penal, al haberse acreditado el empleo de un arma de fuego resultan enteramente aplicables los argumentos desarrollados al tratar la aplicación de esta figura en los hechos n° 2, 5, 6 y 8, a los que corresponde remitirse en honor a la brevedad.*

*En este punto, se advierte que el señor fiscal general omitió considerar su aplicación al formular su alegato, lo que seguramente se debió a la inusual cantidad de hechos e imputados involucrados, máxime cuando en los episodios a los que hicimos referencia dio*



*cuenta de los motivos por los cuales consideraba aplicable dicha agravante (al igual que la Dra. Mallo) sólo cuando el homicidio no logra consumarse, como ocurrió en este caso.*

*En cuanto a la portación ilegítima de un arma de guerra, ella quedó verificada por el diámetro del proyectil que se extrajo del cuerpo de la víctima (9 milímetros), lo que permite acreditar que Contrera efectuó el disparo con una del mismo calibre, una que, por cierto, no tenía permiso para tener ni portar ...”.*

La calificación legal adoptada por el *a quo* resulta adecuada al caso y se encuentra debidamente fundada, mientras que la recurrente no ha hecho más que expresar su disconformidad sobre el punto.

En efecto, tal como afirmó la mayoría del tribunal, considero que las circunstancias que rodearon el hecho permiten tener por acreditado el dolo homicida por parte de Contrera.

En ese sentido, cabe destacar que se trató de un ataque perpetrado a una distancia relativamente corta; que se inició mientras las víctimas se encontraban de espaldas (con las menores posibilidades de defensa que ello implica); que se utilizó un arma de fuego de grueso calibre (9mm) y que se efectuaron varios disparos (al menos “*más de cinco o seis*”, según Bustamante).

A ello debe sumarse que mientras intentaban huir a la carrera, una de las víctimas fue impactada en su húmero derecho, es decir, en un lugar muy cercano a una zona vital del cuerpo humano como lo es la parte superior del torso, lo cual permite descartar, fuera de toda duda razonable, que la finalidad de las detonaciones efectuadas por el acusado hubiese sido otra que la de darles muerte.

En lo que hace a la situación particular de Débora Bustamante, y teniendo en cuenta la base doctrinaria a la que ya se hizo referencia en el acápite **X.a.6**, es claro que, sin perjuicio de que el objetivo del ataque desplegado por Contrera era Brian Rizzo, al momento en que decidió comenzar con la agresión debió percatarse necesariamente de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

la presencia de la nombrada -quien se encontraba a su lado-, por lo que también debió representarse la posibilidad cierta de matarla, pesea lo cual siguió adelante con su accionar y, como ya se dijo, no efectuó sólo uno, sino varios disparos.

Así las cosas, entiendo que no admite discusión que, sea que se emplee la más amplia definición del concepto de dolo –esto es, aquella que requiere el conocimiento de los elementos típicos más la voluntad de su realización-, o se acuda a un concepto más restringido que requiera únicamente como constitutivo de aquel, el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, el requisito de imputación subjetivo se encuentra claramente satisfecho respecto de ambas víctimas, cuanto menos, a título de dolo eventual.

Por lo demás, independientemente de la discordancia apuntada por la recurrente en cuanto a la cantidad de disparos denunciada por cada uno de los damnificados, lo cierto es que no explica por qué razón, desde un punto de vista razonable, cinco disparos no sería una cantidad suficiente como para tener por acreditado el dolo homicida en el *sub lite*.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, conforme los argumentos brindados en el apartado **IX.b.4**, que cabe tener por reproducidos, entiendo que debe casarse parcialmente la sentencia impugnada y excluir la aplicación de la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal.

### **XIII. Agravios vinculados con el hecho n°19.**

#### ***XIII.a. El hecho que consideró acreditado el a quo.***

El tribunal de grado tuvo por cierto que el 14 de septiembre de 2010, después de las 22.30 horas, Biran Javier Coco Pegentilli “... *provocó el incendio del rodado marca Chevrolet modelo ‘Chevy Súper Sport’, dominio VOV965, propiedad de Carlos Alberto Mega, que se hallaba estacionado con sus ruedas delanteras sobre la vereda*



y las otras dos sobre la calle, frente al domicilio del nombrado, ubicado en Mariano Acosta 2529, de esta Capital Federal.

*Al advertir las llamas, el nombrado dio inmediato aviso a personal de los bomberos, que se constituyó en el lugar y sofocó el foco ígneo ...”.*

Este suceso fue tipificado como incendio doloso, en carácter de autor penalmente responsable (arts. 45 y 186, inc. 1º, del Código Penal de la Nación).

### **XIII.b. Los agravios del impugnante.**

En cuanto a este suceso la defensa sostuvo que el tribunal había efectuado una arbitraria valoración de la prueba producida durante el debate para concluir en la responsabilidad de su asistido.

En ese sentido, destacó que no existía un solo testimonio que pudiese acreditar que el incendio del vehículo marca “Chevrolet” propiedad de Carlos Alberto Mega hubiese sido provocado por Brian Coco Pergentilli.

Aclaró que ni Lara Mega ni su padre habían visto al acusado incendiar el rodado, y tampoco se había presentado ningún testimonio que permitiera tener por ciertas las palabras de la denunciante en cuanto a la autoría del imputado, a lo que se sumaba la manifiesta enemistad entre ellos producto de una relación tormentosa y enfermiza.

### **XIII.c. Los fundamentos del a quo.**

El tribunal valoró la prueba concerniente a este suceso junto con la relativa a los hechos n° 18 y 22 por encontrarse estos relacionados, toda vez que se trataría de diversos episodios de violencia ocurridos durante la conflictiva relación sentimental que mantuvieron el imputado y la denunciante Lara Mega.

De esa manera, comenzó por analizar el testimonio de Claudio Fabián Domínguez, Subcomisario de la Policía Federal (División Bomberos), y señaló que aquel: “ ... dijo que en septiembre de 2010,







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*prestaba funciones en el cuartel séptimo Flores —si no se equivocaba—, y que tenía jerarquía de Principal.*

*Por el tiempo transcurrido, no recordó haber concurrido puntualmente por el incendio del rodado mencionado en el hecho n° 19, explicando que llevaba 20 años realizando labores similares, algo muy común a su función.*

*Al exhibírsele el informe de fs. 121/125, reconoció su firma inserta al final en el parte y en el acta pero, al observar las fotocopias de las fotografías del vehículo, no recordó puntualmente el hecho reiterando que ello era consecuencia de la cantidad de intervenciones similares que había tenido ...”.*

*De igual modo señaló el a quo que Carlos Gastón Ceverino López, Sargento 1º de la misma institución, refirió “... que en septiembre de 2010, prestaba funciones en la comisaría n° 36 de la P.F.A., y manifestó no conocer al Principal Domínguez. Tampoco recordó haber concurrido por el incendio de un ‘Chevy’ en Mariano Acosta al 2500.*

*Al exhibírsele las fotografías de fs. 124/125, no recordó nada sobre el particular.*

*Al exhibírsele el acta de fs. 6 reconoció su firma, pero dijo no recordar nada de su intervención, pese a que el señor fiscal fue proporcionándole —de a poco— información sobre el contexto del hecho ...”.*

*En el mismo sentido, puntualizó que Gustavo David Rodríguez, Inspector de igual fuerza, dijo que “... el 21 de abril de 2011 prestaba funciones en la comisaría n° 36, como Jefe de Servicio Externo.*

*Al exhibírsele el acta de la declaración que prestara a fs. 309, reconoció su firma. Al leérsele lo allí consignado ‘Que en la fecha, siendo la hora 19.30, al momento de fiscalizar la consigna implantada en el lugar (...) se entrevistó con el padre de las señoritas Lara y Fiorella, el señor Carlos Alberto Mega, quien al ver al personal policial refirió que su hija se había arreglado con el novio y*



que ya no se encontraba en el domicilio, desconociendo dónde reside actualmente por lo que no era necesaria la presencia del personal policial dejándolo invitado a declarar esta situación a la comisaría', dijo que no recordaba, pero que era una diligencia habitual ...".

Sentado ello, el tribunal ponderó el testimonio de Lara Mariela Mega, quien "...[a]l ser interrogada sobre las generales de la ley y no comprender qué significaba, la señora presidente le preguntó si tenía algún interés en el resultado del proceso y si era amiga o enemiga de éste, a lo que respondió 'enemiga'.

Sostuvo que estuvo en pareja con él 'como en el 2010', relación sentimental que duró poco tiempo, explicando que la enemistad era porque éste 'le había hecho mucho daño'.

Luego de anticiparle el señor fiscal general que la interrogaría por eventos que habrían acontecido entre septiembre de 2010 y abril de 2011, a preguntas fue refiriendo: 'Yo hice denuncias porque él me pegaba, después denuncia porque le quemó el auto a mi papá, denuncias porque yo ya no podía salir de mi casa, todas por violencias de él'.

A preguntas sobre los episodios en particular, recordó que en septiembre de 2010 ella llegaba a su domicilio después de trabajar y 'él me agarró, me empezó a pegar, yo me tuve que hacer la desmayada porque no me soltaba, se acercó un policía que estaba en la estación de servicio y... el policía me levantó, y él me decía que yo me vaya con él, entonces yo le dije que no, que ya no me iba a ir con él, entonces él agarró y me dijo «ahora vas a ver lo que te va a pasar». Cuando yo me voy a la comisaría, él va a mi casa a buscarme y supuestamente le dijeron los vecinos que yo me había ido en un patrullero. Cuando yo llego de la comisaría de hacer una denuncia, ya estaba el auto de mi papá prendido fuego. Uno de los problemas fue en Acosta y Chilavert, sí. Ése fue el que yo le conté primero. Sé que él pasaba por la puerta de mi casa, y como yo no podía salir, él tiraba tiros, golpeaba la puerta de mi casa... Piedras tiró contra el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*auto de mi papá en el que iba yo con mi nena. Cuando yo iba en el auto él me vio y me quiso sacar de los pelos, y como no pudo agarró una piedra y... yo iba arriba del auto que era de mi papá, era un Senda. Me dijo «te voy a matar puta». Esto pasaba porque él no quería que yo ande en la calle, y yo ya no estaba más con él. Él no me dejaba que yo ande en ningún lado porque a él se le ocurría. Mi papá tenía tres autos, a los que él les hizo daño eran tres, un 'Polo', una 'Chevy', y el 'Senda'. El 'Chevy' es el auto al que él prendió fuego. Yo no ví cuando él le prendió fuego, yo estaba en la comisaría. Cuando yo llego ya estaba prendido fuego. Yo estaba en la comisaría por el hecho de Chilavert, cuando él me pegó y el policía me levantó, y él me amenazó diciendo «ahora vas a ver lo que te va a pasar». El hecho del ladrillo fue cuando estaba en el auto, en otro lado, no en la misma fecha, más adelante. Cuando yo llegué de la comisaría el auto ya estaba todo incendiado, estaban llegando los bomberos, los vecinos estaban afuera ... Él me contó lo que había sucedido, porque después pasó y me dijo que ... no me acuerdo si él pasó o me mandó un mensaje, porque él conseguía mi número de teléfono, y me dijo «como le prendí fuego al auto de tu papá, también te lo voy a matar»...”.*

*Continuó reseñando el tribunal que “... [a]l preguntarle el señor fiscal si en alguna oportunidad la había amenazado con prenderle fuego la casa dijo: “Sí, siempre. Siempre que pasaba de noche gritaba. Esto porque yo ya no quería estar más con él por la primera vez que él me pegó. Ahora no recuerdo si me exhibió en alguna oportunidad un cuchillo o una navaja. En una oportunidad ingresó por la fuerza en casa, pese a que tenía consigna. En realidad lo hizo en dos oportunidades, en una no había consigna, él entró y me pegó y me mandó al hospital. Hice la denuncia. Me había lastimado el ojo y tenía golpes, ya que me pegó con un palo de un secador con el que estaba limpiando. Cuando fui al hospital tenía lastimada la nariz, el ojo, golpes por todo el cuerpo. La primera vez que entró así yo estaba*



sola. Después, la segunda, ya tenía una custodia en la puerta, unos días o semanas después, no recuerdo. Ahí entró y me quiso pegar y estaba mi mamá, se metió mi mamá y el policía lo quiso agarrar, y él ahí salió corriendo. Carlos Alberto Mega es mi papá. Carlos Nicolás Mega es mi hermano. El segundo día estaban mi papá y mi mamá. En otra oportunidad, cuando estaban mi papá y mi hermano él pasó y tiró un tiro. La estación del Premetro de Plaza de los Virreyes la conozco. No recuerdo un episodio ahí. El me sustrajo el D.N.I. antes de que él me pegue por primera vez. No, fue después, me encontró y me sacó el D.N.I. Fue en la calle pero no recuerdo dónde. Pasó mucho tiempo, no recuerdo bien. No recuerdo si alguno de mi familia fue a reclamarlo. Yo vivía con mi hermana, no sé si ella fue a reclamarlo. Siempre que iba alguien de mi familia él amenazaba. Pasaba varias veces y amenazaba. Siempre pasaba de noche y amenazaba, golpeaba la puerta, me decía que me iba a matar ...”.

Destacó el a quo que “... [a] preguntas de la Dra. Arce dijo haber convivido con el imputado pero no por mucho tiempo. Estimó que lo hicieron durante un mes, primero en la casa de éste —aunque luego aclaró que allí sólo dormían—, y que después alquilaron una pieza en un hotel en el centro, en la calle Pavón, donde estuvieron tan sólo unos quince días.

A preguntas de la señora defensora dijo tener un hijo, que vive con ella y sus progenitores, cuyo padre el Brian Coco Pergentilli, señalando que no sabía si él tenía conocimiento de tal circunstancia, ya que ella nunca le había reclamado nada ‘porque no quería tener problemas’.

Afirmó que con la madre de Brian se llevó bien al comienzo de la relación, pero que después del primer problema, cuando incendió el auto, ahí la relación cambió.

Explicó que la consigna policial que tenía era en su domicilio, no personal, y que por ello, encontrándose aún vigente dicha medida, el imputado la encontró en la calle y se la llevó con él, señalando:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*'Yo no podía hacer nada porque él me tenía amenazada. Que después un día, yo tenía que caminar con él por el barrio, y un día mihermana con la consigna me grita, y él me decía que no me diera vuelta, «no te des vuelta, no te des vuelta» me decía. A mí me citaban, con las cosas, las denuncias que yo hacía me citaban de todos lados, y yo estaba en todos los trámites, pero la consigna era para mi casa, no para mí'.*

*Explicó que había 'cosas' que no recordaba porque pasaron muchas y mucho tiempo.*

*Al exhibírsele las copias de unas vistas fotográficas obrantes a fs. 124/125, reconoció al vehículo que allí se observa, señalando que se trataba del 'Chevy' de su padre al que el imputado prendiera fuego.*

*Continuó declarando que la relación del imputado con sus padres y hermanos no era buena, y que su familia no lo quería porque 'ya sabía lo que era' ...".*

*Del mismo modo, el tribunal relevó el testimonio del padre de la denunciante, Carlos Alberto Mega, y detalló que aquel refirió "... conocer al imputado Coco Pergentilli 'de vista', señalando que éste tuvo una relación sentimental que duró poco tiempo con su hija, Lara Mariela Mega.*

*Relató que poseía un automóvil, un 'Chevy Súper Sport' y que se lo quemaron. Explicó que estaba durmiendo y lo llamaron los vecinos para avisarle lo sucedido. Que salió a la calle y vio cómo éste estaba en llamas.*

*Aclaró que no vio al imputado prenderle fuego, pero que los vecinos le dijeron que había sido él, y que éste, además, dos o tres veces le 'hizo quilombo'. También agregó que su hija luego le comentó que Coco Pergentilli le había dicho que le pagaría el auto, pero aclaró que él no lo escuchó directamente.*

*A preguntas sobre los hechos denunciados, refirió: 'Dos o tres veces me hizo lío el pibe este. Me enteré por los vecinos que fue él. La*



*piba mía venía de trabajar y se había peleado con él, y se fue a la comisaría a hacer la denuncia. Cuando vino estaba el auto prendido fuego’.*

*A preguntas puntuales, refirió que no se había presentado en su casa después de la quema del auto. Tampoco recordó que hubiera ingresado a su vivienda y tenido problemas con él o con su hijo.*

*Sí dijo que tenía otro automóvil, un Senda, y que el encausado le rompió uno de sus vidrios.*

*Al exhibírsele las fotografías obrantes a fs. 124/125, reconoció lo que allí se observa refiriendo: ‘Ésa es la Chevy mía. Así quedó después del incendio’ ...”.*

*Por último, el tribunal tomó en cuenta la declaración de Sandra Fabiana Pergentilli, madre del imputado, quien “... [d]ijo conocer a la señora Lara Mariela Mega, ya que tuvo ‘una relación transitoria sentimental’ con su hijo, hace aproximadamente unos cinco años.*

*Que ella tenía ‘un prejujuamiento contra esta chica por lo que era la familia en sí’. Que la conoció después y confirmó que ‘eran una familia agresiva, de increpar, de insultar, de molestar, y que al problema que haya tenido con la señorita se sumaban todos los parientes, hermanos, tíos, primos, comadres, una cosa sin final’.*

*Aseguró que fueron de los peores momentos de su vida, por el grado de violencia que ejercían y por la vergüenza que le hacían pasar. Explicó que ‘con ellos no se podía hablar, no entendían de diálogos, no tenían educación, lo único que sabían era gritarnos, amedrentarnos y amenazarnos’.*

*Señaló que tuvo que realizar una denuncia en la fiscalía que correspondía a su domicilio por las reiteradas amenazas que recibió, ya que éstas no cesaban. Ubicó temporalmente a las denuncias cinco o seis años atrás.*

*Aseguró que ella hizo todo lo que pudo, pero que no podía manejar más la situación, ya que le decían, por ejemplo, que le prenderían fuego a su domicilio o matarían a su hijo (al que*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*perseguían y acosaban), y que por ello acudió a la justicia para no generar más violencia.*

*Afirmó que a su hijo lo habían ‘tiroteado’, que sufrió ‘un apuñalamiento del padre, de Carlos Mega, en el hombro izquierdo, tiene un apuñalamiento en la pierna de un primo de ella, y un hermano, el hermano mayor, lo tiroteó a mi hijo, descargó un revólver entero ...’.*

*Continuando con su reseña, destacó el tribunal del juicio que “... a preguntas sobre si había realizado una denuncia por estos episodios dijo que no, explicando que no la hizo porque su hijo no quería y en la fiscalía le requerían que la efectuara la víctima. Que ella sí denunció las amenazas que sufrió cuando estas personas fueron a su casa, por el temor que le generaban, para protegerse y proteger a su familia.*

*Afirmó no conocer el motivo por el cual éstos se comportaban de esta manera con ella. Qué todo giraba en torno a la relación de pareja problemática que tenía su hijo con esta joven, a la que describió como ‘extremadamente posesiva y celosa, al grado de pensar que esta chica no estaba bien porque no se podía hostigar tanto a una persona, a un hombre, si el hombre está decidiendo cortar una relación, porque ella insistía vía telefónica, vía mensajes, vía cartas, mandando personas para que mi hijo volviera con ella, y no había manera de hacerle entender que la relación se terminaba, porque esta chica traía conflictos. Lo único que trajo a mi vida fueron problemas y conflictos, agravando los problemas que yo ya tenía con los problemas de mi hijo. No había manera. Yo voy a decir algo que está fuera de lugar... como el borracho cargoso que cuando te ve se acuerda de lo que pasó hace diez meses atrás, bueno, era verlo a mi hijo y provocarlo constantemente. Ella, los hermanos, los primos... eran un tumulto de gente’...”*

*También puntualizó que dicha testigo “... sostuvo que la relación duró menos de un año, en la que tuvieron idas y vueltas*



*constantes. Que le pedían en su casa que ‘cortara’ con ella, ya que él tiene un trastorno mental.*

*Dijo que su hijo tiene un trastorno por el consumo de drogas, y que hicieron todo lo posible para ayudarlo con asistencia de la Obra Social.*

*Afirmó que existen constancias de ello en las causas que éste tuvo como menor, ya que ella fue a pedir ayuda por los episodios que éste tenía en la calle y porque no lo podían manejar.*

*Continuó diciendo que cuando se juntó con esta chica esto se potenció, porque ella también tenía problemas, y lo provocaba ‘hasta hacerlo explotar’.*

*Aseguró que incluso vio cómo ella le levantaba la mano en su propia casa, de que presencié conductas muy agresivas o situaciones que no podían soportarse.*

*A preguntas de la letrada defensora dijo: ‘Brian tiene diagnosticado esquizofrenia desorganizada, y trastornos anti sociales. Eso está confirmado por el psiquiatra de cabecera de él, de la obra social, y el TOM 3 requirió, al Cuerpo Médico Forense, una pericia para constatar que lo que los médicos de la obra social decían era cierto, y hay un informe donde dice y consta que lo que el médico decía era cierto. Se lo diagnosticaron en el 2007 ó 2008, Brian tenía 19 años de edad más o menos’ ...”.*

*Además de la prueba testimonial ya reseñada, el a quo también tomó en cuenta diversos elementos que fueron incorporados por lectura, entre los que cabe destacar “... el informe de la Superintendencia Federal de Bomberos, Cuartel VII de fs. 121/122, en cuyas partes de interés reza: ‘...En este caso en particular, el proceso combustivo si bien responde a las características combustibles de los elementos influenciados, es dable citar que su causa estaría relacionada por una actividad volutiva.*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Practicada una minuciosa inspección del lugar donde se iniciara la combustión, no se hallaron elementos de juicio que pudiera dirigirse a prima facie como causa accidental.*

*Por ello surge, que sólo habría que considerar el incendio derivado de una maniobra dirigida a provocarlo.*

*En lo atinente a las causales que dieron origen al suceso, estimo como viable que el hecho en cuestión fue producto de que autor o autores que se desconocen, habrían roto el vidrio izquierdo para luego asperjar los asientos traseros con algún acelerante, cuyos vapores se inflamaron ante la presencia de un elemento de llama libre, tal como un encendedor, cerilla, etc., cuyo accionar flamígero con el correr del tiempo involucró a la totalidad del vehículo dando lugar a lo ocurrido...”.*

*Sentado todo ello, el a quo señaló que “... esta es la prueba que fue incorporada durante el debate, a partir de la cual el señor fiscal formuló su acusación, una prueba que, al igual que aquella valorada en los hechos n° 16 y 17, se encuentra condicionada por la antigüedad de los hechos investigados.*

*Si a ello sumamos que es una zona donde lamentablemente los episodios de este tipo son sumamente frecuentes, se explica el motivo por el cual la mayoría del personal policial interviniente —incluso aquellos quienes se encargaron de efectuar peritajes—, no pudieron recordar lo sucedido con precisión, máxime cuando el imputado es Coco Pergentilli, una persona conocida e involucrada en múltiples episodios delictivos que lo tuvieron como protagonista —varios de los cuales ya se han tenido por acreditados precedentemente—...”.*

*Explicaron los sentenciantes que, a partir de ello, tomaron especial relevancia las distintas actuaciones labradas a la época de los eventos, cuya autenticidad había sido ratificada por los declarantes cuando reconocieron sus firmas insertas en ellas.*

*En la misma línea, agregaron que “[a]lgo similar ocurrió con la víctima, Lara Mariela Mega, que tuvo que intentar reseñar hechos*



*acontecidos hace más de cinco años, y que, según ella misma refirió, fueron sólo algunos entre los muchos vividos — varios de ellos parecidos— con el imputado, lo que le dificultó discriminar puntualmente las particularidades de cada uno de ellos.*

*Algunos se entremezclaron al no estar ligados a otros más sobresalientes, confusión que motivó que el señor representante del Ministerio Público Fiscal solicitara la absolución de Coco Pergentilli respecto de ellos.*

*Otros, en cambio, resultaron más relevantes o tuvieron características distintivas que no llamaban a la confusión, como por ejemplo el episodio de violencia en la vía pública que terminó con el incendio del 'Chevy', o aquél en el cual el imputado ingresó por la fuerza en la casa de la víctima y la golpeó salvajemente.*

*Ahora bien, también resultó claro que la breve relación sentimental que unió al causante con Mega estuvo atravesada por problemas serios que lógicamente involucraron a sus respectivas familias y que habrían generado reacciones también violentas de parte del grupo de pertenencia de la aquí víctima, episodios que fueron denunciados en la audiencia por la madre del encausado.*

*Sin perjuicio de ello, debe señalarse nuevamente que los hechos delictivos que habrían tenido por protagonistas a los miembros de la familia Mega o a sus allegados, no justifican los episodios que se tienen por comprobados y por los que debe responder Coco Pergentilli. Por el contrario, acreditan el contexto en el que éstos acontecieron y permiten comprender mejor lo sucedido.*

*En efecto, se acreditó que el causante, para la época de los eventos, se encontraba ya involucrado en el consumo de sustancias estupefacientes, adicción que si bien no conllevaba una alteración morbosa de sus facultades mentales, sí revestía la forma clínica de trastorno de la personalidad y del control de los impulsos compensados, independientemente que, al momento de los hechos, tuvo aptitud para comprender y dirigir sus acciones.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Este problema de adicción, según la madre del imputado, habría sido compartido por Lara Mega, lo que explica no sólo cómo ésta pudo vincularse sentimentalmente con un sujeto de las particulares características del causante, sino también el contexto de violencia acreditado.*

*Ahora bien, los hechos no pueden ser analizados sesgadamente porque son parte de este mismo conflicto, y tienen origen en esta breve pero traumática relación, y en la que ambos (víctima y victimario) concibieron un niño ...”.*

*Efectuadas estas aclaraciones, sostuvo el tribunal que “... [a] partir de la prueba reseñada, se acreditaron fehacientemente distintas circunstancias que permiten tener por ciertos los episodios reseñados.*

*En efecto, por un lado, no está en discusión, a partir del peritaje practicado por personal de bomberos, que el incendio del rodado no fue accidental sino provocado.*

*Por otro, no resultó controvertida la existencia de la relación sentimental ni el nacimiento de un hijo en común, ni tampoco que dicho vínculo estuvo atravesado por distintos episodios de violencia, puesto que no sólo Lara y su padre dieron cuenta de ello, sino que la madre del imputado sostuvo que había presenciado este tipo de sucesos en su propia casa. Ésta última también aseguró que los aquí denunciados y sus familiares habían sido responsables de muchas agresiones físicas o verbales, señalando que, además, su hijo había sido apuñalado en dos oportunidades y que también le habían disparado.*

*En el marco de esta relación, donde sucedieron distintos episodios sumamente cruentos, pudieron acreditarse dos que la tuvieron por víctima a Lara y un tercero que damnificó a su padre.*

*El primero (hecho n° 18), ocurrió el 14 de septiembre de 2010, cerca de las 22.30 horas, cuando el aquí imputado la interceptó de la*



*manera reseñada, a pocos metros de su domicilio, y le manifestó la amenaza en cuestión.*

*Es cierto que la imputación original detallaba distintas agresiones que habría sufrido Lara, entre las que se describió que Coco Pergentilli le habría arrojado un ladrillo (que le habría impactado en uno de sus pies), y también que la habría golpeado duramente. Sin embargo, este tramo del hecho —a criterio del señor fiscal— no pudo ser recordado con precisión por la damnificada, lo que motivó que no lo tuviera por acreditado, y limitara su acusación a las amenazas proferidas.*

*Debe señalarse que la falta de un recuerdo preciso se entiende no sólo por el importante tiempo transcurrido sino porque ésta detalló, en su declaración, distintos episodios que involucraban a su ex pareja golpeándola o arrojando piedras u otros elementos contundentes (a autos de su padre, al frente de su casa, etc.).*

*Lo cierto es que, al advertir la presencia del personal policial, Coco Pergentilli se dio a la fuga, no sin antes referirle a ésta “**Te voy a matar a vos y a tu familia si vos me dejás**”, trasladándose inmediatamente Lara Mega a la comisaría a radicar la denuncia correspondiente.*

*Ahora bien, tal como lo había anticipado el imputado en esa oportunidad, éste reaccionó —una vez más— violentamente frente a la frustración que le había generado la situación previa vivida, y mientras Lara se encontraba en la comisaría dando cuenta de lo que había acontecido, éste se constituyó en el domicilio donde ella residía junto con sus padres y procedió a prenderle fuego a uno de los vehículos de Carlos Alberto Mega, un ‘Chevy Super Sport’ (hecho n° 19), lo que provocó su total destrucción ...”.*

*Sostuvo el tribunal que: “...es cierto que no prestaron declaración testigos que hubieran presenciado el momento en el que Coco Pergentilli inició el incendio, pero ello no impide tener por cierto que fue él y no otro el responsable.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*En efecto, por un lado, la propia Lara Mega afirmó que Brian reconoció que él había sido el autor y que, en uno de los intentos de reconciliación, le habría referido que le pagaría el automóvil a su padre, lo que por cierto nunca ocurrió. También la víctima agregó, durante la audiencia, que éste antes de huir del lugar le había manifestado 'ahora vas a ver lo que va a pasar' o algo similar, lo que anticipaba la adopción de una vía de hecho que se vio materializada con el incendio del vehículo.*

*Por otro, el propio Carlos Mega afirmó que, al ser anoticiado de lo que estaba aconteciendo, salió a la calle y pudo ver cómo su vehículo estaba en llamas, y que los vecinos le señalaron que el responsable había sido el aquí imputado. Respecto de este último punto, no resulta un dato menor que el incendio fue provocado minutos antes de la medianoche, por lo que la cantidad de personas en la vía pública debió ser significativamente inferior a la de horas previas.*

*Sin perjuicio de ello, al tenerse por acreditado que la relación entre ambos estaba atravesada por distintos episodios violentos, no puede sino concluirse que lo señalado ocurrió de la manera referida, ya que resulta despreciable, como posibilidad, que se haya tratado de 'una mera coincidencia', es decir, que mientras Lara se encontraba denunciándolo ante las autoridades policiales, otra persona, después que éste le dijera 'ahora vas a ver lo que va a pasar', hubiera incendiado el vehículo de su padre, máxime cuando, como ya se señaló, Lara aseguró que éste se hizo cargo del incendio y Carlos tomó conocimiento de quien había sido el autor por parte de sus vecinos.*

*Es que, para tener por cierta la ajenidad de Coco Pergentilli, debería poder afirmarse que todo formó parte de un plan macabro perpetrado por los damnificados, quienes se habrían puesto de acuerdo para que, mientras ella lo denunciaba ante las autoridades, el padre incendiara su propio rodado, todo esto con la finalidad de*



*endilgarle los dos episodios, posibilidad que no resiste el menor análisis, sobre todo a partir del conocimiento que el contexto probatorio general —al que tantas veces hemos hecho referencia—, nos ha proporcionado sobre este imputado y especialmente de lo que es capaz ...”.*

Luego, al momento de atender el descargo del acusado, el tribunal de grado señaló que *“...el imputado negó los hechos atribuidos (fs. 349/351), pero reconoció la existencia de problemas con la familia Mega que tuvieron inicio cuando él se relacionó sentimentalmente con Lara a comienzos del años 2010.*

*Explicó que éstos no estaban de acuerdo debido a su pasado, es decir, a los problemas que tuvo con la justicia, lo que da cuenta que antes de verse involucrado en los distintos procesos que se han ventilado en el marco del presente debate, Coco Pergentilli ya tenía un pasado vinculado al delito, aunque dichos episodios fueron investigados por la justicia de menores —como en aquél expediente que fue requerido ‘ad effectum videndi’ para poder corroborar las afirmaciones que, sobre su estado de salud, había realizado su madre —.*

*Aseguró que uno de los hermanos de Lara era adicto a las drogas, y que su padre, Carlos Alberto, tenía problemas con el alcohol, dos circunstancias que resultan muy posibles, máxime si se tiene en cuenta el contexto familiar antes apuntado y que la propia Lara aseguró que su progenitor sufría de cirrosis.*

*Al igual que lo hiciera su madre, afirmó que cada vez que se encontraba con algún miembro de la familia Mega, sufría agresiones verbales o físicas —también aseguró que un par de meses antes había recibido dos puñaladas por parte de uno de sus hermanos, y otra por parte del padre—, lo que ocurría frecuentemente por la cercanía de sus domicilios y ‘porque él se juntaba con sus amigos en la esquina de la casa de dicha familia’.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Esto último, a criterio del tribunal, es una circunstancia inequívoca que indica que, independientemente de los ataques que pudo haber sufrido, la peligrosidad mayor provenía de su parte, no sólo porque se trata de un sujeto que —como ya hemos acreditado en varias oportunidades—, acostumbra andar armado, sino porque una persona que teme ser agredida no se reúne a escasos metros de la casa de aquellos que supuestamente están esperando una oportunidad para atacarlo. Por el contrario, dicho comportamiento aparece más ligado a un reto personal o una provocación que a una situación que pudiera colocarlo involuntariamente en riesgo.*

*A preguntas, entendió que Lara lo había denunciado porque su familia ‘la obligó a hacerlo’, afirmando que ‘su relación con ella era buena’.*

*Sin embargo, la víctima explicó que ‘le tenía pavor’ y que la enemistad que sentía hacia él era porque le había hecho ‘mucho daño’, lo que se corresponde con los hechos acreditados y no con las afirmaciones de un imputado que, al igual que en todos los casos anteriores, optó siempre por negar cualquier tipo de responsabilidad sobre sus acciones ...”.*

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la defensa, sostuvo el tribunal que “...la Dra. Arce, durante su alegato, trató (por cierto que infructuosamente) de hacer hincapié en una supuesta falta de acreditación de los distintos episodios. Para ello, los atacó en forma separada, como si éstos no guardaran una vinculación directa y, a partir de ello, intentó instaurar una duda razonable en cada caso (art. 3 del C.P.P.N.).

*Destacó que la madre de su ahijado procesal habló de la existencia de una ‘relación tormentosa’, con familias que no se llevaban bien entre sí —extremos que ya fueron tenidos por ciertos por el tribunal—, y sorpresivamente pareció pretender justificar las agresiones señalando ‘era una relación de pareja’ y que era ‘normal*



*en el contexto sociocultural' en el que ocurrieron, línea de defensa que no amerita realizar mayores comentarios.*

*Aseguró que, respecto del hecho n° 18, no se arribó al grado de certeza necesario, en tanto y en cuanto los dichos de Lara no pudieron ser corroborados por otros testigos, mientras que, en el hecho n° 19, no se contó con ningún testigo presencial que pudiera dar cuenta que fue su ahijado procesal el que incendió el rodado.*

*Respecto del hecho n° 22, volvió a poner el acento en la supuesta falta de constatación, ya que a su criterio no podía determinarse que se las había provocado su asistido, sobre todo porque Lara “es enemiga manifiesta” de Brian, pero sin hacerse cargo que por entonces, en el 2010, eran una pareja problemática que iba y venía en su relación.*

*Por cierto que esa valoración claramente sesgada de la prueba no rebate los argumentos desarrollados extensamente por el tribunal en el punto precedente; sobre todo a partir de un análisis en conjunto de los tres episodios y del contexto probatorio general de los distintos expedientes que fueron ventilados a lo largo del debate.*

*Es que, como ya se señaló, resulta despreciable la posibilidad que los tres hechos no se hayan verificado de la manera reseñada, puesto que cualquier otra hipótesis —independientemente que la defensa no formuló ninguna— resultaría insostenible, sobre todo en el marco de una relación sentimental atravesada por permanentes episodios de violencia.*

*Al respecto, ya explicamos que hubiese resultado una extraordinaria coincidencia que, en circunstancias que Lara se encontraba denunciándolo ante las autoridades policiales, otra persona, después que éste le dijera ‘ahora vas a ver lo que va a pasar’, hubiera incendiado el vehículo de su padre, máxime cuando, como ya se señaló, Lara aseguró que éste se hizo cargo del incendio y Carlos tomó conocimiento de quien había sido el autor por parte de sus vecinos.*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Al mismo tiempo, resulta impensable la existencia de un plan macabro y sincronizado, en el que hija y padre se hayan puesto de acuerdo para denunciar a Coco Pergentilli y, simultáneamente, incendiar su propio vehículo, todo ello en el mero afán de perjudicarlo, sobre todo a partir de los distintos hechos delictivos que ha perpetrado el causante ...”.*

### **XIII.d. La respuesta a los agravios de la defensa.**

Entiendo que en este punto asiste razón a la recurrente en cuanto a que el tribunal de grado efectuó una arbitraria valoración de la prueba producida durante el debate para concluir en la responsabilidad de Coco Pergentilli en el suceso investigado.

En efecto, tal como se advierte de la reseña previamente efectuada, no existe ninguna prueba directa que vincule al acusado con el incendio del vehículo en cuestión.

En primer lugar, la declaración de Lara Mega da cuenta del contexto en que se dio tal episodio, esto es, mientras ella se encontraba en una comisaría denunciando el ataque que acababa de sufrir por parte del acusado, quien luego de golpearla y ante su negativa a acompañarlo le habría referido: *“ahora vas a ver lo que te va a pasar”*. También ilustró sobre los reiterados episodios de violencia a los que era sometida por parte del imputado.

Sin embargo, fue clara en cuanto a que ella no observó a Coco Pergentilli incendiar el rodado por cuanto, como ya se dijo, al momento del incidente se encontraba en una seccional policial.

De esa manera, el valor convictivo de este testimonio para asignar responsabilidad al encartado por este suceso, radica en la supuesta confesión que aquel le habría hecho en la intimidad, pero que se contrapone con la firme negativa del acusado al momento de brindar su descargo durante el debate.

En la misma inteligencia, Carlos Mega tampoco pudo observar el momento en que se inició el incendio ni la presencia de Coco



Pergentilli en el lugar, pues refirió que se encontraba durmiendo cuando los vecinos lo llamaron para avisarle lo sucedido y, al salir, observó que el vehículo se encontraba en llamas.

Fue claro en cuanto a que no vio al imputado prenderle fuego, pero que “*los vecinos*” le dijeron que había sido él.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que ni siquiera fueron precisadas las identidades de aquellos vecinos, y mucho menos se contó con la declaración de alguno de ellos durante el juicio.

Por lo demás, la pericia realizada sobre el vehículo, si bien resultó útil para determinar que su incendio fue intencional -cuestión que no fue controvertida-, no aportó ningún elemento adicional que permitiera vincular a Coco Pergentilli con tal accionar.

Así las cosas, mas allá de lo sugestivo que pueda resultar el hecho de que el incendio se inició momentos luego de que el imputado hubiese proferido a la denunciante la amenaza ya reseñada (“*ahora vas a ver lo que te va a pasar*”), lo cierto es que se trata de un mero indicio que, aun analizado de manera conjunta con los testimonios de Lara y Carlos Mega, no resulta suficiente para alcanzar el estándar de certeza que exige una sentencia condenatoria y desvirtuar en consecuencia el estado de inocencia del acusado.

Máxime si se tiene en cuenta que se trató de una amenaza sumamente genérica y dirigida específicamente a la denunciante, lo que no permite establecer una relación directa entre aquel anuncio y el hecho aquí investigado que, en principio, no la afectaría a ella directamente, sino a su padre.

Tampoco son aceptables en ese sentido las referencias del *a quo* vinculadas con la personalidad de Coco Pergentilli y los demás hechos ilícitos en los que se vio involucrado, pues tales apreciaciones remiten al llamado derecho penal de autor y su valoración como elemento probatorio “*per se*” para determinar la responsabilidad del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

acusado, vulneraría garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Nacional.

Todo lo expuesto conduce, en definitiva, a que no pueda tenerse por confirmada la hipótesis condenatoria con sustento en las reglas de la “*sana crítica*”, pues se vislumbra así un apreciable margen para que las cosas hubiesen podido suceder de otra manera (art. 3, CPPN), esto es, que el incendio hubiese sido iniciado por otra persona, incluso a instancias del propio imputado pero respecto de lo cual tampoco hay evidencia alguna.

En consecuencia, cabe concluir que en cuanto a este tópico la sentencia carece de motivación suficiente en los términos de los artículos 123 y 404, inciso 2°, del ritual.

En cuanto a la solución que habré de proponer, nos encontramos, en primer término, con una sentencia condenatoria que, en cuanto al aspecto aquí tratado, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido por su carencia de adecuada fundamentación, tal como se lo precisó con anterioridad.

Sobre esa base, habré de recordar que como me pronuncié, entre otros, en el precedente “**Risolutivo**” de esta Sala (reg. n° 1253/17, del 30.11.17), “... *el recurso de casación... cualquiera sea la concepción que se tenga de sus finalidades y sin poner en duda su función relativa a la unidad de la aplicación del Derecho no puede dejar de ser un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad ...*” (Bacigalupo, Enrique, “*La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*”, Ed. AdHoc, Buenos Aires, 1994, p. 48).

En esa dirección, no constituye obstáculo para proceder del modo en que se propondrá la circunstancia de que en el *sub lite* se trate de la aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal, pues el carácter sustancial de tales preceptos, aplicables al



caso, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia.

En efecto, como ha sido explicado por la doctrina “*cuando una norma (de la ley procesal o no) opera sobre un derecho fundamental... no puede ser considerada como meramente adjetiva*” (Bacigalupo, *op. cit.*, pág. 42).

Por tal razón, entiendo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 470 del ritual debe casarse la decisión recurrida y absolverse al aquí imputado respecto al hecho de marras.

#### **XIV. Agravios vinculados con el rechazo del planteo de inimputabilidad de Brian Coco Pergentilli.**

##### **XIV.a. La postura de la defensa al respecto.**

Sin especificar si su posición se refería a algunos sucesos puntuales o a todos los hechos por los que su asistido fue condenado, al momento de fundar los agravios vinculados con los hechos 18, 19 y 22, su asistencia técnica sostuvo que en atención a lo declarado por Sandra Pergentilli -madre del acusado- “*...queda abierta la posibilidad de encontrarnos ante una de las posibles causales del art. 34 inciso 1° del C.P., ello en virtud de lo aportado en la presente causa y las declaraciones de la Sra. Sandra Pergentilli, pues, si bien podrán existir intervalos lúcidos, la esquizofrenia es una enfermedad tratable, NO CURABLE, con el agravante del consumo de estupefacientes del enjaretado en el momento de los sucesos aquí ventilados y el abandono debido al consumo mencionado de la medicación que podía equilibrar su sistema neurológico.-*

*Si bien los informes de fs. 325/327 y 330/331 determinan que al momento del examen no presentaba alteraciones morbosas de sus facultades mentales, sí revestía la forma clínica de trastorno de la personalidad y del control de los impulsos concentrados, y que, en ese momento y, durante el hecho, tuvo aptitud para comprender y dirigir sus acciones..., cierto es que si fue diagnosticado con*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*esquizofrenia desorganizada, no se podrá asegurar que al momento de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, más aun cuando el examen físico no se realizó 'in situ' e inmediatamente después de lo acontecido, pudiendo el trastorno evidenciarse de un momento a otro, sin tener certeza respecto de su duración e intensidad al no consumir la medicación adecuada.*

*Es arbitraria la sentencia cuando el magistrado no ha tomado las medidas conducentes para esclarecer los hechos, prescindiendo de la preocupación por el valor justicia (Fallos 295:316 y 307: 1174, entre otros) ...”.*

En atención a la solución que se auspiciará respecto de los denominados hechos nro. 18, 19 y 22, conforme ya se precisó en los acápites **V** y **XIII**, a los cuales pareció circunscribir su petición la recurrente, su tratamiento devendría en principio inoficioso.

No obstante ello, habida cuenta que también me expediré por la confirmación de la condena en los restantes hechos que se atribuyeron al nombrado, habré de avocarme a su análisis en razón del carácter amplio que debe asignarse a la revisión por parte del tribunal de los agravios introducidos en tiempo y forma contra una sentencia condenatoria, a lo cual me he referido en el precedente acápite **VI**.

### **XIV.b. La respuesta del tribunal de grado.**

La cuestión fue abordada por el *a quo* al momento de atender los planteos defensas vinculados con los sucesos antes mencionados.

En esa oportunidad afirmó que “... la señora defensora, si bien no alegó que su ahijado procesal hubiese obrado en un estado que lo tornara inimputable, sostuvo que a éste ya en el año 2008 se le había diagnosticado un trastorno desorganizado de personalidad y esquizofrenia múltiple, afirmando que es una enfermedad que no tiene cura, una patología que ‘aún en tratamiento presenta conductas eufóricas, sin sentido o razón’.



*A partir de ello, entendió que no podía tenerse la certeza de que hubiera obrado en pleno estado de sus facultades mentales.*

*Al respecto, basta con recordar que no resulta suficiente invocar una causa de inimputabilidad genéricamente sino que es necesario probar que ésta se haya encontrado presente verdaderamente al momento de cada hecho y que haya impedido al agente comprender la criminalidad del acto o dirigir su conducta.*

*Entonces, atento al carácter excepcional de estas causales, es necesario que se arrimen al proceso elementos de prueba suficientes a fin de acreditar su existencia, pues esta situación excepcional no se presume sino que debe ser comprobada, correspondiendo la carga de la prueba a quien la alega.*

*Sin perjuicio de ello, en este caso en particular, los distintos estudios médicos practicados a \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli (fs.325/327 y 330/331), dieron cuenta que, al momento del examen, no presentaba alteraciones morbosas de sus facultades mentales, concluyendo que tuvo aptitud para comprender y dirigir sus acciones, quitando así cualquier sustento a la posibilidad alegada por la señora defensora ...”.*

#### **XIV.c. La respuesta en esta instancia a la articulación de la defensa.**

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló en el precedente “**Abraham Jonte**” (Fallos: 324:4039), al hacer suyo lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal con cita de prestigiosa doctrina procesal, que el imputado no tiene la carga de probar la disculpa, aunque no aparezca probable o sincera, pues no destruida con certeza la probabilidad de un hecho impeditivo de la condena o de la pena, se impone su absolución. También se dijo allí que la falta de certeza sobre la inexistencia de los presupuestos de una causa de justificación, de culpabilidad o de impunidad posible, según





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

el caso, conduce a su afirmación. Dicha doctrina fue reiterada luego, *mutatis mutandi*, en “Vega Giménez” (Fallos: 329:6019).

Con arreglo a tales estándares, corresponderá siempre a la acusación la tarea de acreditar que se reúnen todos los extremos legales requeridos para la imposición de una sanción penal, no sólo aquellos vinculados con la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal en particular, y del grado de participación en él, sino también los relativos a la ausencia de causas de justificación, inculpabilidad u otras que posibiliten concluir en la impunidad de la conducta atribuida.

No obstante ello, también corresponde a la defensa la acreditación de determinadas circunstancias de hecho que, apreciadas razonablemente, posibiliten concluir, al menos, en un grado de probabilidad relevante (no destruido con certeza por la hipótesis de la acusación, y que por lo tanto posibilite la aplicación del principio del *favor rei*), sobre la existencia de alguna de aquellas causas que deriven en la no punibilidad de quien las invoca en su favor.

El caso de autos difiere sustancialmente de los que constituyeron el sustrato fáctico de los decisorios de mención pues allí las circunstancias de hecho alegadas como eximentes o atenuantes de pena habían alcanzado, al menos, el estándar de probabilidad a partir de los elementos de juicio que en cada caso se habían incorporado (para más detalles, puede acudirse a la lectura completa de los respectivos pronunciamientos, cuyo contenido debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad).

Tal situación probatoria, no se verifica en autos en modo alguno.

En efecto, sin perjuicio del criterio expuesto por el tribunal de grado, se observa que para descartar el planteo de la defensa, en lo sustancial, el *a quo* hizo mérito de los informes médicos practicados respecto del imputado que determinaron que aquel “...*al momento del examen, no presentaba alteraciones morbosas de sus facultades*



*mentales, sí revestía la forma clínica de trastorno de la personalidad y del control de los impulsos compensados y que, en ese momento y, durante el hecho, tuvo aptitud para comprender y dirigir sus acciones”.*

Frente a ello, las expresiones de la defensa vinculadas con que debido a su patología y a que no consumía la medicación adecuada, de todas maneras no podría asegurarse que al momento de los hechos se encontrara en pleno uso de sus facultades mentales, se presenta como una mera especulación carente de todo sustento en las constancias de la causa.

En primer lugar, en su intento por controvertir lo dictaminado por los expertos del Cuerpo Médico Forense, cuyas conclusiones no dejaron margen para la duda que pretende introducir, la recurrente no ha brindado ninguna fuente autorizada que respalde su opinión.

Pero además, ni siquiera ha explicado cuáles serían los elementos que permitirían concluir que al momento de los hechos el acusado se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes o no hubiese consumido la medicación adecuada.

En efecto, conforme a la reseña efectuada en la sentencia, nada de ello formó parte del descargo efectuado por su asistido quien, por el contrario, en todos los casos y, particularmente respecto del hecho n° 2, brindó su versión de lo ocurrido con lujo de detalles, incluyendo las circunstancias que rodearon el hecho, en qué habría consistido su intervención e interacción con \_\_\_\_Osuna, y el resto de las personas que se encontraban presentes ese día, todo lo cual, resulta claramente incompatible con una situación como la que invocó la recurrente.

Así las cosas, entiendo que los argumentos de la defensa no logran rebatir la fundada conclusión a la que arribó el tribunal luego de considerar su planteo, ni tampoco acreditar una probabilidad relevante, en los términos antes precisados, sobre la existencia de los







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

extremos de tal causal de inculpabilidad, por lo que este planteo debe ser rechazado.

**XV. Agravios vinculados con el hecho investigado en el marco de la causa n° 4972, que se tuvo por acreditado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 (expediente n° 9884/15).**

**XV.a.1. El hecho que tuvo por cierto el *a quo*.**

En la sentencia recurrida se entendió demostrado que "... [E]l 15 de febrero de 2015, aproximadamente a las 02.30 horas, \_\_\_\_\_Ruiz, \_\_\_\_\_Arancibia y \_\_\_ Ezequiel Arancibia, desde el interior del rodado marca Volkswagen Bora, dominio DQL-534 en el que circulaban, efectuaron disparos de arma de fuego contra Anahí Troncoso, quien se hallaba en el frente de su domicilio particular sito en Martínez Castro y Riestra, manzana 5, casa 69, de esta ciudad, dos de los cuales impactaron en su cuerpo, por lo que la víctima quedó tendida en el suelo herida. Cabe destacar que Biterman Ruiz poseía durante este hecho un arma de fuego de uso civil calibre 32, sin la debida autorización legal...".

Este suceso fue calificado como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa -por el que \_\_\_\_\_Ruiz, \_\_\_\_\_Arancibia y \_\_\_ Arancibia debían responder en calidad de coautores-, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, por el que Biterman Ruiz debía responder en carácter de autor.

**XV.a.2. La prueba que valoró el tribunal de grado.**

Al momento de tener por acreditado este suceso, el *a quo* tomó en cuenta, en primer lugar, el testimonio de Anahí Troncoso y destacó que aquella "...explicó que el 15 de febrero de 2015, alrededor de la 1 o 2 de la madrugada, estaba en el domicilio de su madre, sentada con su sobrina Martina de tres años en un sillón. Frenó un Volkswagen Bora Azul, manejado por Belén Arancibia, en la puerta



*del domicilio. Hizo saber que ese día estaba la pileta de las nenas en la calle y la gente que se encontraba en el auto comenzó a disparar. La declarante se levantó para entrar a la casa porque estaba con su sobrina y allí le dispararon. Al principio no se dio cuenta de que la habían herido, sino que se cayó al piso y sintió calor. Pensó que le habían dado a su sobrina. Tuvieron que levantarla para ayudarla.*

*Manifestó que el auto era conducido por Belén, y que a su lado iba el Cartonero (Biterman Ruiz) y su cuñado, de quien desconoce su nombre, pero sabe que es de nacionalidad peruana. Detrás iba \_\_\_ Arancibia, abuelo de sus hijas. Dijo que los que dispararon fueron el cartonero y su cuñado. Mientras Jennifer gritaba “ortivas, van a morir todos”. También dijo que los disparos se realizaron desde adentro del vehículo, sin que este llegue a detenerse por completo.*

*Se le preguntó por el motivo del delito, a lo que respondió que los problemas empezaron cuando se separó de Matías y cuando Belén dejó a su hermano Cristian. Cuando su hermano salió en libertad tuvo otra pareja y los gomeros le hicieron la vida imposible. Le pegaban, le rompían los vidrios y le disparaban a su casa. La testigo hizo varias denuncias y se dictaron medidas de prohibición de acercamiento. Cuando la veían, le pegaban y la insultaban, lo que ocasionaba que no pudiera salir de su casa. La dicente explicó que ella realizó denuncias a toda la familia Arancibia y que \_\_\_, pese a ser el abuelo de sus hijas, jamás intentó frenar esos conflictos. Refirió que ese día estaba en el auto, por lo que es obvio que sabía lo que iban a hacer. Agregó que \_\_\_ y su esposa Silvia Lagraña estaban acostumbrados a que sus hijos siempre hicieran cualquier cosa ...”.*

*Continuando con el análisis de dicho testimonio, el tribunal relevó que “...[l]a dicente explicó que sufrió dos disparos: uno en la muñeca y el otro en el brazo, casi en el hombro. Una de las balas quedó dentro de su cuerpo y actualmente está con tratamiento psiquiátrico y ataques de pánico. Vive encerrada en su casa porque*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*todo lo ocurrido le genera miedo a ella y a sus hijas, piensa que nunca va a terminar.*

*Anahí Troncoso explicó que las personas que estaban en el público en la sala de audiencias, que pidió que se retiraran previo a su declaración, eran los familiares de los Arancibia y del Cartonero. Cuando estaba por ingresar a la sala, le pasó por al lado la madre del Cartonero y le dijo 'por la sangre de Cristo'.*

*Especificó que por las heridas ocasionadas estuvo internada casi dos meses, y desde que salió del hospital hasta hoy está con tratamiento psiquiátrico. Refirió que al día de hoy no puede flexionar la mano, debido a que su hueso soldó mal y que tienen que volver a operarla para sacarle la bala.*

*A preguntas del Dr. Stefanolo informó que el Cartonero se llama Biterman Ruiz, que ella convivió mucho tiempo con la familia Arancibia y que Paola y Biterman vivían al lado de su domicilio. Pese a eso, ella no se reunía con ellos.*

*Tomó conocimiento de que ellos habían perdido a su hijo \_\_\_\_\_ el 11 de noviembre de 2013, cuando él tenía entre trece y quince años, debido a un disparo que le dieron cuando se encontraba a dos cuadras de la casa de su mamá. Sin perjuicio de ello, la testigo refirió que no encuentra relación entre la muerte de \_\_\_\_\_ y los hechos endilgados en autos.*

*Agregó que luego del hecho volvió a ver a Biterman y que a Paola la ve todos los días. Asimismo, las amenazas continuaron y Belén le disparó a su casa, pese a que había gente afuera esperando para entrar a comer en el comedor comunitario. Por eso también realizó la denuncia correspondiente.*

*El Dr. Bandini le preguntó en qué sentido venía el auto, a lo que hizo saber que venía desde Riestra yendo por Acosta. Paró en la puerta del domicilio, sobre la vereda de su casa, en el medio de la calle.*



*Cuando ella salió del quirófano se enteró que en ese mismo hecho le habían disparado también a otro chico, José Luis Álvarez. Fueron varios disparos, pero dos impactaron en ella y uno en él.*

*Explicó que su madre falleció el 21 de agosto de 2014. El Dr. Bandini preguntó si tomó conocimiento de que el negocio de los Arancibia haya sido atacado luego de la muerte de su madre, a lo que respondió afirmativamente. Explicó que sus hermanos se encuentran detenidos por eso, y que también su padre estuvo pero ya está en libertad.*

*Expresó que a \_\_\_ lo conoce desde chica y que trabajando perdió el ojo hace muchos años. A preguntas del señor Fiscal, dijo que Andrea Gabriela León es la mujer del hijo de su tía, y fue quien la llevó al hospital junto con María Esther Sánchez. En la actualidad no visita por ningún motivo la casa de los Arancibia y no percibe ningún tipo de cuota alimentaria ...”.*

*En el mismo sentido, los sentenciantes ponderaron el testimonio de Néstor Avelino Rodríguez y reseñaron que éste “... hizo saber que había llevado al hospital a Anahí Troncoso y que este suceso ocurrió en enero, luego de la muerte de Marisol. Ese día, Anahí estaba sentada en la vereda, al lado de la puerta de su domicilio, cuando se acercó un auto color azul. Creía que se trataba de un Bora y a bordo del vehículo había tres o cuatro personas. Dos de esas personas efectuaron disparos, aclarando concretamente que disparó el que iba del lado del acompañante y otro sujeto que estaba sentado atrás, también del lado del acompañante. Expresó que uno de esos disparos le pegó a Anahí en el hombro.*

*Destacó que en el vehículo azul iban Julio el Cartonero, en el asiento de atrás del acompañante y que no llegó a ver quién iba al volante, aunque sí que manejaba una mujer. Aclaró que el auto tenía vidrios polarizados, pero no estaban totalmente bajos, más allá de que los del lado del conductor estaban levantados. Sostuvo que el mencionado vehículo pasó muy despacio, aproximadamente a 20 km.,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*pero nunca paró. También dijo que desde adentro del rodado gritaron algo, pero no supo decir qué ...”.*

*El a quo también hizo mérito de lo declarado por Anahí Gabriela León en cuanto refirió “...que el día del hecho ella estaba parada afuera de su casa, que se encuentra enfrente del domicilio de Troncoso. En ese momento, llegó el auto Bora azul, manejado por Belén Arancibia y al lado de ella estaba el Cartonero, Julio Biterman. Anahí estaba sentada en la puerta y cuando se paró le pegaron un tiro mientras tenía a su sobrina en brazos, aclarando que no llegó a entrar a su casa. Destacó que desde el interior del auto tiraba el Cartonero, junto con una de las dos personas que estaba sentada atrás. Escuchó a Belén gritar ‘te vamos a matar’.*

*Relató que llevaron a Anahí Troncoso en el auto de uno de los choferes al hospital. No recordó cuánto tiempo estuvo internada, pero sí que se trató de más de quince días. Refirió que el auto Bora nunca se detuvo, pues mientras circulaba las personas que se encontraban allí disparaban ...”.*

*En la misma inteligencia se consideró la declaración de María Esther Sánchez, destacando que la nombrada “...dijo que conoce a los imputados, que uno de sus hijos recibió amenazas y que el Cartonero lo quiso matar, pero lo salvó Jorge Troncoso, destacando que tiene dos hijos chicos que van al colegio y eso le genera mucho miedo. Con relación a ello, expresó que los Gómeros tienen la costumbre de arreglar todo con armas. Hacen secuestros o sacan a la gente de los domicilios e incendian las casas. En la parte en la que están ellos del barrio es habitual que suceda esto. Al ser preguntada, dijo que a Julio lo conoce como el Cartonero, es el marido de Helen. Por otra parte, el padre de Helen es \_\_\_ y Belén es la cuñada del Cartonero.*

*Explicó que el hecho de Troncoso fue en el mes de febrero, cuando estaba afuera de su domicilio con su sobrina Miriam Sánchez. Había un Bora azul que daba vueltas, conducido por Belén.*



*También estaba allí el Cartonero y atrás había otras dos personas que no pudo identificar. La testigo explicó que esas personas pararon el auto y comenzaron a tirar. Los que disparaban eran Julio y otra persona que iba atrás. Le disparaban a 'Grecia', Anahí Troncoso, quien resultó herida mientras tenía a su sobrinita en los brazos. Aclaró que los disparos se produjeron desde el auto, que estaba en la calle y Anahí se hallaba en la vereda...".*

Destacó el tribunal que al ser interrogada por el Dr. Stefanolo sobre la profesión de "los Gomereros", la testigo respondió que "...trabajaban en la gomería, que luego fue quemada por vecinos, no sabiendo indicar sus nombres. Hizo saber que la familia Troncoso vive aproximadamente a media cuadra de la gomería. Refirió que el Cartonero perdió un hijo, que era un chico joven, no pudiendo indicar qué edad tenía y que habría fallecido en un tiroteo. Indicó que luego del hecho no volvió a ver al cartonero debido a que está más tiempo adentro de su casa que afuera por el ACV que tuvo hace tres años ...".

También consignó el *a quo* que ante preguntas del Dr. Bandini, la testigo manifestó que "...ella vive sobre la calle Riestra, enfrente de Grecia, y que se encontraba sentada en la calle cuando tuvo lugar el hecho. Explicó que los vidrios del auto eran polarizados, pero vio a los que disparaban porque tenían la ventanilla baja. El señor Fiscal le preguntó cuántos disparos se hicieron desde el automóvil hacia Troncoso, a lo que respondió que no se acordaba, pero que fueron más de dos ...".

Prosiguiendo con la reseña de los testimonios recogidos durante el debate, el tribunal de grado señaló que Carlos Eduardo Condori "...explicó que ese día llegó al hospital Piñeiro una persona con herida de bala en el hombro izquierdo. Se trataba de una mujer que vivía en el comedor. El dicente estaba en el lugar y le tomó declaración testimonial. Manifestó que la mujer explicó que habían sido los de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*gomería que la habían querido matar. Agregó que además de la mujer llegó otro chico herido en una pierna por arma de fuego ...”.*

*Por último, consignó que María Georgina Sánchez “...refirió que el día del hecho estuvo de guardia en el Hospital Piñero y que allí fue derivada Anahí Troncoso debido al disparo que sufrió ...”.*

*Sentado todo ello, y luego de reseñar diversos elementos probatorios que fueron incorporados por lectura o exhibición, entre los que cabe destacar la historia clínica que dio cuenta de las lesiones sufridas por la damnificada, el a quo concluyó que “... en síntesis, las pruebas resultan contundentes para sustentar la imputación que se ha formulado. Recordemos que la damnificada Anahí Troncoso fue muy clara cuando manifestó que vio a los tres acusados, a quienes conocía de antes, en el interior del vehículo. Incluso dijo que los que dispararon fueron Biterman Ruiz y su cuñado. Lo mismo se desprende del relato de Anahí Gabriela León, que vio a Belén Arancibia conducir el auto y que a su lado iba el Cartonero, quien efectuó disparos desde el interior. Néstor Avelino Rodríguez, por su parte, coincidió en que dentro del rodado habían tres o cuatro personas, que conducía una mujer y también identificó a Biterman, pese a que lo vio en el sector trasero del lado, del lado del acompañante. María Esther Sánchez también observó lo mismo que los otros testigos, pues reconoció a Belén Arancibia como quien conducía el Bora, y que el Cartonero también estaba en el vehículo y en la parte de atrás otras dos personas. Nuevamente expresó que los que disparaban eran Julio y otra persona que iba atrás.*

*Corresponde tener presente que, a diferencia de lo que manifestó la defensa, de las declaraciones surgió que el rodado del que se efectuaron los disparos no tenía las ventanillas completamente bajas, lo que es razonable si tenemos en cuenta que precisamente pasaron frente a ese domicilio y aminoraron la velocidad justamente para efectuar los disparos. Por tal motivo, carece de relevancia que los vidrios hayan sido polarizados ...”.*



También destacó el tribunal que “...se ha demostrado que **Anahí Troncoso** se encontraba autorizada por parte de \_\_\_ Arancibia para conducir un vehículo, lo que razonablemente lleva a pensar que **sí** sabía conducir. Más allá de eso, las diferentes inspecciones y pericias que se realizaron en el lugar de los hechos conforman lo que ha sucedido...” (el destacado se agrega).

En ese punto se advierte un error material en la redacción empleada en la sentencia, aunque sin mayor relevancia, pues resulta evidente que al mencionar a Anahí Troncoso -que es la damnificada en el proceso-, el tribunal intentaba hacer referencia a \_\_\_\_\_Arancibia, a cuya autorización de manejo también se hizo alusión al reseñar lo informado por el Registro de la Propiedad Automotor como parte de la prueba incorporada por lectura.

Finalmente, afirmaron los sentenciantes que “... [s]in perjuicio de ello, una vez más hay que considerar que no sólo la damnificada Troncoso involucró a Biterman en este hecho, sino también otros testigos que no pertenecen a la familia. Si reparamos en el evidente temor que la mayoría de los testigos manifestaron cuando se los convocó a prestar declaración, creo que no existen razones para dudar acerca de la veracidad de lo que aquí se ha manifestado...”.

### **XV.a.3. La subsunción legal escogida por el a quo.**

A la hora de calificar este suceso el tribunal, en su voto mayoritario, señaló que “... se presenta la misma situación que vimos en el suceso anterior. No existen elementos suficientes para afirmar que los agresores hayan llegado al domicilio de la víctima con la finalidad previamente establecida de causar su muerte. Es necesario recordar que pasaron con un vehículo por la puerta del domicilio y efectuaron los disparos con el rodado en movimiento, a muy poca velocidad. También en este caso puede pensarse razonablemente en otras hipótesis: que hayan querido amedrentar a través de disparos de arma de fuego dirigidos hacia el lugar en el que se encontraba







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Anahí Troncoso, con claro conocimiento del riesgo que ello implicaba y con evidente desprecio al bien jurídico; o también es posible que hayan disparado para matar, pero que esa decisión haya sido adoptada en el mismo momento del hecho. En cualquiera de esos casos, debe descartarse el tipo agravado previsto por el art. 80, inc. 6, C.P.*

*De todas formas, sí es claro que los imputados actuaron al menos con dolo eventual –me remito a los conceptos precedentes–, lo que resulta suficiente para atribuirles el delito de homicidio simple (art. 79, C.P.) y, por las razones antes expuestas, también la correspondiente tentativa (art. 42, C.P.). Por otra parte, existió una coautoría, pues no existe ninguna duda razonable acerca de que todos actuaron de común acuerdo durante la comisión del hecho, sabiendo perfectamente lo que estaba sucediendo. Con relación a esto, el hecho de que Jennifer y \_\_\_ Arancibia no hayan efectuado disparos no descarta su intervención a título de coautores (art. 45, C.P.), pues participaron de la fase ejecutiva del hecho conforme a una decisión común. Como explica Cerezo Mir, estamos ante coautoría ‘cuando varias personas, entre las que existe un acuerdo de voluntades para la ejecución del hecho, realizan cada una de ellas algún elemento del tipo’, aunque ‘el acuerdo de voluntades puede ser anterior o simultáneo, expreso o tácito’. Dicho de otro modo, ‘todo el que toma parte directa en la ejecución del hecho, mediante actos ejecutivos, realiza parcialmente la acción típica y es coautor’ (CEREZO MIR, José, Curso de Derecho Penal Español Parte General, Tecnos, Madrid, 2001, T. III, p. 222).*

*Una vez más, se debe aplicar respecto de este hecho la agravante prevista por el art. 41 bis del C.P. –comisión del delito con violencia contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego–. Dicha agravante resulta aplicable a todos los acusados, debido a que no puede dudarse razonablemente acerca de que*



*conocían perfectamente que se utilizaría un arma de fuego de la forma en que se hizo.*

*Por otra parte, respecto de esta causa, Biterman Ruiz debe responder como autor del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, num. 2, tercer párrafo, C.P.), pues apuñaba un arma con la que disparó desde el vehículo, hallándose un proyectil correspondiente al calibre 32. Más allá de que en el interior del rodado había otra persona, quedó demostrado que el nombrado fue uno de los que efectuó los disparos. En cambio, a partir de los diferentes testimonios recibidos no puede afirmarse que \_\_\_\_\_ Arancibia y \_\_\_ Arancibia hayan realizado disparos. Con relación a Jennifer, era quien conducía el rodado y ningún testigo vio que disparara. En cuanto a \_\_\_ Arancibia, tampoco lo vieron disparar. Ello impide imputarles el delito de portación, pues no hay elementos para sostener que llevaran un arma de fuego durante la comisión del hecho ...”.*

**XV.b. Los agravios de las impugnantes sobre el mérito de la prueba incorporada. Su respuesta en esta instancia.**

**XV.b.1.** El Dr. Stefanolo, en representación de Biterman Ruiz, se quejó también en este punto de que se hubiesen incorporado por lectura diversos testimonios cuando, según entendió, aún era posible convocarlos.

*Detalló que ése era el caso de Jorge Troncoso, de “Sánchez”, y de Norma Velázquez, y refirió que en el caso de las dos últimas, pese a haber aportado sus datos no se hizo lugar a citarlas, mientras que “...los testigos Ortega y Benítez, no declararon por no estar citados para esa audiencia, pese a que se encontraban en los estrados del tribunal y no se los volvió a citar. En el caso de los testigos Álvarez y León, éstos tampoco fueron citados, por lo que entendemos que ha sido deficitario el control de la defensa y por actos ajenos a la misma ...”.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Tal como se dijo al tratar similar cuestión en el apartado **X.b.2**, la recurrente tampoco ha explicado aquí cual sería la relevancia de aquellos testimonios, esto es, sobre qué aspectos concretos los hubiese interrogado durante el debate, ni de qué manera las respuestas brindadas por aquellos podrían haber influido en la decisión sobre el fondo del asunto. De hecho, ni siquiera brindó el nombre completo de la mayoría de esos testigos.

Pero además, de la lectura de la sentencia bajo escrutinio no surge que el tribunal hubiese ponderado como elemento de cargo algún testimonio incorporado por lectura, mientras que la testigo Anahí Gabriela León (si es que a ella se refiere el impugnante, puesto que sólo consignó su apellido), prestó declaración durante el debate y fue interrogada por el propio recurrente, por lo que no se advierte ninguna afectación concreta al derecho de defensa.

Todo ello determina la inadmisibilidad del agravio.

Por lo demás, la defensa sostuvo que *“se debe tener en cuenta la enemistad manifiesta de la víctima con la familia Arancibia”*, pero no mencionó siquiera de qué manera, frente al resto de los elementos ponderados por el *a quo* que robustecen su testimonio, esa sola circunstancia debería conducir a una conclusión diferente a la adoptada.

También intentó restar credibilidad al testimonio de María Esther Sánchez refiriendo que ésta *“...dijo que el auto lo manejaba \_\_\_\_, el hijo del acusado, en esta declaración queda claro la animadversión que surge de este testimonio, ya que \_\_ \_\_ \_\_ Arancibia al tiempo de los hechos no se encontraba con vida, había fallecido en fecha 11 de noviembre de 2013...”*.

Sin embargo, dicho agravio tampoco resulta de recibo pues, de la reseña efectuada en la sentencia -que no fue objetada por el recurrente-, surge que al igual que Anahí Troncoso y Anahí León,



dicha testigo fue clara en cuanto a que el rodado en cuestión era “conducido por Belén”.

**XV.b.2.** El Dr. Bandini, en representación de \_\_\_\_\_ Arancibia y \_\_\_ \_ Arancibia, sostuvo que no existía certeza respecto de que sus asistidos se hubiesen encontrado en el interior del automóvil al momento del hecho.

En ese sentido, destacó que el testigo Néstor Rodríguez había manifestado que los vidrios del rodado eran polarizados, y que los del lado del conductor estaban totalmente levantados, por lo que cabía preguntarse cómo es que desde su posición, las testigos León y Sánchez -vecinas y familiares de la víctima-, habían podido advertir quiénes se encontraban dentro del vehículo.

También intentó cuestionar la credibilidad del testimonio de la damnificada destacando que aquella había manifestado que el automóvil desde el que provino el ataque se había detenido frente a su domicilio, mientras que el resto de los testigos habían señalado que el rodado nunca se detuvo por completo, sino que circuló a baja velocidad.

En la misma línea señaló que la víctima había mencionado la presencia de una piletta junto al cordón de la vereda, lo que no había sido mencionado por la testigo María Esther Sánchez, quien señaló que el vehículo se detuvo junto al cordón.

En cuanto a lo manifestado por Néstor Rodríguez, el recurrente omite hacerse cargo de que aquel fue el único testigo que refirió que los vidrios del lado izquierdo del vehículo se encontraban levantados, mientras que la testigo María Esther Sánchez fue clara en cuanto a que “*tenían la ventanilla baja*” y al igual que Anahí León confirmó la versión de la víctima en cuanto a las identidades de quienes se encontraban en el interior del rodado.

Tampoco se hace cargo el recurrente de que, aun aceptando que los vidrios del lado del conductor del automóvil se encontraran





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

levantados, resulta evidente que los del lado del acompañante -desde donde se efectuaron los disparos-, debieron estar necesariamente bajos, y la víctima fue clara en señalar que, en tales circunstancias, pudo observar en su interior a los acusados, detallando incluso el lugar en que cada uno se ubicaba dentro del mismo.

A su vez, mas allá de la parte de su testimonio que el recurrente recorta antojadizamente, lo cierto es que tal como sostuvo el *a quo* Rodríguez también corroboró parcialmente -en cuanto pudo observar-, la versión de la víctima, pues al igual que los testigos León y Sánchez confirmó que Biterman Ruiz se encontraba en el vehículo y que quien manejaba era una mujer.

Por lo demás, sin perjuicio de que las supuestas contradicciones que señala el recurrente entre la declaración de la víctima y los demás testigos, versan sobre aspectos absolutamente insustanciales, cabe señalar que si bien al comienzo de su declaración Anahí Troncoso refirió que “... [f]renó un Volkswagen Bora azul, manejado por Belén Arancibia, en la puerta del domicilio”, luego aclaró que “...los disparos se realizaron desde adentro del vehículo, sin que este llegue a detenerse por completo”, por lo que la pretendida contradicción sobre ese punto resulta inexistente.

A ello se suma que, tal como lo entendió el tribunal de grado, la versión de la damnificada también se ve corroborada por elementos externos y objetivos como su historia clínica, que da cuenta de su ingreso en el hospital Piñero el día del ataque con heridas por arma de fuego, y las diferentes inspecciones y pericias que se realizaron en el lugar de los hechos, que detectaron impactos de bala sobre el frente de la vivienda y manchas hemáticas.

Frente a este panorama, y más allá de los conflictos existentes entre los diferentes grupos familiares y de pertenencia que han quedado en evidencia en el curso del debate (conforme lo destacó el tribunal de grado), la recurrente no ha brindado ningún argumento que



permita aceptar razonablemente, aún a modo de hipótesis alternativa, que la víctima hubiese orquestado o aprovechado una situación de esta naturaleza, que puso en riesgo su propia vida, para perjudicar a los imputados mediante una acusación falsa. Máxime teniendo cuenta que ello implicaría la impunidad de sus verdaderos agresores.

Mucho menos puede aceptarse que en esa empresa, hubiese conseguido involucrar a otras personas como los testigos Rodríguez, León y Sánchez, con las graves consecuencias que ello podría acarrearles, tanto judiciales como físicas, teniendo en cuenta el temor que según afirmó el *a quo* evidenciaron al declarar y el contexto de vulnerabilidad en que se encontraban, conforme pudo apreciarse por el tribunal de grado a lo largo del análisis de los diferentes hechos que se tuvieron por probados.

En base a todo lo dicho, los agravios vinculados con este tópico deben ser descartados y la sentencia confirmada.

#### **XV.c. Las objeciones relativas a la subsunción típica.**

**XV.c.1.** El Dr. Stefanolo sostuvo “... subsidiariamente que en todo caso existió un abuso de armas, dado que no puede afirmarse la existencia de un plan criminal.

*Siendo para esta defensa una clara violación a los derechos y garantías constitucionales de nuestro defendido que el Sr. Fiscal calificara como lo hizo, con relación a los diversos hechos, pues no existió el homicidio doblemente agravado ...”.*

También cuestionó la aplicación de la agravante prevista por el art. 41 bis C.P, y del tipo de portación ilegítima de arma de fuego, pues sostuvo que este último se encontraría contenido en la figura de homicidio agravado por el uso de un arma.

**XV.c.2.** El Dr. Bandini sostuvo que aun cuando se tuviera por cierto que sus asistidos se encontraban dentro del automóvil desde el que se efectuó el ataque, no se había acreditado que aquellos hubieran tenido una participación activa en el evento.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Explicó que no era posible descartar que los atacantes hubieran actuado en forma imprevista y sorpresiva para el resto de los ocupantes del vehículo, pues el propio tribunal había reconocido la falta de evidencias sobre un plan previo al ataque. Se preguntó entonces cómo era posible sostener que \_\_\_ y Belén Arancibia -queno dispararon- sabían lo que iba a acontecer o al menos prestaron apoyo moral a los tiradores, cuando ni siquiera está acreditado que tuvieran conocimiento de la existencia de armas de fuego en poder de sus acompañantes.

Agregó que el tribunal no había podido establecer qué participación habían tenido sus asistidos en el suceso y sólo se había referido a ello de manera genérica, sin precisar cuáles serían las conductas típicas que habrían llevado a cabo.

En base a ello, solicitó la absolución de sus asistidos o, subsidiariamente, para el caso que se considerase que existió alguna clase de participación criminal en el hecho, se califique la misma como secundaria.

Cuestionó también la aplicación de la agravante prevista por el art. 41 bis C.P. por considerar que constituye una violación al principio de legalidad e implica un doble juzgamiento del imputado.

### **XV.c.3. La respuesta a los agravios articulados.**

En cuanto a los del Dr. Stefanolo, cabe decir que aquel se ha limitado a mencionar cuál es la calificación legal que considera aplicable, pero ha omitido hacerse cargo de que, conforme lo señaló el tribunal, las circunstancias que rodearon el caso permiten tener por acreditados de manera por demás razonable, cuanto menos a título de dolo eventual, los elementos del tipo subjetivo de la figura prevista en art. 79 del Código Penal.

En ese sentido, cabe recordar que durante el hecho se efectuaron varios disparos contra la damnificada, de manera sorpresiva, y mientras aquella se encontraba en un estado de absoluta indefensión,



pues tenía en sus brazos a su sobrina de apenas tres años de edad, a quien intentó resguardar del ataque.

Debe destacarse además, que dos de esos disparos impactaron a la damnificada en su brazo y antebrazo izquierdo, es decir, a escasa distancia de zonas vitales del cuerpo humano.

Todo ello, tal como lo entendió el tribunal de grado, torna evidente que al momento de los hechos, los acusados debieron representarse el altísimo riesgo que su accionar implicaba para Anahí Troncoso y el resto de las personas que allí se encontraban, pese a lo cual, siguieron adelante demostrando un absoluto desprecio por el bien jurídico que la figura en análisis intenta proteger.

En base a todo ello, los agravios del recurrente deben ser rechazados.

Por otra parte, conforme los argumentos brindados en el apartado **IX.b.4**, que cabe tener por reproducidos, entiendo que debe casarse parcialmente la sentencia impugnada y excluir la aplicación de la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal respecto de todos los condenados por este hecho.

No ocurre lo propio en orden a la subsunción del hecho atribuido a Biterman Ruiz en el tipo penal de portación ilegítima de arma de guerra, que concurre en forma ideal con la tentativa de homicidio. En efecto, como lo refirió el tribunal de grado, es claro que mientras se hallaba a bordo del automóvil en el que se desplazaban los agresores, aquel portó consigo en condiciones de inmediato uso el arma de fuego con la que efectuó disparos hacia el lugar donde se hallaba la víctima y que dicha portación, de por sí, configuró el peligro abstracto para los bienes y las personas en general que el legislador ha querido prevenir en la figura en cuestión, el cual en modo alguno quedó absorbido, como ocurrió con el uso de un arma de fuego en el caso, en la *violencia contra las personas* propia de la tentativa de homicidio que también se le atribuye.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

En relación a los planteos efectuados por el Dr. Bandini, cabe señalar que conforme surge de la reseña efectuada el tribunal, en su voto mayoritario, sostuvo que no podía tenerse por acreditado que hubiese existido una *premeditación* de manera anterior al hecho en los términos exigidos por el art. 80, inciso 6°, CP, lo cual, ante la falta de recurso de la parte acusadora impide a este tribunal avanzar al respecto.

Sin embargo, el *a quo* sí consideró suficientemente demostrado que los imputados actuaron como lo hicieron en base a un acuerdo previo.

En efecto, tal como lo entendió el tribunal de grado las circunstancias del caso tornan prístina la existencia de un plan y coordinación para llevar a cabo el hecho.

En primer lugar, se dispuso de un rodado, lo que permitió un abordaje sorpresivo de la víctima y una rápida huida del lugar de los hechos.

A su vez, existió una clara división de roles, pues los testigos fueron claros en cuanto a que, al pasar frente al domicilio de la víctima, quien conducía el vehículo - \_\_\_\_\_Arancibia- se ocupó de reducir significativamente la velocidad para permitir, como resulta evidente, que los dos imputados que se encontraban del lado del acompañante y, por ende, más próximos a la víctima, pudieran afinar su puntería.

Otro dato revelador de la existencia de un acuerdo previo, es la ubicación estratégica de los ocupantes dentro del vehículo, toda vez que, como ya se dijo, quienes dispararon fueron las dos personas que se encontraban del lado derecho y, por lo tanto, directamente enfrentados a la damnificada, pudiendo efectuar las detonaciones a través de la ventanilla del rodado.

Así las cosas, resulta completamente irrazonable suponer que, como plantea la defensa, mientras el automóvil circulaba por la puerta



del domicilio en cuestión, a los dos tiradores se les hubiese ocurrido -de manera repentina, pero a la vez coordinada- efectuar disparos contra Anahí Troncoso cuando, *casualmente*, ambos se encontraban armados y ubicados en las plazas del rodado que les brindaban una posición privilegiada para hacerlo.

Para aceptar la hipótesis de la defensa, también habría que considerar como producto de la casualidad que, en el mismo momento en que los tiradores decidieron abrir fuego, \_\_\_\_\_Arancibia optara unilateralmente por reducir la velocidad del rodado de manera drástica.

Como se advierte, la lógica más elemental, sumada a reglas de experiencia común, determinan que la hipótesis que la defensa pretende introducir no resulte de recibo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los fundamentos teóricos que fueron volcados en el precedente “**Traico**” (reg. n° 1015/2018, voto del Juez Huarte Petite, acápite **III**), y que fueron desarrollados con mayor extensión en “*Código Penal, Comentado y Anotado*”, Parte General, Tomo 1, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013, págs. 305/64, (comentario a los arts. 45 a 49, a cargo de Alberto J. Huarte Petite), a los que ya se hizo referencia en el acápite **X.a.6**, entiendo que la significación jurídica asignada por el *a quo* a la intervención de \_\_\_\_\_Arancibia en este suceso surge acertada y adecuada a derecho, por cuanto su aporte resultó, por sus características y dentro del marco configurado a partir de su decisión en común a realizarlo, esencial e indispensable para lograr el éxito de la labor delictiva, y además fue prestado una vez ya ingresado el hecho en una etapa punible con base en las reglas de la tentativa.

Diferente es la situación respecto de \_\_\_ Arancibia, pues advierto que el razonamiento efectuado por el *a quo* para considerarlo coautor de la tentativa de homicidio de Anahí Troncoso, exhibe





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

carencias argumentativas respecto a la relevancia penal que implicó su accionar.

En efecto, tal como también se dijo en **“Traico”** con cita de prestigiosa doctrina, para que pueda hablarse de coautoría no basta con la llamada *“decisión en común al hecho”*, sino que se requiere también de otro requisito de carácter objetivo: *“la realización en común, con división del trabajo, de aquella decisión”*, es decir, que aquella debe estar acompañada de un aporte objetivo para la consumación del tipo penal.

Conforme ya se reseñó, al momento de fundar este aspecto de su sentencia, el tribunal, en su voto mayoritario, sostuvo que *“...existió una coautoría, pues no existe ninguna duda razonable acerca de que todos actuaron de común acuerdo durante la comisión del hecho, sabiendo perfectamente lo que estaba sucediendo. Con relación a esto, el hecho de que Jennifer y \_\_\_ Arancibia no hayan efectuado disparos no descarta su intervención a título de coautores (art. 45, C.P.), pues participaron de la fase ejecutiva del hecho conforme a una decisión común ...”*.

Sin embargo, más allá de la corrección de la atribución de coautoría a Jennifer Arancibia por los motivos ya explicados, el sentenciante no ha especificado en qué habría consistido el aporte efectuado por \_\_\_ Arancibia quien, conforme la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada no efectuó disparo alguno; no se encontraba al comando del automóvil en el que se desplazaban; y tampoco se estableció que hubiese dado directivas o aportado armas o algún otro tipo de apoyo a los autores.

Así las cosas, una lectura armónica del ordenamiento de fondo, con base en el sustrato fáctico relevado por el tribunal y en una valoración integral de las pruebas incorporadas al proceso, impide concluir en que el comportamiento atribuido revistiese significado delictivo, aún a título de partícipe secundario.



En efecto, como he tenido oportunidad de señalar “...la *complicidad es posible tanto en forma de comisión como de omisión. En este último supuesto, para parte de la doctrina ello sólo sería posible si pudiese afirmarse el carácter de garante del omitente, o que éste tuviese el deber jurídico de actuar...*” (conf. Miguel A. Arce Aggeo y Julio C. Báez, Directores, Miguel A. Asturias, Coordinador, “*Código Penal, Comentado y Anotado, Parte General, arts. 1º/78 bis*”, Tomo I, pág. 392, con nota al pie nro. 202 en la que se cita autores y se reseña jurisprudencia afín a tal postura, comentario a cargo de Alberto Huarte Petite, Editorial Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2013).

No obstante lo cual, debe tenerse presente también que se admite igualmente la participación en un sentido omisivo, sin restricción alguna, criterio al que hemos adherido en la medida en que, en lo que aquí interesa, el aporte que preste el partícipe tenga incidencia “*causal*” en la ejecución del hecho (op. cit., Tomo 1, pág. 392 y nota al pie nro. 203). Es decir, que “...*resultará decisivo para afirmar la punibilidad de quien realice un aporte ... que él tenga efectiva incidencia respecto del delito llevado a cabo por el autor; en tal sentido, hay general consenso sobre la necesidad de que ‘el aporte que hace el cómplice sea causal para el resultado’...*” (op. cit., Tomo 1, pág. 383 y nota al pie nro. 191).

Cabe aclarar, de todos modos, que “... *no obstante ello, se discute cuál debe ser la concreta medida de la ‘causalidad del aporte’; así, en Alemania, la jurisprudencia dominante ha considerado satisfecho tal requisito incluso cuando el aporte sólo hubiese, sin más, ‘favorecido’, ‘facilitado’ o ‘apoyado’ la realización del hecho principal, lo cual ha llevado a aceptar complicidad aun en el caso de que el instrumento proporcionado por el cómplice no hubiese sido utilizado en el hecho por el autor, y ni siquiera sehubiese constatado expresamente, en ese supuesto, el fortalecimiento de la resolución delictiva (complicidad psíquica).*”





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*Tales criterios han sido, con razón, objeto de críticas, pues en casos como el expuesto, la mera aprobación del hecho por el supuesto 'cómplice' (dada por la entrega al autor del instrumento que finalmente no empleó), no puede ser considerada complicidad, sino sólo en la medida en que, a pesar de que no se hizo uso del 'aporte', contar con éste hubiese significado, de todos modos, una influencia psíquica 'comprobable', por ejemplo, si hubiese eliminado las últimas dudas o inhibiciones del autor. Si faltase tal influencia, sería una hipótesis de tentativa (impune) de complicidad.*

*Mayor seguridad ofrecen los criterios de imputación objetiva utilizados habitualmente para atribuir normativamente un resultado; se dice así que éste será objetivamente imputable a la conducta del cómplice, cuando ella ha generado el peligro de la lesión típica del bien jurídico por el autor principal y, finalmente, tal peligro se ha concretado en la lesión de aquél.*

*En los supuestos en que el hecho principal sólo hubiese alcanzado el grado de tentativa, la punibilidad del cómplice dependerá de que, mediante un análisis objetivo efectuado a posteriori por un observador razonable, se establezca que, en base al aporte del cómplice, se podía contar con la realización de dicho peligro.*

*En definitiva, no puede prescindirse de comprobar, para cada caso concreto, la efectiva incidencia que el 'auxilio' o 'cooperación' dado por el presunto cómplice haya tenido para la consumación del hecho principal o, en su caso, la que hubiese tenido si el hecho, cuya ejecución se inició, no llegó a consumarse.*

*En nuestro país, tal solución se impone sin más.*

*En efecto, si 'auxilio' significa 'ayuda, socorro, amparo', y cooperar 'obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin', es claro que se trata de términos que están siempre referenciados a 'otro', y si este último no tiene en cuenta, ni considera, los 'consejos técnicos' que le suministra el presunto cómplice, ni resulta*



*influenciado por los intentos de 'fortalecerlo en su decisión', ni mucho menos, emplea en el hecho principal a su cargo la ayuda material que le brindó el presunto cómplice, y ni siquiera ella reviste trascendencia por el 'reforzamiento de su resolución delictiva', la solución es la impunidad.*

*Relajar esta exigencia implicaría considerar a la complicidad como un delito autónomo y, además, de 'peligro', posición ésta que fue sostenida en doctrina y que, acertadamente, ha sido rechazada..."*  
-la cursiva se agrega- (op. cit., Tomo 1, págs. 383/5, y las citas allí contenidas).

Finalmente, he señalado también que "*...en nuestro país se ha objetado que el reforzamiento de la decisión delictiva constituya, en todos los casos, un medio apto para fundar una complicidad punible.*

*Así, se ha dicho:*

*'La única forma de participación por fortalecimiento de la decisión del autor que hay en nuestra ley es la promesa anterior al delito y está sometida a la condición de ser cumplida con posterioridad. Esta excepción -especialmente regulada en forma tan prudente y meticulosa- revela la inadmisibilidad de la tipicidad por complicidad psíquica o intelectual de cualquier otra forma de fortalecimiento de la decisión'*

*No se comparte tal postura. En primer lugar, las expresiones 'auxilio' y 'cooperación' que emplea la ley tienen una amplitud o resistencia semántica suficiente como para poder comprender, dentro de ellas, otras formas de 'cooperación intelectual' por 'reforzamiento de la decisión delictiva', distintas a la referida por esa prestigiosa doctrina; por ejemplo, la ya mencionada en el supuesto en que se cuenta con un arma 'alternativa' para sentirse 'más seguro en la ejecución del hecho'.*

*El art. 46, por otra parte, alude a la cooperación 'de cualquier otro modo a la ejecución del hecho' y la hace concurrir (al emplear*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*la partícula 'y'), con aquélla a la que aluden los autores citados, sin que una excluya a la otra en forma alguna.*

*Así las cosas, en la medida en que pueda afirmarse, como ya se dijo, la incidencia relevante (o 'causalidad') que tuvo para la ejecución del hecho el aporte de naturaleza intelectual destinado a 'reforzar la decisión a cometerlo', la punibilidad del cómplice debe afirmarse en todos los casos..."* –la cursiva no corresponde al original– (op. cit., Tomo 1, págs. 385/6, y las citas allí contenidas).

Con tal sustento doctrinario, concluyo así en la carencia de una debida motivación en la sentencia recurrida respecto de la participación punible de \_\_\_ Arancibia en el hecho de autos con arreglo a las pruebas incorporadas al debate, toda vez que, como ya se dijo, del análisis de las mismas se advierte un amplio margen para la duda sobre la efectiva incidencia “causal” de su mera presencia en el lugar del hecho para la concreción del ilícito, al igual que para determinar en concreto cuál habría sido su aporte para la comisión del hecho en carácter de coautor con sustento, en definitiva, en la circunstancia de tripular como un pasajero más el automóvil desde el cual partieron los disparos.

No se despejó así, de modo suficiente, la eventual aplicación al “sub lite”, de lo establecido en el art. 3 del Código Procesal Penal, y en tal orden de ideas, puede concluirse en que la motivación empleada no resultó ajustada a derecho.

En cuanto a la solución que debe darse al caso, teniendo en cuenta lo ya dicho en el acápite **XIII.d**, con cita del precedente “**Risolutivo**” de esta Sala (reg. n° 1253/17, del 30.11.17), a todo lo cual cabe remitirse en beneficio a la brevedad, entiendo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 470 del ritual debe casarse la decisión recurrida y absolverse a \_\_\_ \_\_\_ Arancibia respecto al hecho de marras.



**XVI.** Atento a la solución propuesta en los acápites **IX.a.4;** **IX.b.4;** **X.a.6;** **X.b.2;** **XII.d.;** y **XV.c.3.**, corresponde remitir las presentes actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado, a fin de que, además de expedirse sobre la vigencia de la acción penal conforme se precisó en el acápite **V**, a ese sólo efecto, determine las nuevas sanciones que corresponda imponer a los acusados \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Ruiz, \_\_\_\_\_Casupa Montaña, \_\_\_\_\_Figueroa, \_\_\_\_\_Contrera, y \_\_\_\_\_Arancibia en base a las calificaciones legales aquí establecidas para los hechos por los cuales fueron condenados.

De igual modo, en virtud de la absolución de \_\_\_\_\_Coco Pergentilli dispuesta en el acápite **XIII.d** en relación al hecho n° 19, también deberá determinar la sanción que corresponda imponer al nombrado en relación al resto de los hechos por los cuales su condena fue confirmada en esta instancia y también deberá hacer lo propio respecto de \_\_\_\_\_Osuna, en caso de que se constate la prescripción de la acción penal respecto de los hechos n° 1 y 15 por los que resultó condenado.

Ello determina que el tratamiento de los agravios articulados por las defensas de \_\_\_\_\_Osuna y \_\_\_\_\_Coco Pergentillien orden a la mensuración punitiva efectuada en la sentencia a su respecto, como así también del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua efectuado por la asistencia técnica de \_\_\_\_\_Figueroa y \_\_\_\_\_Casupa Montaña ha devenido inoficioso.

**XVII.** Por todo lo expuesto, y sin costas para las partes recurrentes (arts. 530 y 531, CPPN), voto por:

**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos articulados por las defensas de \_\_\_\_\_Arancibia; \_\_\_\_\_Ruiz; \_\_\_\_\_Contrera, y \_\_\_\_\_Arancibia, **CASAR PARCIALMENTE** las sentencias impugnadas y dejar sin







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

efecto la aplicación de la agravante contenida en el art. 41 bis del Código Penal en los hechos identificados como 6 y 13 de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 en el marco de la causa n° 65291/13, y 6 y 7; 1 y 2 (causa 4968), y “causa 4972”, de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27 en el marco del expediente n° 9884/15 (art. 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**2. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Arancibia, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, excluir la aplicación de las agravantes previstas en los arts. 41 bis y 80 inciso 6° del Código Penal y establecer que el hecho identificado como n° 5 resulta constitutivo del delito de homicidio simple en grado de tentativa, siendo Arancibia su coautor (arts. 42, 45 y 79 del Código Penal de la Nación, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**3. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por la defensa de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montaña, en lo atinente al planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales brindadas por Cristian René Albarracín y María Sol Patricia Albarracín. (artículo 444, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

**4. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montaña, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, y establecer que el hecho identificado como n° 8 resulta constitutivo del delito de homicidio simple (en perjuicio de Estela María Sol Troncoso), en concurso ideal con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de tentativa (en perjuicio de Cristian Albarracín), en concurso ideal, a su vez, con



el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra sin la debida autorización legal., por los que ambos deberán responder en carácter de coautores (arts. 42, 45, 54, 79, 80 inciso 6°, y 189bis, apartado 2, párrafo 2°, del Código Penal, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**5. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Coco Pergentilli, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, y **ABSOLVER** al nombrado en orden al delito de incendio doloso -hecho n° 19- (art. 18 de la Constitución Nacional, y arts. 3, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**6. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_ \_\_ Arancibia, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27, y **ABSOLVER** al nombrado en orden al delito de homicidio simple agravado por el uso de arma defuego, en grado de tentativa -hecho de la causa n° 4972 de ese tribunal- (art. 18 de la Constitución Nacional, y arts. 3, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**7. DISPONER** que un mismo Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que resulte desinsaculado, a ese sólo efecto, constate la vigencia de la acción penal en el marco de los hechos identificados como n° 1, 3, 9, 10, 15, 16, 17, 18 y 22 en la sentencia impugnada del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 2, y, en caso de encontrarse extinguidas por prescripción, así lo declare, como también que, previo la correspondiente constatación, dicte el sobreseimiento por muerte de \_\_\_\_\_ Arancibia en el marco de los hechos n° 12 y 31 tratados en la misma sentencia.

**8. DISPONER** que ese mismo tribunal, a ese sólo efecto, determine las nuevas sanciones que corresponda imponer a los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

acusados \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Ruiz, \_\_\_\_\_Casupa Montaña,  
\_\_\_\_\_Figueroa, \_\_\_\_\_Contrera, y \_\_\_\_\_Arancibia en base  
a las calificaciones legales aquí establecidas para los hechos por los  
cuales su condena será confirmada, teniendo en cuenta igualmente, en  
los casos en los que así correspondiese, lo que se decida respecto de la  
vigencia de la acción penal con arreglo a lo ordenado en el precedente  
punto 7. De igual modo, en virtud de la absoluciónde \_\_\_\_\_Coco  
Pergentilli dispuesta en el acápite **XIII.d** en relación al hecho n° 19,  
también deberá determinar la sanción que corresponda imponer al  
nombrado en relación al resto de los hechos por los cuales su condena  
fue confirmada en esta instancia y también deberá hacer lo propio  
respecto de \_\_\_\_\_Osuna, en caso de que se constate la  
prescripción de la acción penal a su respecto en orden a los hechos n°  
1 y 15 aludidos en la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2  
por los que resultó condenado.

**9. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación  
intentados y, en consecuencia, confirmar en esa medida las  
resoluciones impugnadas (arts. 470 y 471 –ambos a *contrario sensu*–,  
del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Mario Magariños dijo:**

**-I-**

En primer lugar, coincido con el juez Huarte Petite en que las  
acciones penales correspondientes a los hechos identificados como  
“12” y “31” (proceso n° 65291/2013), se encontrarían extintas por la  
muerte de la imputada (artículo 59, inciso 1º, del Código Penal).

También coincido con el colega en que las acciones penales  
correspondientes a los episodios individualizados como “1”, “3”, “9”,  
“10”, “15”, “16”, “17”, “18” y “22” (proceso n° 65291/2013), debido  
al tiempo transcurrido desde el dictado de la sentencia condenatoria  
hasta la actualidad, de no haberse verificado causales de interrupción



o suspensión, se encontrarían extintas por prescripción (artículo 59, inciso 3º, del Código Penal).

Esto último, al contrario de lo que sostiene el juez preopinante, también se advierte con relación a la acción penal correspondiente al suceso identificado como “4” (proceso nº 65291/2013), pese a que la única imputada que fue condenada respecto de ese hecho haya desistido del recurso de casación interpuesto contra ese tramo de la sentencia. Ello se debe a que, tal como se explicó en el precedente “Le Rose” (reg. nº 360/2016, voto del juez Magariños), no es posible predicar el carácter “parcialmente firme” de una sentencia condenatoria.

En consecuencia, corresponde que otro tribunal oral proceda a constatar la vigencia de las acciones penales correspondientes a los hechos arriba enunciados y, en caso de encontrarse extintas, así lo declare.

Ello determina que el análisis de los agravios relacionados con esos episodios ha devenido inoficioso.

## -II-

Por otro lado, coincido con el juez Huarte Petite en que los agravios vinculados con los planteos de nulidad formulados por los recurrentes carecen de una fundamentación adecuada y deben ser declarados inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

En punto al agravio relacionado con la validez del denominado “reconocimiento impropio” efectuado por dos testigos durante el debate celebrado en el proceso nº 65291/2013, ello en función las consideraciones efectuadas por el colega en su voto y, además, por las razones expuestas al analizar la cuestión en el precedente “B. N. R.” (reg. nº 1967/2022, voto del juez Magariños).

Con relación a la crítica dirigida a cuestionar la decisión del tribunal oral de rechazar una pretensión de la defensa, formulada





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

durante su alegato, de reabrir el debate celebrado en el proceso n° 9884/2015 para producir nuevos elementos de prueba (artículo 397 del Código Procesal Penal de la Nación), el déficit de fundamentación del agravio radica en que, tal como lo explica el juez Huarte Petite, el recurrente no toma a su cargo la tarea de rebatir los argumentos ofrecidos por el *a quo* para resolver el caso del modo en que se lo hizo.

### -III-

Respecto de los cuestionamientos vinculados con el razonamiento probatorio efectuado para tener por acreditados los hechos identificados como “2”, “5”, “6”, “8”, “11” y “13” (proceso n° 65291/2013) y “1”, “2”, “6”, “7” y “4972” (proceso n° 9884/2015), coincido con el colega preopinante en que los agravios deben ser rechazados (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto las sentencias recurridas, con relación a esos puntos, exhiben un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria fijadas en los precedentes “Cajal” y “Meglioli” (reg. n° 351/2015 y 911/2016, votos del juez Magariños).

Sin embargo, al contrario de lo que postula el colega, también corresponde rechazar las críticas vinculadas con la valoración probatoria realizada para tener por acreditada la intervención del señor Coco Pergentilli en el hecho individualizado como “19” (proceso n° 65291/2013), donde se tuvo por probado que el nombrado provocó el incendio de un automóvil del padre de la persona con la que mantenía una relación de pareja (comportamiento calificado jurídicamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45, primera parte, primer supuesto, y 186, inciso 1º, del Código Penal, como incendio en calidad de autor).

Para arribar a esa conclusión, en la sentencia se ponderó, en primer lugar, que no existía controversia en punto a que el bien mencionado fue destruido por un incendio que no fue accidental, sino



provocado de forma deliberada. Frente a ello, para concluir que el señor Coco Pergentilli fue el autor del hecho, el *a quo* valoró, esencialmente, la declaración prestada en el debate por la pareja del nombrado, quien declaró que el día del episodio el imputado la amenazó, pues cuando decidió ir a una comisaría para denunciarlo él le expresó “ahora vas a ver lo que va a pasar”, y al retornar advirtió que el automóvil había sido incendiado y, posteriormente, en un intento de reconciliación, el acusado le refirió que “le pagaría el automóvil a su padre”; asimismo, el testimonio efectuado en el juicio por el dueño del rodado, quien afirmó que el día del hecho varios vecinos le expresaron que el autor del incendio había sido el imputado.

El colega preopinante considera que ese razonamiento probatorio no permite arribar al grado de certeza normativa exigible a un pronunciamiento condenatorio, debido a que, tal como lo sostiene la defensa, no existen testigos que hayan presenciado el momento exacto en el cual el imputado habría ejecutado el hecho, y porque las declaraciones prestadas por la pareja del imputado y su padre se basaron en dichos particularmente imprecisos.

Sin embargo, se observa que el tribunal oral analizó expresamente la cuestión y concluyó que no era posible concebir una duda de carácter razonable sobre este punto, debido a que el análisis en conjunto de la prueba producida en el debate (en especial, la existencia de una amenaza previa por parte del imputado, y la ejecución del episodio inmediatamente después) permitía inferir, de manera inequívoca, que el autor del hecho fue el señor Coco Pergentilli. Por ese motivo, los sentenciantes afirmaron, acertadamente, que “*resulta despreciable, como posibilidad, que se haya tratado de ‘una mera coincidencia’, es decir, que mientras [la pareja del imputado] se encontraba denunciándolo ante las autoridades policiales, otra persona, después que éste le dijera*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

*‘ahora vas a ver lo que va a pasar’, hubiera incendiado el vehículo de su padre, máxime cuando, como ya se señaló, [la pareja del acusado] aseguró que éste se hizo cargo del incendio y [su padre] tomó conocimiento de quien había sido el autor por parte de sus vecinos”.*

Lo expuesto permite advertir que el razonamiento expuesto con relación a ese episodio también exhibe un adecuado apego a las pautas fijadas en los ya citados precedentes “Cajal” y “Meglioli”, y es por ello que los agravios formulados respecto de este punto deben ser rechazados (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

### -IV-

En punto a los agravios tendientes a cuestionar la decisión del tribunal oral de subsumir los hechos “5”, “6”, “8” y “13” (proceso nº 65291/2013), y “4972” (proceso nº 9884/2015), en su modalidad básica, en el tipo penal de homicidio doloso (artículo 79 del Código Penal), coincido con el juez Huarte Petite en que las críticas deben ser rechazadas (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello es así, por un lado, debido a que en la totalidad de los hechos se verifica aquello que constituye una razón suficiente para que una conducta pueda ser caracterizada como dolosa, esto es, tal como expliqué en el precedente “Monje” (reg. nº 1223/2020, voto del juez Magariños), el conocimiento efectivo, por parte de los intervinientes, de la realización de los elementos del tipo objetivo.

Por el otro, también se observa, como correctamente destaca el colega preopinante, que a la misma conclusión se arribaría incluso si los sucesos se analizan mediante el empleo de la más amplia definición del concepto de dolo –esto es, con aquella que requiere el conocimiento de los elementos típicos más la voluntad de su realización–, pues las proposiciones fácticas que correctamente se



tuvieron por acreditadas en la sentencia también tornan ineludible la conclusión acerca de este extremo.

**-V-**

Respecto de los agravios dirigidos a criticar la decisión del *a quo* de subsumir el episodio “11” (proceso n° 65291/2013) en la figura de robo agravado por su comisión en banda (artículo 167, inciso 2º, del Código Penal), adhiero a la propuesta del juez Huarte Petite de rechazarlos (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación), aunque por fundamentos diversos.

Tal como lo he señalado en el precedente “Rejala Rivas” (reg. n° 809/2016, voto del juez Magariños), la figura de la que se trata no resulta ilegítima en función del principio de legalidad, y la razón de mayor vulnerabilidad para el bien jurídico “propiedad” que la fundamenta no se encuentra, tal como considera el colega preopinante, en que sus ejecutores formen parte de una asociación permanente o que tengan en mente la realización de delitos indeterminados, sino que, por el contrario, sólo está dada por la mayor eficiencia, para la ejecución del apoderamiento, que importa la actuación conjunta de un elevado número de personas (tres o más), único aspecto éste (el del número de intervinientes) que corresponde extraer del artículo 210 de la ley de fondo, lo cual se verifica en el caso concreto.

**-VI-**

Por otro lado, disiento con la propuesta del juez Huarte Petite de casar parcialmente las sentencias impugnadas y excluir, respecto de los hechos “5”, “6”, “8” y “13” (proceso n° 65291/2013) y “1”, “2”, “6”, “7” y “4972” (proceso n° 9884/2015), la calificante regulada en el artículo 41 *bis* del Código Penal, en tanto las sentencias recurridas lucen un adecuado apego a la hermenéutica desarrollada sobre el punto en el precedente “Scarazzini Lencina” (reg. n° 1039/2016, voto del juez Magariños).







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

A ello corresponde agregar, respecto de la aplicación de esa figura al episodio “13” (proceso n° 65291/2013), que ninguna relevancia posee para la correcta solución del caso el hecho de que, según lo afirma el impugnante, el representante del Ministerio Público Fiscal, durante su alegato, no haya peticionado que el suceso sea subsumido en la agravante mencionada, pues los extremos fácticos descriptos en esa regla legal formaron parte de la imputación fáctica efectuada por la fiscalía y, frente a ello, tal como destacué en el precedente “Ullua” (reg. n° 605/2016, voto del juez Magariños), la función de interpretación, selección y aplicación de la ley penal no incumbe, desde la perspectiva institucional, a ningún otro sujeto procesal distinto del juez.

En consecuencia, los agravios formulados con relación a este tópico deben ser rechazados (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

### -VII-

En punto a las objeciones vinculadas con la decisión del tribunal oral de subsumir los hechos “5”, “6” y “8” (proceso n° 65291/2013) y “2” (proceso n° 9884/2015) en la agravante regulada en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, por las razones que a continuación se expondrán, adhiero sólo parcialmente a la propuesta del juez preopinante.

Como es sabido, la figura contenida en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, comprende la conducta de aquel que “*matarse [...] con el concurso premeditado de dos o más personas*”. Al respecto, se ha explicado que, debido al tenor literal de la norma, “matar con el concurso de dos o más personas supone que a la acción del agente han concurrido dos o más personas”, razón por la cual “debe darse, pues, un número mínimo de tres personas: el agente y dos más”, y se ha sostenido que la razón de ser del incremento del reproche punitivo que se prevé en la agravante obedece concretamente



a “las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes” (Creus, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*, t. I, 6.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 24).

De acuerdo con esos parámetros, adhiero a la propuesta del juez Huarte Petite de excluir la calificante respecto del hecho “5” (proceso n° 65291/2013), en la medida en que basta con una simple lectura de la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada en la sentencia para advertir que en la ejecución de ese suceso intervino un número de sujetos (dos) inferior al mínimo de intervinientes que requiere la agravante para su configuración (tres). En consecuencia, corresponde casar ese tramo de la sentencia impugnada, excluir la aplicación de la agravante regulada en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, y establecer que el hecho “5” (proceso n° 65291/2013), del cual resulta autor el señor Jonathan Arancibia, es constitutivo del delito de tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego (artículos 470 del Código Procesal Penal de la Nación, 41 *bis*, 42, 45, primera parte, primer supuesto, y 79, del Código Penal).

Asimismo, coincido con el colega en que corresponde confirmar la decisión del *a quo* de aplicar la agravante de la que se trata en los hechos “6”, “8” –éste en lo que respecta al tramo que tuvo por víctima al señor Albarracín– (proceso n° 65291/2013) y “2” (proceso n° 9884/2015), en la medida en que la adecuación típica realizada con relación a este punto luce un adecuado apego a la hermenéutica desarrollada más arriba. Es por ello que los agravios formulados sobre este aspecto deben ser rechazados (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Sin embargo, disiento con la propuesta del juez Huarte Petite de excluir la agravante bajo análisis del tramo del hecho “8” que tuvo por damnificada a la señora Troncoso (proceso n° 65291/2013), sustentada en que, si bien en este hecho intervino un número de sujetos que permite considerar configurado el primer requisito del tipo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

objetivo de la calificante, el plan de esos individuos tenía por finalidad exclusiva matar al señor Albarracín, y no a la nombrada, pese a que ella se encontraba junto con el primero y, por ende, estaba en la línea de tiro de los intervinientes.

Ello es así pues, si se tiene en cuenta que el “concurso premeditado” al que alude la figura del artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, “no se trata de una verdadera premeditación en el sentido tradicional, es decir, que el acuerdo para matar en concurso haya sido objeto de una más o menos prolongada deliberación”, sino que, en cambio, “es suficiente con que el acuerdo se haya llevado a cabo como confabulación para cometer el hecho, aún inmediatamente antes de cometerlo” (Creus, *op. cit.*, p. 25), es claro que fue esto último lo que aconteció en el *sub examine*, en la medida en que los intervinientes, al descender del automóvil en el que se transportaban, antes de acercarse a las víctimas y comenzar a dispararles con armas de fuego, pudieron advertir de forma efectiva que la señora Troncoso se encontraba allí, en su línea de tiro, y pese a ello concretaron en conjunto el plan de efectuar varios disparos hacia el lugar donde se hallaban ubicadas las dos víctimas.

En consecuencia, la crítica introducida con relación a este punto también debe ser rechazada (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

### -VIII-

Por otro lado, en punto al agravio vinculado con la decisión de los sentenciantes de concluir que entre los hechos “5” y “6” (proceso nº 65291/2013) media una relación concursal de carácter real (artículo 55 del Código Penal), coincido con el juez Huarte Petite en que el cuestionamiento debe ser rechazado (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto, de acuerdo con la plataforma fáctica que correctamente se tuvo por acreditada en este tramo de la sentencia, existieron varias conductas independientes,



separadas por hiatos temporales, que deben ser caracterizadas como una pluralidad de exteriorizaciones de voluntad típicas.

**-IX-**

Respecto de las críticas relacionadas con la decisión del tribunal oral de calificar como coautoría (artículo 45, primera parte, primer supuesto, del Código Penal) la intervención de algunas de las personas imputadas en los sucesos “2” y “8” (proceso nº 65291/2013) y “4972” (proceso nº 9884/2015), adhiero al rechazo propuesto por el colega preopinante (artículo 470, *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación) pues, de conformidad con las pautas desarrolladas en el precedente “Traico” (reg. n° 1015/2018, voto del juez Magariños), se observa que, de acuerdo a la fundamentación expuesta en las sentencias, la conducta de las personas imputadas configuró aquello que constituye el núcleo de las prohibiciones que subyacen a los tipos penales con los que se calificaron sus conductas.

En cambio, respecto del agravio vinculado con la decisión del tribunal oral de calificar jurídicamente como coautoría la intervención del señor \_\_\_ Arancibia en el hecho “4972” (proceso nº 9884/2015), disiento con la propuesta del colega de resolver el caso mediante la absolución del imputado.

Ello es así en la medida en que es correcto afirmar que la conducta del nombrado (quien permaneció dentro del automóvil junto a la persona que lo conducía y a las otras dos que efectuaron los disparos con armas de fuego) no configuró una prestación que permita calificar jurídicamente su intervención como coautoría, pues para ponerlo en los términos empleados en el citado precedente “Traico”, el riesgo no permitido creado por su comportamiento no revistió lo *característico* de las figuras en las que se subsumió el hecho; sin embargo, de ello no se sigue, tal como se pretende, que su conducta haya sido una de carácter inocuo.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

Por el contrario, la permanencia del acusado en el interior del automóvil durante y después de la ejecución del ilícito constituyó un comportamiento con relevancia jurídico-penal, aunque de carácter *accesorio* (artículo 46, primera parte, primer supuesto, del Código Penal), al tratarse de una prestación constitutiva de un apoyo “intelectual” o “psíquico”, esto es, de un aporte que brinda o transmite seguridad a los ejecutores del suceso (cfr., sobre este punto, las referencias contenidas en el ya citado precedente “Traico”).

En consecuencia, corresponde casar parcialmente la sentencia impugnada, y calificar jurídicamente la intervención del señor \_\_\_ Arancibia en el hecho “4972” (proceso nº 9884/2015) como participación secundaria en el delito de tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego (artículos 470 del Código Procesal Penal de la Nación, 41 *bis*, 42, 46, primera parte, primer supuesto, y 79, del Código Penal).

**-X-**

También coincido con el colega en la solución que propone otorgar al agravio vinculado con la capacidad de culpabilidad del señor Coco Pergentilli (artículo 34, inciso 1º, del Código Penal) pues, por las razones expuestas en su voto, la crítica debe ser rechazada (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

**-XI-**

Por otra parte, corresponde declarar inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la defensa de los señores Figueroa y Casupa Montaña (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto no se observa, ni la defensa lo explica siquiera mínimamente, cuál sería el agravio actual generado por la decisión recurrida, sino que, por el contrario, todas las circunstancias señaladas sobre este punto



configuran agravios meramente conjeturales que no demuestran la existencia de un perjuicio actual, no susceptible de reparación ulterior.

Por lo demás, este aspecto de la impugnación interpuesta tampoco satisface los requisitos mínimos para la procedencia del examen de una cuestión constitucional, tal como fueron desarrollados, entre muchos otros, en el precedente “Funicelli” (reg. n° 1643/2018, voto del juez Magariños), donde se explicó que para ello no resulta suficiente la mera invocación de principios fundamentales.

## -XII-

Lo indicado al comienzo de este voto acerca de la posible extinción de la acción penal correspondiente a varios episodios, así como también lo resuelto en punto los cambios de calificación jurídica del hecho “5” (proceso n° 65291/2013) y del grado de intervención del imputado \_\_ Arancibia en el hecho “4972” (proceso n° 9884/2015), determina que un nuevo tribunal oral deba proceder, exclusivamente, a constatar la vigencia de las acciones penales correspondientes a los hechos ya individualizados, declararlas extintas en caso de que ello corresponda, y luego proceda a individualizar el monto punitivo a imponer a Jonathan Arancibia, Ozuna, Coco Pergentilli, \_\_ Arancibia, Paola Arancibia y Jennifer Arancibia, en función de la escala penal aplicable a cada uno de ellos. Esto determina, en consecuencia, que los agravios formulados por las asistencias técnicas de los nombrados contra la mensuración punitiva realizada ha devenido inoficioso.

Nada corresponde disponer en este punto con relación a Contrera y Biterman Ruiz pues, a diferencia de las personas imputadas mencionadas más arriba, no se observa que las acciones penales correspondientes a los hechos que se les atribuyen puedan encontrarse extintas, y lo aquí resuelto implica confirmar la totalidad de los puntos de las sentencias impugnadas respecto de los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

nombrados. Por lo demás, a ello corresponde agregar que, si bien estos recurrentes no formularon cuestionamientos a la individualización de la pena efectuada a su respecto, se advierte, de todos modos, que las sentencias recurridas han considerado de modoplausible las pautas normativas de individualización de la pena que constataron en el caso, y fijaron un monto de sanción proporcional a esos extremos que no merece objeción alguna.

### **-XIII-**

En definitiva, corresponde: I) declarar inadmisibles los agravios relacionados con los planteos de nulidad formulados por los recurrentes, y la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación); II) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Jonathan Arancibia, casar parcialmente la sentencia dictada en el proceso n° 65291/2013, excluir del hecho allí identificado como “5” la agravante regulada en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, y establecer que el episodio es constitutivo del delito de tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma defuego, por el cual el nombrado deberá responder en calidad de coautor (artículos 470 del Código Procesal Penal de la Nación, 41 *bis*, 42, 45, primera parte, primer supuesto, y 79, del Código Penal); III) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de \_\_ Arancibia, casar parcialmente la sentencia dictada en el proceso n° 9884/2015, y establecer que la calificación jurídica del grado de intervención del nombrado en el episodio allí identificado como “4972” es la de participación secundaria en el delito de tentativa de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego (artículos 470del Código Procesal Penal de la Nación, 41 *bis*, 42, 46, primera parte, primer supuesto, y 79, del Código Penal); IV) rechazar los restantes agravios (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación); V) remitir las actuaciones a sorteo a fin



de que otro tribunal oral verifique la vigencia de las acciones penales correspondientes a los hechos identificados como “1”, “3”, “4”, “9”, “10”, “12”, “15”, “16”, “17”, “18”, “22” y “31” (proceso n° 65291/2013) y, en caso de encontrarse extintas, así lo declare (artículo 59, incisos 1º y 3º, del Código Penal); VI) disponer que ese mismo tribunal oral, luego de cumplir con lo ordenado, proceda exclusivamente a determinar el monto punitivo a imponer a Jonathan Arancibia, Ozuna, Coco Pergentilli, \_\_ Arancibia, Paola Arancibiay Jennifer Arancibia, en función de las escalas penales aplicables; sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez \_\_ Jantus dijo:**

**I.** Atento a la mayoría de fundamentos lograda en el orden de deliberación de los preopinantes en las cuestiones planteadas, corresponde adentrarme en el análisis de los puntos en los cuales mis colegas no han logrado arribar a la misma solución del caso.

**II.** En primer lugar, disiento con el temperamento que corresponde adoptar con relación a los sucesos en los que la acción penal podría haberse extinguido por prescripción.

En esos casos corresponde suspender el trámite del recurso y remitir las actuaciones al Tribunal de radicación para que analice la cuestión y quede estrictamente delimitado el alcance del recurso de casación presentado por la defensa; o bien resolverlo en las condiciones actuales, tratando todas las cuestiones planteadas, sin perjuicio de lo que se determine posteriormente al respecto.

Sin embargo, puesto que he quedado en minoría sobre el particular, no me pronunciare sobre el asunto y en función de las dos propuestas efectuadas por los colegas con relación al reenvío, presto mi adhesión a la del juez Huarte Petite.

**III.** Ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria efectuada para tener por acreditada la intervención de Coco Pegentilli en el hecho individualizado como “19” (causa n° 65291/2013), en el cual se







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

tuvo por probado que el encausado provocó el incendio de un automóvil del padre de la persona con la que mantenía una relación de pareja (conducta calificada jurídicamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45, primera parte, primer supuesto, y 186, inciso 1º, del Código Penal, como incendio en calidad de autor), entiendo que corresponde rechazar las críticas a su respecto.

En este sentido, observo que para adoptar esta decisión condenatoria, el *a quo* ponderó: a) que se determinó pericialmente que el vehículo fue incendiado de manera intencional, extremo no controvertido por las partes; b) el testimonio de la pareja del imputado, quien declaró que el día en cuestión la amenazó, ya que cuando decidió ir a la comisaría para denunciarlo él le manifestó “ahora vas a ver lo que va a pasar”, y al regresar advirtió que el coche había sido incendiado y, luego, en un intento de reconciliación, el encausado le refirió que “le pagaría el automóvil a su padre”; c) la declaración del dueño del vehículo, quien afirmó que el día del suceso varios vecinos le manifestaron que el autor del incendio había sido el acusado.

En consecuencia, bajo estos claros y contundentes ejes argumentales, a contrario de lo alegado por la defensa, considero que lejos de ser arbitrario o dudoso el razonamiento efectuado, fue absolutamente fundada la reconstrucción histórica del hecho, ya que el Tribunal brindó un abanico de circunstancias objetivas y concretas que en forma conglobada permiten fácilmente arribar al grado de certeza normativa exigible a un pronunciamiento condenatorio.

**IV.** Con relación a los agravios direccionados a cuestionar la decisión del tribunal de origen de calificar el hecho “11” (causa nº 65291/2013) en la figura de robo agravado por su comisión en banda (artículo 167, inciso 2º, del Código Penal, considero que, sin perjuicio de lo sostenido al votar en la causa “Rejala Rivas” de esta Sala (Reg. nº 809/2016), en la medida en que mis colegas durante la deliberación



no han coincidido con mi posición, a fin de lograr acuerdo en el caso en estudio (conf. CSJN fallo “Establecimiento Las Marías” Fallos: 341:1063), adhiero a la posición y solución desarrollada en el sufragio del juez Huarte Petite porque es la que más respeta -entre las diversas interpretaciones que la doctrina y la jurisprudencia ha realizado del tipo penal analizado- el principio de taxatividad.

**V.** En otro orden de ideas, ante la falta de acuerdo entre mis colegas con relación a la aplicación de la calificante regulada en el artículo 41 bis del Código Penal en los hechos “5”, “6”, “8” y “13” (causa n° 65291/2013) y “1”, “2”, “6”, “7” y “4972” (causa n° 9884/2015), corresponde señalar que adhiero en lo sustancial a la solución propuesta por el doctor Mario Magariños, conforme a los lineamientos expuestos al votar en el precedente “Bustos, Jonathan Matías” (Reg. n° 453/2016).

**VI.** Luego, corresponde señalar que adhiero a la solución propuesta por el magistrado Alberto Huarte Petite de excluir la agravante regulada en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, en el tramo del hecho “8” que tuvo por damnificada a la señora Troncoso (proceso n° 65291/2013), por compartir en lo sustancial sus argumentos; ello, sin perjuicio de mantener la aplicación de la agravante prevista en el artículo 41 bis del Código Penal, conforme a lo sostenido precedentemente.

**VII.** Respecto del agravio vinculado con la resolución del *a quo* de calificar jurídicamente como coautoría la intervención de \_\_\_ Arancibia en el hecho “4972” (proceso n° 9884/2015), adhiero a la solución propuesta por el juez Huarte Petite, por compartir en lo sustancial sus argumentos expuestos.

**VIII.** Por último, en función de lo que aquí se resuelve, coincido con el juez Huarte Petite en punto a que el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua efectuado por la asistencia





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

técnica de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montañoha  
devenido inoficioso.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Arancibia, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, excluir la aplicación de la agravante prevista en el art. 80 inciso 6° del Código Penal y establecer que el hecho identificado como n° 5 resulta constitutivo del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en grado detentativa, por el que el nombrado Arancibia debe responder en carácter de coautor (artículos 41 bis, 42, 45 y 79 del Código Penal de la Nación y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso de casación presentado por la defensa de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montañoha, en lo atinente al planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales brindadas por Cristian René Albarracín y María Sol Patricia Albarracín (artículo 444, 2° párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montañoha, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, y establecer que el hecho identificado como n° 8 resulta constitutivo del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (en perjuicio de Estela María Sol Troncoso), en concurso ideal con homicidio agravado por haber sido cometido con el uso de arma de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas, en



grado de tentativa (en perjuicio de Cristian Albarracín), en concurso ideal, a su vez, con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra sin la debida autorización legal, por los que ambos deberán responderen carácter de coautores (artículos 41 bis, 42, 45, 54, 79, 80 inciso 6°, y 189bis, apartado 2, párrafo 2°, del Código Penal, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**IV. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_ Arancibia, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 27, y **ABSOLVER** al nombrado en orden al delito de homicidio simple agravado por el uso de arma defuego, en grado de tentativa -hecho de la causa n° 4972 de ese tribunal- (artículo 18 de la Constitución Nacional, y artículos 3, 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. DISPONER** que un mismo Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que resulte desinsaculado, a ese sólo efecto, constate la vigencia de la acción penal respecto de los imputados \_\_\_\_\_Arancibia; \_\_\_\_\_Coco Pergentilli; \_\_\_\_\_Osuna, y \_\_\_\_\_Arancibia en el marco de los hechos identificados como n° 1, 3, 9, 10, 15, 16, 17, 18 y 22 en la sentencia impugnada del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 2, y, en caso de encontrarse extinguidas por prescripción, así lo declare, como también que, previo la correspondiente constatación, dicte el sobreseimiento por muerte de \_\_\_\_\_ Arancibia en el marco de los hechos n° 12 y 31 tratados en la misma sentencia.

**VI. DISPONER** que ese mismo tribunal, a ese sólo efecto, determine las nuevas sanciones que corresponda imponer a los acusados \_\_\_\_\_Arancibia, \_\_\_\_\_Casupa Montaña, y \_\_\_\_\_Figueroa, en base a las calificaciones legales aquí establecidas para los hechos por los cuales su condena fue confirmada, teniendo en cuenta igualmente, respecto del primero de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 65291/2013/TO1/CFC1 - CNC3

los nombrados, lo que se decida en cuanto a la vigencia de la acción penal con arreglo a lo ordenado en el precedente punto V. De igual modo, en caso de que se constate la prescripción de la acción penal respecto de los hechos indicados en el punto anterior, también deberá determinar la sanción que corresponda imponer a los nombrados Coco Pergentilli, y Osuna en relación al resto de los hechos por los cuales su condena fue confirmada en esta instancia.

**VII. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación intentados y, en consecuencia, confirmar en esa medida las resoluciones impugnadas (artículos 470 y 471 –ambos a *contrario sensu*–, del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. DECLARAR INOFICIOSO** el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua efectuado por la asistencia técnica de \_\_\_\_\_ Figueroa y \_\_\_\_\_ Casupa Montañó. Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico a los tribunales correspondientes de lo aquí decidido –los cuales deberán notificar personalmente a los imputados–, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítanse los expedientes de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 27/2020).



\_\_\_ JANTUS  
PETITE

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE

Ante mí,

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 27/04/2023*

*Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA*



#24460141#366582232#20230427131238465